



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**Cartagena de Indias, 30 DE MAYO DE 2016**

**No 5 MAYO**

**EDITORIAL**

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

**AÑO 2016**

**AUTOS:**

150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185

**RESOLUCIONES:**

462, 525, 538, 540, 541, 542, 543, 544, 547, 561, 562, 571, 572, 573, 574, 577, 589, 597, 609, 611, 613, 621, 632, 633, 636, 637, 638, 639, 649, 650, 652, 659

AUTOS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0150 mayo 3 de 2016  
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito radicado con el N° 10660 del 2016-04-07, el señor WILMAN HERRERA IMITOLA, en su calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE CAÑO DE LORO, denuncia que en la finca "Guamachito" de propiedad del señor TEÓFILO IMITOLA VÁSQUEZ, ubicada en el sector conocido como Picón, en Caño de Loro, encontró un sector descapotado, muestras de excavaciones manuales y mecánicas, rellenos y obras de camino convertidas en carreteras.

Que en armonía con la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y lo dispuesto en su Art.17, se ordenará el inicio de una Indagación Preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental, por intermedio de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar de los hechos.
2. Los motivos que dieron origen a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de investigación.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente señalado, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación Preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor WILMAN HERRERA IMITOLA, como representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE CAÑO DE LORO, de conformidad con lo previsto en el art. 31 Num. 17 de la ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La indagación Preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente denuncia, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 151**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 03 de Mayo de 2016**

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación de manera anónima el día 20 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11082, denuncian tala indiscriminada de mangle en el sector Palmarito zona Norte en los alrededores del Padre Nicolo y extracción de material (china ) en el sector media tapa.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de manera anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 152  
Cartagena de Indias, D. T. y C. 03 de Mayo de 2016.**

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación de manera anónima el día 20 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11093, denuncian tala indiscriminada de árboles en el Instituto Técnico Industrial de Bolívar en el Municipio del Carmen de Bolívar.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de manera anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA  
Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 153**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 03 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 21 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11139, la señora Maria Reyes de Castelar informa que en el colegio de Bachillerato en el Municipio de Malagana hay un árbol de mango que con sus ramas y raíces están poniendo en riesgo la infraestructura de su casa.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Maria Reyes de Castelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 154**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 03 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 22 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11155, el señor Gabriel Eduardo Bustillo Guelbrette en calidad de director de UMATA del Municipio de San Jacinto pone de manifiesto queja instaurada por el señor Luis Alberto Torres sobre tala de árboles de Guayacán, Orejeros y Ceibas de leche en la vereda Piedras Blancas, finca La Habana, parcela San Martín.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Luis Alberto Torres, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 155  
Cartagena de Indias, D. T. y C. 03 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 21 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11116, el señor Jose Luis Altamar Rodriguez en calidad de Alcalde del Municipio de Santa Rosa pone en conocimiento los hechos que se están presentando en la vereda de pita por tala y quema de árboles nativos.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Jose Luis Altamar Rodriguez en calidad de Alcalde del Municipio de Santa Rosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA  
Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 156**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 26 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11261 y el día 05 de Mayo del 2016 radicado bajo el No. 11425, el señor Gelvis Godoy Córdoba en calidad de inspector de policía en la Isla de Tierrabomba pone en conocimiento queja por contaminación auditiva, ocupación de cuerpos de agua y tala de mangle.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Gelvis Godoy en calidad de inspector de policía en la Isla de Tierrabomba, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**  
**AUTO No.157 del 13.05.2016**

Mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 10248 del 2016-03-16, la señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRÍGUEZ, en su condición de representante Legal de la firma JAIME PARRA Y CIA. LTDA., allegó documento contentivo de inventario forestal realizado para la ejecución de las "OBRAS PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO DE SOPLA VIENTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE", con el fin de tramitar el permiso de aprovechamiento forestal para las obras a realizar.

Que mediante memorando interno se envió la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se determinara el cobro por evaluación de la solicitud, por lo que mediante Concepto Técnico N° 0165 del 19 de abril de 2016, se determinó la suma de \$1'596.203.00 (Un millón quinientos noventa y seis mil doscientos tres pesos) el valor a pagar por evaluación.

Que mediante transacción N° 0N000505 de fecha 2016-05-02, se realizó dicho pago, consignando la suma indicada arriba, en la cuenta que la Corporación posee en el banco Caja Social.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es el tipo de aprovechamiento forestal.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRÍGUEZ, en su condición de representante Legal de la firma JAIME PARRA Y CIA. LTDA., con NIT 800.116.325-1, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO Nº 158  
(13 de mayo de 2016)**

Que mediante escrito radicado bajo el N°10138 de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por la Ingeniera **ALBA MARINA PEARSON MARMOL**, en calidad de directora del proyecto urbanístico denominado "**MARTINIQUE**" ubicado en el barrio Cielo Mar, calle 20 No. 16-21, 16-51; en el cual allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicada al mencionado proyecto.

Que mediante memorando de fecha 27 de marzo de 2016, se remitió junto con sus anexos el documento en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de que se sirvieran proceder a liquidar los servicios por concepto de evaluación.

Que mediante Concepto Técnico Numero 0144 de fecha 11 de abril del 2016, Se determinó que el Valor a pagar por concepto de evaluación es la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 1.183.118.00)**.

Que mediante transacción bancaria del Banco Caja Social en su cuenta de Ahorro se verificó el pago por concepto de Evaluación por parte de la sociedad **MAS INGENIERIA SC S.A.S**

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(...)*".

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: "*Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: "*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: "*Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

**Parágrafo 1°.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

**Parágrafo 2°.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

**Parágrafo 3°.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

**Parágrafo 4°.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico...

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la señora **ALBA MARIA PEARSON MARMOL**, en calidad de Directora de proyecto en representación de la **CONSTRUCTORA MAS INGENIERIA SC S.A.S MARTINIQUE**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa revisión, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 159  
Cartagena de Indias, D. T. y C. 13 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 05 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11408, los habitantes de las manzanas 22 y 23 de la Urbanización Villa Grande de Indias II en el Municipio de Turbaco ponen en conocimiento queja por el continuo vertimiento de aguas residuales domésticas, las cuales ha conllevado a rebosar las alcantarillas viéndose reflejado el vertedero continuo del manjól produciéndose olores fétidos.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Gelvis Godoy en calidad de inspector de policía en la Isla de Tierrabomba, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA  
Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE N° 0160 mayo 13 de 2016**

(                    )

Que mediante escrito radicado bajo el número 11233 del 27 de abril de 2016, suscrito por el señor ALFREDO CERVANTES BELTRÁN. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.558.063 de Arjona – Bolívar, solicita autorización para la tala de unos árboles de Coco, que se encuentran en el patio de su casa, ubicada en Arjona, barrio La María, calle las Mercedes, manifestando que estos árboles son un peligro para los vecinos más cercanos que se han quejado, ya que están muy altos y con la época de lluvias el problema puede ser mucho mayor.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el artículo (2.2.1.1.9.2.)del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFREDO CERVANTES BELTRÁN, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en predio privado.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTAS**

**Secretaria General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0161 mayo 13 de 2016**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9417 del 16 de febrero de 2016, el señor JOSÉ ANTONIO VILLEGAS VÉLEZ, en su calidad de representante legal de INTERLA S.A.S., presentó el documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto de reconstrucción de un muelle, ubicado en Bocagrande, entre la intercepción de la calle 10 con la carrera 3, de propiedad de la señora JUDITH PORTO DE GONZÁLEZ.

Que por memorando del 7 de marzo de 2016, se remitió la documentación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, liquidara el servicio de evaluación, para efectos de impartir el trámite administrativo correspondiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico N° 0123 del 5 de abril de 2016, liquidó el servicio de evaluación, el cual fue facturado y posteriormente cancelado por la sociedad interesada, en la suma de un millón ciento treinta y nueve mil quinientos pesos m.cte. (\$1.139.500.00).

Que por lo anterior, se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento técnico de las medidas de manejo ambiental y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSÉ ANTONIO VILLEGAS VÉLEZ, en su calidad de representante legal de INTERLA S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que evalúe el documento técnico de las medidas de manejo ambiental y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No 162**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 13 de mayo de 2016**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5816 de fecha 03 de septiembre de 2015, suscrito por el señor **JESUS EFREN ORTIZ MONTAÑEZ**, en calidad de Asesor de Proyecto de la sociedad THE FISH COMPANY S.A.S, por el cual presenta las solicitudes de captación y vertimiento de agua para el proyecto camaronero intensivo de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*) el cual se acogerá a las normas adoptadas por la guía Ambiental para el sub sector Camaronero en Colombia, en un terreno aproximado de 40 hectáreas.

Que mediante memorando interno de fecha 30 de septiembre de 2015, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0061 de fecha 24 de febrero de 2016, determinó el valor a pagar por concepto de servicios de evaluación la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.402.665).

Que mediante transacción bancaria del Banco Caja Social de Ahorro se verificó el pago por concepto de Evaluación por parte del señor ALVARO VARGAS, consecuentemente se procede a dar impulso del presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :“*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(...)*”.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: “*Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: “*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: “*Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

**Parágrafo 1°.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

**Parágrafo 2°.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

**Parágrafo 3°.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

**Parágrafo 4°.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico...

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JESUS EFREN ORTIZ MONTAÑEZ**, en calidad de asesor de proyecto de la sociedad **THE FISH COMPANY S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa revisión, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 163**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 13 de Mayo de 2016.**

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación de forma anónima el día 05 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11499, pone en conocimiento queja por adecuación de un lote en la vía Pontezuela sector la Virgen–Bayunca en donde se está utilizando maquinaria pesada y donde algunos habitantes establecieron una invasión al lote que aún se está interviniendo.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de forma anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 164**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 13 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 11 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11582, la señora Andrea De Voz pone en conocimiento queja por tala, desbroce y quema de árboles en el barrio bajo Miranda sector Puente Honda en el Municipio de Turbaco.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Andrea de Voz, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 165  
13 de Mayo 2016**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 11216 del 27 de Abril del 2016, el Señor **ANGEL GABRIEL NITOLA GONZALEZ**, manifiesta que: *“la comunidad de membrillar, especialmente los habitantes de la calle del silencio, solicitamos a usted, autorice el derrumbamiento de dos árboles que están obstaculizando la vía de acceso a la calle anteriormente citada.”*

Así mismo, manifiesta que: *“El propietario de un lote esquinero en la misma calle, va a levantar una cerca y esto obstaculiza el acceso de peatones y vehículos, razón por la cual pedimos a usted nos autorice la presente petición, la vía de acceso actual pasa por una propiedad privada y deseamos realizar mejoras, para el uso de la comunidad”*

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ANGEL GABRIEL NITOLA GONZALEZ**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**Secretaria General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0166 Mayo 13 de 2016  
POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE  
CONCERTACIÓN “**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto Ley 019 de 2012 y Decreto 1077 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito de fecha octubre de 2015, radicado en esta Corporación bajo el número 8514 diciembre 28 del citado año, suscrito por el señor Alcalde Municipal de San Estanislao de Kostka Bolívar, ROGER ANTONIO SUAREZ ALMEIDA, presenta los documentos contentivos del proyecto de modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del citado municipio, con el fin de surtir el trámite de concertación con la autoridad ambiental.

Que los documentos presentados y que hacen parte de la modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Estanislao de Kostka; son:

- 1- Documento de Seguimiento y Evaluación Folios 57
- 2- Memoria Justificativa Folios 51
- 3- Proyecto de Acuerdo Folios 28
- 4- Planos
  - Uso del Suelo Urbano
  - Tratamientos del Suelo Urbano
  - Clasificación del Suelo Municipal
- 5- Planos a escala no adecuada de
  - Plano uso actual del suelo
  - Plano tipología de vivienda
  - Plano número de pisos
  - Plano elemento constructivo cubierta
  - Plano elemento constructivo muros
  - Plano elementos constructivos pisos
  - Plano de estado elemento constructivo cubierta
  - Plano de estado elemento constructivo muro
  - Plano de estado elemento constructivo pisos
  - Plano de riesgos y amenazas
  - Plano de hogares por vivienda
- 6 CD. Contentivos de Planos y Documentos Soportes de la Modificación Excepcional.

Que mediante memorando interno de fecha enero 19 de 2016, se remitió la documentación presentada a la Subdirección de Planeación a efecto de imprimirle el trámite previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 en armonía con los artículos 2.2.2.1.2.6.1, 2.2.2.1.2.6.2, 2.2.2.1.2.6.3, 2.2.2.1.2.6.4, 2.2.2.1.2.6.5 del Decreto 1077 de mayo 26 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" en su Título 2. Planeación para el Ordenamiento Territorial .Capítulo 1. Instrumentos de Ordenamiento Territorial .Sección 2. Planes de Ordenamiento Territorial .Subsección 6. Revisión y Ajuste de los

Planes de Ordenamiento Territorial. (Decreto 4002 de noviembre 30 de 2004, artículos 5, 6, 7, 8 y 9) y el procedimiento interno establecido por la Corporación para la concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que revisada la documentación relacionada del *proyecto de modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Estanislao de Kostka*, se conceptúo por parte de la Subdirección de Planeación que los documentos se encuentran acompañados de la información y estudios técnicos citados; cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.6.5 del Decreto 1077 mayo 26 de 2015 compilatorio del sector Vivienda, Ciudad y Territorio 4002 de noviembre 30 de 2004 "Por el cual se reglamenta los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997".

Que el artículo 2.2.2.1.2.6.5 9 del Decreto en cita, dispone en términos generales, los documentos que deberá acompañar el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, entre otros, estudios técnicos y aquellos documentos necesarios para la correcta sustentación del mismo en sus diferentes instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación.

Que en consecuencia, se dispondrá imprimir el trámite señalado en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, para efecto de llevar a cabo la concertación y aprobación de la modificación excepcional.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Admítase la solicitud de concertación y aprobación del *proyecto de Modificación Excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Estanislao de Kostka*, presentado por el señor Alcalde

Municipal, ROGER ANTONIO SUAREZ ALMEIDA, radicado bajo el número 8514 diciembre 29 del 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imprimira la anterior solicitud el procedimiento fijado en el artículo 24 de la ley 388 de 1997 en armonía con el artículo 2.2.2.1.2.6.3 del decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, Decreto 1077, mayo 26 de 2015, con el fin de iniciar el proceso de revisión para la concertación y posterior aprobación por parte de CARDIQUE del proyecto de Modificación Excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Estanislao de Kotska.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No 167 13 Mayo 2016  
“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CONCERTACION”**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto-Ley 019 de 2012 y Decreto No.1077 de 2015

**CONSIDERANDO**

Que el señor BORIS BURGOS BURGOS, en su condición de Secretario de Planeación y Obras Publicas de la Alcaldía Municipal de Turbana, mediante escrito de fecha noviembre 17 de 2015, radicado bajo el numero 7827 noviembre 27 del citado año, remite los documentos contentivos del Plan Parcial BIOPROCESOS DEL CARIBE, Municipio de TURBANA a realizarse en el predio con referencia catastral No.0002-0001-0017-000, ubicado en el sector La Sierra, sobre la carretera que conduce al relleno sanitario La PAZ, a 2,5 Km de la entrada principal que esta sobre la variante Mamonal- Gambote; en una extensión total de 3Hectareas y 852,98m<sup>2</sup>, al suroeste de la cabecera municipal de Turbana y al sureste de la zona industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena; en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 2.2.4.1.2.2 Parte 2. Titulo 4. Sección 2- etapa de Concertación y Consulta del Decreto 1077 mayo 26 de 2015 compilatorio del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que incorporo la normativa vigente referida al Sector Desarrollo Territorial (artículo 6 del Decreto 1478 de julio 12 de 2013 que modifiko el artículo 11 del Decreto 2186 de 2006) para efecto de acordar conjuntamente los asuntos exclusivamente ambientales.

Que a la anterior solicitud anexa la siguiente documentación:

- 1- Escrito noviembre 17 de 2015, radicado con el numero 7827 noviembre 27 del citado año, en donde allega la documentación pertinente para realizar la concertación de los aspectos ambientales del proyecto.
- 2- Copia de la Resolución No. SPTA-07 Noviembre 16 de 2015 que contiene el Concepto de viabilidad del Plan Parcial.
- 3- Documento Empastado Técnico de soporte de la formulación que contiene:
  - a) Parte I. GENERALIDADES. Descripción del proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Objetivo del Plan Parcial. Aspectos normativos del área de Interés
  - b) Parte II. DIAGNOSTICO Y SINTESIS. Localización del área del proyecto, características socio espaciales del área de estudio, características físico ambientales del territorio, determinantes de la modificación excepcional al EOT de Turbana, Síntesis del Diagnostico.
  - c) Parte III. MEMORIA JUSTIFICATIVA. Condiciones de partida. Criterio de diseño, pertinencia, procedencia. Objetivos y criterios de formulación.
  - d) Parte IV. PLANTEAMIENTO URBANISTICO DEL PLAN PARCIAL. Elementos del medio que serán afectados y/o intervenidos. Planteamiento general de la propuesta. Cuadro de Reglamentación. Propuesta de servicios públicos. Análisis de Cargas y Beneficios.
  - e) Parte V. ESTRATEGIAS DE GESTION. Delimitación de unidades de Actuación Urbanística y Etapas de Ejecución. Criterios de delimitación de la unidad de actuación urbanística. Estrategias de Gestión y Financiación- Instrumentos Legales.
- 4- La cartografía del Plan, que se compone:
  - 4.1) PD1.Plano de localización.
  - 4.2) PPD2. Plano de levantamiento.
  - 4.3) PF1. Plano de propuesta urbana

4.4) PF2. Plano de sistemas de vías.

4.5) PF3. Plano de espacio público y equipamiento

4.6) PF4. Plano de servicio público.

4.7) PF5. Plano de usos y aprovechamiento.

5- Proyecto del decreto por el cual se adopta El Plan Parcial Bioprocesos del Caribe en la zona de uso industrial del municipio de Turbana.

Que conforme al artículo del decreto compilatorio en cita, la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales en los planes parciales se sujetara a los siguientes lineamientos:

“Artículo 2.2.4.1.2.2. Modificación del artículo 11 del Decreto 2181 de 2006. El Artículo 11 del Decreto 2181 de 2006 quedara así:

*“Artículo 11. Concertación con la autoridad ambiental y documentos requeridos para ello. Expedido el concepto de viabilidad de que trata el artículo 9° del presente decreto, la oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito adelanten la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El proyecto de plan parcial se radicará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2 Y 5 del artículo r del presente decreto, ante la autoridad ambiental de conformidad con los términos en que se expidió el concepto de viabilidad.*

*La autoridad ambiental sólo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en relación con el ordenamiento territorial, las cuales deben estar técnicamente y con base en la normativa ambiental vigente; y no podrá exigir la entrega de información adicional a la radicada con el proyecto de plan parcial en la oficina de planeación o la que haga sus veces, salvo que se trate de información que pueda suministrar la oficina de planeación municipal o distrital en relación con las condiciones ambientales propias de la escala de planificación del plan parcial. Las observaciones de la autoridad ambiental podrán ser objetadas por las autoridades municipales y distritales, a través del recurso de reposición de que trata el siguiente párrafo.*

**Parágrafo.** *La concertación culminará con una acto administrativo, que hará parte integral de los documentos constitutivos del plan parcial, y contra el cual procederá el recurso de reposición en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La autoridad ambiental no podrá desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración.”*

Que habiéndose presentado el proyecto de formulación del plan parcial “BIOPROCESOS DEL CARIBE” por parte de la Secretaria de Planeación y Obras

Publicas de la Alcaldía Municipal de Turbana; remitido por memorando interno de la Secretaría General, a la Subdirección de Planeación para revisaran y verificaran que los documentos presentados y las determinantes ambientales son las establecidas por la normativa ambiental vigente citada; a través del memorando de abril 13 de 2016, la Subdirección de Planeación, considera viable inicial el proceso de concertación.

Que en consecuencia, se dispondrá imprimir el tramite señalado en el artículo 27 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 180 del Decreto – Ley 019 de enero 10 de 2012, artículos 2.2.4.1.2.2 Y 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 mayo 26 de 2015, Parte 2. Titulo 4. Sección 2, para efecto de llevar a cabo la concertación del citado proyecto en los términos establecidos en las citadas normas.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, se.

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** admitir la solicitud de concertación del Plan Parcial “BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.S., presentado por el Secretario de Planeación y Obras Publicas de la Alcaldía Municipal de Turbana, BORIS BURGOS BURGOS, por

lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el numero 7827 de noviembre 26 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imprimir la anterior solicitud el procedimiento fijado en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997 modificado por el Artículo 180 del Decreto – Ley 019 de enero 10 de 2012, artículos 2.2.4.1.2.2. y 2.2.4.1.2.3 Decreto 1077 mayo 26 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio. Parte 2. Titulo 4. Instrumentos de planeación y Gestión del Desarrollo Territorial. Sección 2, Sobre Planes Parciales, Con el fin de iniciar el proceso de revisión para la concertación.*

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**C A R D I Q U E**

**AUTO INICIO DE TRÁMITE No. 168**

**19 de Mayo 2016**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 11688 del 2016-05-13, la Señora INES MARIA CABALLERO ESPARRAGOZA, en su condición de residente de la Empresa CENTRASA CARIBE S.A.S., allega solicitud, en la cual solicita “ *autorización de la tala de un árbol de grandes dimensiones que está en riesgo eminente de caída en la vía de clemencia a arroyo grande en la vía de acceso a la planta La Esperanza de la CENTRASA CARIBE S.A.S.*”, por lo cual solicitan una visita de inspección técnica por parte de la autoridad ambiental competente.

Así mismo, manifiesta que diariamente se encuentran ramas caídas y colgantes del árbol, evidenciándose además el mal estado del tronco, sumándosele las lluvias que intensifican el peligro.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la Señora INES MARIA CABALLERO ESPARRAGOZA, en calidad de Residente HSEQ de la Empresa CENTRASA CARIBE S.A.S., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
- 3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 169**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 19 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 11 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11595, los habitantes de la urbanización Catalina sector Puente Honda en el Municipio de Turbaco manifiestan una serie de impactos ambientales tales como obstrucción en el recorrido de las corrientes de agua, contaminación por la presencia directa en dichas fuentes de ovinos, porcinos, caninos y otras especies animales, presencia de basura de origen doméstico, incluso sanitarias, residuos fecales tanto humanos como de animales, corrientes de aguas servidas – sanitarias entre otros.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de los habitantes de la urbanización Catalina sector Puente Honda en el Municipio de Turbaco, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 170**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 19 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 12 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11619, la señora Lady Torres en calidad de Coordinadora Minero Ambiental de Pacific Stone Tech Inc. Colombia pone en conocimiento actividad de terceros o intervenciones sobre los recursos naturales en área de Licencia Ambiental – Mina Arrayanes

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Lady Torres en calidad de Coordinadora Minero Ambiental de Pacific Stone Tech Inc. Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**C A R D I Q U E**

**AUTO No. 171**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 19 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 13 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11684, el señor Alfonso Puello Vélez pone en conocimiento queja por quema de bosque natural en el Municipio de Turbana en la finca La Pradera de su propiedad.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Alfonso Puello Vélez, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 172**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 19 de Mayo de 2016.**

Que mediante visita técnica realizada el día 04 de Mayo de 2016 por funcionarios de esta Corporación, se procedió a levantar de oficio la queja referente a un área deforestada en la cual se ha removido una cobertura importante de mangle donde además se está arrojando escombros en la Ciénaga de la Virgen vereda Tierra Baja.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos observados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una nueva visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos presenciados por los funcionarios de esta Corporación en la Ciénaga de la Virgen, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que practique una nueva visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

---

**Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0173 mayo 24 de 2016**

Que mediante escrito suscrito por el doctor William Olaya Pestana, quien fungía como representante legal especial de OCEANOS S.A., solicitó la renovación del permiso de vertimientos de residuos líquidos para la finca camaronera COLACUA –CAMCAR, ubicada en la isla del Covado, jurisdicción del municipio de Arjona-Bolívar, anexando en medido magnético la información técnica correspondiente.

Que por Resolución N° 0551 de 2009, se otorgó permiso de vertimientos a esa sociedad para la finca camaronera COLACUA – CAMCAR, por el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria.

Que por memorando de fecha 26 de junio de 2015, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud y, a través del Concepto Técnico N° 0664 del 18 de septiembre de 2015, liquidó los servicios de evaluación, por un valor de tres millones quinientos cinco mil trescientos treinta pesos m.cte. (\$3.505.330.00), el cual se encuentra cancelado por la sociedad peticionaria.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo

2.2.3.3.5.1. reza:

***“ARTICULO 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”***

Que se impartirá el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Impartir el trámite administrativo de permiso de vertimientos para la finca camaronera COLACUA – CAMCAR, presentada por la sociedad C.I. OCEANOS S.A., ubicada en la isla del Covado, jurisdicción del municipio de Arjona – Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la regulación del permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**Secretaria General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**35**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0174 Mayo 24 de 2016**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD “**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaria de Planeación del municipio de Villanueva, a través del correo electrónico de fecha mayo 03 de 2016, radicado bajo el número 11391 mayo 4 del citado año, remite y pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO CAPACIDAD Y GESTIÓN POR VILLANUEVA 2016-2019”, para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

*(“).....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.*

Que el Plan de Desarrollo Capacidad y Gestión 2016-2019, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a lo que figura en la relación de su contenido.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en el Título 8. Gestión Institucional, Capítulo 6. Gestión Ambiental Territorial. Sección 1.; en su artículo 2.2.8.6.1.2., numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso al Municipio de Villanueva.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el mentado Plan a la Subdirección de Planeación, para que junto con profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 2.2.8.6.1.2 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que en virtud de los principios generales que deben regular las actuaciones y procedimientos administrativos establecidos en artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente los referidos a la eficacia, economía y celeridad, numerales 11,12 y 13 respectivamente de la citada ley, se le requerirá al señor Alcalde Municipal, GILBERTO DAVID AMAYA VASQUEZ, remitir a esta Corporación el Documento tanto en medio físico y en magnético del Pla de Desarrollo Municipal.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

## **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO CAPACIDAD Y GESTIÓN POR VILLANUEVA 2016-2019”, remitido por correo electrónico a través de la Secretaria de Planeación del mentado municipio, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 11391 mayo 4 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO CAPACIDAD Y GESTIÓN POR VILLANUEVA 2016-2019”, para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Requierase al señor Alcalde Municipal GILBERTO DAVID

AMAYA VASQUEZ, para que remita a esta Corporación el documento Plan de Desarrollo Municipal CAPACIDAD Y GESTIÓN POR VILLANUEVA 2016-2019”; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

---

**Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0175 mayo 24 de 2016**

Que mediante escrito suscrito por el doctor William Olaya Pestana, quien fungía como representante legal especial de OCEANOS S.A., solicitó la renovación del permiso de vertimientos de residuos líquidos para la planta de procesos, ubicada en el sector industrial de Mamonal, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por Resolución N° 0056 del 29 de enero de 2008, se otorgó permiso de vertimientos a esa sociedad para la planta de procesos, por el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria.

Que por oficio N° 1102 del 28 de febrero de 2013, se requirió a esa sociedad para que allegara debidamente diligenciado el formato único de solicitud de permiso de vertimientos y, en fecha 20 de mayo del mismo año se allegó el mismo.

Que por memorando de fecha 26 de junio de 2015, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud y, a través del Concepto Técnico N° 0648 del 5 de septiembre de 2015, liquidó los servicios de evaluación, por un valor de dos millones ochocientos tres mil novecientos noventa y ocho pesos m.cte. (\$2.803.998.00), el cual se encuentra cancelado por la sociedad peticionaria.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo

2.2.3.3.5.1. reza:

***“ARTICULO 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”***

Que se impartirá el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Impartir el trámite administrativo de permiso de vertimientos para la planta de procesos, presentada por la sociedad C.I. OCEANOS S.A., ubicada en el sector industrial de Mamonal, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la regulación del permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 176**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 25 de mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 13 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11668, el señor German Nicolás Sáenz Fuentes pone en conocimiento queja por relleno ilegal en la Ciénaga las Quintas frente del Centro Comercial Caribe Plaza.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor German Nicolás Sáenz Fuentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 177**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 25 de Mayo de 2016.**

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación de forma anónima el día 16 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11723, pone en conocimiento queja por malos olores provenientes de cerdos que mantiene en la casa el señor Adolfo Tamara en el barrio la Paz del Municipio de San Juan Nepomuceno.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de forma anonima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0178 mayo 26 de 2016**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 10860 del 13 de abril de 2016, el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, en su calidad de representante legal de CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., solicita permiso de ocupación de cauce, mejoramiento de puentes ubicados entre el K4+055 del corredor Cartagena – Barranquilla, Unidad Funcional 1, Ruta 90 A.

Que por memorando de mayo 3 de 2016, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que liquidara los servicios de evaluación y, a través del concepto técnico N° 0184 del 6 de mayo de 2016, estableció su valor en la suma de novecientos sesenta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos m.cte. (\$962.278.00), acreditándose su cancelación por parte de la sociedad peticionaria.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, en su calidad de representante legal de CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., e impartir el trámite administrativo del permiso de ocupación de cauce, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0179 mayo 26 de 2016**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5950 del 9 de septiembre de 2016, el señor JORGE HERNÁN CASTAÑO SARMIENTO, en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA BARBACOA S.A.S., presentó documento de manejo ambiental del proyecto MARINA BARBACOA BARÚ, a ejecutarse en el corregimiento de Santa Ana en la isla de Barú, en el que se incluyen las solicitudes de autorización de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos líquidos.

Que por memorando de marzo 2 de 2016, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que liquidara los servicios de evaluación y, a través del concepto técnico N° 0190 del 10 de mayo de 2016, estableció su valor en la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos m.cte. (\$5.446.274.00), acreditándose su cancelación por parte de la sociedad peticionaria.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE HERNÁN CASTAÑO SARMIENTO, en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARÚ MARINA BARBACOA S.A.S., e impartir el trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal y permiso de vertimientos líquidos, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D. T y C.  
AUTO N° 180  
(26 de mayo de 2016)**

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 11201 del 26 de abril de 2016, el señor **WILLIAM FRANCO CASTELLANOS** identificado con cédula N° 79.613.401 expedida en Bogotá, allegó a esta Corporación recurso de reposición contra el auto N° 0111 del 28 de marzo de 2016; mediante el cual se resuelve archivar la solicitud presentada por el señor FRANCO CASTELLANO.

Que mediante oficio N° 1115 del 9 de marzo de 2015; se le informó al señor WILLIAM FRANCO CASTELLANOS que para dar inicio al trámite licenciatario, es necesario cumplir con los requisitos previstos en el artículo 24 del Decreto 2041 de 2014. Así mismo el artículo 17 del Decreto 1437 de 2011 señala:

(...)

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Atinente a lo antes manifieste, se avizora en el expediente, que el señor **WILLIAM FRANCO CASTELLANOS**, quien interviene, como solicitante de la licencia ambiental, no aportó la documentación correspondiente, en el término plasmado por la normatividad; lo cual se entiende como un desistimiento a la solicitud del trámite deprecado.

Que habiéndose perfeccionado el supuesto de hecho previsto en la norma en cita, esto es, el transcurso de un (1) mes sin que se haya aportado por parte del solicitante la información requerida, se procederá a aplicar la consecuencia jurídica; es decir, se ordenará el archivo de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental presentada por el Doctor **WILLIAM FRANCO CASTELLANO** en calidad de representante legal, sin perjuicio que pueda presentar nuevamente dicha solicitud.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar lo resuelto en el artículo primero del AUTO N° 0111 de 28 de marzo de 2016 esto es:

(...)

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la solicitud presentada por el señor WILLIAM FRANCO CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.613.401 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente Auto no procede recurso.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**C A R D I Q U E**

**ACTO INICIO DE TRÁMITE No. 181**

**31 MAY 2016**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 11979 del 2016-05-23, el señor GUSTAVO A. GOMEZ GONZALEZ, en calidad de Gerente General de la Sociedad Concesiones Ruta al Mar S.A.S, registrada con el NIT:900.894.996-0, manifiesta que mediante contrato de concesión 016 del 14 de Octubre del 2015, se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y la Concesión Ruta al Mar SAS, los estudios y diseños para la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión Antioquia-Bolívar; dentro de estos se encuentra la Unidad Funcional Integral 8-subsector 3, denominado Mejoramiento San Onofre (PRO+023)-Cruz del Viso (PR59+352).

Que por lo antes señalado, nos informa *“que en el PR8+000 y PR28+920 de la vía San Onofre(PR0+023)-Cruz del Viso (PR59+352), se encuentran dos(2) arboles en riesgo y cuya tala se hace necesaria de forma inmediata, ya que representa un riesgo inminente para las viviendas y transeúntes del sector, al encontrarse en estado de senescencia”*

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

**D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO GOMEZ GONZALEZ, en calidad de Gerente General de la Concesión Ruta al Mar S.A.S., registrada con el NIT: 900.894.996-0 de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
- 3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 182  
Cartagena de Indias, D. T. y C. 31 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 13 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11698, la señora Katia Romero Molina en calidad de Coordinadora Par Cartagena pone en conocimiento los hallazgos relacionados con la realización de labores de explotación sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad competente para la Región en la ciudad de Cartagena dentro del título minero **ICR-16001**.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Katia Romero Molina, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA  
Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 183**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 31 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 16 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11747, la señora Elizabeth Gómez Sanchez en calidad de Secretaria General del Ministerio de Ambiente remite queja del señor Néstor Sierra Martínez en relación a la recuperación de la Ciénaga Grande de Zambrano, por presenta afectación ambiental, social y económica por obra de doble calzada Ruta del Sol y construcción del nuevo puente sobre el río Magdalena.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Néstor Sierra Martínez, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 184**

**Cartagena de Indias, D. T. y C. 31 de Mayo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 18 de Mayo del 2016, radicado bajo el N° 11845, el señor Javier de Jesús Zabaleta en calidad de Secretario de Gobierno Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Turbaco remite queja del señor Amaury Puello Quintana donde pone en conocimiento la situación que actualmente está ocurriendo en el predio ubicado en el barrio 5 de Octubre sector el matadero propiedad de Jose Miguel Puello Ríos , donde el vecino Danilo Ramos tiene en su lote un saladero de cuero, y la sal está llegando a los cultivos de plátano y árboles frutales afectándoles gravemente.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Amaury Puello Quintana, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Parágrafo:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**  
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO 185 del 31 de Mayo de 2016  
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 10237 del 2016-03-14, el señor JUAN DAVID MUNERA M., en su condición de Gerente Administrativo de la empresa COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA., con Nit. 860014570-8, allegó solicitud para la Ampliación de concesión de muelles de la referida empresa.

Que mediante memorando, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo de la solicitud para la Ampliación de concesión de muelles de la empresa COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA., a la Subdirección de Gestión Ambiental, de esta entidad, para que procediera a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitiera el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0228 de abril de 2016, en el cual se señala el valor a pagar por concepto de evaluación en la suma de \$1.183.118.00 (un millón ciento ochenta y tres mil ciento dieciocho pesos mct), el cual fue cancelado el día 20 de mayo de 2016.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite de evaluación de solicitud de estudio referido a la Ampliación de concesión de muelles de la empresa COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA., con Nit. 860014570-8, presentada por el señor JUAN DAVID MUNERA M., en su condición de Gerente Administrativo de la empresa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalúe, se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Vertimiento, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CAMACHO CUESTA**

**SECRETARIA GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION Nº 462**

**(Abril 29 de 2016)**

“Por la cual se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-**, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia por la Zona Variante MamonalGambote y Turbana, el día 21 de enero de 2013 con el fin de corroborar proyectos de explotación de minería ilegal; emitiendo el Concepto Técnico Nº 37 del 2013, el que entre sus parte se consignó lo siguiente:

(...)

*En el recorrido por las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, se pudo observar que se han estado realizado movimientos de tierra y extracción de ese material, en diferentes sitios del área, donde se encuentra ubicada la empresa. Se detectó la presencia de una retroexcavadora Hitachy y una zaranda artesanal para la clasificación del material.*

*Los movimientos de tierra y extracción de material presentan las características de una explotación minera a cielo abierto, realizada de manera anti-técnica con taludes completamente verticales con altura entre 6 y 8 metros. La explotación también se lleva de manera desordenada y sin la norma de seguridad para este tipo de actividades.*

*Acorde al área intervenida por la explotación, la cual es de 5000m2 y a la altura de los taludes los cuales oscilan entre 6 y 8 metros de altura, se estima que se han extraído aproximadamente unos 12000 mt3s de material pétreo.*

(....)

*Terminada la visita y revisado los archivos de Cardique se concluye lo siguiente:*

*En el sitio donde funciona la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, se están realizando actividades de explotación minera, sin contar con los permisos necesarios para dicha actividad.*

*Los impactos ambientales causados por las actividades de extracción minera son:*

- *Desmante de la cobertura vegetal*
- *Descapote de la capa orgánica.*
- *Alteración de los patrones de drenaje.*
- *Emisiones de material particulado.*
- *Cambios morfológicos al terreno.*
- *Modificación del paisaje.*
- *Sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales.*

(...)

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico antes citado, mediante Resolución Nº 0075 del 30 de enero de 2013, se le inicio proceso sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva a la sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que se realizaban al interior de sus instalaciones, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de “ Los Cocos” Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, por no contar con Licencia Ambiental para la realización de este tipo de actividades.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1262 del 12 de septiembre de 2013, asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S, relacionadas con el proyecto denominado disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de

pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados, ubicados en el predio "La Gloria" localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda Bajo Del Tigre, en el Corregimiento de Pasacaballo, jurisdicción de Cartagena de indias.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionadas con el proyecto en mención.

Que en el Artículo Tercero ibídem, ordenó a CARDIQUE abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionada con dicho proyecto.

Que mediante Auto N° 387 del 24 de noviembre de 2014, esta entidad reasumió la competencia para el conocimiento del expediente N° 5329-10, contenido del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013 en contra de la Sociedad Carman International S.A.S.

Que por medio de Resolución N° 1136 del 24 julio 2016, se formuló cargos contra la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, gerenciada por el Sr. GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, ubicada en la variante Mamonal - Gambote, a la altura del kilómetro 16, vereda bajo el tigre entrando por el carretable que desde Cartagena Conduce al relleno sanitario Loma de los Cocos, margen derecha, por la Extracción de Materiales de Construcción sin Licencia Ambiental, el cual generó la modificación del paisaje, la topografía actual de los patrones de drenaje, generó cambios morfológicos al terreno, desmonte de la cobertura vegetal, descapote de la capa orgánica, emisión de material particulado y sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales.

Que mediante oficio radicado bajo el número 6719 de octubre 7 de 2015 el Sr. GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, en calidad de representante legal de la empresa Carman International, presento los respectivos descargos de la resolución antes en mención.

Que por medio de Resolución N° 0020 del 12 de enero de 2016 esta entidad ordeno la apertura del periodo probatorio dentro del respectivo proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789.

Que mediante Resolución N°331 del 7 abril 2016 se ordenó dejar sin efecto la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, mediante la cual se formuló cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, en aras de cumplir a cabalidad con los principios rectores de las actuaciones administrativas.

Que así mismo, en consecuencia de lo anterior se ordenó reiniciar la actuación de formulación de cargo y dejar sin efectos los actos administrativos emitidos con posterioridad a la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, en el marco del presente proceso sancionatorio.

**Que el Artículo 49° de la ley 99 de 1993 preceptúa.-** *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

Que así mismo el **Artículo 50° ibídem**, señala: *De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Que el Decreto 2820 en su Artículo 7° contempla que: *los Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.*

Que así mismo en el Artículo 9° ibídem, especialmente en el numeral 1 literal b establece: *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

(...)"

Que el decreto 1791 de 1996 Art. 17 señala: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

Que el artículo 132 ibídem, señala: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo*

Que así mismo el Artículo 304° enuncia que.- *En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.*

*ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Que el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, establece en su tenor literal lo siguiente:  
*“Artículo 72. °.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

(...)

*Artículo 73°.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

*c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*

(...)"

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

*“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo evidenciado en visita practicada y planteado en concepto técnico N° 37 de 2013, esta Corporación mediante la presente Resolución encuentra pertinente formular cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, por adelantar actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental generando con ellos diversos impactos ambientales negativos en el lugar donde se adelantó la acción, tales como: desmonte de la cobertura vegetal, descapote de la capa orgánica, alteración de los patrones de drenaje, emisiones de material particulado, cambios morfológicos al terreno, modificación del paisaje, sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales, infringiendo lo previsto en la Ley 99 de 1993 en sus Artículos 49 y 50, Decreto 2820 de 2010 Art.7 y Art. 9 numeral 1 Literal b, en el Decreto 948 de 1995 en su Artículo 72 y 73, Decreto 1791 en su artículo 17, Decreto- Ley 2811 de 1974 en sus Artículos 83, 132, 183 y 304. Para que a su turno, presente los correspondientes

descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En mérito de lo antes expuesto,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N°73.108.789, los cuales se concretan en:

Adelantar actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para ello, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 y 50 de la Ley 99 de 1993; generando como consecuencia los siguientes impactos ambientales negativos:

1.2 Desmonte de la cobertura vegetal y descapote de la capa orgánica; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de decreto 1791 de 1996.

1.3 Alteraciones del patrón de drenaje; incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 83 y 132 de decreto 2811 de 1974.

1.4 Emisiones de material particulado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995.

1.5 Modificación del Paisaje, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974.

1.6 Cambio Morfológico sobre el terreno, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba dentro del siguiente investigación el concepto técnico N° 037 de 2013, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**  
**R E S O L U C I O N No. 525**  
**(11 de mayo de 2016)**

56

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**

---

**LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto, 1076 del 26 de mayo de 2016,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito radicado bajo el No 9232 del 08 de febrero de 2016, el señor **CESAREO BUJ HERNANDEZ**, en calidad de Gerente Administrativo de la sociedad **INVERSIONES MARSAM S.A.S.** registrada con el NIT: 900.845.515-2, allegó documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental aplicada a la adecuación de un lote ubicado sobre la margen izquierda de la carretera de la Cordialidad de Cartagena, hacia el corregimiento de Bayunca, en el polígono que posee las siguientes coordenadas P1, 10°25'10.33"N; 75°26'1.610"O; P2; 10°25'12.00"N; 75°25'5.10"O; P3, 10°25'18.66"N; 75°25'58.34"O; P4, 10°25'14.0"N; 75°26'2.04"O, El área del lote es de 2.0 Has., en el cual se pretende construir el Proyecto denominado **“CENTRO LOGISTICO MARSAM I”**.

Que mediante memorando de fecha 10 febrero de 2016, se remitió junto con sus anexos el documento en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de que se sirvieran proceder a liquidar los servicios por concepto de evaluación.

Que mediante Concepto Técnico Numero 0145 de fecha 19 de abril del 2016, Se determino que el Valor a pagar por concepto de evaluación es la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.992.955.00)**.

Que mediante transacción bancaria del Banco Caja Social de Ahorro se verificó el pago por concepto de Evaluación por parte de la sociedad **INVERSIONES MARSAM S.A.S**

Que mediante Auto No. 0020 del 20 de abril de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo y se apoyaran con la Subdirección de Planeación a fin de determinar si las actividades descrita en el documento estaban contempladas conforme al uso del suelo.

Quela Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0185 del 6 de mayo del 2016, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

**LOCALIZACIÓN**

*El predio del proyecto se encuentra sobre la margen izquierda de la carretera de la Cordialidad de Cartagena, hacia el corregimiento de Bayunca, en el polígono que posee las siguientes coordenadas P1, 10°25'10.33"N; 75°26'1.610"O; P2; 10°25'12.00"N; 75°25'5.10"O; P3, 10°25'18.66"N; 75°25'58.34"O; P4, 10°25'14.0"N; 75°26'2.04"O, El área del lote es de 2.0 Has.*

*El predio donde se construirá el Proyecto Centro Logístico Marzam I Cartagena, posee el Folio de Matricula No 060-97269 y Referencia Catastral No 00-01-0001-0437-000. Sus dimensiones y*

*linderos aparecen consignados en la Escritura No 1749 del 15 de Mayo de 2015, de la Notaria Segunda de Cartagena*



**FOTO GOOGLE EARTH**

#### **CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.**

*El proyecto fue diseñado en función de un área central para acceso de gandolas que delimita a los lados dos líneas independientes paralelas de Zonas de bodegas continuas, de distintas áreas por la geometría del terreno. Cuenta con todas las plantas de arquitectura, ingeniería, electricidad, instalaciones sanitarias, corte de los espacios, fachada principal y secundaria.*

*Es un proyecto sostenible basado en un concepto de servicios combinados. Su propósito fundamental es crear todos los espacios necesarios y mínimos para que funcione un Centro Logístico de Bodegas para Almacenamiento. Es decir, en un solo lugar bodegas, área de servicios, área de maniobra para gandolas, oficinas que facilitarán la operación funcional de la propuesta.*

*El Centro Logístico Marsam I Cartagena contará con seis (06) edificaciones (identificadas en la figura 1), a saber:*

- 8 bodegas apareadas al este del lindero,
- 5 bodegas apareadas al oeste del lindero,
- un edificio de servicios al norte del predio,
- un edificio al suroeste del predio,
- una caseta de acceso

#### **ESQUEMA DE LOCALIZACION DE LAS DIFERENTES AREAS DEL PROYECTO**



El proyecto tiene 19.963, 57 m<sup>2</sup> de construcción para almacenaje y carga, 13 bodegas que van desde los 383 m<sup>2</sup> hasta 2.417 m<sup>2</sup>. Contará con un área de bodega de un nivel de 700 metros cuadrados, oficinas administrativas con acceso desde la estación de servicio y comunicación hacia los galpones, un área de servicios con cuarto para basura, electricidad, tanque subterráneo, bombas de servicios, hidroneumático, baños de visitantes, baños para la atención a los gandoleros, y una estación de servicio que surtirá de combustible a las mismas gandolas.

#### ETAPAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO

	<b>ACTIVIDADES.</b>	<b>IMPACTOS SOCIO AMBIENTALES</b>	<b>MEDIDAS DE MANEJO</b>
<b>E J E C U C I Ó N</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementación del plan de manejo de tráfico.</li> <li>• Excavaciones superficiales.</li> <li>• Transporte y acarreos.</li> <li>• Operación de maquinaria.</li> <li>• Disposición de sobrantes de excavación.</li> <li>• Operación de talleres, almacenes y depósitos.</li> <li>• Disposición de residuos sólidos líquidos.</li> <li>• Construcción de obras de drenaje</li> <li>• Construcción de obras de concreto.</li> <li>• Acabados,</li> <li>• Señalización.</li> <li>• Revegetalización.</li> <li>• Señalización definitiva.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida o alternación de las características físico-químicas del suelo, de su uso y generación de procesos erosivos y de inestabilidad.</li> <li>• Aporte de inertes, tóxicos o sustancias biodegradables, producción de alteraciones sobre la dinámica fluvial por alteraciones del equilibrio hidráulico y estabilidad geomorfológico de suelos.</li> <li>• Generación de ruido, emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores).</li> <li>• Consumo de materiales como grasas, aceites y lubricantes.</li> <li>• Generación de escombros y residuos sólidos domésticos.</li> <li>• Interrupción temporal o definitiva de los procesos de producción, distribución y consumo.</li> <li>• Alteración del flujo vehicular o peatonal.</li> <li>• Alteración y deterioro del espacio público.</li> <li>• Aumento del riesgo de ocurrencia de eventos contingentes.</li> </ul>	<p>Programa para el manejo de residuos sólidos (escombros, comunes y peligrosos).</p> <p>Programa para el control de emisiones atmosféricas</p> <p>Programa de uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción (comunes y especiales)</p> <p>Programa para protección del suelo.</p> <p>Programa para el manejo de maquinaria y equipos en la obra.</p> <p>Programa de prevención de la contaminación en cuerpos de agua y redes de servicios públicos.</p> <p>Programa de señalización y desvíos.</p> <p>Programa para seguridad industrial y</p>

			<p>salud ocupacional.  Programa para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentías.  Programa para el manejo de las aguas residuales domésticas.  Programa de Seguimiento y Monitoreo.</p>
--	--	--	---

**FACTORES ABIÓTICOS**

*Se trata de un lote plano, limpio con una vegetación tipo rastrera o de rastrojos, su pendiente mayoritaria y por tanto la escorrentía natural vierte de norte a sur, estimándose una pendiente del orden de un 2.0-3.0%, vierte finalmente hacia las escorrentías de invierno superficiales, las cuales no serán objeto de transformación con la ejecución del proyecto, pues serán respetadas las escorrentías actuales.*

*El proyecto se encuentra ubicado en la zona Sur-oriental de la ciudad de Cartagena, aproximadamente a dos (2) Kilómetros del casco urbano. Sus suelos son propios del paisaje de planicie en Clima Cálido Seco, el relieve varia de plano a ligeramente ondulado y el material parental está constituido por sedimentos aluviales derivados de arcillolitas, areniscas y conglomerados naturales de suelos residuales normalmente consolidados. El nivel freático no se detectó a la profundidad de estudio, sin embargo se observaron filtraciones sectorizadas de aguas salobres de 3.50 a 4.00 metros de profundidad, sobre todo en el Sondeo S5 realizado en la antigua poza.*

**ASPECTOS BIÓTICOS**

*El área identificada como objeto del estudio hace parte de la zona sur-oriental de Cartagena, donde es incluido los sectores que conforman los barrios de Pozón, India Catalina y Bicentenario, los cuales hacen parte de la formación bosque seco tropical (bs-T) (Corpes 1.992), caracterizada por presentar como limites climáticos una biotemperatura media superior a 24°C y precipitaciones anuales promedio entre 500 y 1000mm lo cual lo ubica en la provincia de humedad semiárida.*

*Estas severas condiciones climáticas determinan en combinación con los suelos, el tipo de vegetación que allí crece naturalmente y aquella que sin tener una distribución natural en el área puede adaptarse al medio; los elementos que constituyen este tipo de vegetación se caracterizan porque su altura achaparrada con un alto porcentaje de especies espinosas, las cuales corresponden a una vegetación semixerofítica a xerofítica.*

**Componente Florístico**

*El área donde se desarrollará el Proyecto Centro Logístico Marsam I, forma parte de un gran globo de terreno aledaño a una zona bastante arborizada y con presencia de una gran vegetación arbórea; mas sin embargo, el área destinada para la edificación del proyecto, aunque presenta en sus linderos con los predios vecinos una abundante vegetación arbustiva; su área interna no registra la presencia significativa de especies arbustivas, sino de vegetación tipo rastrera o de rastrojos, como se observa en las fotos anexas.*

## **Componente Faunístico**

*En el sector donde se ejecutará el proyecto, solo se observan especies de avifauna, aunque sus alrededores por tener especies arbustivas, si se pueden apreciar especies características de la zona.*

### **Servicio de Abastecimiento Acueducto.**

*La aducción al sistema de agua será directa desde el sector para alimentar un tanque subterráneo dispuesto en el edificio con capacidad para 168.000 lts, distribuidas al edificio por medio de un sistema de 2 bombas de 15 hp y 1 bomba de 25 hp, compresor de 2hp, 2 hidroneumáticos de 1.800 gal, canalizados por tuberías de hierro galvanizado de 4", 2" y tuberías de PVC de ¾" y ½" pulgadas. El sistema de abastecimiento de agua potable será a través del acueducto de Aguas de Cartagena; en estos momentos se gestiona ante esa empresa, las factibilidades de servicios, que manera similar, contaron los proyectos de Bicentenario y Colombiaton. Igual situación se estudia la cobertura de servicios para el alcantarillado.*

### **Servicio de Alcantarillado Sanitario.**

*Ramales de PVC de 6", 4" y 2" conectados a cada tramo con tanquillas de concreto para cada red, bocas de visita a lo largo del área central del proyecto y finalmente serán conectados a la red colectora urbana. La red colectora urbana recolectara todas las aguas residuales domesticas y las conducirá a un sistema conformado por rejillas trampas de gras y tanques sépticos, mientras es conectado al sistema de alcantarillado distrital de Cartagena. Cuando se de este paso, se desconectaran el sistema de tanques sépticos y se procederá a realizar los empalmes con el sistema de alcantarillado convencional.*

### **Sistema de Disposición Final de Aguas Residuales.**

*Todas las aguas residuales colectadas a través de los diferentes ramales y colectores, serán conducidas hacia un sistema de pretratamiento conformado por Trampas de sólidos, trampas de grasas y tanques sépticos con filtro anaeróbico.*

### **Tanques Sépticos**

*Los tanques sépticos son estructuras para el tratamiento primario de aguas residuales de vivienda, conjuntos habitacionales pequeños, escuelas, comercios, hospitales y servicios sanitarios de algunas industrias, ubicadas en zonas urbanas o rurales que carecen de alcantarillado. Tras un cierto tiempo -habitualmente de 24 a 48 horas, el líquido parcialmente tratado sale del tanque séptico y se elimina, a menudo en el suelo, a través de pozos de percolación (absorción), zanjas de infiltración (drenaje) o biojardineras. Estos tanques funcionan de manera continua y por gravedad.*

### **Sedimentación**

*Uno de los principales objetivos del diseño del tanque séptico es crear dentro una situación de estabilidad, que permita la sedimentación por gravedad de las partículas pesadas. Los resultados dependen en gran medida del tiempo de retención, los dispositivos de entrada y salida y la frecuencia de la extracción de lodos (periodo de limpieza del tanque séptico). Si llegan repentinamente al tanque grandes cantidades de líquido, la concentración de sólidos en*

suspensión en el efluente puede aumentar temporalmente, debido a la agitación de los sólidos ya sedimentados.

## **IMPACTOS AMBIENTALES**

- *Pérdida o alteración de las características físicas y químicas del suelo, posible generación de procesos erosivos y de inestabilidad.*
- *Aporte de inertes, tóxicos o sustancias biodegradables por la mala disposición de aguas freáticas.*
- *Producción de alteraciones sobre la dinámica pluvial de las corrientes de aguas naturales que pasan por cerca del predio, por alteraciones del equilibrio hidráulico y estabilidad geomorfológica de los suelos.*
- *Generación de ruido, generación de emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores) que repercuten sobre la población adyacente.*
- *Consumo de materiales como grasas, aceites y lubricantes, que pueden generar contaminación.*
- *Generación de escombros provenientes de la construcción propia de las estructuras del proyecto y residuos sólidos domésticos de las demás actividades asociadas al proceso de construcción.*
- *Cese o interrupción parcial, total, temporal o definitiva de los procesos de producción, distribución y consumo del sector residencial aledaño.*
- *Alteración de las características paisajísticas.*
- *Posible afectación del flujo vehicular o peatonal.*
- *Alteración y deterioro del espacio público.*
- *Interrupción de servicios públicos.*
- *Aumento de riesgos de ocurrencia de eventos contingentes tales como accidentes potenciales de peatones, vehículos, obreros, daños a estructuras cercanas, incendios, deslizamientos y movimientos en masa.*

## **IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS**

*Con el fin de definir e identificar los posibles impactos socio-ambientales que puedan generarse en el desarrollo de las obras civiles de construcción del Centro Logístico, y por la construcción de la estación de servicio; se hace necesario conocer y valorar claramente las actividades que se desarrollarán durante la ejecución de las mismas.*

*A continuación se presenta una descripción de las actividades básicas generales que se desarrollarán durante las fases de planeación y construcción de obras de infraestructura urbana, tal y como se presenta en la siguiente tabla No 4-1:*

## EVALUACION AMBIENTAL DEL PROYECTO

### METODOLOGÍA

El primer paso de la metodología es identificar y desagregar las diferentes actividades que se involucran en la construcción del proyecto, teniendo en cuenta la definición de actividades básicas de una obra. (Ver cuadro anterior)

### DESAGREGACIÓN DE LA OBRA EN SUS ACTIVIDADES BÁSICAS

**TIPO DE OBRA:** CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES DEL PROYECTO CENTRO LOGISTICO MARZAM I CARTAGENA

**Actividades:** Cerramiento provisional, Instalaciones Temporales, Excavaciones superficiales, Excavación de fundaciones, Vaciado de concreto de fundaciones, Colocación de hierro, Preparación y vaciado de concretos, Cerramiento definitivo, Instalaciones especiales

### ACTIVIDADES BÁSICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>Actividades Previas.</b>	Incluye las actividades de reconocimiento, entrevistas, estudios geológicos, geotécnicos e hidráulicos, levantamientos topográficos, realización de diseños, diagnósticos o caracterizaciones socio económicas, recopilación de información ambiental, gestión institucional y personal, circulación de personal y equipos.
<b>Coordinación Interinstitucional</b>	El ejecutor del proyecto debe tramitar todos los vistos buenos y autorizaciones por parte de las diferentes secretarías y entidades oficiales.
<b>Trámite de Permisos.</b>	Una vez el proyecto a ejecutar cuente con los diseños definitivos, se determinará la necesidad de tramitar y obtener los respectivos permisos ambientales (adopción del DMA, vertimientos, emisiones de gases, ocupación de cause, etc.).
<b>ETAPA DE EJECUCIÓN O DE CONSTRUCCIÓN.</b>	
<b>Implementación del plan de manejo de tráfico.</b>	Instalar en el frente de obra y alrededores los elementos exigidos en el DMA.
<b>Excavaciones superficiales</b>	Excavación, movimiento y cargue de todos los materiales que conforman los cortes a cielo abierto y llenos requeridos en diferentes sitios donde se ubicará el proyecto, incluye zonas de habilitación de vías de acceso, construcción de estructuras de paso y vías adyacentes.
<b>Transportes y Acarreos.</b>	Tránsito de toda clase de vehículos para transporte de personal, maquinaria, equipos, materiales, concretos, provisiones y desechos dentro de la zona de influencia del proyecto y desde y hasta los sitios autorizados.
<b>Operación de</b>	Utilización y manejo de todo el equipo y maquinaria de construcción como retroexcavadora, vibro compactadores, taladros (machines) y de las volquetas, que se requiere para la ejecución de las diferentes

<b>Maquinaria.</b>	<i>obras del proyecto.</i>
<b>Operación de trituración y Mezclas de Concreto y asfalto plantas</b>	<i>Clasificación, trituración y apilado de materiales inertes (pétreos), preparación de mezclas de concreto.</i>
<b>Operación de talleres, almacenes y depósitos.</b>	<i>Reparación y mantenimiento de equipos, que conlleva a la manipulación de volúmenes considerables de combustibles, lubricantes y disolventes. Manejo y suministro de los insumos y materiales requeridos para la ejecución de las diferentes actividades y obras del proyecto.</i>
<b>Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.</b>	<i>Generación de efluentes líquidos con sustancias orgánicas o inorgánicas, tóxicas o no, provenientes de campamentos y talleres. Recolección, tratamiento, disposición y/o reciclaje de desechos sólidos de campamentos y talleres, o de subproductos de cualquier actividad constructiva.</i>
<b>Pavimentación.</b>	<i>Vaciado de losas de concreto para reconstrucción de pavimentos, andenes y vías adyacentes.</i>
<b>Construcción de Obras de drenaje.</b>	<i>Acondicionamiento del terreno mediante excavación o lleno para conformar cárcamos, estructuras de drenajes de aguas pluviales.</i>
<b>Construcción de obras de concreto</b>	<i>Construcción y montaje de estructuras que involucren el manejo del concreto como fundaciones o cimentaciones, canales.)</i>
<b>Acabados.</b>	<i>Terminación final de las estructuras u obras con los materiales establecidos en los diseños.</i>
<b>Revegetalización.</b>	<i>Siembra técnica de material vegetal de todos los estratos (herbáceo, arbustivo, arbóreo, etc.).</i>
<b>Señalización definitiva</b>	<i>Instalación de elementos visuales utilizados para regular el tránsito vehicular y de peatones y delimitar la obra.</i>

*El análisis de los impactos ambientales se hace partiendo de las actividades preponderantes durante la ejecución de las obras civiles del Proyecto Centro Logístico Marsam I Cartagena; la tendencia básica de este consiste en identificar los efectos negativos con el fin de recomendar posteriormente las medidas de mitigación e identificar, los efectos positivos para sopesar los anteriores y poder evaluar las medidas de protección y preservación del posible efecto.*

*Los impactos ambientales que se pueden identificar para los trabajos anteriormente descritos son:*

**• Impacto Atmosférico.**

*Se producirá por la emisión de gases y polvo. La emisión de gases proviene de la combustión de la maquinaria pesada que trabajará en la zona del proyecto. Sin embargo en ambos casos es de carácter puntual. La emisión de partículas sólidas se debe al arrastre de polvo en las labores de excavación, descargue y transporte de materiales de rellenos y en menor proporción por la compactación y acumulación de materiales. En todos los casos, estos efectos son temporales, asociados con el periodo funcional de las operaciones.*

**• Impacto por ruido y vibraciones.**

*Su origen está en las operaciones de corte y arranque, funcionamiento y tráfico de maquinaria. El efecto sobre los asentamientos en el área de influencia directa del proyecto es muy puntual y mitigable con medidas de manejo durante la construcción.*

**• Impacto sobre el suelo.**

*En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y sus características especiales del suelo como la permeabilidad, capacidad portante, etc.*

*Se verá afectado este elemento con las obras preliminares, demoliciones, cortes, excavación del terreno y la configuración urbanística, en donde la construcción de las estructuras de cimentaciones, vías internas, servicios públicos y obras de ornato y embellecimiento, modificará las características actuales del suelo, siendo las actividades de recubrimiento de la superficie utilizada, los rellenos y construcciones de obras, las encargadas de mitigar los impactos adversos que se presenten.*

*Los movimientos de tierra son de duración temporal, modifican definitivamente la conformación y el uso del terreno removiendo la cubierta vegetal para dar paso a la reconfiguración de los suelos, obras de reforestación o embellecimiento forestal, para mitigar los impactos originados, durante la etapa constructiva.*

**Impacto sobre la flora.**

*Estos impactos son prácticamente nulos, al no existir dentro del área de construcción del proyecto ningún tipo de individuos arbóreos, que sea necesario talarlos para la edificación del proyecto.*

**Impacto sobre la fauna**

*Este componente biótico no será impactado con la ejecución del proyecto; pues la zona donde se ubicará el proyecto se encuentra intervenida antropicamente.*

**Impacto sobre el agua.**

*Los impactos que se pueden generar por la ejecución del proyecto serán mínimos siempre y cuando se tomen las medidas para cubrir sobre todo en épocas de lluvias, los materiales de relleno, ya que se puede generar arrastres de sólidos hacia la zona donde se encuentren ubicados los cauces de aguas pluviales de la zona.*

**Impacto sobre el paisaje.**

*Se pueden considerar tres factores que determinan dicho impacto: La calidad paisajista, entendida como el valor intrínseco del paisaje del lugar; La fragilidad, definida como la capacidad del paisaje para absorber la acción antrópica; y la visibilidad, relacionada con la cuenca visual.*

*No se cortará con la estética actual, se embellecerá toda la zona del proyecto.*

### **Impacto sobre el componente socioeconómico.**

*No existe ningún tipo de lugar significativo en la zona que sea considerado como patrimonio cultural o social. El proyecto por su tamaño no provocará cambios en el modo de vida de la gente de la zona, no afectará la vida tradicional, ni las costumbres de las comunidades localizadas en las áreas colindantes con el proyecto*

*Se presume un efecto de carácter positivo de intensidad importante, sobre el nivel de vida provocado por la generación de empleo temporal en la zona donde se ejecutará el proyecto.*

### **VALORACION DE LOS IMPACTOS.**

*Para la evaluación y valoración de los impactos, se construirá una Matriz de Identificación de efectos para cada uno de los ítems que causan impacto en el desarrollo del proyecto. Más adelante se anexa la matriz de identificación de impactos para el proyecto, el cual permite establecer cuáles actividades o procesos de la construcción son más impactantes por afectar un mayor número de elementos ambientales y, paralelamente, cuáles de estos últimos son más sensibles a dichas actividades.*

### **ELABORACIÓN DE LA MATRIZ DE IMPACTO.**

*Se hace un análisis cruzado del proyecto y del medio, para determinar cuáles actividades del primero pueden causar impactos sobre los elementos y componentes del segundo. Marcaremos con 1 las posibles interacciones de carácter negativo y positivo entre unos y otros.*

*Para aquellas interacciones identificadas en la etapa anterior, se define el grado de importancia del impacto a partir de una escala cualitativa en impacto alto, medio o bajo, dependiendo de la magnitud del daño o deterioro del elemento ambiental por la ejecución de las diferentes actividades del proyecto. La calificación dependerá del entorno donde se construye el proyecto. Ver matriz de impacto anexa.*

### **ANALISIS DE RESULTADOS**

*Según se observa en la matriz de datos de interacción del proyecto, dentro de un total de 36 interacciones posibles fueron identificados 8 impactos con algún efecto negativo sobre el medio, 18 con efectos positivos de mediana intensidad y 10 con impactos de baja intensidad. Ver Matriz de Impactos.*

*Las interacciones con efecto negativo se consideran reversibles o mitigables y por lo tanto no completamente desfavorables para el conjunto ambiental del área, para ellas se proponen una serie de medidas de mitigación.*

*El análisis ambiental para el área estudiada debe partir de las siguientes premisas básicas:*

*El riesgo de impactos importantes está limitado al área donde se desarrollará la ejecución de las actividades.*

*Las obras a ejecutar introducen por consiguiente elementos que pueden ser entendidos como parte de un proceso de desarrollo de la zona, la cual mejorará las condiciones de los futuros usuarios y*

clientes del proyecto, y de todas las comunidades ubicadas en su área de influencia. Mayor valorización del sector, buena calidad de servicios públicos, mejoramiento del servicio de transporte público.

Todo lo anterior sin afectar las condiciones físicas del área a intervenir, pues su recuperación ambiental se consigue una vez se finalizan las obras y se restaura los andenes, vía y zonas verdes posiblemente a ser intervenidas durante la ejecución del proyecto.

### **Clasificación de Residuos Sólidos**

**Residuos sólidos ordinarios:** Son los que no requieren ningún manejo especial y pueden ser entregados a la empresa recolectora en las mismas condiciones que los residuos domésticos. Estos incluyen los generados por comidas y demás residuos producidos típicamente en las instalaciones temporales (campamentos) o en las oficinas.

**Residuos reciclables:** Son aquellos que pueden ser reutilizados o transformados. Los materiales que comúnmente se pueden reutilizar en obra o reciclar entregándolo al recuperador de la zona, son papel, cartón, plástico, vidrio y metal, siempre y cuando estén limpios y secos. Por ejemplo cartones y papeles, siempre y cuando no sean empaques de alquitrán impregnado de humo, grasas, parafina y similares, o si están revestidos de plástico, papeles impregnados de cera, barniz, lacas o aluminios, ni papel húmedo; varillas de hierro, sobrantes del armado de la estructura de la obra hidráulica; tarros y canecas.

**Residuos de construcción y demolición (RCD):** Los residuos de construcción y demolición inertes (RCD) también denominados escombros, son entre otros:

Cuesco de asfalto

Cuesco de Concreto

Ladrillos

Agregados

**Residuos peligrosos:** Son aquellos que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original, se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

### **Manejo de Residuos sólidos ordinarios y reciclables**

#### **Objetivos:**

Minimizar la generación de residuos sólidos en la obra.

Mejorar la manipulación de residuos sólidos generados en la obra.

### **Requerimientos Mínimos**

Antes de iniciar la obra, se establecen los sitios determinados al almacenamiento temporal de los residuos según su tipo, se señalará por lo menos uno por cada 500 metros cuadrados de área construida. El Almacenamiento de los residuos se hará en recipientes tipo caneca plástica con tapa. Asegurando que estén debidamente marcados con el tipo de material que contienen,

ordinario, especial y reciclable. En el caso del proyecto de construcción del Proyecto Centro Logístico Marsam I Cartagena, se colocarán seis recipientes o canecas, debidamente ubicadas.

Las etiquetas de los recipientes:

- Contendrán información clara y entendible para todos.
- Serán resistentes al agua.
- Estarán impresas en gran formato.

Para residuos voluminosos, se usarán contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento.

Se instruirá a todo el personal que labore en la obra, sobre la obligatoriedad de depositar los residuos en las canecas o contenedores, según su etiqueta y no apilar o dejar los residuos desprotegidos en otras áreas no autorizadas. y evitar sobrecargar los contenedores o canecas para el almacenamiento de los residuos.

Los residuos permanecerán el menor tiempo posible dentro de la obra, para el efecto, el contratista suscribirá contrato de servicio público de aseo con un consorcio de aseo y cumplir con el pago oportuno del servicio, igualmente se garantizará la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos por una empresa que cuente con las autorizaciones ambientales.

### **Manejo de Residuos de Construcción y Demolición**

#### **Objetivos:**

Manejar los residuos RCD de manera adecuada.

Separar los residuos en la fuente y depositarlos de manera adecuada.

Excepcionalmente los escombros producidos en la obra, previa autorización de la interventoría, serán almacenados temporalmente en una zona dentro de la obra, señalizada y optimizando al máximo el uso del espacio ocupado con el fin de reducir las áreas afectadas. Esto excluye las zonas verdes (si no está destinada a zona dura de acuerdo con los diseños) y cuerpos de agua. En todos los casos se recuperará y restaurará el espacio público utilizado de acuerdo con su uso y se garantizará la reconfiguración total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos.

#### **Requerimientos Mínimos**

Ningún escombro permanecerá por más de 24 horas en el frente de obra. Si el escombro generado es menor de 3m<sup>3</sup>, se podrá utilizar contenedor móvil para almacenarlo antes de su disposición final.

Después de demoler una estructura o quitar el pavimento, los trozos resultantes serán llevados al lugar de almacenamiento establecido para ello.

El PVC, icopor, y otros materiales no recuperables, serán llevados a escombreras o sitios autorizados por la Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta todas las medidas que deben tomarse para su transporte (ver Resolución 541 de 1994).

La madera, metales, y otros reciclables, serán entregados a entidades recicladoras.

Los escombros se dispondrán en una escombrera que cuente con las autorizaciones ambientales y municipales o en un sitio autorizado por la Autoridad Ambiental. Es obligación llevar una planilla diaria de control y recibo del material por parte de las escombreras autorizadas.

Se llenarán los vehículos destinados al transporte de escombros hasta su capacidad total, se cubrirá la carga con una lona o plástico, que baje no menos de 30 centímetros contados de su borde superior hacia abajo, cubriendo los costados y la compuerta.

Todas la volquetas contarán con identificación en las puertas laterales, en gran formato, resistente al agua y que se pueda pegar y despegar fácilmente de la puerta (para mayor practicidad). La información de este aviso dirá el número del contrato al que pertenece, nombre del contratista y teléfono de la interventoría. Una vez se desvincule la volqueta de la obra, garantice que el aviso sea devuelto al constructor. Se Implementará un sistema de limpieza o lavado de llantas de todos los vehículos que salgan de la obra.

### **Manejo de Residuos Peligrosos**

#### **Objetivos:**

Manejar adecuadamente los residuos peligrosos.

Prevenir accidentes.

Evitar contingencias

#### **Requerimientos para todo tipo de proyectos:**

Si durante el proyecto se genera cualquier tipo de residuo que se enmarque en la definición de residuos peligrosos (lubricantes, aceites, combustibles, sustancias químicas), se separará de los demás tipos de residuos (para evitar que se contaminen y crezca el volumen de residuos a manejar) y se enviarán a incineración en una empresa autorizada (tener copia de la licencia ambiental).

### **Programa para el Control de Emisiones Atmosféricas**

El adecuado control a la generación de polvo y gases de combustión en las actividades de construcción, minimiza los efectos adversos al medio ambiente y disminuye los efectos negativos que éstos pueden ocasionar sobre la salud humana, así mismo, el control de los niveles de ruido por debajo de los límites permisibles, permite reducir los problemas de salud ocupacional que éstas actividades puedan generar y atenuar las incomodidades producidas a la comunidad evitando el normal funcionamiento de la obra por las quejas.

### **Programa de Uso y Almacenamiento Adecuado de Materiales de**

#### **Construcción (Comunes y Especiales)**

Al establecer un sistema de manejo adecuado durante el transporte, cargue, descargue y manipulación de los materiales de construcción (arenas, grava, triturados, recibos, ladrillos, triturados de arcilla y otros) se alcanzan los siguientes objetivos:

- Optimizar el uso de los materiales y evitar pérdidas tanto en cantidad, como en calidad.

<b>ASPECTO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>ALTO</b>	<b>MEDIO</b>	<b>BAJO</b>
Contaminación del suelo	Excavaciones superficiales			1
	Excavación de zanjas			1
	Construcciones de estructuras del proyectos	1		
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
Contaminación de cauces	Excavaciones superficiales			1
	Excavación de zanjas			1
	Construcciones de estructuras del proyectos	1		
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
Contaminación Del aire	Excavaciones superficiales			1
	Excavación de zanjas			1
	Construcciones de estructuras del proyectos	1		
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
Generación de ruido	Instalaciones temporales			1
	Excavaciones superficiales			1
	Excavación de zanjas			1
	Construcciones de estructuras del proyectos	1		
	Preparación y vaciado de concretos	1		
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
Generación de residuos sólidos	Excavaciones superficiales			1
	Excavación de zanjas			1
	Construcciones de estructuras del proyectos	1		
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
Ocupación de espacio público	Cerramiento provisional			1
	Excavaciones superficiales			1
	Colocación de obras falsas			1
	Preparación y vaciado de concretos	1		
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
	Cerramiento definitivo			1
Transformación del paisaje	Cerramiento provisional			1
	Remociones de escombros y residuos sólidos			1
	Preparación y vaciado de concretos	1		
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	
	Cerramiento definitivo		1	
Interrupción servicios públicos	Excavaciones superficiales			1
	Excavación de zanjas			1
	Construcciones de estructuras del proyectos		1	
	Obras de urbanismo (andenes, zonas verdes)		1	

- Se evitará cualquier tipo de contingencia que se pueda presentar por la inadecuada manipulación de los materiales. Se optimizará la manipulación y consumo de materiales especiales.
- Se controlará vertimientos de productos químicos (pinturas, cementos, asfalto, etc.) al cauce del caño o al suelo

Los impactos a controlar con la implementación de las medidas de manejo son:

- ✓ Alteración de las características del suelo
- ✓ Contaminación del suelo
- ✓ Contaminación del agua
- ✓ Contaminación del aire
- ✓ Ocupación del espacio público.

Al igual que los residuos, los materiales de construcción se clasifican en dos grandes grupos:

- *Materiales comunes de construcción:* Estos son materiales típicamente inertes empleados para la construcción de estructuras.
- *Materiales especiales de construcción:* Son aquellos que por sus características de corrosividad, toxicidad, etc., requieren un manejo especial.

En general, se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el almacenamiento de los materiales comunes y especiales de una obra pública.

**El análisis de los impactos ambientales** se realizó partiendo de las actividades preponderantes de demolición, remoción de materiales, escombros y residuos sólidos producto de la ejecución de las obras civiles del Proyecto Centro Logístico Marsam I Cartagena, cuya tendencia básica consistió en identificar los efectos negativos con el fin de recomendar posteriormente las medidas de mitigación e identificar los efectos positivos para sopesar los anteriores y poder evaluar las medidas de protección y preservación del posible efecto.

## **CONSIDERACIONES**

Las actividades de construcción y operación del Proyecto Centro Logístico Marsam I Cartagena, localizado en el Corregimiento de bayunca, no requiere de Licencia Ambiental.

- El Plan de Manejo Ambiental, contempla detalladamente las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados durante las actividades de construcción del proyecto Centro Logístico Marsam I Cartagena.
- En Memorando Interno de Abril 15 de 2016 concluye que el terreno donde pretende desarrollar el proyecto CENTRO LOGÍSTICO MARSAM I CARATGENA, ubicado en la margen izquierda de la carretera de la cordialidad en el sentido Cartagena – Bayunca, se encuentra clasificado como suelo Rural Productor Agroindustrial. Que de acuerdo a lo establecido en la tabla N° 9 denominada AREAS DE ACTIVIDAD LOCALIZADAS EN SUELO RURAL contenida en el POT de Cartagena de Indias, la actividad a desarrollar por el solicitante ( Centro logístico de bodegas para almacenamiento), corresponde a una actividad complementaria, por lo cual el gestor del proyecto deberá ceñirse a la reglamentación relacionada.
- De acuerdo a la descripción de las actividades contenidas en el Capítulo tres (Descripción del proyecto) del estudio radicado en esta corporación, se pretende realizar además de la adecuación del lote, la construcción de bodegas de apoyo a las actividades principales de suelo rural contenida en el POT de Cartagena de Indias, relacionadas con : **labores agrícolas, horticultura, floricultura y pasto, animales de labores, ganadería, aves de corral, aviarios, acuicultura, explotaciones forestales, camaroneras.** Sin embargo, en este capítulo también se describen algunas actividades relacionadas con servicios comerciales, las cuales no son compatibles con este uso de suelo.

## **CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo a las medidas ambientales anteriormente descritas es viable la construcción de bodegas de apoyo a las actividades principales de suelo rural contenida en el POT de Cartagena de Indias, relacionadas con : **labores agrícolas, horticultura, floricultura y pasto, animales de labores, ganadería, aves de corral, aviarios, acuicultura, explotaciones forestales, camaroneras, así como la operación** del Proyecto Centro Logístico Marsam I Cartagena presentada por la Sociedad **INVERSIONES MARSAM S.A.S**, identificada NIT 900.845.515-2. El proyecto que se localiza sobre la margen izquierda de la carretera de la Cordialidad de Cartagena, hacia el corregimiento de Bayunca, en el polígono que posee las siguientes coordenadas P1, 10°25'10.33''N; 75°26'1.610''O; P2; 10°25'12.00''N; 75°25'5.10''O; P3, 10°25'18.66''N; 75°25'58.34''O; P4, 10°25'14.0''N; 75°26'2.04''O con un área de 2.0 Has.

Sin embargo, la Sociedad **INVERSIONES MARSAM S.A.S** solamente podrá desarrollar en este centro logístico, actividades de tipo principal, compatibles y complementarias con el suelo rural, **contenidas en la tabla N° 9 denominada "AREAS DE ACTIVIDAD LOCALIZADAS EN SUELO RURAL" del POT de Cartagena de Indias.**

**Condicionado a las siguientes obligaciones:**

- *Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo ambiental y ceñirse a lo establecido en la tabla N° 9 denominada AREAS DE ACTIVIDAD LOCALIZADAS EN SUELO RURAL contenidas en el POT de Cartagena de Indias.*
- *El campamento debe señalizarse en su totalidad con el fin de establecer las diferentes áreas del mismo identificar cada oficina, e indicar la ubicación de baños, cafetería o casino, zona de almacenamiento de residuos, áreas de almacenamiento de materiales, rutas de evacuación, etc.*
- *El suelo sobre el cual se instale el campamento deberá ser protegido de cualquier tipo de contaminación y deberá recuperarse la zona en igual o mejor estado del encontrado inicialmente.*
- *Si dentro del campamento hay almacenamiento temporal de materiales (patios de almacenamiento) debe mantenerse señalizada la entrada y salida de vehículos de carga definiendo los sitios de tránsito de los mismos con colombinas y cintas, señales informativas y señales preventivas.*
- *La función ambiental de la Interventoría consiste en supervisar y controlar la gestión técnica y administrativa desarrollada por el proyecto para que durante todo el proceso constructivo se de cumplimiento a las acciones y medidas contenidas en cada programa de manejo establecido.*
- *En el caso de efectuar la intervención zonas verdes o arbóreas debe pedir el permiso a la autoridad competente.*
- *Inspeccionar antes y durante la ejecución de la obra que la maquinaria, herramienta insumos y materiales sean aptas para el desarrollo de la obra y cumplan con las especificaciones técnicas y ambientales y mediante acto justificado exigir el retiro de elementos no aptos.*
- *Coordinar con el contratista de obra la realización de los comités ambientales de obra y levantar acta de cada comité.*
- *Verificar que cuando ocurran cambios en los diseños, en obra o en las actividades constructivas que impliquen modificación en la información ambiental entregada o en las medidas ambientales tomadas, se mantenga actualizado el PMA.*
- *Utilizar bolsas de polipropileno, recipientes adecuados o canecas metálicas de 55 galones con tapa removible impermeable para la recolección y almacenamiento de los residuos. Para la separación en la fuente se sugiere el empleo los siguientes códigos de colores:*
  - **CANECA VERDE** *Material Reciclable*
  - **BOLSA O CANECA NEGRA** *Restos de comida o biodegradables*
- *Conformar un grupo de personas recolectores que se encarguen del manejo de los residuos, de escombros y sólidos de esta manera mantener el área de trabajo en adecuadas condiciones de aseo. - Verificar el estado de las canecas y removiendo los residuos adheridos a sus paredes.*
- *Realizar una inspección visual diaria del aseo general en los frentes de trabajo, y tomar las acciones correctivas que correspondan.*
- *Elaborar un reporte mensual indicando las cantidades, fecha y funcionario encargado de la labor antes de la disposición final de los residuos.*
- *Obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes de la construcción y operación del proyecto en mención.*
- *Una vez generado el escombros, éste debe ser retirado inmediatamente del frente de obra y transportado a los sitios autorizados para su disposición final.*

- *En los casos en que el volumen de escombros no supere los 5m3, éstos se podrán recoger y almacenar en los contenedores móviles para su posterior traslado a los sitios autorizados (escombreras).*
- *Se prohíbe la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas del proyecto. A excepción de los casos en que dicha zona este destinada a zona dura de acuerdo con los diseños.*
- *Los materiales sobrantes a recuperar almacenados temporalmente en los frentes de trabajo no pueden interferir con el tráfico peatonal y/o vehicular, deben ser protegidos contra la acción erosiva del agua, aire y su contaminación. La protección de los materiales se hace con elementos tales como plástico, lonas impermeables o mallas, asegurando su permanencia, o mediante la utilización de contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento.*
- *Se prohíbe depositar escombros en zonas verdes o zonas de ronda hidráulica de ríos, quebradas, humedales, sus cauces y sus lechos.*
- *Los vehículos destinados al transporte de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más bajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada y deben movilizarse siguiendo las rutas establecidas por el proyecto. Las volquetas deben contar con identificación en las puertas laterales que acredite el contrato al que pertenecen, empresa contratante, número del contrato, número telefónico de atención de quejas y reclamos y nombre del contratista. El contratista deberá limpiar permanentemente las vías de acceso de los vehículos de carga de manera que garantice la no-generación de aportes de material particulado, de partículas suspendidas a la atmósfera y de molestias a la comunidad.*
- *No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.*
- *El contratista deberá garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución 541/94.*
- *CARDIQUE a través de control y seguimiento ambiental podrá intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad del medio implicado en desarrollo de las actividades realizadas.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable las actividades de adecuación y nivelación de un lote ubicado en la Carrera 1ª No 78-23, Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el Decreto 2811 de 1974 en cuanto a la adecuación de suelos señala lo siguiente:

**“Artículo 182°.-** *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- Explotación inadecuada.*

**Artículo 183°.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Que de conformidad con lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, y atendiendo lo establecido en el Decreto 2041 del 2014 y del Decreto 2811 de 1974, compilados en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo

tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente autorizar únicamente desde el punto de vista ambiental el proyecto presentado por el señor CESARIO BUJ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARZAM S.A. , consistente en las actividades de adecuación y nivelación de un lote ubicado en la margen izquierda de la carretera de La Cordialidad en el sentido Cartagena-Bayunca jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

- Que así mismo, la Subdirección de Gestión de Planeación conceptuó *“De acuerdo a la descripción de las actividades contenidas en el Capítulo tres (Descripción del proyecto) del estudio radicado en esta corporación, se pretende realizar además de la adecuación del lote, la construcción de bodegas de apoyo a las actividades principales de suelo rural contenida en el POT de Cartagena de Indias, relacionadas con : labores agrícolas, horticultura, floricultura y pasto, animales de labores, ganadería, aves de corral, aviarios, acuicultura, explotaciones forestales, camarónicas. Sin embargo, en este capítulo también se describen algunas actividades relacionadas con servicios comerciales, las cuales no son compatibles con este uso de suelo”.*

Es por lo anterior que la sociedad INVERSIONES MARSAM S.A.S., solamente podrá desarrollar en este centro logístico, actividades de tipo principal compatibles y complementarias con el suelo rural contenidas en la tabla N° 9 denominada **“AREAS DE ACTIVIDAD LOCALIZADAS EN EL SUELO RURAL del POT de Cartagena de Indias.**

Igualmente las medidas ambientales que aquí se describen, se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Las actividades consistentes en la adecuación y nivelación de un lote ubicado sobre la margen izquierda de la carretera de la Cordialidad de Cartagena, hacia el corregimiento de Bayunca, en el polígono que posee las siguientes coordenadas P1, 10°25'10.33"N; 75°26'1.610"O; P2; 10°25'12.00"N; 75°25'5.10"O; P3, 10°25'18.66"N; 75°25'58.34"O; P4, 10°25'14.0"N; 75°26'2.04"O, El área del lote es de 2.0 Has., en el cual se pretende construir el Proyecto denominado **“CENTRO LOGISTICO MARSAM I”**, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Es viable técnica y ambientalmente el desarrollo de las actividades de bodegaje de apoyo a las actividades principales de suelo rural contenidas en el POT DE Cartagena de Indias, relacionada con labores agrícolas, horticultura, floricultura y pasto, animales de labores ganadería, aves de corral, aviarios, acuicultura, explotaciones forestales, camarónicas, así como la operación del proyecto del proyecto denominado **“CENTRO LOGISTICO MARSAM I** presentado por la sociedad **INVERSIONES MARSAM S.A.S”**

**ARTICULO TERCERO:** El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 3.1 Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental y ceñirse a lo establecido en la Tabla N° 9 denominada AREAS DE ACTIVIDAD LOCALIZADAS EN SUELO RURAL contenida en el POT de Cartagena de Indias.
- 3.2 . La sociedad INVERSIONES MARSAM I, en el evento que requiera efectuar intervención del algún recurso natural previamente debe tramitar los permisos correspondientes ante CARDIQUE.
- 3.3 .Debe obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes de la construcción y operación del proyecto en mención.
- 3.4 Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al lote, controlar con paleteros para evitar la congestión vial. Así mismo garantizar la limpieza de

las llantas de los vehículos para evitar la contaminación vial por residuos particulados que disminuyan la visibilidad en la vía y deterioran tanto la carpeta de rodadura como la señalización horizontal aumentando el riesgo de accidentalidad en ese sector de la vía.

- 3.5 El material para realizar la adecuación del lote, debe provenir de canteras que cuenten con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.
- 3.6 .Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.
- 3.7 . La adecuación del lote debe tener en cuenta el manejo de los drenajes para evitar encharcamientos o disposición inadecuada de las aguas de escorrentías.
- 3.8 Disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando permanezcan personas en dicho sitio.
- 3.9 Los residuos sólidos existentes en el lote deberán ser recogidos y entregados al consorcio de aseo que presta servicios en el sector para su correcta disposición final.

Coordinar con el contratista de la obra la realización de comités ambientales de obra y levantar acta de cada comité.

Reportar a la Corporación un informe mensual indicando las cantidades, fechas y funcionario encargado de la labor antes de la disposición final de residuos.

**Parágrafo 1:** Las obligaciones aquí señaladas, serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

**Parágrafo 2:** Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
  - Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico No 0185 del 06 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTICULO SEXTO:** La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

**ARTICULO OCTAVO:** Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAYDE ESCUDERO JALLER.**  
**Subdirectora Administrativa y Financiera**  
**Encargada de las funciones de la Dirección General.**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N°538  
(MAYO 12 DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 0555 del 30 de octubre de 2015, se inició indagación preliminar por los hechos puesto en conocimiento por los vecinos de la Urbanización Altos de Plan Parejo II en municipio de Turbaco referente a la mala disposición de las aguas servidas provenientes de la poza sépticas de la Urbanización, ocasionando con ello olores nauseabundos y trayendo consigo perjuicios a la comunidad.

Que mediante acta del 3 de marzo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades, en el proyecto de construcción de vivienda de interés social, ubicado en el municipio de Turbaco, denominado Altos de Plan Parejo II, dado que en el sitio se encontró maquinaria pesada realizando actividades de remoción de cobertura vegetal, movimientos de tierra, intervención de cobertura de suelo y roca (actividad minera), así mismo se evidenció la quema de residuos sólidos a cielo abierto, disposición inadecuada de aguas residuales – sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento a menos de 5 metros de la construcción de las viviendas de interés social - tala y quema de arborización derribada sin contar con los permisos previo para ellos

Que en la referida acta de imposición de medida preventiva, se señaló que la visita fue atendida por la señora Ana María Mena Martínez en calidad de Ingeniera residente de la obra, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.472.304 y el señor EverGarces Ríos en calidad de topógrafos de la obra, identificado con la cédula de Ciudadanía No.73.158.063; accediendo a firmar el acta contentiva de la medida preventiva impuesta.

Que por Resolución No 209 del 7 de marzo de 2016, se legalizó la medida preventiva impuesta, mediante acta del 3 de marzo de 2016.

Que encontrado mérito para ello, mediante Resolución No 212 del 8 de marzo de 2016, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la constructora Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S, con Nit: 900.472.545-1 representada legalmente por el señor Mauricio Sánchez Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.121.032 exp. Cartagena.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, realizaron visita el día 24 de febrero de 2016 al sitio de interés; de lo cual se emitió el Concepto Técnico N° 083 del 2016, el que se consignó lo siguiente:

“(…)

**RESULTADOS DE LA VISITA**

*1. Las aguas residuales domésticas de la Urbanización Altos de Plan Parejo II son conducidas hasta un sistema séptico conformado por estructuras en concreto, localizado en el punto de coordenadas geográficas 10°19'42.83"N 75°25'38.51"W.*

*Las estructuras en concreto que conforman el sistema séptico en mención se caracterizan por estar rodeadas de viviendas a una distancia promedio de diez metros (Ver imagen 1), estar enterradas y con tuberías de ventilación (Ver foto 1).*



Imagen 1. Ubicación del sistema séptico.

Foto 1. Sistema séptico.

*Junto a las estructuras en concreto en mención se están realizando dos excavaciones rodeadas igualmente de viviendas a una distancia mínima de tres (3) metros aproximadamente (Ver foto 2 y 3), que de acuerdo a lo manifestado por el señor Hisnaldo Dávila y la comunidad en general, forman parte del sistema de tratamiento propuesto por la constructora para las aguas residuales domésticas de la urbanización en mención.*



Fotos 2 y 3. Excavaciones en tierra.

*En todo el perímetro del lote de terreno donde se encuentra instalado el sistema en mención se estaba construyendo un encerramiento (Ver foto 4) y se sintieron olores ofensivos a gas sulfhídrico en el entorno del mismo. Manifestó la comunidad, que se siente afectada por olores ofensivos provenientes de dicha planta en determinadas horas del día.*



Foto 4. Encerramiento del sistema de tratamiento.

*2. Manifestó el señor Hisnaldo Dávila que la constructora pretende construir 1600 viviendas en el lote de terreno correspondiente a la Urbanización Altos de Plan Parejo II, de las cuales hasta la fecha solo se han construido aproximadamente 800 unidades. Las viviendas restantes se pretenden construir en la parte posterior del lote de terreno en mención.*

*3. Las aguas residuales domésticas, una vez salen del sistema de tratamiento propuesto, son dispuestas finalmente en dos puntos, a saber: en la parte posterior del lote de terreno donde se pretenden construir las 800 viviendas restantes en el punto de coordenadas geográficas 10°19'49.34"N 75°25'51.5"W (Ver foto 5) y en un sistema de infiltración ubicado al interior de la urbanización a una distancia de dos (2) metros de la vivienda más cercana, en el punto de coordenadas 10°19'49.18"N 75°25'43.78"W (Ver foto 6).*



Foto 5. Descarga de ARD en la parte posterior del lote en fase de construcción

Foto 6. Campo de infiltración en

*El sistema de infiltración está en fase de construcción; aledaño a dicho sistema se observó una corriente de aguas residuales que seguían la topografía del terreno con dirección hacia las viviendas más cercanas (Ver foto 7). Al parecer las citadas aguas provenían del sistema en mención. En este punto de la urbanización se sintieron olores ofensivos a gas sulfhídrico.*



Foto 7. Aguas residuales aledañas al sistema de infiltración.

*Cabe anotar que una vez construyan las 800 viviendas restantes, el sistema de infiltración quedará completamente rodeado de viviendas.*

*Con respecto a la parte posterior del lote de terreno donde se pretenden construir las 800 viviendas restantes, se anota lo siguiente:*

- La cobertura vegetal ha sido removida en su totalidad (Ver foto 8).



Foto 8. Parte posterior del lote

- Como se señaló anteriormente, se disponen aguas residuales domésticas de la urbanización.

*- La franja de terreno adyacente a las viviendas construidas está siendo objeto de intervención del suelo y roca (Ver foto 9). Manifestó el señor Hisnaldo Dávila que el material está siendo utilizado para relleno y construcción.*



- Había maquinaria pesada realizando trabajos de compactación de terreno.

## **CONSIDERACIONES**

1. La Constructora Altos de Plan Parejo SAS hasta la presente ha construido alrededor de 800 viviendas de la Urbanización Altos de Plan Parejo II sin haber tramitado ante Cardique la viabilidad ambiental para dicha actividad.

2. Teniendo en cuenta que la Constructora Altos de Plan Parejo SAS pretende continuar con la construcción de 800 viviendas en la parte posterior del lote donde actualmente se están generando impactos ambientales negativos como son: la remoción de la cobertura vegetal, la disposición inadecuada de aguas residuales domésticas, la disposición inadecuada de residuos sólidos, intervención de suelo y roca para actividades de relleno, entre otros, es procedente requerir a dicha entidad para que suspenda de manera inmediata dicha actividad hasta tanto obtenga de la autoridad ambiental Cardique la viabilidad ambiental de la misma.

3. El título E del RAS señala que un sistema séptico centralizado que maneje grandes volúmenes de agua residual doméstica se debe regir, entre otros, por los siguientes aspectos:

- Inundaciones.
- Dirección de los vientos.
- Distancia mínima de amortiguamiento para zonas residenciales de 75 metros.

(...)"

Que el Artículo 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 establecen que: "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios quemas abiertas, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestias a los vecinos.

Artículo 2.2.5.1.3.14 °.- Quemias Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas en áreas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.4. del Decreto 1076 preceptúa: - Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, **así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Art. 2.2.1.1.5.6. señala: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, preceptúa los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Que así mismo los artículos 183 del Decreto 2811 de 1974, en su tenor literal señala lo siguiente:*

*ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 regula respecto a al tema de vertimientos lo siguiente:

*Artículo 2.2.3.3.4.10 - Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

*Artículo 2.2.3.3.5.1.: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “*Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)*”.

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

*“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas realizadas por esta entidad, se encuentra pertinente formular cargos contra la constructora Promotora Altos de Plan parejo S.A.S, con Nit: 900.472.545-1 representada legalmente por el señor Mauricio Sánchez Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.121.032 exp. Cartagena, por infringir lo previsto en el Decreto 1076 de 1995 en sus Artículo 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, 2.2.1.1.5.6, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1, Decreto Ley 2811 de 1974 en sus Artículo 8 y 183;. Para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En mérito de lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S, con Nit: 900.472.545-1 representada legalmente por el señor Mauricio Sánchez Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.121.032 exp. Cartagena, los cuales se concretan en:

**1.1.** Adelantar practica de quema abierta, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

**1.2.** Adelantar actividades de Aprovechamiento forestal único de bosques naturales sin que mediara la autorización de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1791 de 1996.

**1.3.** Adelantar actividades de construcción de edificación o desarrollo urbanístico sin un sistema adecuado de recolección y tratamiento de residuo líquido, generando disposición inadecuada de aguas residuales domésticas y la disposición inadecuada de residuos sólidos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.10 y el 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 e incurriendo en lo dispuesto en Artículo 8 del decreto 2811 de 1974.

**1.4** Adelantar actividades de intervención de suelo, roca, adecuación de lote sin que mediara estudios técnicos o medidas de manejo ambiental con el fin de minimizar el impacto usos o afectación de los recursos naturales, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 183 del Decreto 1076 de 2015.

**1.5** Adelantar actividades que permiten la generación de olores ofensivos en lugares o zonas residenciales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015 e incurriendo en lo dispuesto en Artículo 8 del decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S, con Nit: 900.472.545-1 representada legalmente por el señor Mauricio Sánchez Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.121.032 exp. Cartagena, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba dentro del siguiente investigación el acta de imposición de medida preventiva adiaada 3 de marzo de 2016 y el concepto técnico N° 83 de 2016, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Promotora Altos de Plan parejo S.A.S, con Nit: 900.472.545-1 representada legalmente por el señor Mauricio Sánchez Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.121.032 exp. Cartagena,

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 540**

**(13 mayo de 2016 )**

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996**

**C O N S I D E R A N D O**

Que Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2016 y siendo las 11.30: a.m, los funcionarios adscrito a Subdirección de Gestión Ambiental de Corporación se presentaron al establecimiento comercial (Lavadero) de propiedad del señor DALMIRO JANCER TAPIA, ubicado en el barrio San Isidro calle 6B No 10-16 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar; observándose que dicho establecimiento no cuenta con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior y de conformidad con la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo hasta tanto se adopten las medidas de manejo ambiental consistente en implementar la planta de tratamiento.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva*

*autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el señor DALMIRO JANCER TAPIA, propietario del establecimiento comercial (Lavadero) está incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que manifiesta “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO”: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genera vertimientos a las aguas superficiales marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo del establecimiento comercial de propiedad del señor DALMIRO JANCER TAPIA, ubicado en el barrio San Isidro calle 6B No 10-16 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar; hasta tanto se adopten las medidas de manejo ambiental consiste en implementar la planta de tratamiento.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor DALMIRO JANCER TAPIA, propietario del establecimiento comercial ( Lavadero), ubicado en el barrio San Isidro calle 6B No 10-16 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, a que presente a la Corporación el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al señor DALMIRO JANCER TAPIA, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68, ubicado en el barrio San Isidro calle 6B No 10-16 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 541**

**(13 de Mayo de 2016)**

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996**

**C O N S I D E R A N D O**

Que Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2016 y siendo las 9.17: a.m, los funcionarios adscrito a Subdirección de Gestión Ambiental de Corporación se presentaron al establecimiento comercial denominado “AUTOLAVADO Y CAMBIO DE ACEITES” de propiedad del señor ALBERTO MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, ubicado en la carrera 13-29D1, del barrio Diógenes Arrieta del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar; observándose que dicho establecimiento no cuenta con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior y de conformidad con la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo hasta tanto se aporten las medidas de manejo ambiental consistente en implementar la planta de tratamiento.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como*

*los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el señor ALBERTO MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, propietario del establecimiento comercial denominado AUTOLAVADO Y CAMBIO DE ACEITES está incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que manifiesta “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO”: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genera vertimientos a las aguas superficiales marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo del establecimiento comercial denominado “AUTOLAVADO Y CAMBIO DE ACEITES”, de propiedad del señor ALBERTO MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, ubicado en la carrera 13-29D1, del barrio Diógenes Arrieta del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, hasta tanto se adopten las medidas de manejo ambiental consiste en implementar la planta de tratamiento.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor ALBERTO MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, propietario del establecimiento comercial denominado AUTOLAVADO Y CAMBIO DE ACEITES, ubicado en la carrera 13-29D1, del barrio Diógenes Arrieta del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, a que presente a la Corporación el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al señor ALBERTO MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68, ubicado en la carrera 13-29D1, del barrio Diógenes Arrieta municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0542**

**(Mayo 13 de 2016)**

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996**

**C O N S I D E R A N D O**

Que Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2016 y siendo las 12: pm, un funcionario adscrito a Subdirección de Gestión Ambiental de Corporación se presentó al establecimiento comercial denominado “LAVADERO EL PAISITA” de propiedad de la señora ANA MILENA GOMEZ, ubicado en el barrio Arriba calle 17 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar; observándose que dicho establecimiento no cuenta con la infraestructura y con sistemas de tratamiento para realizar las actividades.

Por lo anterior y de conformidad con la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo hasta tanto se adoptan las medidas de manejo ambiental consistente en implementar la planta de tratamiento.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los*

*grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que la señora ANA MILENA GOMEZ, propietaria del establecimiento comercial denominado LAVADERO EL PAISITA está incumplimiento lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que manifiesta “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO”: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genera vertimientos a las aguas superficiales marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo del establecimiento comercial denominado “LAVADERO EL PAISITA”, de propiedad de la señora ANA MILENA GOMEZ, ubicado en el barrio Arriba calle 17 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, hasta tanto se adopten las medidas de manejo ambiental consiste en implementar la planta de tratamiento.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la señora ANA MILENA GOMEZ, propietaria del establecimiento comercial denominado LAVADERO EL PAISITA, ubicado en el barrio Arriba calle 17 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, a que presente a la Corporación el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la señora ANA MILENA GOMEZ, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68, ubicado en el barrio Arriba calle 17 del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 543**

**( 13 de mayo de 2016 )**

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996**

**C O N S I D E R A N D O**

Que Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2016 y siendo las 9:45 am, un funcionario adscrito a Subdirección de Gestión Ambiental de Corporación se presentó al establecimiento comercial denominado “LAVADERO EL PAPI ” de propiedad del señor RAUL PIÑERES GARCIA identificado con C.C N° 80.816.500, ubicado en la calle 19 N° 19-21 del Barrio El Progreso del Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar, observándose que no se encuentra legalizada la actividad, además que no cuenta con sistema de tratamiento.

Por lo anterior y de conformidad con la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo hasta tanto se adopten las medidas de manejo ambiental consiste en implementar la planta de tratamiento.

*Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”*

*Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones*

*Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

*Que el párrafo de éste artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el señor RAUL PIÑEREZ GARCIA propietario del establecimiento comercial EL LAVADERO "EL PAPI" está incumpliendo lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que manifiesta "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO" toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genera vertimientos a las aguas superficiales marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo del establecimiento comercial denominado "LAVADERO EL PAPI", de propiedad del señor RAUL PIÑEREZ GARCIA, Ubicado en la Calle 19 N°19-21 del Barrio El Progreso del Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar, hasta tanto se adopten las medidas de manejo ambiental consistentes en implementar la planta de tratamiento.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor RAUL PIÑEREZ GARCIA, propietario del establecimiento comercial denominado LAVADERO EL PAPI, ubicado en la calle 19 No. 19-21 del Barrio El Progreso del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar a que presente a esta Corporación el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al señor, RAUL PIÑEREZ GARCIA de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68, ubicado en la calle 19 No. 19-21 del Barrio El Progreso del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 544**

**( 13 de Mayo de 2016 )**

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996**

**C O N S I D E R A N D O**

Que Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2016 y siendo las 2:10 pm, un funcionario adscrito a Subdirección de Gestión Ambiental de Corporación se presentó al establecimiento comercial denominado “LAVADERO EL DESAFIO” de propiedad del señor DARIO ALBERTO MENDEZ FLOREZ, ubicado en la carretera Troncal de Occidente del municipio de San Jacinto-Bolívar; observándose que dicho establecimiento no cuenta con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior y de conformidad con la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo hasta tanto se adopten las medidas de manejo ambiental consiste en implementar la planta de tratamiento.

*Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”*

*Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los*

*grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

*Que el párrafo de éste artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el señor DARIO ALBERTO MENDEZ FLOREZ propietario del establecimiento comercial denominado LAVADERO EL DESAFIO está incumpliendo lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que manifiesta “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO” toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genera vertimientos a las aguas superficiales marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de lavado de vehículo del establecimiento comercial denominado “LAVADERO EL DESAFIO”, de propiedad del señor DARIO ALBERTO MENDES FLOREZ, ubicado en la carretera Troncal de Occidente del Municipio de San Jacinto - Bolívar, hasta tanto se adopten las medidas de manejo ambiental consistentes en implementar la planta de tratamiento.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor DARIO ALBERTO MENDEZ FLOREZ, propietario del establecimiento comercial denominado LAVADERO EL DESAFIO, ubicado en la carretera Troncal de Occidente del Municipio de San Jacinto- Bolívar, a que presente a esta Corporación el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al señor DARIO ALBERTO MENDEZ FLOREZ, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68, ubicado en la carretera Troncal de Occidente del Municipio de San Jacinto- Bolívar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

( N°547 del 16 de mayo 2016 )

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

*EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y*

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Auto No 428 del 18 de Diciembre de 2014, se avoca el conocimiento de la solicitud radicada con el N° 7601 de ese mismo año, para el estudio y aprobación de de las medidas de manejo ambiental, presentado por el señor Jimmy Alberto Giraldo Gechen, CC No. 9,144.350, en calidad de representante legal de la sociedad Gases y Combustibles del Caribe, propietaria del establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio Sagrado Corazón de Jesús, para el desarrollo de las actividades de operación de la E.D.S., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluara la solicitud, se realizaran las visitas técnicas necesarias, se determinara el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emitiera el correspondiente informe técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental determinó el valor a pagar por concepto de evaluación del Documento de Manejo Ambiental de la Estación Servicio Sagrado Corazón de Jesús, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1.610.165.00) la cual fue facturada con el No 5820 del 2015, y cancelada por la sociedad Gases y Combustibles del Caribe con fecha 21 de Abril de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental previo estudio del documento, emitió el Concepto Técnico N° 0147 de 2016, en el que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo y en el que se consigno lo siguiente:

“(…)

**EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO.**

**LOCALIZACIÓN.** *La Estación de Servicio SAGRADO CORAZÓN, se encuentra ubicada en la Carrera 63 No 24-40, Carretera Troncal de Occidente, perímetro Urbano del Municipio de El Carmen de Bolívar- Bolívar.*

**Georeferenciación:** *N = 9 42 `45.0” O = 75 06 `41.9”.*

**DESCRIPCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO.**

*Gases y Combustibles del Caribe Ltda.*

**Nit:** *900.298.402-1*

**Matricula Mercantil No:** *481.625.*

**Representante Legal:** Jimmy Alberto Giraldo Gechen.

**Actividad:** Almacenamiento y distribución de combustibles líquidos del petróleo gasolina corriente, gasolina extra, biodiesel corriente, ACPM y Gas Natural.

**Adicionales:** Taller de reconversión a Gas Natural Vehicular, no se presta el servicio de llantería así como tampoco el servicio de lavado de vehículos.

#### **ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE:**

La Estación de servicio El Sagrado Corazón de Jesús cuenta con un tanque de almacenamiento de combustible, tricompartido de 12 galones cilíndrico de poliéster reforzado con fibra de vidrio, para el almacenamiento de hidrocarburos líquidos a temperatura y presión atmosférica con capacidad nominal de:

4.000 galones para Biodiesel.

4.000 galones para gasolina corriente.

4.000 galones para ACPM.

**Islas:** Cuenta con dos islas y sobre cada una se instalaron dos (2) dispensador con con cuatro mangueras respectivamente.

Se construyó de igual forma a una isla con un surtidor para la distribución de Gas natural comprimido con doble mangueras con control electrónico de cierre y apertura de válvulas solenoides de las líneas que vienen de la cascada.

**Pozos de Monitoreo:** La estación de servicio construyó dos pozos de monitoreo en el área perimetral de los tanques, con el fin de tener control del nivel freático y prevenir la contaminación de las aguas subterráneas por derrame de combustibles.

GNV (Gas Natural Vehicular). El documento presentado establece los equipos instalados así como también los procedimientos implementados por la estación de servicio para el manejo y operación de este tipo de combustible.

#### **Manejo de Recursos.**

**Agua Potable:** Se obtendrá del acueducto local, y suministro a través de carro tanques, su consumo diario se promedia en 0,25 m<sup>3</sup>/ día, ya que la Estación de Servicio no presta el servicio de lavado de vehículos.

**Energía Eléctrica:** Obtenida de la Empresa ELETRICARIBE S.A.E.S.P. con un consumo promedio de 500 a 600 Kw/mes y como sistema secundario alternativa se emplea la planta eléctrica.

Durante la visita practicada no se observó afectación del recurso natural agua, así como tampoco el recurso suelo por vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas y residuos sólidos ordinarios.

En el área de Reconversión de Vehículos a Gas Natural, disposición inadecuada de residuos peligrosos (residuos sólidos contaminados con aceites usados), lo que afecta el recurso suelo y contaminación del mismo.

No se observó afectación del recurso forestal; la Estación de servicio cuenta con zonas verdes para embellecer el paisaje, sembradas con plantas ornamentales propias de la región.

## **ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.**

### **Identificación de Impactos Ambientales:**

*En el documento presentado se identifican los impactos ambientales para cada una de las actividades de construcción y operación de la misma.*

*Como resultado de dicha evaluación se determinó que:*

**Sobre el recurso agua.** *No se genera impacto ambiental significativo durante la remodelación de la Estación de Servicio ya que no existen cuerpos de aguas superficiales o subterráneos que puedan verse afectados con dicha actividad, sin embargo se proponen alternativas de mitigación, se propone un programa de educación ambiental encaminado al uso racional del agua y la no contaminación del recurso suelo, la implementación de los programas de residuos sólidos y vertimientos líquidos. Por otro lado no se generaran vertimientos a suelos ni aguas superficiales ya que estos serán confinados en un pozo séptico, construido herméticamente, de acuerdo a las memorias de cálculos presentadas lo que garantizará la no afectación de dicho recurso por contaminación hídrica.*

*En cuanto a las aguas lluvias que pueden lavar remanentes de combustibles, serán tratadas a través de un sistema de trampas de grasas y dispuestas a los canales perimetrales construidos para tal fin.*

**Impacto sobre el recurso Aire:** *puede producirse por la generación de polvo y emisiones de partículas y generación de ruido, durante los trabajos de adecuación del lote o durante la operación de la estación no obstante la estación de servicio esta pavimentada, lo que mitiga la generación de este tipo de partículas.*

**Impactos sobre el recurso suelo.** *Se provee la afectación del recurso, por el mal uso y disposición inadecuada de los residuos sólidos o líquidos con características peligrosos o no peligrosos, otra posible afectación del suelo es la contaminación del mismo por vertimiento de combustibles o ruptura o fugas del tanques si este se encontrara enterrado, pero hasta la fecha el tanque existente se encuentra en forma superficial, confinado dentro de un dique de contención que evita afectaciones de los suelos existentes.*

### **Impacto sobre el Recurso Biótico:**

**Flora y Fauna:** *El sitio donde ha sido intervenido y su vocación y uso del suelo ha sido también modificado por cuanto el desarrollo urbanístico del Municipio, por lo tanto no se hará intervención y afectación de los recursos florístico ni faunísticos*

*Impacto sobre el Componente Socioeconómico. El impacto identificado es positivo por la generación de empleo en el sector dentro de la Cooperativa y prestación de un mejor servicio a sus asociados.*

### **Programas durante la construcción:**

- Programa de gestión social.
- Señalizaciones.
- Control de Emisiones atmosféricas.
- Control de ruido.
- Manejo de residuos líquidos y aceites.
- Manejo de aguas superficiales.

- *Manejo de Residuos sólidos*
- *Higiene seguridad industrial y salud ocupacional*

*Cada ficha ilustra las actividades a implementar en cada uno de los programas así como también, el seguimiento y monitoreo y las personas responsable de cada programa.*

**Plan de Contingencia:** *En caso de derrames de combustibles o incidentes ya identificados, La Estación de Servicio de Combustible Líquido y Gas Natural Vehicular, considera como prioridades: la seguridad de sus trabajadores, de las comunidades aledañas, del público en general y la preservación del medio ambiente; en ese sentido, el propósito de este manual, es proporcionar al personal responsable de las operaciones de las actividades desarrolladas en la estación y todas aquellas que generen vertimientos, una guía rápida de referencia y orientación para reducir las pérdidas y daños que pueden originar estos probables derrames al ambiente.*

*Se implementarán, en caso de presentarse incidentes o accidentes, el Plan de Contingencia aplicado a la fuga de combustibles, formatos de Inspección de Sistemas para Detectar fugas y derrames de Combustibles, Formulario para Reportes de fugas de combustibles líquidos y GAS NATURAL VEHICULAR, Reporte de la contingencia, Monitoreo para detección de fugas y derrames de combustibles, Sistemas de Información o de Solicitud de Ayuda, cuyos procedimientos están documentados en el documento evaluado.(...)”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que el documento presentado cumple con los aspectos considerados en la normatividad ambiental vigente, por tal motivo, es viable aprobar las medidas de manejo ambiental y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio Sagrado Corazón de propiedad de la Sociedad Gases y Combustibles del Caribe con NIT 900.298.402-1, para la operación para la prestación de los servicios de venta de combustible líquidos (ACPM y Gasolina Corriente) Y Gas Natural Vehicular.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.4.14: “**Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de la Estación de Servicio Sagrado Corazón, de propiedad de sociedad Gases y Combustibles del Caribe Ltda., con Nit:900.298.402-1 y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio Sagrado Corazón de propiedad de la Sociedad Gases y Combustibles del Caribe con NIT 900.298.402-1, para la operación para la prestación de los servicios de venta de combustible líquidos (ACPM y Gasolina Corriente) Y Gas Natural Vehicular, lo anterior condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger las medidas de manejo ambiental y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio Sagrado Corazón de propiedad de la Sociedad Gases y Combustibles del Caribe con NIT 900.298.402-1, para la operación y prestación de los servicios de venta de combustible líquidos (ACPM y Gasolina Corriente) y Gas Natural Vehicular la cual se encuentra ubicada en la Carrera 63 No 24-40, Carretera Troncal de Occidente, perímetro Urbano del Municipio de El Carmen de Bolívar- Bolívar, en las coordenadas N = 9° 42' 45.0" O = 75° 06' 41.9".

**ARTICULO SEGUNDO:** las actividades de la Estación de servicio Sagrado Corazón estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de acuerdo a lo expuesto en la resolución de Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible (antes MAVDT).
2. Se prohíbe la disposición y relleno con material de escombros los suelos que existen dentro de la Estación de Servicio y que colindan con arroyo de invierno ubicada en la parte trasera de la estación, hasta tanto se autorice por parte de esta Corporación dichos rellenos y nivelación.
3. Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en el Documento presentado. Este procedimiento aplicará para todos los residuos sólidos generados en dicha Estación de Servicio.
4. Llevar registros de generación de Residuos peligroso (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma.
5. La Estación de Servicio de combustible líquido y GNA, deberá registrase ante la Corporación como generador de residuos peligrosos ( grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido por la normatividad ambiental vigente.
6. Implementaran todos los procedimientos establecidos en el documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención.
7. El control de ruido y el control de emisiones atmosféricas será realizado de acuerdo los procedimientos establecido en el documento.
8. No requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos de aguas residuales domesticas, ya que estas serán dispuesta a un tanque séptico hermético que evitara la infiltración o fugas de las mismas a los cuerpos receptores (suelo o agua) sin embargo el Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
9. Para aguas residuales Domesticas se caracterizarán los siguientes parámetros: pH. Temperatura ( C ), Turbiedad, Sólidos Suspendidos Totales (SST), DBO5, DQO , Aceites y Grasas, Nitrogeno Total (mg/L) Fosforo Total ( mg/L) Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/ 100 ml)caudal (lts/Segundo), indicando el régimen de descarga (horas/día; Días /mes).
10. Las muestras de aguas residuales domésticas, tomadas a la entrada del sistema propuesto y antes de ser vertidas al tanque séptico y serán compuestas diarias, tomadas durante tres días de operación normal de las actividades de baños y administración, reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración en carga (Kg/día).
11. Uno de los muestreos así como sus análisis, deben ser realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE, el otro puede ser realizado por CARDIQUE o en su defecto, por un Laboratorio de Calidad acreditado por el IDEAM, cuyos gastos serán sufragados por la Estación de Servicio La Giralda. Los resultados de las caracterizaciones serán enviados a la Corporación para su estudio emisión del Concepto Técnico, para ello debe informar por escrito a Cardique con mínimo (10) diez días de anticipación a la realización de dichos muestreos.
12. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la norma de vertimiento contenida en el Decreto 1594/1084, Artículo 72.
13. Construir, una vez puesto en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que se generen, el pH del lodo se debe ajustar en el rango de 5-6 UpH y las aguas de drenaje en caso de que se den, deberán ser retornadas al sistema de tratamiento de aguas residuales.

14. Realizar mantenimiento preventivo al sistema de tratamiento de aguas residuales cada seis (6) meses y llevar un registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar a un sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados en las vías públicas que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
15. Una vez se realice el mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos, estos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP /100) Coliformes Fecales (NMP /100), pH (UpH ) y Humedad (%).
16. En caso de presentarse falla en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, accidentes o emergencias por derrames o saturación del sistema de tratamiento que lugar al incumplimiento de la norma de vertimientos, de inmediato, se deberán suspender las actividades por parte de la Estación Lomita La Giralda, la cual será reanudada en la medida que se hagan las reparaciones y mantenimiento de dicho sistema de tratamiento.
17. Si su reparación requiere de un lapso superior a tres (3) horas diarias, debe informar a la Corporación sobre la medida de suspensión de las actividades y/o puesto en marcha el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de vertimientos, el cual debe ser actualizado una vez subsanado, el evento, identificando sus causas y las nuevas medidas a adoptar por la empresa para el manejo de la eventualidad.
18. Con la implementación de las medidas de mantenimiento preventivo o correctivo, se llevara un registro permanente dicho mantenimiento, el cual estará a disposición del funcionario de esta Corporación que practique visita de seguimiento o de vigilancia ambiental.
19. Mantener en optimo estado la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas.
20. Caracterizar las aguas subterráneas de cada uno de los pozos de monitoreos construidos dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio, teniendo en cuenta el parámetro fisicoquímico Hidrocarburos Totales, con una frecuencia de dos caracterizaciones por año, preferiblemente en época de lluvias.
21. Debido a que la Estación de Servicio no prestará los servicios de lavado de vehículos y a que no generará vertimientos líquidos a efluentes, esta no requiere de permiso de vertimientos líquidos por parte de esta Corporación.
22. No requiere de permiso de emisiones atmosféricas, debido a que no existen fuentes fijas que ameriten dicho permiso. Sin embargo deberá implementar todas las medidas de control de emisión de ruido producido por el compresor a instalar y así garantizar la tranquilidad de la comunidad cercana a la actividad.
23. No requiere permiso de concesión de aguas, debido a que el agua a utilizar durante la construcción y operación de la misma será captada del acueducto municipal de El Carmen de Bolívar o en su defecto a través de carro tanques.

**ARTÍCULO TERCERO:** La viabilidad ambiental otorgada, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

**ARTICULO CUARTO:** **CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.**

**ARTICULO QUINTO:** La viabilidad ambiental descrita constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que con lleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

**ARTICULO SEXTO:** Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

**ARTICULO OCTAVO:** El concepto técnico N° 0147 de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se le advierte al señor Jimmy Alberto Giraldo Gechen, CC No. 9,133.350, que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO UNDÉCIMO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de la Estación de Servicio Sagrado Corazón, de propiedad de sociedad *Gases y Combustibles del Caribe Ltda., con Nit:900.298.402-1*, y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 561**

**(MAYO 16 DE 2016)**

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio, se  
formulan cargos y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-**, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8178 de fecha 10 de diciembre de 2015, el señor Marco Aurelio Guete López, en calidad de representante legal de la sociedad CONSORCIO CONSTRUPUENTE 2015, con Nit: 900891292-0 allego documento contentivo aplicado a la construcción del Puente ubicado en la vía que conduce del corregimiento de Malagana al municipio de Mahates sector arroyo Pitica en la zona rural del municipio de Mahates – Bolívar, el cual incluye desmonte del puente militar existente, estructura de protección contra la socavación, movimiento de tierras y desvió provisional del tráfico.

Que mediante Auto N° 2 del 5 de enero de 2016, se avoco el conocimiento la solicitud de ocupación de cauce presentada por el señor Marco Aurelio Guete López, en calidad de representante de la Sociedad Consorcio Construpiente 2015 y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación se emita un pronunciamiento técnico.

Que el 16 de febrero de 2016 la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y como resultado de ella se emitió el concepto técnico N° 128 de 2016, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

**Descripción del área visitada**

*El sitio de interés se ubica sobre el denominado arroyo Pitica, a 4.5 km sobre la vía de entrada principal del municipio de Mahates Bolívar, desde la carretera Troncal de Occidente. Su entorno está conformado por una cobertura vegetal no muy abundante, el cuerpo de agua pertenece a la microcuenca hidrográfica del arroyo Pitica, actualmente se encuentra seco.*

**Descripción de lo Realizado**

*Se realizó un análisis técnico-ambiental en el sitio, mediante la observación directa, logrando recabar información e interpretar la condición actual del puente, del arroyo y su entorno natural, que de manera sucinta presentamos:*

*El proyecto puente Pitica, se encuentra construido en un 95%. El arroyo permanece seco, no hay presencia de residuos de material de escombros ni vertimientos sobre su lecho. No obstante, se evidencia cierta cantidad de material sobrante de construcción alrededor de la estructura del puente con posibilidad de que estos terminen dispuestos sobre el cauce.*

*El cauce del arroyo, en el tramo visualizado, tiene un ancho promedio de 30 mts.*

*La luz interior del puente mide aproximadamente 22 mts (método artesanal de medición).*

*El puente requiere de los rellenos de sus aletas, la organización de una tubería paralela al puente que cruza el arroyo y la conformación de los taludes de ingreso al puente.*

*La vía alterna provisional de vehículos cruza el arroyo, siendo ésta habilitada en su cruce por un sistema de alcantarilla que facilita el paso del agua en el evento que se presente una creciente súbita. Su estado actual se encuentra destapada y conformada por material de cantera. Se evidencia abundante material particulado, generado por esta condición y el transitar vehículos.*

*El drenaje natural arroyo Pitica, en su aspecto, presenta una sección hidráulica con apariencia de contenido de gran caudal, en contraste con la sección hidráulica del nuevo puente que se muestra*

con una altura libre, relativamente moderada, que genera inquietantemente unas expectativas de eficiencia, en su funcionamiento hidráulico. Con esta perspectiva integral del arroyo y el puente, se vislumbra una leve discordancia física entre la sección hidráulica del puente y el cauce intervenido.

### **Revisión y análisis de información y documentos**

La documentación presentada contiene una parte técnica, en donde se relaciona los diseños y memorias estructurales del puente, análisis hidrológicos y cálculo hidráulico de socavación; y otra parte ambiental, en donde analizan los impactos que se pueden presentar con la ejecución del proyecto. Allí definen los programas y medidas de control para la mitigación y restauración de las posibles afectaciones, una vez realizan la respectiva evaluación ambiental; también determinan que la construcción del puente Pitica constituye una obra menor y que los impactos derivados de sus construcción son moderados y de fácil manejo ambiental.

Además de describir las generalidades del proyecto, las obras y actividades a realizar, también registra información recopilada acerca del medio ambiente físico y biológico de la zona de estudio, los ítems desarrollados fueron: Caracterización ambiental del área de influencia, aspectos hidrológicos de la cuenca en estudio, análisis hidráulico de la socavación, clima, flora y fauna.

(...)"

La Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que los recursos naturales con mayor posibilidad de afectación por las actividades de construcción adelantada sería: Agua, Aire y Flora.

Que los recursos naturales afectados por el impacto ambiental negativo ocasionado es: la calidad del aire en área de construcción del proyecto, obstrucción parcial en el lecho del arroyo por conformación de la vía alterna y Residuos de material de construcción dispersos en áreas aledañas al puente

Que por consiguiente la Subdirección de Gestión Ambiental consideró pertinente que se realicen una serie de requerimientos al usuario y presento las conclusiones al respecto de la visita en los siguientes términos:

### **Requerimientos:**

- *Presentación de manera inmediata del estudio hidráulico del puente, analizado integralmente con la cuenca afectada, arroyo Pitica.*
- *Proceder de manera inmediata a la humectación del tramo de la vía alterna, hasta tanto sea desmontado este paso provisional.*

### **Conclusiones**

1. *La información de solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada a la Subdirección de Gestión Ambiental, fue extemporánea con relación a la construcción del puente. A la fecha de realizada la visita, se encontraba ejecutado en un 95%, es decir, dicho permiso no fue considerado para su ejecución, por tanto, es inoportuno emitir un concepto de viabilidad o inviabilidad del proyecto.*
2. *Al omitir el trámite oportuno del permiso ambiental, la Subdirección de Gestión considera, que la oficina Jurídica, adelante los trámites pertinentes, para abordar el incumplimiento de la norma por parte del CONSORCIO CONSTRUPUENTE 2015.*
3. *Ante los hechos suscitados por el puente construido, sin la autorización previa de la autoridad ambiental, por el Consorcio Construpiente 2015, la Subdirección de Gestión, consideró proceder con el trámite y evaluar la documentación presentada para determinar su validación ambiental.*
4. *Revisada y analizada la información presentada, en el aparte del documento subtítulo Estudio Hidrológico, no aparece el punto específico sobre la hidráulica del puente Pitica; es decir se desconoce si la sección hidráulica del puente ya construido tiene capacidad para drenar caudales con periodos de retorno superior a 100 años; razón por la cual, se requiere la ampliación de esta información para los fines pertinentes.*

(...)"

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99 de 1993).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u*

*omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrillas fuera de texto).*

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

*“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

Que el artículo 132 ibídem, señala: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 preceptúa: *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Que el Artículo 2.3.2.3.6.22. del Decreto 1077 de 2015 preceptúa: *Disposición de escombros.* Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo evidenciado en visita practicada y planteado en concepto técnico N° 128 de 2016, esta Corporación mediante la presente Resolución encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargos contra la sociedad CONSORCIO CONSTRUPUENTE 2015, con Nit: 900891292-0 representada legalmente por el señor Marco Aurelio Guete López, por construcción de obra que ocupa un cauce sin mediar permiso de la autoridad ambiental pertinente y por la mala disposición del material sobrante infringiendo lo previsto en el Decreto 2811 de 1974 Art. 83 literal "a" y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.12.1 y Decreto 1077 de 2015 Art. 2.3.2.3.6.22; para que a su turno, presente los correspondientes descargos.

Que en mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Sociedad CONSORCIO CONSTRUPUENTE 2015, con Nit: 900891292-0 representada legalmente por el señor Marco Aurelio Guete López, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.106.334, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular cargos contra la Sociedad CONSORCIO CONSTRUPUENTE 2015, con Nit: 900891292-0 representada legalmente por el señor Marco Aurelio Guete López, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.106.334, los cuales se concretan en:

- 1.1. Realizar construcción de obra que ocupa un cauce sin mediar permiso de la autoridad ambiental pertinente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Art. 83 literal "a" y Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.12.1
- 1.2. Realizar mala disposición del material sobrante de construcción, incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 2.3.2.3.6.22 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, la Sociedad CONSORCIO CONSTRUPUENTE 2015, con Nit: 900891292-0 representada legalmente por el señor Marco Aurelio Guete López, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.106.334, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la siguiente investigación el el concepto técnico No. 128 del 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Sociedad CONSORCIO CONSTRUPUENTE 2015, con Nit: 900891292-0 representada legalmente por el señor Marco Aurelio Guete López, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.106.334.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**

---

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito radicado bajo el número 9429 de fecha 15 de Febrero de 2016, el señor **GABRIEL LORA SIERRA**, en calidad de Consultor Ambiental de la empresa **PROMOENERGIA S.A.S**, allegó Documento contentivo de las memorias de las actividades de instalación de una torre de medición meteorológica de 84 metros de altura en un predio de propiedad de la mencionada empresa ubicada al norte del municipio de Santa Catalina-Bolívar.

Que por Auto No 0079 del 25 de Febrero de 2016, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0140 del 07 de Abril del presente año, que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

**Memorias de la actividad**

*La instalación consta de una torre metálica de celosía arriostrada de 84 metros de altura, con sección triangular de 45 cms compuesta por 28 tramos.*

*L sujeción se realiza a través de cable de arrostre, herrajes y demás accesorios. En la torre se instalarán equipos como: anemómetros, veleta, termómetro con protección solar, higrómetro, barómetro, piranómetro, sistema de comunicaciones, antena, panel solar, batería AGM, regulador, baliza, sistema de monitoreo de balizas, entre otros.*

*La colocación de los equipos se realizará mediante 9 brazos de hierro galvanizado y pintado.*

**Obra civil necesaria**

*La torre se sujetará mediante una placa al terreno en la base de la torre, sin necesidad de excavación y seis (6) zapatas de cimentación donde confluyen los arriostrajes, ejecutadas mediante el sistema de presión que evita la necesidad del uso del hormigón en las cimentaciones.*

**Desarrollo de la visita**

*Esta se realizó al sitio de interés, siendo acompañado por el señor Alfonso Álvaro Díaz, Director de Estrategia y Desarrollo de la empresa **PROMOENERGIA**.*

### **Observaciones de campo**

El sitio donde se instalará la torre de medición meteorológica de 84 metros de altura se localiza en un predio de la mencionada empresa ubicada en la Zona Norte del municipio de Santa Catalina, Bolívar, específicamente en el Corregimiento de Galerazamba, específicamente sobre la vía que conduce a las Salinas de ese corregimientos.

Con la instalación de esta antena, manifiesta el señor Alfonso Álvaro, busca medir la Radiación Solar para saber o identificar el potencial de energía solar de la zona.

Este predio tiene un área de siete (7) hectáreas aproximadamente.

Coordenada, al interior del predio, del sitio donde se instalará la torre de medición: **N: 10° 46' 51,2" W: 75° 15' 44,2"**. Es de anotar que este punto es la parte más alta del terreno, es decir, a unos 15 mts., aproximadamente del nivel del mar.

La vegetación al interior de este predio es propio o característico de la región, es decir, del Bosque Seco Tropical con características xerofíticas, como cactáceas y arbustos espinosos y los árboles dominantes presentan tallas menores que en otros lugares y permanecen sin hojas más de la mitad del año.

### **Imagen google. Localización predio PROMOENERGIA, Galerazamba – Santa Catalina, Bolívar**



### **Foto Google. Predio donde se instalará la torre de medición**



Es de anotar que al interior de la salina, se encuentra instalada una torre de este tipo, para la medición de los vientos.

**Foto parte alta del predio donde se instalará la torre. Nótese que solo existe vegetación rastrera**



**Imagen de torre tipo**



**El valor a pagar por parte de la empresa PROMOENERGIA., por la evaluación para el proyecto de instalación de una torre de medición meteorológica, en el corregimiento de Galerazamba, Santa Catalina-Bolívar, es de \$ 828.193(Ochocientos veintiocho mil ciento noventa y tres pesos)**

#### **Consideraciones**

- ❖ **La actividad consistente en la instalación de una torre de medición meteorológica no requiere de Licencia Ambiental según lo señala la norma ambiental vigente.**
- ❖ **La instalación de esta torre se hará en un predio propiedad de la empresa solicitante, es decir, PROMOENERGÍA.**
- ❖ **Esta actividad no produce emisiones dañinas a la atmósfera, por lo que no contribuye al incremento del efecto invernadero ni al cambio climático. Además la instalación de la torre es fácilmente reversibles.**
- ❖ **La instalación de una torre de medición para radiación solar constituye el presente y futuro de las energías limpias para el Medio Ambiente.”**

Que teniendo en cuenta las consideraciones emitidas por la Subdirección de Gestión Ambiental en el sentido que:

La actividad consistente en la instalación de una torre de medición meteorológica no requiere de Licencia Ambiental, según lo señala la norma ambiental vigente.

La instalación de la torre de energía se hará en un predio de propiedad de la Empresa solicitante, es decir, **PROMOENERGIA S.A.S.**

La actividad que se realizará, no produce emisiones dañinas a la atmosfera, por lo que no contribuye al incremento del efecto invernadero ni al cambio climático, además la instalación de la torre es fácilmente reversible.

La instalación de una torre de medición para radiación solar constituye el presente y futuro de las energías limpias para el medio ambiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable la instalación de la torre de medición de energía solar en el predio de propiedad de la Empresa **PROMOENERGIA S.A.S.**, ubicada al norte del Municipio de Santa Catalina-Bolívar, este predio tiene un área de siete (7) hectáreas aproximadamente, con las siguientes coordenadas: al interior del predio, del sitio donde se instalará la torre de medición: **N: 10° 46' 51,2" W: 75° 15' 44,2"**.

Que las Medidas de Manejo Ambiental, que aquí se evalúan se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 1768 de Noviembre de 2015, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental de las Medidas de Manejo Ambiental, para las actividades a desarrollar en la suma ochocientosveintiocho mil ciento noventa y tres pesos (\$828.193, 00) moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Las actividad de instalación de una torre de medición meteorológica, de 84 metros de altura en un predio de propiedad de la empresa **PROMOENERGIA S.A.S.**, ubicada al norte del municipio de Santa Catalina en el Departamento de Bolívar, no requiere de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Es viable desde el punto técnico ambiental la instalación de la torre de mediación de energía solar ubicada al norte del Municipio de Santa Catalina-Bolívar, presentada por el Señor **GABRIEL LORA SIERRA**, en calidad de Consultor Ambiental de la Empresa, **PROMOENERGIA S.A.S.**, condicionada al cumplimiento de la siguientes obligación:

2.1- Tramitar ante las demás autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

**ARTICULO TERCERO:** Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

**ARTICULO CUARTO:** Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

**ARTICULO QUINTO:** El Concepto Técnico No 0140 del 07 de Abril del 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTICULO SEXTO:** La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos

naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

**ARTICULO SEPTIMO:** la sociedad beneficiaria deberá cancelar la suma de ochocientos veintiocho mil ciento noventa y tres pesos (\$828.193, 00) Moneda legal Colombiana, por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución No 1768 de Noviembre de 2015.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

**ARTICULO NOVENO:** Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

#### **CARDIQUE**

#### **RESOLUCION No. 571**

**(MAYO 16 DE 2016)**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-**, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Resolución N° 1182 del 22 de noviembre del 2000, se impuso medida preventiva de suspensión de las operaciones del Matadero de San Jacinto (Bolívar), se inició investigación administrativa contra el municipio de San Jacinto por disposición de residuos líquidos y sólidos (sangre, agua de lavado y excremento) al arroyo de San Jacinto a través de un tubo P.V.C infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984; y se requirió al municipio para que en el término de 2 meses presentara a esta entidad el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de sacrificio de reses en el Matadero Publico de dicha localidad de acuerdo a los términos de referencia emitidos por CARDIQUE.

Que mediante Resolución N° 293 del 14 de junio de 2002, se ordenó cerrar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°1182 del 22 de noviembre del 2000 al municipio de San Jacinto (Bolívar) y a su vez se dictó sanción contra el municipio de San Jacinto, con el cierre temporal de las actividades que venía desarrollando el Matadero del Municipio.

Que mediante Resolución N° 622 del 29 de julio de 2004, se requirió al municipio de San Jacinto, a través de su representante legal, presentar a CARDIQUE en el término perentorio de 2 meses, el Documento de Manejo Ambiental de las actividades realizadas en el matadero municipal de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1180 de 2003 y a los términos de referencias entregado por parte de esta entidad.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento al matadero del municipio de San Jacinto; emitiendo los siguientes conceptos: Concepto Técnico N° 221 de 2005, Concepto Técnico N° 522 de 2006, Concepto Técnico N° 112 de 2008, Concepto Técnico N° 307 de 2009, Concepto Técnico N° 1126 de 2010, Concepto Técnico N° 549 de 2011, Concepto Técnico N° 879 de 2014 en los cuales se consignó de manera reiterada el incumplimiento por parte del municipio de San Jacinto en la presentación del Documento de Medida de Manejo Ambiental para las actividades del matadero, además de la indebida disposición de los residuos líquidos y no contar con permiso de vertimiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al municipio de San Jacinto, el día el 24 de febrero de 2016, con el fin de realizar seguimiento ambiental a las actividades de sacrificio de bovinos; y como resultado se emitió el concepto técnico N° 108 del 2016 en el que se consignó lo siguiente :

“(…)

#### **DESARROLLO DE LA VISITA:**

*El día 24 de febrero de 2016, se realizó visita al municipio de San Jacinto, con el fin de realizar seguimiento ambiental a las actividades de sacrificio de bovinos, Atendieron la*

*visita los señores PEDRO ORTEGA VERGARA, quien se desempeña como secretario de Gobierno de la Alcaldía de San Jacinto, ROBERT CARO, Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación y SOAD NADER, Inspectora de Policía Municipal; quienes manifestaron que el matadero sigue cerrado administrativamente por el INVIMA desde el año 2008, sin embargo se sabe que allí se realizan tareas de sacrificio sin autorización alguna de la alcaldía municipal.*

*La alcaldía a raíz del cierre no cobra impuestos de degüello de ganado ni otorga permiso para este ejercicio; como tampoco realiza inversión en adecuaciones; el establecimiento consta de una sala de sacrificios cerrada, con piso en regular estado y mesones de cemento en regular estado. Un corral construido en concreto y hierro en mal estado, techo de zinc y un embarcadero. Según informó un miembro de la comunidad, actualmente allí se sacrifica animales malogrados o accidentados en fincas cercanas ó solo se realiza el desposte de las reses cuando estas llegan muertas al casco urbano. En las instalaciones labora un señor que realiza el aseo de la sala y recoge algunos residuos, el cual es pagado por los usuarios del matadero.*



*Al momento de la visita se realizaba el desposte de una res que llegó muerta de una finca, se apreció que en las bodegas del edificio funcionan depósitos de cuero salado para curtiembre.*

*En las afueras del edificio se observó dos fosas que funcionan como botadero de residuos orgánicos provenientes de las actividades que allí se realizan, hasta donde llegan animales caninos, felinos y aves de rapiña a alimentarse; así mismo se encuentran abundantes residuos sólidos dispersos por todos lados, tal como se aprecia en el registro fotográfico. En esta área se apreciaron plagas (moscas) y algunas aves de rapiña y la evidencia de quemas de residuos no identificados.*

*Igualmente en los alrededores del arroyo que colinda con el predio, el cual aún contiene agua que puede ser aprovechada por la fauna presente en la zona.*



*Se tiene conocimiento de la existencia de otros mataderos clandestinos en el casco urbano del municipio, ampliamente conocidos por la comunidad a los cuales no se les hace ninguna inspección ni de salud ni de seguridad por parte de la administración local.*

### **CONCEPTO TÉCNICO**

*Con base en la visita practicada, en lo encontrado y apreciado en el recorrido, se reitera lo conceptualizado anteriormente en los siguientes términos:*

1. *El Matadero municipal de San Jacinto Bolívar continúa incumpliendo con lo requerido, debido a que no ha presentado a la Corporación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades del matadero, razón por la cual los particulares deben presentar un documento que contenga las medidas de manejo ambiental donde se describa las actividades, operaciones, equipos e infraestructura vinculada a las actividades que allí se realizan incluyendo los programas para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales causados por la actividad de sacrificio de animales bovinos.*
2. *Con la realización de las actividades de Sacrificio de Bovinos en las condiciones que actualmente se ejecutan, se está impactando los recursos naturales con el vertimiento de aguas residuales que son descargadas sin tratamiento alguno, incumpliendo con lo ordenado en la normatividad ambiental vigente con relación al permiso de vertimientos (Decreto 3930 de 2010).*
3. *Se hace necesario enviar copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico a INVIMA, entidad a quien corresponde la inspección, vigilancia y control sanitario de las plantas de beneficio de animales, de acuerdo con el Artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.*
4. *Por otro lado, dadas las condiciones en las cuales se desarrollan las labores de sacrificio de ganado, tanto en el matadero municipal como en los mataderos clandestinos, los daños que se le causen al medio ambiente, a los recursos*

*naturales y/o a la salud humana como producto de dichas actividades; son responsabilidad de la Alcaldía Municipal de San Jacinto Bolívar.*

*(...)"*

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1. preceptúa: *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que así mismo el Artículo 2.2.3.2.20.5. ibídem señala: *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dispone que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Decreto 1333 de 1993 señala en su artículo 7º numeral 1º: *“causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*1. Reincidencia: en todos los casos la autoridad ambiental deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provee información sobre el comportamiento pasado pasado del infractor.*

*(...)”*

Que de acuerdo a lo consignado en los conceptos técnicos, las acciones evidenciadas y las normas en comento se ordenará el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de San Jacinto, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del Municipio de San Jacinto representado legalmente por el Doctor Abraham Antonio KamellYaspe o quien haga sus veces, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como prueba del presente proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 867 del 2004, el Concepto Técnico N° 221 de 2005, Concepto Técnico N° 522 de 2006, Concepto Técnico N° 112 de 2008, Concepto Técnico N° 307 de 2009, Concepto Técnico N° 1126 de 2010, Concepto Técnico N° 549 de 2011, Concepto Técnico N° 879 de 2014 y el Concepto Técnico N° 108 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés, con el fin de determinar el estado actual del predio y los impactos ocasionados con las actividades descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION Nº**

( 572 del 16 de mayo 2016 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se otorga un Permiso de Vertimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el  
Decreto ley 2811 de1974, ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y**

**CONSIDERANDO**

Que el señor JUAN JULIO PÉREZ LINARES, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. SAN JERÓNIMO, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el Nº 7656 de noviembre 28 de 2014, presentó solicitud de Permiso de Vertimiento para el funcionamiento y actividades de la estación de servicio localizada en la margen Izquierda entre PR42+0400 al PR42+0502 de la vía San Onofre – Cartagena.

Que mediante memorando interno de fecha 19 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento presentado por el señor JUAN JULIO PÉREZ LINARES, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. SAN JERÓNIMO, a la Subdirección de Gestión Ambiental, de esta entidad, para que procediera a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitiera el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0335 de mayo de 2015, en el cual se señala el valor a pagar por concepto de evaluación en la suma de \$1.940.000.00 (un millón novecientos cuarenta mil pesos mct), el cual fue cancelado el día 09 de noviembre de 2015

Que mediante Auto 055 del 11 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos referido y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con sus anexos para su evaluación, practica de visita técnica y la emisión del correspondiente concepto técnico sobre la viabilidad del Permiso de Vertimiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto técnico Nº 0143 del 12 de abril 2016, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en el que se describen las actividades a desarrollar por la Estación de Servicio en mención así:

“(…)

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:**

**NOMBRE:** ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JERÓNIMO.

**NIT:** 70098365-9

**PROPIETARIO:** JUAN JULIO PÉREZ LINARES.

**C.C. No:** 70.098.365.

**MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-213674 de marzo 4 de 2009.

**UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y ÁREA DE INFLUENCIA.** Sus oficinas administrativas están ubicadas en la carretera Troncal de Occidente, sector Sena, Municipio de Marial abaja, en el sitio denominado “La Y”, en la vía Troncal de Occidente del citado municipio.

**Georeferenciación:**

**N = 959°06,71” O= 075° 16’ 03,29”**

**Área del Predio:**

El área aproximada del predio es de 10.000m<sup>2</sup>, pero el destinado para la estación de servicios, habitaciones y mall de locales será de 4.500m<sup>2</sup> aproximadamente.

## **DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES.**

### **Actividad Económica.**

La actividad principal es el almacenamiento y distribución de combustible líquido derivado del petróleo y/o gaseosos excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (dispensadores) que llenan directamente los tanques de combustible. Por otro lado y haciendo un buen aprovechamiento de sus instalaciones se contará con servicio de locales comerciales (oficina y restaurante) y hotel.

**Estructura de Servicios Públicos** El predio donde está localizada la estación de servicios cuenta con el servicio de recolección de residuos sólidos (empresa de Servicios Públicos de María La Baja).

Para los servicios de acueducto y alcantarillado, la EDS requerirá de un suministro o abastecimiento de agua a través de carrotanques y tanques reservorios de agua. Las aguas residuales de tipo doméstico y domésticas (contacto posible con combustible), serán tratadas a través de un sistema de tratamiento y dispuesta en un apoza séptica hermética según especificaciones técnicas del constructor.

El servicio de energía es suministrado por la empresa de energía Electricaribe S.A. E.S.P.

El sector donde se encuentra la Estación de San Jerónimo, cuenta con servicio de acueducto deficiente, así que se requiere legalizar concesión de aguas subterráneas para la construcción y puesta en marcha de un pozo profundo desde donde se bombeará el agua necesaria.

Para ello se cuenta con el Estudio Geoeléctrico. Para la Prospección de Aguas subterráneas y el Presupuesto 25-08-2014 de la empresa Tecnopozos de la ciudad de Sincelejo- Sucre. Se diligencia formato de aguas subterráneas por aparte, referente a trámite de legalización permiso de orden especial.

El predio no cuenta con servicio de alcantarillado, así se hará la instalación de un sistema individual para tratamiento de aguas residuales tipo doméstico que sirva para tratar las aguas generadas en el área de servicios de combustible (de la bomba) y el área comercial (habitaciones y oficinas).

Para realizar un adecuado, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas generadas, se implementará un sistema de tratamiento consistente en una poza séptica de dos compartimientos que funcionan como sedimentadores primarios y clarificadores, seguido de un filtro anaeróbico de flujo ascendente.

Este sistema garantiza una eficiencia superior al 90% en la remoción de la carga contaminante del agua antes de ser dispuesta a la fuente receptora, pues allí existe la posibilidad de depositar parte del afluente final a una fuente de agua final que discurre por el costado norte a unos 30mts del lindero de este predio, aproximadamente.

El suelo, cumple a cabalidad los requerimiento de ley, ante las entidades correspondientes y dejando aislamiento de 30 mts según lo establecido en la resolución 1228 de 2008 del Ministerio de Transporte y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de María La Baja Bolívar

### **Descripción General**

#### **Área a Construida.**

En total las áreas a construidas dentro de la estación de servicios es de aproximadamente de 4.500m<sup>2</sup>, de donde se consideran zonas de combustible, patios, pisos, zona locales, habitaciones y restaurante entre otras.

### **Descripción Técnica del Proyecto**

El proyecto **contará** con cuatro tanques de almacenamiento de combustible, tres islas de abastecimiento o dispensadores, una planta de oficina, veinte habitaciones y locales comerciales

(posible restaurante, vestier y servicios sanitarios, además más adelantes zona para cambio de aceite y servicios anexos).

**Tanques de Almacenamiento de Combustibles:** Se instalaron cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles distribuidos así:

No de Tanques	Capacidad	Producto	Material	Tipo
2	10.000	ACPM	Acero A-36 o S283 de 6 mm	Cilíndrico Horizontal
2	5.000	GASOLINA	Acero A-36 o S283 de 6 mm	Cilíndrico Horizontal

El manejo técnico de los tanques de combustible, al igual que los dispensadores y demás, es asesorado por la empresa Organización Terpel S.A, empresa con gran trayectoria en el campo de los dispensadores de combustible.

Tuberías.

Tubería	Material	Tipo	Producto
Llenado	Acero Schedule 40	Galvanizado	Corriente y ACPM
Distribución	Acero Schedule 40	Galvanizado	Corriente y ACPM
Venteo	Acero Schedule 40	Galvanizado	Corriente y ACPM

**Islas y surtidores.**

<b>Números de Islas</b>	3
<b>Surtidores o dispensadores</b>	9
<b>Tipo de Bomba</b>	Sumergibles

#### **DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA.**

##### **COMPONENTE GEOSFÉRICO.**

Geomorfológicamente la Estación de Servicio se encuentra en una zona plana, el subsuelo está conformado por materiales de relleno.

El sustrato está conformado por el conjunto superior e la unidad dentrica de popa de acuerdo a los estudios regionales geológicos.

En el documento se presenta una descripción de los componentes atmosféricos, tales como las condiciones climáticas (temperatura, Precipitación, Humedad relativa) de la zona del proyecto y su área de influencia.

## **ASPECTOS BIÓTICOS.**

*El lote no cuenta con ningún tipo de arborización que deba ser protegida o renovada.*

*La zona muestra presencia de ganado bovino y caballar. Existen aves como maría mulata y garzas (no afectadas o ya acostumbradas con el desarrollo de la zona).*

## **COMPONENTES HUMANO Y SOCIOECONÓMICOS**

### **Asentamientos humanos localizados en el área de influencia**

*A escasos 500 metros se encuentran la presencia de fincas ganaderas y actividades de palmicultura.*

### **ACTIVIDADES ECONÓMICAS SECTORIALES EXISTENTES**

*La base económica de la población cercana está sustentada en las actividades Agrícola (palmicultura) y Ganadera.*

*Se observa en su trayectoria la presencia de actividades agrícolas basadas en la producción, acopio y comercialización de frutales como guayaba, naranja y principalmente mango y actividades pecuarias como producción de leche y queso.*

## **ASPECTOS DE VALOR PAISAJÍSTICOS, ECOLÓGICOS Y CULTURAL**

*La zona presenta un paisaje plano, con presencia de las actividades del sector, la ganadería extensiva y cultivos de palma.*

*La EDS no afecta directamente ningún sistema de Parques Nacionales Naturales, ni vegetación existente en esta zona.*

## **USO DE RECURSOS.**

### **Recurso Agua:**

*En esta zona se cuenta con acueducto deficiente, allí tampoco existe fuente de aguas superficiales cercana de donde se pudiera conducir agua para este proyecto, así que debido a las pocas condiciones de abastecimiento se requiere de la construcción de un pozo profundo con el fin de obtener aguas subterráneas.*

*Es importante tener la posibilidad de cisternas o tanques de almacenamiento de aguas lluvias, en épocas climáticas que en esta zona se permite.*

*El requerimiento de caudal está estipulado así: se solicitará a María la baja un caudal de 0.11 l/s (80 l, día, persona: para un total de 120 tenido en cuenta personal permanente, y servicios alternos como servicios sanitarios, locales comerciales y la actividad del restaurante) para uso domestico de acuerdo con los cálculos que se realizan más adelante, y posterior estudio de capacidad de pozo profundo por construir.*

*Para el control del caudal captado se contará con dos flotadores en un tanque de almacenamiento, el cálculo del consumo diario será muy fácil de verificar a través de un micromedidor, y teniendo en cuenta capacidad de bombeo, horas de bombeo y capacidades de almacenamiento.*

*Se recomienda perforar un pozo profundo (100 metro), entubado en P.V.C R.D.E 21 diámetro 6" con un mínimo de 21 metros de filtro ubicado cerca el SEV 3. Durante la perforación se deben*

tomará muestras del material atravesado, metro a metro, registros eléctricos de resistividad y S.P, para sacar el diseño del pozo. La calidad del agua se espera de regular a buena.

Una vez se desarrolle y se lave el pozo, se hará una prueba de aforo (puede ser con compresor), donde se tome el caudal promedio, nivel estático y nivel dinámico (una vez se estabilicen los niveles), para determinar así los parámetros hidráulicos del pozo y elegir correctamente el equipo de bombeo.

### **Recurso Forestal.**

Para este caso en particular no se requiere de ningún tipo de aprovechamiento forestal; únicamente se hace necesario mirar el manejo adecuado de las aguas subterráneas de abastecimiento y las residuales que allí se generarán, al igual que el manejo especial de las residuos sólidos y líquidos generados (cambio de aceites y lubricación).

Se anexa estudio Geoeléctrico para la prospección de aguas subterráneas en la estación de servicio EDS San Jerónimo localizada en el municipio de María La Baja en el departamento de Bolívar.

El predio presenta una topografía de terrenos planos no inundables.

### **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Para evaluar el grado de severidad de cada impacto se consideraron la magnitud, extensión, duración y reversibilidad de sus efectos.

A partir de un análisis general de la operación de la Estación de servicios, se han identificado las actividades generadoras de impacto, que se muestran en la siguiente matriz

Cuadro. Matriz causa y efecto para actividades del proyecto y componentes ambientales afectados.

<p>ACTIVIDADES</p> <p>IMPACTOS POTENCIALES</p>	<p>Operación de venta de combustible</p>	<p>Operación de cargue de combustible</p>
--	--	---

<b>FISICO</b>	<b>SUELO</b>	<i>Afectación superficial del suelo por goteo de combustibles.</i>	X	X
		<i>Afectación subterránea por derrame y caída de materiales contaminados con H.C</i>	X	X
	<b>AGUA</b>	<i>Deterioro en la calidad del agua</i>	X	X
		<i>Introducción de sustancias contaminantes por descargas accidentales</i>	X	X
	<b>AIRE</b>	<i>Emisión de gases</i>	X	X
		<i>Emisión de ruidos</i>	X	X
<b>BIOTICO</b>	<b>FLORA</b>	<i>Perdida de la cobertura vegetal</i>		
	<b>FAUNA</b>	<i>Afectación fauna</i>		
		<i>Generación de empleo</i>	X	X
		<i>Generación de molestias a la comunidad</i>	X	X
		<i>Modificación del paisaje</i>	X	
		<i>Aumento de tráfico terrestre</i>	X	X
		<i>Incremento en el uso de bienes y servicios</i>	X	X

### CUANTIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE IMPACTOS.

Tabla. Matriz de Evaluación Ambiental

COMPONENTE	ELEMENTO AMBIENTAL	ASPECTO AMBIENTAL	INDICADOR DEL IMPACTO	EFECTO DEL IMPACTO	M	E	D	R	P
<b>ABIOTICO</b>	Suelo	Derrame de hidrocarburos	Cambios en las características del suelo	Contaminación por hidrocarburos	1	1	1	1	5
	Aire	Emisiones de gases	Presencia de CO,CO2,NOx,SOx	Deterioro de la calidad del aire	2	1	1	1	5
		Emisiones de ruido	Aumento del nivel del ruido	Salud humana	1	1	1	1	5
	Agua	Derrame de combustibles	Turbidez, reducción de luz y O2	Calidad del agua	1	1	1	1	5
		Disminución en la captación del recurso por uso indiscriminado del mismo	Disminución del volumen de captación del recurso	Disminución del volumen de captación del recurso	1	1	2	-	10
		Contaminación por residuos y	Presencia de H.C	Calidad del agua	1	1	1	1	5

		elementos impregnados de H.C.	en la superficie							
		Congestión vial	Aumento del tráfico terrestre	Riesgo de accidentalidad	1	1	2	-	10	
<b>SOCIAL</b>	<b>Socioeconómico</b>	Oferta de trabajos	Personas empleadas	Mejoramiento de la calidad de vida	1	1	2	-	5	
<b>Magnitud (M)</b>	<b>Extensión (E)</b>	<b>Duración (D)</b>	<b>Reversibilidad (R)</b>	<b>Probabilidad(P)</b>						

En la siguiente matriz se presenta la evaluación ambiental basada el análisis de significancia de los distintos efectos ambientales, identificados durante las actividades operativas de venta y suministro de combustibles, que realiza la Estación de Servicios San Jerónimo, teniendo en cuenta los rangos de significancia de impactos de acuerdo con la siguiente calificación: **Bajo, Medio, Alta, Muy Alta, para los siguientes atributos: Magnitud, Extensión, Duración, Reversibilidad Probabilidad.**

**Tabla. Análisis de significancia de los efectos ambientales**

<b>EFECTO AMBIENTAL</b>	<b>CAUSA DEL IMPACTO</b>	<b>M</b>	<b>E</b>	<b>D</b>	<b>R</b>	<b>E</b>	<b>P</b>	<b>SIG</b>	<b>CALI</b>
Afectación de la capa superficial del suelo	Derrame de hidrocarburos	2	1	1	1	5	5	25	Baja
Deterioro e la calidad del aire	Emisiones de gases	2	1	1	1	5	5	25	Baja
Deterioro en la salud humana	Emisiones de Ruido	2	1	1	1	5	5	25	Baja
Deterioro de la calidad del agua	Derrame accidental de combustibles	1	1	1	1	4	5	20	Baja
Deterioro de la calidad del agua	Caída de Materiales contaminados durante las actividades de acople de mangueras	1	1	1	1	4	5	20	Baja
Generación de expectativas	Nuevas operaciones por vía terrestre	2	2	2	1	7	5	35	Media
Mejoramiento de la calidad de vida	Oferta e trabajos	1	1	2	-	4	5	20	Baja
Riesgo de accidentalidad	Aumento del tráfico terrestre	1	1	2	-	4	10	40	Media

#### **IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS.**

Para la identificación de los riesgos ambientales y sociales causados por los vertimientos de las actividades de operación de un hotel y aguas residuales de la Estación de Servicio San Jerónimo, se buscaron los factores de riesgo, conociendo e interpretando los diferentes peligros que son perjudiciales para el medio ambiente.

*Esta identificación se logró realizando un inventario de los posibles peligros que podrían llegar a causar algún tipo de daño la actividad de la estación de servicio y el territorio aledaño, incluyendo el medio natural y la integridad humana.*

*Inicialmente se definieron los factores ambientales donde se pudiesen identificar los diferentes impactos ya sean internos o externos del entorno; en este caso los riesgos provocados por el manejo de las aguas residuales de la Estación de Servicio. Posteriormente se examinaron los procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales y se señalaron los factores ambientales ya identificados y se asociaron los posibles impactos para cada aspecto. La tabla 7.3 muestra las fases a seguir para la identificación de los diferentes riesgos.*

#### **DIAGNÓSTICO DE RIESGOS PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.**

*Para la evaluación inicial del Sistema de tratamiento, se realizó una lista de chequeo que se enfocó en la calidad, ubicación, monitoreo y cumplimiento de la normatividad vigente del STAR. La calificación se planteó según se registra en la tabla 7.4 del documento.*

#### **Característica de los sistemas de Tratamiento.**

##### **Tratamiento de aguas residuales domésticas**

*El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto para las instalaciones en la Estación de Servicio, consiste en la construcción de un sedimentador primario, tanque séptico y como tratamiento secundario o final se implementará la construcción de un filtro anaeróbico de flujo ascendente (FAFA), con el fin de hacer pasar el agua clarificada por este y obtener un efluente con menor contaminación.*

*El sistema propuesto tiene como base para su diseño la cantidad total de 8 empleados de la estación, 22 de restaurante y 90 de personal esporádico (clientes externos). Para un total de 120 personas en promedio por día que podrían utilizar el sistema.*

*La descripción de las diferentes unidades de tratamiento se describen en el estudio.*

*La estación contará con un sistema de tratamiento individual que trate las aguas que se generarán como consecuencia del servicio de abastecimiento de combustible, oficinas y locales al igual que del restaurante.*

##### **- Aguas Lluvias**

*La estación de servicio cuenta con canales separados de aguas, por un lado se dirige las aguas lluvias que van directamente a desfogar al alcantarillado público y por otro lado las aguas industriales.*

##### **- Aguas Residuales Industriales**

*Aguas que resultan de las actividades de mantenimiento y limpieza de islas.*

*Estas aguas serán recolectadas por cárcamos perimetrales y conducidas al sistema de trampa grasa.*

Las pendientes de la estación permiten que las aguas industriales se dirijan hacia los extremos de la estación, recogiéndolas por medio de una estructura de recolección de aguas o cárcamo.

Se tomarán muestras de la caja de inspección, para efectos de control de efluentes (mínimo una vez por año).

### **Monitoreos**

- Se caracterizarán los efluentes cada año o cuando lo requiera la Autoridad Ambiental, de acuerdo a las normas vigentes. (Para este caso en particular, sólo el efluente del agua industrial).

#### **A. Manejo de Aguas Residuales durante la operación:**

- Es responsabilidad del administrador de la estación, implementar un programa de mantenimiento del sistema de recolección de aguas superficiales de la estación, es decir, cárcamos y cunetas, de tal forma que permita la disminución de residuos industriales y el adecuado funcionamiento del sistema (evitar taponamiento).
- El período de limpieza de los cárcamos y cunetas debe ser diario, para retirar los residuos sólidos gruesos (basura) y semanalmente retirar el exceso de lodos, éste debe ser depositado en una caseta de lodos o si la capacidad de los desarenadores lo permite dejar el lodo reposar en éste.
- De igual forma se hará mantenimiento periódico de la trampa grasa, retirando los sólidos y grasas retenidos en las estructuras (sólidos flotantes y natas a través de un cedazo o quien haga sus veces), estas estructuras están diseñadas para la retención durante un determinado tiempo en operación para evitar la colmatación. Se debe revisar periódicamente para prevenir el paso de grasas a la red de alcantarillado.
- El mantenimiento de la trampa grasa se realizará cada 6 meses, con el fin de retirar la grasa y lodos retenidos, la limpieza preferiblemente la debe realizar un equipo de succión hidrodinámica.

### **ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SISTEMA DE VERTIMIENTO.**

Al realizar la lista de chequeo para identificar inicialmente el estado de operación de la PTARD e Industriales, así como sus procesos y manejo, esta lista arrojó los siguientes resultados, los cuales se pueden observar en la tabla 7.6.1.

De los resultados obtenidos de la ejecución de la lista de chequeo, se obtuvo un total de 880 puntos, que corresponde al 73%. Esto quiere decir, que la planta de tratamiento se encuentra en un estado aceptable.

Una vez identificados los diferentes riesgos ambientales para cada uno de los escenarios propuestos, se determinó la probabilidad de ocurrencia.

En el Cuadro 7.6.2 se muestra la Matriz de probabilidad y gravedad para el escenario de riesgo interno.

### **MANEJO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**

En la tabla manejo de los impactos ambientales ( en la última columna), se presenta de manera resumida el manejo ambiental que se daría al impacto resultante dentro del plan de manejo ambiental, con atención prioritaria a aquellos impactos cuya significancia sea media ya que no se presentan impactos con significancia alta. Lo anterior con base en el análisis de la evaluación ambiental.

#### **Tabla. Manejo de los Impactos Ambientales**

<b>EFECTO AMBIENTAL</b>	<b>SIGNIFICANCIA INICIAL</b>	<b>MANEJO AMBIENTAL</b>
<i>Afectación de la capa superficial del suelo</i>	<i>Baja</i>	<i>Verificar empaquetaduras y cierre de válvulas hermético; utilizar recipientes o palanganas para recoger el goteo de acoples.</i>
<i>Deterioro de la calidad del aire por emisión de gases</i>	<i>Baja</i>	<i>Efectuar mantenimiento periódico de motores, bombas y equipos complementarios.</i>
<i>Deterioro en la salud humana por emisión de ruidos</i>	<i>Baja</i>	<i>Control de ruido. Aplicación Decreto 948/95 y mantenimiento de equipos.</i>
<i>Deterioro de la calidad del aire combustibles</i>	<i>Baja</i>	<i>Verificación de las listas de chequeo y de los sistemas durante las operaciones de aprovisionamiento de combustibles</i>
<i>Generación de expectativas</i>	<i>Media</i>	<i>Plan de gestión social, información, capacitación</i>
<i>Mejoramiento de la calidad de vida</i>	<i>Baja</i>	<i>Plan de gestión social, contratación mano de obra, Educación ambiental y fortalecimiento institucional</i>
<i>Riesgo de accidentalidad</i>	<i>Media</i>	<i>Señalización adecuada</i>

## **IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL**

### **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JERÓNIMO.**

*El presente Plan de Manejo Ambiental, es el resultado final del análisis y diagnóstico ambiental, el cual está formado por un conjunto de programas necesarios para prevenir, controlar mitigar compensar y corregir los impactos generados por el desarrollo de las distintas actividades de la EDS detectados durante la evaluación de impactos, en lo que tiene que ver con manejo de residuos sólidos, residuos sólidos peligrosos y emisiones a la atmosfera.*

*Por otro lado se presenta un Plan de contingencia a implementar por la Estación de Servicio en caso de accidentes e incidentes que tengan que ver con el manejo de combustibles.*

*Para el caso de los vertimientos líquidos, se incluye dentro del documento, un Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, el cual será implementado en la medida que se presente este tipo de accidentes durante las actividades que tengan que ver con vertimientos líquidos dentro de la Estación de Servicio San Jerónimo.*

#### **➤ Gestión Integral de Residuos Salidos**

#### **Actividades a Desarrollar - Prácticas Operativa**

Los residuos generados en la Estación de Servicio San Jerónimo durante su operación serán separados de acuerdo a su composición para ello se instalara una caneca tipo vaivén donde se dispondrán los residuos. Los residuos separados serán entregados a recicladores para su comercialización.

La clasificación se hará de la siguiente manera.

- Clasificar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen en la estación.
- Depositar los desechos en recipientes adecuados, debidamente rotulados o/ y que cumplan con el código internacional de colores.
- La disposición final de los residuos peligrosos debe estar de acuerdo con lo exigido por la autoridad ambiental.
- Los residuos reciclables deben ser entregados a empresas recicladoras o recicladores informales que permitan la recuperación de éstos residuos.

➤ **Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.**

Los residuos sólidos peligrosos son generados en la prestación del servicio de distribución de combustibles. Están compuestos por: estopas impregnadas de grasa o aceite, arena impregnada de combustible, borras (lodo de los tanques) y envases plásticos de aceite.

La estación de servicio tiene proyectada prestar el servicio de cambio de aceite, por tanto, generará adicionalmente residuos sólidos peligrosos como filtros de aceites y estopa impregnada con aceite.

Estos residuos deben ser almacenados separadamente en canecas preferiblemente metálicas de 55 galones, las cuales deben contar con tapa para no permitir a entrada de agua.

- Los filtros de aceite, deben ser drenados antes de ser depositados en las canecas de recolección, esto puede hacerse en una caneca de 55 galones en cuya parte superior se instala una malla metálica, donde se ponen a escurrir los filtros y envases de aceite boca abajo permitiendo la recuperación de aceite.
- Los envases plásticos de aceite, se deben destruir y disponerlos adecuadamente con una empresa que cuente con los requisitos exigidos para la disposición final de este residuo.
- Las estopas impregnadas de grasa y aceite, deben ser incineradas en un horno que cuente con Licencia Ambiental, para obtener el certificado de disposición final (esto lo hará la empresa que lo retire de la estación).
- Las grasas deben ser dispuestas con un empresa que cuente con Licencia Ambiental para su disposición final (posteriormente se hará contactos y se certificara por copia de las licencias, su debido funcionamiento).
- El material de limpieza de derrames como aserrín o arena debe ser almacenado en canecas metálicas debidamente rotuladas y con tapa, aislada de la zona de distribución de combustibles y debe ser dispuesto para incineración.

➤ **Manejo de Aceite Usado**

**Manejo y Disposición Final**

*El aceite usado puede disponerse de acuerdo a los requerimientos y sugerencias de la autoridad ambiental, algunos usos pueden ser:*

- *Plantas de tratamiento de aceite usado.*
- *Sólo mediante aprovechamiento energético como combustible en procesos productivos de cemento, en el cual se garantiza tanto la destrucción de los componentes orgánicos presentes en el aceite lubricante usado como la integración de los componentes inorgánicos ya inertes al clinker, o en otros procesos con temperaturas de operación superiores a 600°C.*

*En todos los casos, el operador de la estación debe llevar un registro de los aceites usados entregados a terceros, dicho registro debe contener como mínimo el nombre, la dirección, el teléfono y el uso que se va a dar al aceite desechado, además debe adjuntar el certificado de disposición final de la empresa.*

*En ningún caso el aceite usado puede ser vertido, sobre redes de alcantarillado, vías o terrenos baldíos. Ni se podrán almacenar por largos periodos de tiempo.*

➤ **Manejo de Emisiones de Ruido.**

**Acciones a Desarrollar**

- *Dar mantenimiento periódico a los equipos, para evitar generaciones de ruido por encima de los niveles normales.*
- *Garantizar el cumplimiento de Resolución 8321 del Ministerio de Salud.*
- *En la estación de servicio la distancia y características de los vecinos favorecen el control del ruido.*
- *Se debe dar mantenimiento preventivo a los equipos para evitar su mal funcionamiento, lo cual incrementaría los niveles de ruido.*

➤ **Capacitaciones Personal.**

*Es sumamente importante capacitar al personal en los manejos operativos de la estación de servicio, especialmente en lo relacionado con los manejos medio ambientales.*

*Así pues será necesario programar charlas sobre diferentes temas, los cuales deberán ser distribuidos sin saturar al empleado, esto con el ánimo de hacerlo ameno y que quede muy claro para los mismos.*

*Charlas o Capacitaciones (con refuerzos anuales o semestrales, de acuerdo con la rotación interna del personal, o como lo requiera el administrador y su propietario):*

- *Capacitación e importancia del Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos, especiales o peligrosos y no peligrosos.*
- *Manejo adecuado de los espacios de la estación, al igual que los lugares de disposición y almacenamiento de productos y subproductos (como aceites y lubricantes, o aceites usados).*
- *Capacitación y refuerzo permanente en conocer el plan de contingencia, las zonas de evacuación, la seguridad industrial y la salud ocupacional de los empleados o clientes internos.*

➤ **Paisajismo**

*En armonía con el sector y con el proyecto en general, se hará una recuperación paisajística inmediata, inicialmente con la vista ornamental hacia los linderos con la vía principal, pero posteriormente de manera interna se desarrollará toda la parte de jardines y zonas verdes, alrededor de las construcciones y sobre otros linderos.*

*Lo anterior en armonía con la zona campestre donde se ubicará y considerando las ubicación visual sobre una vías principal.*

**MANEJO AMBIENTAL DE LAS AGUAS.**

**Manejo y Disposición de Residuos Líquidos Domésticos**

**Residuos Líquidos**

*El predio donde se construirá la Estación, no cuenta con servicio de alcantarillado o recolección de las aguas residuales domésticas que allí se generaran, así que el proyecto plantea la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales.*

*Para el tratamiento de las mismas, se ha diseñado un sistema que permite sedimentar y tratar el residuo líquido hasta lograr depurar el agua alcanzando eficiencia de remoción en sólidos suspendidos, DBO y DQO superiores al 80% con lo cual se cumplen los estándares fijados en el decreto 1594 de 1984.*

*Consiste en un sistema de sedimentación primaria con filtro de flujo ascendente, y una conducción con infiltración sobre el terreno en forma de espina de pescado (tubo madre de conducción con una longitud lineal de 65 metros y 3 ramales de 30, 20 y 15 metros), los cuales irán en tubería perforada y con un filtro completo y uniforme en todo su recorrido, pero con una salida final de efluente sobre la conducción de una quebrada que discurre a unos 30 metros del lindero sobre el costado norte (es de anotar que dicha fuente es muy variable en su cauce, dependiente de la época climática en la zona).*

**PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JERÓNIMO.**

*En caso de derrames de combustibles o incidentes ya identificados, La Estación de Servicio San JERÓNIMO considera como prioridades: la seguridad de sus trabajadores, de las comunidades aledañas, del público en general y la preservación del medio ambiente.*

*El Plan de contingencia para el manejo de vertimientos de la Estación de Servicio San JERÓNIMO se aplica en la medida en que se presenten los eventos o incidentes identificados en las matrices de riesgos establecidas en el presente documento.*

*En ese sentido, el propósito del mismo es proporcionar al personal responsable de las operaciones de las actividades desarrolladas en la estación y todas aquellas que generen vertimientos, una guía rápida de referencia y orientación para reducir las pérdidas y daños que pueden originar estos probables derrames al ambiente.*

#### **Aspectos a considerar en el plan de contingencia.**

*EL Plan de Contingencias efectivo, para controlar derrames o incidentes como resultado del manejo de vertimientos en la estación de Servicio SAN JERÓNIMO incluye lo siguiente:*

- ✚ Un mecanismo para la detección temprana de la emergencia.*
- ✚ Un flujo de comunicaciones bien definido.*
- ✚ Una organización (brigada) contra derrames.*
- ✚ Personal entrenado y equipado para combatir el derrame en forma efectiva y segura.*
- ✚ Personal entrenado y equipado para mitigar los efectos del derrame en el medio ambiente y para restaurar el área afectada.*

#### **Mecanismo de Detección Temprana de Emergencia.**

*Antes de iniciar acciones relacionadas con las medidas de contingencia aplicadas a la actividad de vertimientos, la Estación de Servicio pondrá en práctica medidas de detección temprana de emergencia con el fin de prevenir y mitigar el riesgo asociado al sistema de vertimientos implementado por la misma.*

#### **Contingencias aplicadas a fugas de combustibles**

*En este ítem se determinan los Impactos a mitigar, los criterios ambientales, las*

*actividades para prevenir contingencia de derrames de combustible durante el llenado de tanques, los procedimientos establecidos para contingencias cuando se presentan derrames, determinar con la mayor precisión cuál es la fuente del combustible, sin asumir que la fuga proviene de una sola fuente.*

#### **PLAN DE CONTINGENCIA APLICADO A LAS ACTIVIDADES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JERÓNIMO.**

.

*El Plan de Contingencia para estación de servicios se elaboró con el fin de manejar situaciones de emergencia en sucesos impredecibles como incendios, derrames y explosiones.*

*En dicho Plan se indican sus objetivos, las actividades impactantes, el lugar de aplicación, el seguimiento requerido.*

*Lo anterior, aplicado a la prevención de incendios, a la preparación para la emergencia, control de incendios, fugas y derrames de combustible, derrame o fuga por sobrellenado del sistema de almacenamiento de aceite usado, las medidas preventivas y de contingencia ausencia de recolección de aceite usado por la empresa transportadora, por cese de actividades, accidentes operacionales. Así mismo se indican las Acciones a Desarrollar - Prácticas Operativas, correspondiente a la evaluación de riesgos y remediación en sitios afectados por hidrocarburos, como también el cronograma de actividades.*

**Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se CONCEPTÚA lo siguiente:**

*El documento presentado cumple con los aspectos considerados en la normatividad Ambiental vigente en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos, por tal motivo, es viable aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio San Jerónimo, de propiedad del señor JUAN JULIO PÉREZ LINARES. Identificado con C.C. No 70.098.365., para la ejecución y operación de la prestación de los servicios de Hotel, restaurante y venta de combustible de la de la mencionada estación de servicio. (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es El documento presentado cumple con los aspectos considerados en la normatividad ambiental vigente en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos, por tal motivo, es viable aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio *San Jerónimo, de propiedad del señor JUAN JULIO PÉREZ LINARES. Identificado con C.C. No 70.098.365., para la ejecución y operación de la prestación de los servicios de Hotel, restaurante y venta de combustible de la de la mencionada estación de servicio*, localizada en la margen izquierda entre PR42+0400 al PR 42+0502 de la vía San Onofre- Cartagena, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, las actividades a realizar no requieren de licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, prevista en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones y lineamientos ambientales.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JERÓNIMO, de propiedad del señor *JUAN JULIO PÉREZ LINARES. Identificado con C.C. No 70.098.365* y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que el Art.2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”**

Que el Artículo**2.2.3.3.4.10**del Decreto compilatorio 1076 de 2015establece que: **Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”**

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar permiso de vertimiento de residuos líquidos para el sistema tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto, para la construcción y operación de la estación de servicio los cuales se condicionarán al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de ese acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Las actividades de prestación de servicios de hotel y venta de combustible de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JERÓNIMO, de propiedad del señor JUAN JULIO PÉREZ LINARES. Identificado con C.C. No 70.098.365, localizada en la en la margen izquierda entre PR42+0400 al PR 42+0502 de la vía San Onofre- Cartagena, con coordenadas geográficas: **N =**

959'06,71" O= 075' 16' 03,29", no requieren de Licencia Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Otorgar al señor JUAN JULIO PÉREZ LINARES identificado con C.C. No 70.098.365, en calidad de propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JERÓNIMO, Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, actividades de la prestación de los servicios de hotel, restaurante y venta de combustible de la mencionada Estación de Servicio.

**PARÁGRAFO:** El Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Una vez entre en funcionamiento el sistema de tratamiento de las aguas residuales, realizar y presentar a la Corporación las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas generadas por las actividades de la Estación de Servicio con una frecuencia semestral. Los puntos de muestreos serán los indicados y georeferenciados por la Estación de Servicio en el documento presentado y se determinarán los siguientes parámetros:
  - 1.1 Para aguas residuales Domesticas: pH. Temperatura ( C ), Turbiedad, Sólidos Suspendidos Totales (SST), DBO5, DQO , Aceites y Grasas, Nitrogeno Total (mg/L) Fosforo Total ( mg/L) Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/ 100 ml)caudal (lts/Segundo), indicando el régimen de descarga (horas/día; Días /mes).
  - 1.2 Las muestras de aguas residuales domésticas, serán compuestas diarias, tomadas durante tres días de operación normal de las actividades de Hostal, restaurante, baños y administración. Reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración en carga (Kg/día).
  - 1.3 Uno de los muestreos así como sus análisis, deben ser realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE, el otro puede ser realizado por CARDIQUE o en su defecto, por un Laboratorio de Calidad acreditado por el IDEAM, cuyos gastos serán sufragados por la Estación de Servicio San Miguel. Los resultados de las caracterizaciones serán enviados a la Corporación para su estudio emisión del Concepto Técnico, para ello debe informar por escrito a Cardique con mínimo (10) diez días de anticipación a la realización de dichos muestreos.
  - 1.4 Para Aguas residuales Industriales: El parámetro a caracterizar será de Hidrocarburos Totales. El análisis de las muestras deberá ser practicado en época de lluvias entre los meses de junio a noviembre, estas serán muestras compuestas diarias, tomadas durante tres días de operación normal de las actividades propias de venta de combustibles, reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración en carga.
2. Debe dar cumplimiento a lo establecido en la norma de de vertimiento contenida en el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.14 ***“Vertimiento al agua y exigencias mínimas”***.
3. Debe construir, una vez puesto en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que se generen. El pH del lodo se debe ajustar en el rango de 5-6 UpH y las aguas de drenaje en caso de que se den, deberán ser retornadas al sistema de tratamiento de aguas residuales.
4. Realizar mantenimiento preventivo al sistema de tratamiento de aguas residuales cada seis (6) meses y llevar un registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar a un sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados en las vías públicas que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
  - 4.1 Una vez se realice el mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos, estos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP /100) Coliformes Fecales (NMP /100) , pH (UpH ) y Humedad (%).

5. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, accidentes o emergencias por derrames o saturación del sistema de tratamiento que lugar al incumplimiento de la norma de vertimientos, de inmediato, se deberán suspender las actividades por parte de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JERÓNIMO, la cual será reanudada en la medida que se hagan las reparaciones y mantenimiento de dicho sistema de tratamiento.

5.1 Si su reparación requiere de un lapso superior a tres (3) horas diarias, debe informar a la Corporación sobre la medida de suspensión de las actividades y/o puesto en marcha el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de vertimientos, el cual debe ser actualizado una vez subsanado, el evento, identificando sus causas y las nuevas medidas a adoptar por la empresa para el manejo de la eventualidad.

5.2 Con la implementación de las medidas de mantenimiento preventivo o correctivo, se llevara un registro permanente dicho mantenimiento, el cual estará a disposición del funcionario de esta Corporación que practique visita de seguimiento o de vigilancia ambiental.

5.3 Mantener en óptimo estado la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y su tuberías de conducción será independiente a la de las aguas residuales con características industriales.

6. Caracterizar las aguas subterráneas de cada uno de los pozos de monitoreos construidos dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio, teniendo en cuenta el parámetro fisicoquímico Hidrocarburos Totales, con una frecuencia de dos caracterizaciones por año, preferiblemente en época de lluvias.

7. Cardique podrá intervenir para corregir , completar o sustituir alguna medidas de prevención, mitigación corrección compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo y demás obligaciones ambientales. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO:** Toda modificación sustancial de las actividades desarrolladas, deben ser sometidas aprobación previa por parte de esta Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** El Concepto Técnico N° 0143 de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JERÓNIMO de propiedad del señor JUAN JULIO PÉREZ LINARES identificado con C.C. No 70.098.365, y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

**ARTICULO NOVENO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE****CARDIQUE****RESOLUCION N° 573****( 17 de Mayo de 2016 )****“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”**

---

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y ,**

**CONSIDERANDO**

El día 9 de Abril 2015 radicado bajo el N°2159 del mismo año los señores que conforman el Comité Campesino de Desplazados de la Finca Guamito, presentaron denuncia por las quemas realizadas en las 556 Hectareas por parte los invasores de las 28 parcelas del predio de la Finca Guamito, ubicada en la Región del Tigre, Corregimiento de San Pedro Consolado, en San Juan Nepomuceno.

Que a través de Auto N° 0132 del 10 de Abril de 2015, se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de los señores que conforman el comité de campesino de Desplazados de la Finca Guamito.

Se practico visita para verificar los hechos narrados por el comité de Desplazados de la Finca el Guamito, el cual fue atendida por unas personas no identificadas las cuales mencionaron que habían invadido el predio en mención y realizaron tala y quemas.

Que del resultado de la visita en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió un pronunciamiento así:

*“(…) En la visita practicada a la Finca el Guamito, se evidencio tala y quema realizada por personas indeterminadas, se observan tocones y restos de arboles que fueron talados de especies como: Jobo, Roble, Mango, se puede concluir de la reunión del comité de Campesino, que pudieron hacer la tala y quema son familiares o conocidos de los campesinos o adjudicatario de la parcela del predio Guamito, quienes no suministraron ninguna información acerca de la identificación de los infractores, los temas de invasión a la propiedad pública o privada son de índole POLICIVO, el cual no es competencia de la CORPORACION.(…)”*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenará archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archívese la queja presentada por los señores que conforman el comité Campesino de Desplazados de la Finca Guamito donde manifiesta tala y quemas en el predio de la Finca Guamito ubicada en la región del Tigre, corregimiento de San Pedro Consolado, Municipio de San Juan Nepomuceno por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que en lo sucesivo siga realizando visitas de control y seguimiento al predio en comento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese lo resuelto al quejoso a efecto de ejercer los recursos de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0574**

**(Mayo 17 de 2016)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-**, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Resolución N° 1185 del 22 de noviembre del 2000, se impuso medida preventiva de suspensión de las operaciones del Carmen de Bolívar y se inició investigación administrativa contra el municipio del Carmen de Bolívar por disposición de residuos líquidos y sólidos (sangre, agua de lavado y excremento) al arroyo Alferez a través de un canal infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 Art. 90 y el Decreto 2811 de 1974 Art. 8°.

Que mediante Resolución N° 650 del 5 de noviembre de 2002, se ordenó cerrar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°1185 del 22 de noviembre del 2000 al Municipio del Carmen de Bolívar y a su vez se dictó sanción contra el Municipio del Carmen de Bolívar, con la suspensión definitiva de las actividades que viene desarrollando el matadero municipal de esa localidad y con el cierre definitivo del mismo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento al matadero del municipio del Carmen de Bolívar ; emitiendo los siguientes conceptos: Concepto Técnico N° 373 de 2003, Concepto Técnico N° 874 de 2004, Concepto Técnico N° 694 de 2006, Concepto Técnico N° 722 de 2007, Concepto Técnico N° 113 de 2008, Concepto Técnico N° 316 de 2012 en los cuales se consignó de manera reiterada el incumplimiento por parte del municipio de Carmen de Bolívar lo ordenado en la Resolución N° 650 del 5 de noviembre de 2002, además de los impactos ocasionados con la indebida disposición de los residuos líquidos y no contar con permiso de vertimiento.

Que así mismo mediante visitas de seguimiento se evidenció que el matadero del municipio del Carmen de Bolívar, a pesar de tener que estar cerrado de acuerdo a lo ordenado por INVIMA, debido al mal manejo de higiénico y sanitario, este continuaba con las actividades de manera clandestina; lo cual quedó consignado en los Conceptos Técnicos N° 676 de 2009, N° 674 de 2010, N° 565 de 2011, N° 1060 de 2010, N° 1127 de 2010

Que mediante Resolución N° 880 del 18 de julio de 2013, se requirió al Municipio del Carmen de Bolívar, para que en un término de 2 meses, allegara a esta entidad el Documento de Manejo Ambiental de las actividades, operaciones, equipos e infraestructura para prevenir, mitigar, y/o corregir los posibles impactos ambientales causados por la actividad de sacrificio de animales bovino.

Que mediante Resolución N° 1068 del 21 de agosto de 2014, se requirió al municipio de Carmen de Bolívar, para que en un término de treinta días, allegara a esta entidad el Documento de Manejo Ambiental de las actividades, operaciones, equipos e infraestructura para prevenir, mitigar, y/o corregir los posibles impactos ambientales causados por la actividad de sacrificio de animales bovino y se ordenó suspender de

manera inmediata el vertimiento de aguas residuales al arroyo contiguo al predio donde está ubicado el matadero municipal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al municipio de San Jacinto, el día 9 de julio de 2015 emitiendo el Concepto Técnico N° 653 de 2015, así mismo el día 16 de febrero de 2016, con el fin de realizar seguimiento ambiental a las actividades de sacrificio de bovinos se realizó nueva visita; y como resultado se emitió el concepto técnico N° 107 del 2016 en el que se consignó y reitero lo siguiente:

“(...)

#### **DESARROLLO DE LA VISITA:**

El día 16 de febrero de 2016, se realizó visita al municipio de El Carmen de Bolívar, con el fin de realizar seguimiento ambiental a las actividades de sacrificio de bovinos. Atendió la visita el señor ALVARO REDONDO VILLAREAL, quien se desempeña como secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de El Carmen de Bolívar.

Según lo manifestado por REDONDO VILLAREAL, el matadero sigue cerrado administrativamente por el INVIMA desde el año 2008, sin embargo se sabe que un grupo de personas realiza tareas de sacrificio en las instalaciones sin autorización alguna de la alcaldía municipal. La alcaldía a raíz del cierre no cobra impuestos de degüello de ganado ni otorga permiso para este ejercicio; como tampoco realiza inversiones adecuaciones, ni paga al celador. La limpieza y vigilancia del sitio corre por cuenta y gasto de los usuarios frecuentes. En algunas ocasiones, la policía realiza control al abigeato.

El establecimiento consta de una sala de sacrificios cerrada, con piso en regular estado y mesones de cemento enchapados con cerámica en regular estado. Un corral construido con madera, piso de tierra en regular estado, techo de zinc y un embarcadero.



Al momento de la visita se pudo apreciar aguas residuales que corrían por el frente del establecimiento hacia la calle, se desconoce si estas son provenientes de las actividades que allí se realizan. Los residuos propios de esta actividad como cueros, vísceras rojas y blancas, huesos son entregados a los propietarios de la res. El rúmen, es retirado por miembros de la comunidad para ser usado como abono para plantas ornamentales.



Al momento de la visita se percibieron olores ofensivos, se apreció la abundancia de plagas (moscas), y la presencia de aves de rapiña en la sala de sacrificio y desposte, igualmente 6 reses para su sacrificio.

Se tiene conocimiento de la existencia de otros mataderos clandestinos en el casco urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, los cuales son ampliamente conocidos por la comunidad, y con la indiferencia de la administración local y la policía nacional adscrita a ese punto.

## CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita practicada, en lo encontrado y apreciado en el recorrido, se reitera lo conceptuado anteriormente en los siguientes términos:

1. *El Matadero municipal de El Carmen de Bolívar continúa incumpliendo con lo requerido, debido a que no ha presentado a la Corporación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades del matadero, razón por la cual los particulares que laboran deben presentar un documento que contenga las medidas de manejo ambiental donde se describa las actividades, operaciones, equipos e infraestructura vinculada a las actividades que allí se realizan incluyendo los programas para prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales causada por la actividad de sacrificio de animales bovinos.*
2. *Con la realización de las actividades de Sacrificio de Bovinos en las condiciones que actualmente se ejecutan, se está impactando los recursos naturales con el vertimiento de aguas residuales que son descargadas sin tratamiento alguno, incumpliendo con lo ordenado en la normatividad ambiental vigente con relación al permiso de vertimientos (Decreto 3930 de 2010).*
3. *Se hace necesario enviar copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico a INVIMA, entidad a quien corresponde la inspección, vigilancia y control sanitario de las plantas de beneficio de animales, de acuerdo con el Artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.*
4. *Por otro lado, dadas las condiciones en las cuales se desarrollan las labores de sacrificio de ganado, tanto en el matadero municipal como en los mataderos clandestinos, los daños que se le causen al medio ambiente, a los recursos naturales y/o a la salud humana como producto de dichas actividades; son responsabilidad de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar.*

(...)"

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1. preceptúa: *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que así mismo el Artículo 2.2.3.2.20.5. ibídem señala: *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dispone que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el Decreto 1333 de 1993 señala en su artículo 7º numeral 1º: “*causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia: en todos los casos la autoridad ambiental deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provee información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

(...)”

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

(...)”

Que de acuerdo a lo consignado en los conceptos técnicos, las acciones evidenciadas y las normas en comento se ordenará el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Carmen de Bolívar, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del Municipio de Carmen de Bolívar representado legalmente por el Doctor Rafael Gallo Paredes o quien haga sus veces, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como prueba del presente proceso sancionatorio Concepto Técnico N° 373 de 2003, Concepto Técnico N° 874 de 2004, Concepto Técnico N° 694 de 2006, Concepto Técnico N° 722 de 2007, Concepto Técnico N° 113 de 2008, Concepto Técnico N° 316 de 2012, Concepto Técnico N° 676 de 2009, Concepto Técnico N° 674 de 2010, Concepto Técnico N° 565 de 2011, Concepto Técnico N° 1060 de 2010, Concepto Técnico N° 1127 de 2010, Conceptos Técnico N° 653 de 2015, Conceptos Técnico N° 107 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés, con el fin de determinar el estado actual del predio y los impactos ocasionados con las actividades descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 577**

**(MAYO 17 DE 2016)**

“Por la cual se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación, el día 24 de febrero del 2014 y radicada bajo el número 1106, el señor Edgar Ramírez Mendoza, en calidad de representante legal del consejo comunitario de Arroyo Grande, presentó queja a esta entidad por acciones realizadas por el señor Javier Camacho, concerniente a tala y quema de especies vegetales tales como: mangle, enneas, entre otros; además de relleno ilegal en el sector el Puerto, al norte de la población por la Ciénaga de las Ventas en el municipio de Arroyo Grande.

Que por medio de Auto N° 098 del 2014 se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, se desplazó al sector el Puerto en la Ciénaga de las Ventas, corregimiento de Arroyo Grande, a los sitios señalados; de lo cual se emitió el Concepto Técnico N° 0477 del 2014, el que entre sus parte se consignó lo siguiente:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO**

*El señor **JAVIER CAMACHO** con la tala y quema de Mangle rojo, Mangle Zaragoza, Mangle bobo y enea, ocasionó un impacto negativo a uno de los ecosistemas estratégicos de la zona, por el deterioro de los recursos flora, aire y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.*

*Por otra parte con la construcción del estanque, se ocasionó afectación al recurso suelo, debido a que con la remoción del mismo se generó condiciones óptimas para los procesos de sedimentación y erosión, así como el represamiento de agua, alterando de esa manera los patrones de drenajes. Igualmente construyó algunas estructuras hidráulicas en la ronda de la Ciénaga de Las Ventas sin contar con los permisos respectivos de ésta Corporación de otra parte construyó un aljibe de donde se realiza captación de agua a través de una motobomba sin permiso de la Autoridad Ambiental, por tal razón el señor **JAVIER CAMACHO**, debe suspender de forma inmediata todas las actividades hasta tanto no tenga los permisos de ésta Corporación.*

(……)”

Que mediante Resolución N° 090 del 3 de febrero de 2015, se Impuso medida preventiva de suspensión inmediata del aprovechamiento del recurso hídrico que se ejecuta en el sector El Puerto en la Ciénaga de las Ventas, corregimiento Arroyo Grande, en las coordenadas 10° 40.552´ – 75° 20.308 por parte del señor Javier Camacho identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.273.128 y se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Javier Camacho identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.273.128, por los hechos presentados en el

sector el Puerto en la Ciénaga de las Ventas, corregimiento Arroyo Grande, en las coordenadas 10° 40.552' – 75° 20.308".

Que el Artículo 29 y 30 del Decreto 948 de 1995 establece que: *“Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

*Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios quemas abiertas, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.*

*Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestias a los vecinos.*

**Artículo 30º.- Quemias Abiertas en Áreas Rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemias abiertas en áreas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.*

Que la Resolución 1602 de 1995, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2º numeral 1º, prohíbe el Aprovechamiento forestal único de los manglares. Además el decreto 1791 de 1996 Art. 17 señala: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

Que el artículo 132 ibídem, señala: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”*

Que en el Decreto 1541 de 1978 en el Artículo 28 dispone: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

(...)

*a. Por concesión;*

Que en el Artículo 30, ibídem preceptúa: *“Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso (...), para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”*

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con el artículo 102 del Código de Recursos Naturales, estipula: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización”*

Que en el caso en estudio, se evidenció que se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la concesión de agua respectiva, por medio de un aljibe de donde se realiza captación de agua a través de una motobomba en la Ciénaga de las Ventas, sin presentar previamente los estudios técnicos y obtener la respectiva concesión por parte de esta Corporación, tal como lo establece el Decreto- Ley 2811 de 1974 en su Título II y el Decreto 1541 de 1978, en sus Artículos 28 y 30.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*.

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

*“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación mediante la presente Resolución encuentra pertinente formular cargos contra el señor Javier Camacho identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.273.128, por infringir lo previsto

en el Decreto 948 de 1995 Artículo 29 y 30, Decreto 1791 en su artículo 17, Decreto Ley 2811 de 1974 en sus Artículo 83 y 132, Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 28, 30 y 104. Para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En mérito de lo antes expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra el señor Javier Camacho identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.273.128, los cuales se concretan en:

**1.1.** Adelantar practica de quema abierta en área rural, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 y 30 del Decreto 948 de 1995.

**1.2.** Adelantar actividades de Aprovechamiento forestal únicos de manglares y aprovechamiento forestal único de bosques naturales sin que mediara la autorización de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 1602 de 1995, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2º numeral 1º y en el Art. 17 del Decreto 1791 de 1996.

**1.3.** Adelantar actividades para la desviación del cauce de las ciénaga de las ventas sin que mediara la autorización de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículo 83 y 132 del Decreto- Ley 2811 de 1974

**1.4** Adelantar actividades para la captación y aprovechamiento de recurso hídrico, sin que mediara la autorización de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 28, 30 y 104 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el señor Javier Camacho identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.273.128, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba dentro del siguiente investigación el concepto técnico N° 477 de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución al el señor Javier Camacho identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.273.128.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N No.589**

**( 19 de mayo 2016 )**

**“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –  
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante Resolución No. 0663 del 10 de junio de 2010 se acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor JAIME ARCE GARCÍA en su calidad de propietario de Estación de Servicio GAMBOTE, para el control y seguimiento de las actividades de construcción y operación de la Estación.

Que mediante Resolución No. 1233 del 10 de agosto de 2015, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución No. 0663 del 10 de junio de 2010, por la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de operación del establecimiento de comercio, Estación De Servicios GAMBOTE hoy llamado EDS LA BASCULA, a favor de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GAMBOTE y COMPAÑÍA LTDA., identificado con NIT 900362907-2, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO ARCE GARCÍA, identificado con C.C. No. 14.235.766.

Que mediante escritura pública inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, según certificado expedido el 2016-03-03, la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS GAMBOTE Y CIA LTDA, se transformó en la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GAMBOTE Y CIA S.A.S., conservando el NIT 900362907-2.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 11235 del 2016-04-26, el señor LUIS EDUARDO ARCE GARCÍA, identificado con CC No. 14.235.766, en su condición de Representante Legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GAMBOTE Y CIA. S.A.S., cedió de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 1233 de 2015, entendiéndose que mediante este acto administrativo se cedieron los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 0663 del 10 de junio de 2010, mediante la cual se acogió el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la “Estación de Servicios GAMBOTE” hoy llamada “LA BASCULA”, a favor de la señora GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMÉNEZ, identificada con la CC No. 1.094.904.475., quien deja constancia en el documento que acepta la cesión y adjuntan los siguientes documentos:

1. Documento de contenido de la cesión, suscrito por el señor LUIS EDUARDO ARCE GARCÍA, identificado con C.C. No. 14.235.766, en su calidad de Representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GAMBOTE Y CIA S.A.S. (Cedente) y por la señora GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMÉNEZ (cesionario), identificada con la CC No. 1.094.904.475.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GAMBOTE Y CIA S.A.S. antes ESTACIÓN DE SERVICIO GAMBOTE Y CIA LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, en el que consta que su representante legal es el señor LUIS EDUARDO ARCE GARCÍA.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMÉNEZ, No. 1.094.904.475 expedida en Armenia.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el Artículo No. 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015 que señala: *Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

Que el artículo No. 2.2.2.3.8.9., del mencionado decreto estipula: *"De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir nuevas áreas."*

Que al examinar el documento suscrito por suscrito por el señor LUIS EDUARDO ARCE GARCÍA identificado con CC No. 14.235.766, en su condición de Representante Legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GAMBOTE Y CIA. S.A.S., cedió los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 1233 de 2015, entendiéndose que mediante este acto administrativo se cedieron los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 0663 del 10 de junio de 2010, mediante la cual se acogió el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la "Estación de Servicios GAMBOTE" hoy llamada "LA BASCULA", a favor de la señora GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMÉNEZ, identificada con la CC No. 1.094.904.475., y en armonía con las disposiciones legales citadas, será procedente autorizar dicha cesión dejándose en claro que los derechos y obligaciones que se ceden están contenidos en la Resolución No. 0663 del 10 de junio de 2010 y así quedara enunciado en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución No. 0663 del 10 de junio de 2010, por la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental para la Estación De Servicios GAMBOTE hoy llamado EDS LA BASCULA, a favor de la señora GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMÉNEZ, identificada con la CC No. 1.094.904.475.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la señora GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMÉNEZ, identificada con la CC No. 1.094.904.475., se hace beneficiaria de los derechos contenidos en la Resolución N° 0663 del 10 de junio de 2010 y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la misma con arreglo a la ley y sus reglamentos.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte a señora GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMÉNEZ, identificada con la CC No. 1.094.904.475., que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en el Documento de Manejo Ambiental, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION N° 597**

**(MAYO 20 DE 2016)**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

---

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-**, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

**C O N S I D E R A N D O**

Que por medio de Resolución N° 0065 del 21 de enero de 2011, se cierra la investigación sancionatoria ambiental en contra del Distrito de Cartagena de Indias por la violación de las normas ambientales vigentes, se impone sanción con multa equivalente a ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes y se establecen una serie de requerimientos relacionados con la clausura del relleno sanitario Henequén.

Que por medio de oficio N° 4323 de agosto 23 de 2012, recibido por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias el 27 de agosto de 2012, dirigido al señor Alcalde de la época **CAMPO ELIAS TERAN DIX**, se le reitera el requerimiento contenido en la Resolución N° 0042 de enero 17 de 2011, referido a presentar Informes de avances en la ejecución del PGIRS, e igualmente de presentar la modificación y/o actualización del mismo en un término de 45 días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución. Entre las actividades contempladas en el PGIRS, están las correspondientes al proceso de cierre técnico, clausura y post clausura del relleno sanitario. En el oficio se anexó el C.T. N° 0289 de marzo 30 de 2012 y se le advierte que el incumplimiento de dichas obligaciones y requerimientos dará lugar a imponer las sanciones establecidas en la Ley 1333 de julio de 2009.

Que mediante Auto N°0221 del 20 mayo 2016, se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por las presuntas infracciones ambientales a la normatividad ambiental vigente concretamente a cada uno de los actos administrativos relacionados con la actividades de clausura y post clausura del Relleno Sanitario Henequén; además se impuso una serie de obligaciones.

Que mediante Resolución N° 0271 del 18 de Marzo de 2016, se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de obras civiles en el Relleno Sanitario de Henequén sin autorización o permisos ambientales para ello, impuesta mediante acta de 15 de marzo de 2016, expedida por esta misma Corporación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, de acuerdo a visita realizada el 15 de marzo de 2016 al Relleno Sanitario Henequén, emitió concepto técnico N° 142 del 12 de abril de 2016 en el que se consignó lo siguiente:

“ (...)”

**RESULTADOS DE LA VISITA**

*Con el fin de realizar seguimiento ambiental al relleno sanitario Henequén, localizado en el Barrio Henequén de la ciudad de Cartagena, se realizó visita técnica al sitio el pasado 15 de marzo de 2016. Esta visita técnica fue atendida por el señor Feliciano Berrio, quien reside en el campamento ubicado a la entrada del relleno. De igual forma, acompañaron esta visita los señores Luis Gómez, Representante Legal de la Corporación Reciclajes de*

Cartagena; César Anaya Cuesta, veedor comunitario; Adrián Ardila, Subintendente de la Policía Nacional; Mario Batista, Edil de la Localidad 3, y el Ingeniero Orlando Díaz, ingeniero residente de la firma contratista del Distrito de Cartagena, encargado de adelantar obras de clausura en este relleno.

Durante la visita realizada se pudo observar lo siguiente:

- 1) La entrada al Relleno Sanitario Henequén no cuenta con un portón que regule el acceso a las personas que circulan por la zona, razón por la cual se observaron vecinos del sector atravesando las áreas de disposición de residuos.
- 2) Se observaron algunas obras civiles realizadas al interior del predio, que según manifiesta el señor Feliciano Berrio, fueron ejecutadas el año inmediatamente anterior por medio de un contrato suscrito entre el Distrito de Cartagena y una firma contratista. Dentro de las obras evidenciadas se encuentran:

a) El encerramiento parcial del predio consistente en postes de concreto y alambre de púa. Sin embargo, en algunos tramos los postes no tenían alambre de púa. El señor Feliciano Berrio manifiesta que personas indeterminadas se llevan el alambre.

b) Se observó la instalación de tubería de PVC de 6 pulgadas de diámetro, de manera vertical, distribuidas en el área de disposición de residuos, con la función de servir de chimeneas para la evacuación de gases. Algunos tubos instalados se encontraban protegidos por un enrocado y malla de alambre. Sin embargo, en la visita de inspección se verificó que estas tuberías no estaban empalmadas con la tubería existente, y no se percibieron olores de metano a la salida de las mismas.

De la misma manera el señor Feliciano Berrio manifestó que parte de la piedra y la tubería han sido retiradas por personas indeterminadas que acceden fácilmente al predio.

c) La construcción de canales perimetrales en concreto que permiten la evacuación de las aguas lluvias alrededor de la masa de residuos.

d) Construcción de disipadores de energía en la masa de residuos.

e) **Clausura de los pondajes** que existieron para recepcionar los lixiviados que se producen en las celdas de disposición de residuos, mediante relleno con material del sitio o zavorra.

f) **Demolición** de la antigua caseta de bombeo que era utilizada para la recirculación del lixiviado desde los pondajes a la masa de residuos.

g) **Obstrucción con escombros** de los **registros distribución de lixiviado** ubicados en la zona de pondajes.

h) **Obstrucción** con material de relleno del sitio, de **dos registros de inspección de lixiviados**. Según manifiesta el señor Feliciano Berrio esta obstrucción se produjo durante la conformación de una vía en el talud sur del relleno, al parecer esta vía se construyó para el ingreso de materiales de construcción.

- 2) Adicional a lo anterior, durante esta visita técnica se pudo evidenciar lo siguiente:

a) No se está realizando disposición final residuos sólidos en el sitio. Sin embargo, en un área cercana al campamento el señor Feliciano Berrio, con otros señores realizan labores de recuperación de materiales reciclables, principalmente, tablas de madera de estibas, las cuales colocan de manera temporal en una parte del patio del campamento.

b) Los canales perimetrales existentes alrededor del predio se encuentran con abundante vegetación seca, producto del fuerte verano y de la falta de mantenimiento. Aunque no se evidenció ninguna problemática en el momento de la visita, en época de invierno se pudiera presentar resistencia al flujo de las aguas y generarse desbordamiento.

c) La mayor parte de la vegetación presente en el relleno sanitario está bastante afectada por el fuerte verano y además, según manifiesta el señor Feliciano Berrio, por las quemas realizadas por personas inescrupulosas cuando transitan por el interior del mismo. Lo anterior debido a la carencia de vigilancia permanente en toda el área del relleno.

d) **Manejo de Lixiviados.** Debido a la clausura de los pondajes mediante relleno con material del sitio o zahorra y la demolición de la caseta de bombeo, **actualmente no se cuenta** en el relleno **con un sistema para el manejo de los lixiviados** que se siguen generando por la descomposición propia de los residuos. Al momento de la visita técnica se pudo observar que una de la tubería de conducción de lixiviados hacia la zona de pondajes se encuentra rota, ocasionando el vertimiento directo del lixiviado en el suelo y su flujo hacia un humedal localizado en la parte posterior del predio.

Así mismo, dado que dos de los registros de inspección de lixiviados se encuentran obstruidos, se pudiera estar presentando acumulación de lixiviados al interior de la masa de residuos, lo que representa riesgo de deslizamiento de la masa y de fugas de los mismos por los taludes.

e) **Manejo de Gases.** Durante la visita no se percibieron olores a metano en las salidas de las chimeneas de evacuación de gases. Según información suministrada el día de la visita por el ingeniero Orlando Díaz, ingeniero residente de la firma contratista encargada de las obras civiles en el relleno, la tubería para chimeneas se colocó a tres metros de profundidad desde la superficie, distribuidas en el área de disposición de residuos. Sin embargo, también manifiesta que al momento de su instalación no se tuvieron en cuenta los puntos de ubicación de las tuberías existentes.

Por lo anterior se puede establecer que no existe una conexión o empalme de las tuberías nuevas con las tuberías proveniente del fondo de la masa de relleno, concluyéndose que **no se está realizando una adecuada evacuación de los gases** que se producen al interior de la masa de residuos, lo que representa riesgo de deslizamiento de la masa y explosiones por la acumulación de los mismos.

f) **Encerramiento y Vigilancia.** Durante el desarrollo de esta visita se pudo apreciar la libre circulación de personas particulares por los predios del relleno así como la presencia de animales, principalmente, vacunos, pastando en los alrededores del predio cerca de la zona de pondajes.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que pese a la instalación de postes de concreto con alambre de púas alrededor del perímetro del predio no se garantiza el control de acceso al relleno, lo que representa problemas de hurto de materiales y la generación de incendios en la masa de residuos.

Así mismo, si bien el señor Feliciano Berrio, y otras personas más, realizan vigilancia en el sitio de manera informal, estas acciones deben ser reguladas por el Distrito de Cartagena de manera que sean permanentes y garanticen la seguridad y el buen estado de las obras existentes para el óptimo funcionamiento de las mismas.

g) **Mantenimiento y Monitoreo del Relleno Sanitario.** No existen facilidades o estructuras para el monitoreo de aguas subterráneas. No se tienen registros de monitoreo realizados por parte del Distrito de Cartagena de gases ni lixiviados.

No existen instrumentos para determinar y monitorear los asentamientos, sobrepresiones, deslizamientos y desplazamientos (Inclinómetros, piezómetros y pozos de monitoreo). Se evidenció que no existe personal por parte del Distrito que esté a cargo de la supervisión técnica y ambiental del funcionamiento de las obras y estructuras del relleno sanitario.

h) **Cobertura final y Empradización.** Se observaron residuos plásticos que afloraban en la superficie de la cobertura realizada con zahorra, principalmente plásticos. No se observó empradización con vegetación apropiada para garantizar la protección y estabilidad de los taludes y el mejoramiento paisajístico del sitio.

i) En cercanías al relleno sanitario existen los asentamientos subnormales 20 de Julio, Nelson Mandela, Villa Rosa, Henequén, entre otros, por lo que la situación planteada se convierte en factor de riesgo para la salud de esta población.

## CONSIDERACIONES

Con base en los resultados de la visita técnica realizada el pasado 15 de marzo de 2016 al relleno sanitario Henequén, así como lo establecido en la normatividad vigente aplicable al tema, para la expedición del presente concepto técnico se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

a) **Encerramiento y Vigilancia.** Al no presentarse vigilancia permanente en el Relleno sanitario Henequén se pone en riesgo la infraestructura existente, impidiéndose que ésta cumpla con el fin propuesto, así mismo de continuarse con la falta de control en el acceso a personas particulares al relleno sanitario, se podría generar **afectación** a los transeúntes que circulan libremente por el predio.

b) **Obras Civiles.** Si bien en el Relleno Sanitario Henequén se están realizando unas obras civiles para la clausura del sitio, CARDIQUE como Autoridad Ambiental no tiene conocimiento sobre las especificaciones y alcances de las mismas, dado que el Distrito de Cartagena no ha dado cumplimiento al requerimiento reiterativo de la Corporación de presentar el respectivo Plan de Clausura y Portclusura del relleno sanitario Henequén.

De igual forma, durante la visita realizada se pudo evidenciar la falta de planificación y de supervisión especializada de las obras ejecutadas. Las nuevas tuberías instaladas para la evacuación de gases no fueron empalmadas con las existentes, por lo que se infiere que no están cumpliendo su función. Se clausuró el pondaje existente, se demolió la caseta de

bombeo y se obstruyeron los registros de distribución de lixiviados lo que ha ocasionado que en estos momentos no se cuente en el sitio con un sistema para el manejo de estos residuos. La tubería de conducción de lixiviados se encuentra rota lo que está ocasionando el vertimiento directo de estos al suelo y su posterior flujo hacia un humedal localizado en inmediaciones al relleno.

c) **Manejo de Lixiviados y Gases.** Como resultado de lo anterior, y de las serias deficiencias en el manejo de los gases y lixiviados, se están generando afectaciones ambientales relacionadas principalmente con lo siguiente:

- Los lixiviados generados por la descomposición propia de los residuos sólidos pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, Sólidos Suspendidos, entre otros, así como algunos metales pesados, muchos de ellos peligrosos, estos pueden entrar en contacto con corrientes de agua superficial e infiltrarse a través del suelo alcanzando fuentes de agua subterráneas. Así mismo, la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, en presencia de bacterias, microorganismos y oxígeno, genera compuestos que acidifican el agua y reducen el oxígeno, alterando su calidad.

- Al producirse descargas directas de lixiviados, parte de estos se infiltran a través del suelo, afectando su productividad y la micro fauna que vive en él.

- Cuando se producen quemas en el relleno sanitario se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además, se generan humos y material particulado.

A partir de lo anterior, se puede establecer que las posibles alteraciones que se están generando en el relleno sanitario Henequén, corresponden a:

- ✓ Alteración de la calidad del suelo por la descarga directa de lixiviados.
- ✓ Alteración de la calidad de aguas subterráneas por infiltración de lixiviados.
- ✓ Alteración de la calidad de aguas superficiales por escurrimiento de lixiviados.
- ✓ Afectación a fauna y flora asociada al humedal localizado en la parte posterior del predio por escurrimiento de lixiviados.

- ✓ Alteración de la calidad del aire por emisiones incontroladas a la atmósfera producto de las quemaduras que se presentan en el sitio.
- ✓ Riesgos de deslizamientos de la masa de residuos y de explosiones asociados a la acumulación de gases y lixiviados en el área de disposición.
- ✓ Posibles afectaciones a la salud de la población aledaña.

**d) Mantenimiento y Monitoreo**

Al no realizarse actividades de mantenimiento a la infraestructura existente se corre el riesgo de que ésta deje de funcionar adecuadamente. Así mismo, al no contarse con la instrumentación requerida en el relleno y no realizarse actividades de monitoreo, no se cuenta con los soportes técnicos que permitan evidenciar el correcto funcionamiento de los sistemas de manejo de lixiviados y gases, controlar asentamientos, sobrepresiones, deslizamientos y desplazamientos de la masa de residuos, controlar fugas u otros eventos que impliquen flujo de contaminantes hacia el suelo o fuentes de aguas subterráneas, y facilitar la toma de decisiones frente a la ejecución de obras y acciones en el sitio.

**e) Cobertura final y Empradización**

No se observó en el sitio la adecuada implementación de la cobertura final y la empradización de los taludes. La cobertura final de las celdas debe realizarse de tal manera que se asegure una impermeabilidad máxima y se minimice la generación de lixiviados, para lo cual debe seleccionarse el material más apropiado (tierra arcillosa o limosa), realizar una buena compactación de la capa impermeable de la cobertura, no permitir el ingreso de vehículos pesados sobre las celdas clausuradas, y se instale el material de cobertura vegetal más adecuado (no considerar especies arbóreas ni arbustivas sino especies de bajo porte), de manera que se garantice la protección y estabilidad de los taludes y el mejoramiento paisajístico del sitio. El diseño y uso final del relleno sanitario debe incluir la estabilización de la superficie, reducción de la erosión, determinación del uso final específico, restauración estética del entorno, aumento de la fertilidad del suelo y, selección de las plantas apropiadas de acuerdo al clima y el entorno.

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR CARDIQUE PARA LA CLAUSURA Y POSTCLAUSURA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUÉN**

Mediante Auto N° 0221 del 20 de mayo de 2013, Cardique ordena el inicio de proceso sancionatorio ambiental al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental. En este acto administrativo se establecen las siguientes obligaciones:

**Tabla 1. Requerimientos establecidos en Auto N° 0221 de 2013, Cardique**

Requerimiento	Estado de cumplimiento por parte del Distrito de Cartagena
<b>Iniciar de manera inmediata acciones que conlleven a la extinción del fuego iniciado por personas indeterminadas en el cuerpo del Relleno Sanitario de Henequén a efecto de evitar una conflagración de mayor magnitud o una explosión en caso de existir bolsas o zonas con gases inflamables acumulados en la masa del relleno</b>	<b>Parcialmente.</b> Si bien el Distrito ha realizado algunas obras en el sitio, y en el momento de la última visita técnica no se evidenciaron quemaduras o incendios en el relleno, no se han implementado las acciones pertinentes, entre estas, el establecimiento de vigilancia permanente, que garanticen el control de ingreso de particulares al relleno, por lo que se pueden seguir presentando estos eventos.
<b>Dar cumplimiento en el término de seis meses (6), a cada una de las acciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 0065 de enero 21 de 2011 referidas al cierre, clausura y Postclausura del Relleno Sanitario de Henequén:</b>	
<b>Culminar la clausura del relleno sanitario Henequén e iniciar la restauración ambiental</b>	<b>Incumplimiento.</b>

<i>del mismo sitio</i>	
<b>Construir un cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas alrededor de todo el predio. Se recomienda el cercamiento con cerca viva que sirva de cortavientos que impida la erosión de taludes en celdas conformadas.</b>	<b>Parcialmente.</b> Se instalaron postes de concreto con alambre pero ante la falta de vigilancia permanente parte del alambre fue hurtado y el cerco construido no impide el acceso de personas ajenas.
<b>Construir o adecuar una caseta para garantizar el control de acceso y la vigilancia a equipos materiales y herramientas que se utilizan en el saneamiento del sitio clausurado</b>	<b>Incumplimiento</b>
<b>Sembrar cobertura vegetal en las áreas que quedaron desprovistas por la quema (zona 1), para reducir la erosión y la cantidad de agua que se infiltra</b>	<b>Incumplimiento</b>
<b>Asegurar un drenaje adecuado de aguas lluvias o superficiales</b>	<b>Parcialmente.</b> Se han construido nuevos canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias pero ante la falta de mantenimiento de canales existentes no se garantiza el correcto funcionamiento de estas estructuras.
<b>Manejar adecuadamente los lixiviados</b>	<b>Incumplimiento.</b> No se cuenta actualmente con sistema de manejo de lixiviados y se está generando un vertimiento directo de estos al suelo.
<b>Revisar todo el sistema de emisión de gases de tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores</b>	<b>Incumplimiento.</b> No hubo empalme de chimeneas nuevas y existentes por lo que no se garantiza la adecuada evacuación de gases de la masa de residuos.
<b>Realizar un control periódico de los vectores y los roedores</b>	No se tienen evidencias del cumplimiento de esta obligación.
<b>Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el PMA aprobado</b>	<b>Incumplimiento.</b>
<b>Implementar el PGIRS proyecto 5.1 Diagnóstico y operación de Clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén con un costo estimado de \$2.820.000.000.000</b>	<b>Incumplimiento.</b> Se están realizando obras civiles en el sitio pero sin la correcta planificación y supervisión ambiental, por lo que con la ejecución de las mismas se están ocasionando afectaciones ambientales en el sitio.
<b>Presentar en un término máximo de treinta (30) días, el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Postclausura del Relleno Sanitario de Henequén, en el que se deben considerar los siguientes aspectos:</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estudios hidrogeológicos e hidrogeoquímicos, que consideren los efectos ocasionadas a las aguas subterráneas.</li> <li>✓ Conformación final del sitio: Topografía final (contornos acabados del área de disposición final, áreas colindantes, características planimétricas importantes: cuerpos de agua, vías, caminos, bosques, edificaciones, asentamientos, entre otros).</li> <li>✓ Sistema final de cobertura.</li> <li>✓ Manejo y control de aguas superficiales.</li> <li>✓ Control de estabilidad y erosión.</li> <li>✓ Monitoreo de las aguas subterráneas.</li> <li>✓ Manejo y control de lixiviados.</li> </ul>	<b>Incumplimiento.</b> Pese a los reiterativos requerimientos de Cardique, el Distrito de Cartagena no ha presentado el Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Postclausura del Relleno Sanitario Henequén. Se vienen realizando obras en el sitio sin conocimiento y pronunciamiento previo de la autoridad ambiental.

<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Manejo y control de gases.</b></li> <li>✓ <b>Determinación del uso final, teniendo en cuenta, entre otras cosas: riesgo por acumulación de gases potencialmente explosivos; asentamientos diferenciales; baja resistencia de carga del sitio, aceptación pública, así como el uso de suelo permitido, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.</b></li> </ul>	
<p><b>Presentar el “Plan de Manejo Ambiental para la Recuperación y Clausura Final del sitio donde se encuentra ubicado el Antiguo Botadero de Basuras a Cielo Abierto en el Barrio Henequén”, en un término máximo de noventa (90) días.</b></p>	<p><b>Incumplimiento</b></p>

## CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo anterior se Conceptúa lo siguiente:

1. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias **ha incumplido** con los requerimientos establecidos por la Corporación a través de Auto N° 0221 del 20 de mayo de 2013, relacionados con el cierre técnico, clausura y Postclausura del relleno sanitario Henequén.

2. Si bien se han realizado algunas obras civiles al interior del Relleno Sanitario Henequén, éstas no han sido ejecutados bajo una adecuada planificación, una supervisión ambiental especializada, y bajo el conocimiento y pronunciamiento previo de la autoridad ambiental, toda vez que a la fecha el Distrito de Cartagena, pese a los reiterativos requerimientos de Cardique, no ha presentado el Plan de Postclausura de este relleno.

3. Con la ejecución de las obras civiles realizadas el año inmediatamente anterior en el relleno sanitario Henequén, se están generando afectaciones ambientales por el inadecuado manejo de lixiviados y gases. Estas afectaciones están relacionadas con la posible alteración de la calidad de aguas subterráneas y superficiales, alteración de la calidad de suelo, afectación a fauna y flora asociada al humedal localizado en inmediaciones al predio, posibles afectaciones a la salud de la población aledaña (incluyendo las personas que transitan libremente por predios del relleno), y los riesgos de explosión y deslizamiento de la masa de residuos.

4. El Distrito de Cartagena de Indias, deberá implementar las acciones a que haya lugar para suspender de manera inmediata el vertimiento de lixiviados al suelo, y garantizar el adecuado manejo de gases y lixiviados al interior del relleno.

Los cuidados de Postclausura y monitoreo deben realizarse de manera continuada de tal forma que se garantice la estabilidad de los residuos dispuestos en el relleno. Esto debe hacerse de acuerdo a un Plan de Postclausura y Monitoreo, el cual debe incluir:

- ✓ Fechas de iniciación y terminación y terminación del periodo Postclausura
- ✓ Descripción del Plan de Monitoreo
- ✓ Descripción del programa de mantenimiento
- ✓ Personal del relleno en caso de emergencias
- ✓ Descripción del uso final del sitio

Dentro de las actividades de mantenimiento de Postclausura se deben incluir las siguientes:

✓ **Mantenimiento de la integridad de la cobertura y control de erosión.** El control de erosión incluye mantenimiento rutinario de la vegetación, reparación de los efectos de la subsidencia<sup>1</sup> y el control de aguas de infiltración y aguas de escorrentía.

✓ **Monitoreo de la producción de lixiviados.** Llevar registros semanales de la medición de caudales. Disminuciones excesivas de los caudales de lixiviados con respecto a la tendencia observada deben investigarse cuidadosamente para determinar su causa. En caso de obedecer a una obstrucción del sistema de drenaje deben tomarse las acciones necesarias para evitar la acumulación de líquidos dentro del relleno. El programa de monitoreo y control de biogás y lixiviados deben extenderse hasta un periodo en el cual se garantice que los residuos sólidos depositados en el relleno sanitario se han estabilizado, asegurando que todos los contaminantes generados en este tiempo sean controlados.

✓ **Inspección del sistema de venteo de gas y reparación inmediata en caso de daños**

✓ **Monitoreo de aguas subterráneas.** Se deben construir pozos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo, con el fin de monitorear la calidad de las aguas subterráneas.

5. Al no realizarse actividades de mantenimiento a la infraestructura existente se corre el riesgo de que ésta deje de funcionar adecuadamente. Así mismo, al no contarse con la instrumentación requerida en el relleno (principalmente piezómetros) y no realizarse actividades de monitoreo, no se cuenta con los soportes técnicos que permitan evidenciar el correcto funcionamiento de los sistemas de manejo de lixiviados y gases, controlar fugas u otros eventos que impliquen flujo de contaminantes hacia el suelo o fuentes de aguas subterráneas y facilitar la toma de decisiones frente a la ejecución de obras y acciones en el sitio.

6. La ausencia de un esquema de vigilancia permanente en el Relleno Sanitario Henequén, que garantice el control de acceso de particulares al sitio, pone en riesgo la seguridad y buen estado de las obras y estructuras existentes, y su adecuado funcionamiento. Es inminente que el Distrito de Cartagena implemente, de manera inmediata, las acciones correspondientes frente a este aspecto.

7. Se reitera que el Plan de Mantenimiento Post clausura del Relleno Sanitario Henequén deberá realizarse hasta que los residuos se hayan estabilizado en un nivel tal que no constituyan riesgo para la salud pública y/o el ambiente.

8. Es perentorio que el Distrito de Cartagena de Indias culmine las actividades requeridas para la clausura y post clausura del Relleno Sanitario de Henequén, así como también realice la Recuperación y Clausura Final del sitio donde se encuentra ubicado el Antiguo Botadero de Basuras a Cielo Abierto en el Barrio Henequén”.

9. El Distrito de Cartagena de Indias presentó el pasado mes de febrero de 2016, la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, documento que se encuentra en estos momentos en revisión y evaluación por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique.

---

<sup>1</sup>La subsidencia del terreno puede deberse a numerosas causas como la disolución de materiales profundos, la construcción de obras subterráneas o de galerías mineras, la erosión del terreno en profundidad, el flujo lateral del suelo, la compactación de los materiales que constituyen el terreno o la actividad tectónica.

(...)”

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, preceptúa los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

Que el estado de abandono del antiguo relleno sanitario de Henequén y la falta de mantenimiento de sus estructuras y la ausencia de un cerco perimetral, representa un factor de contaminación y de alto riesgo a las poblaciones aledañas, generando impactos negativos al medio ambiente, los recursos naturales del lugar y la vida de las personas.

Que el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.3.2.3.3.1.6 preceptúa: *De Planeación. El proceso de planificación del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, se realizará con base en los siguientes instrumentos:*

- *Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.*
- *Los Planes de Ordenamiento Territorial.*
- *Licencia Ambiental.*
- ***Reglamento Técnico del Sector, RAS. (negrilla fuera del texto)***
- *Reglamento operativo.”*

Que el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, el cual fija los requisitos técnicos que deben cumplir los diseños, las obras y procedimientos correspondientes al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y sus actividades complementarias, siendo este adoptado mediante la Resolución N°1096 del 2000 en su Título F de Sistemas de Aseo Urbano en su numeral F6.7.9.5, señala: *“Cuidados después del cierre del relleno sanitario. Después de cerrar el relleno e instalar la cubierta final, se deben realizar el monitoreo y el mantenimiento para asegurar que el relleno permanezca seguro y estable. Los cuidados de Postclausura y monitoreo deben realizarse durante el tiempo en el cual se garantice la estabilidad de los residuos. Debe prepararse un plan de mantenimiento de Postclausura y monitoreo, el cual debe incluir: 1. Fechas de iniciación y terminación del periodo de Postclausura. 2. Descripción del plan de monitoreo. 3. Descripción del programa de mantenimiento 4. Personal del relleno en caso de emergencias. 5. Descripción del uso final del sitio. En las actividades de mantenimiento de Postclausura se deben incluir las siguientes: a. Mantenimiento de la integridad de la cobertura y control de erosión. El control de erosión incluye mantenimiento rutinario de la vegetación, reparación de los efectos de la subsidencia y, control de aguas de infiltración y de escorrentía. Disposición final Título F • Sistemas de Aseo Urbano 210 b. Monitoreo de la producción de lixiviados. Deben tenerse registros semanales de medición de caudales. Disminuciones excesivas de los caudales de lixiviado con respecto a la tendencia observada deben investigarse cuidadosamente para determinar su causa. En caso de obedecer a una obstrucción del sistema de drenaje deben tomarse las acciones necesarias para evitar la acumulación de líquidos dentro del relleno. El programa de monitoreo y control de biogás y lixiviados debe extenderse hasta un periodo en el cual se garantice que los residuos sólidos depositados en el relleno sanitario se han estabilizado, asegurando que todos los contaminantes generados en este tiempo sean controlados.”*

Que así mismo el RAS en el Título F el numeral F6.7.8 en relación de las obras complementarias en su inciso 2 literal “b” y “d” dispone lo siguiente:

2. *Las obras complementarias para los rellenos sanitarios con una disposición mayor a 15 toneladas por día:*

“(…)”

*b. Cerco perimetral. Debe construirse un cerco perimetral a toda la superficie donde se ejecuta la obra con el fin de controlar el acceso al relleno sanitario. Las características de construcción deben satisfacer las condiciones estéticas del entorno. Se puede utilizar alambre tejido de 1,80 m de altura y colocarse en la parte superior hilos de alambre de púas. Los portones de acceso y egreso pueden tener características de construcción similares.*

*(...)*”

*d. Caseta de vigilancia. A la entrada del relleno sanitario debe instalarse una caseta con un área aproximada de 10 a 15 m<sup>2</sup>. Desde este puesto debe controlarse el ingreso de los vehículos y verificarse la calidad del material a descargar. Debe realizarse un registro de entradas y salidas. Las características de construcción de esta instalación deben reunir condiciones estéticas y de confort adecuados, tanto para el personal que desempeña funciones en ella como para el que debe ingresar para descargar materiales.*

*(...)*”

Que el Artículo 2.3.2.3.6.21. Del Decreto 1077 de 2015 ibídem preceptúa: *Uso futuro de los sitios de disposición final. El uso futuro de los sitios donde se construyan y clausuren rellenos sanitarios, deberá estar considerado y determinado desde la etapa de diseño del relleno sanitario.*

Que así mismo el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2016, señala: *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

Que el Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

*“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 ibídem, lo evidenciado en visita practicada y planteado en concepto técnico N° 142 de 2016, esta Corporación mediante la presente Resolución encuentra pertinente formular cargos contra el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 4° de la Resolución N°065 de 21 enero de 2011, por la contaminación generada por el mal manejo del lixiviado, las emisiones incontroladas a la atmosfera producto de la quemas que se presentan en el sitio y los vertimientos, infringiendo lo previsto en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS señalado en el Título F correspondiente a Sistemas de Aseo Urbano numeral F6.7.9.5 y F6.7.8, Decreto 2811 de 1974 Art.8, Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.2.20.5; para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En mérito de lo antes expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien haga sus veces, los cuales se concretan en:

1.1 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 4° de la Resolución N°065 de 21 enero de 2011, referidas al cierre, clausura, y Postclausura del Relleno sanitario de Henequén

1.2 Incumplimiento del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS específicamente de lo dispuesto en el Título F de Sistemas de Aseo Urbano numerales F6.7.9.5 y F6.7.8 1.3 infringiendo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.3.2.3.3.1.6.

1.3 Contaminación del suelo, aguas subterráneas, aguas superficiales, fauna, flora y aire generado por el mal manejo del lixiviado, las emisiones incontroladas a la atmosfera de gases producto de la descomposición de los residuos y los vertimientos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política.

1.4 Inadecuado manejo de lixiviado y vertimiento incontrolado del mismo, incumpliendo con lo dispuesto en Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2016

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba dentro del siguiente investigación los Conceptos Técnicos N° 065 de 21 de enero de 2011 y N° 142 de 2016, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, oficio 3357 de agosto 23 de 2011, oficio 4357 de agosto 24 de 2012 y acta de imposición de medida preventiva de fecha 15 de marzo de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manuel Vicente Duque o quien haga sus veces.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

(24 DE MAYO DE 2016)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a una empresa y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito radicado bajo el N°7902 del 18 de octubre de 2013, el CN FELIPE TORRES RUIZ, Vicepresidente de COTECMAR, solicitó permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales domésticas en la Bahía de Cartagena.

Que por memorando de fecha 15 de noviembre de 2013, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N°1130 del 22 de noviembre de 2013, se liquidó los servicios de evaluación y mediante oficio N° 6011 del 10 de diciembre de 2013, se le comunicó a COTECMAR, para que cancelara la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$875.999.00), por los servicios de evaluación del trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que mediante Auto N°0059 del 17 de febrero de 2015 se impartió el trámite administrativo del Permiso de Vertimientos y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0217 del 10 de mayo de 2016, en el que se pronuncia sobre la solicitud del permiso de vertimientos de residuos líquidos de la empresa COTECMAR, en los siguientes términos:

**“(...) Descripción de los sistemas de tratamiento existentes**

*Dentro de las instalaciones de COTECMAR se tienen varios puntos que generan aguas residuales como son: la cafetería, el taller de pinturas, el taller de equipos rodantes, el taller de talento humano, el edificio de mantenimiento, el edificio de administración, el taller de metalmecánica, los baños de tripulantes externos y el edificio de maniobra. Cada punto de generación de aguas residuales cuenta con un sistema de tratamiento in-situ constituidos principalmente por un pozo séptico el cual descarga en un canal interno que conduce las aguas tratadas y las aguas lluvias y que finalmente descarga en la bahía.*

*En la siguiente Tabla se presentan las principales características del sistema sanitario en cada área, incluyendo las características de los pozos:*

**Tabla.** Descripción de ubicación y usos de pozos sépticos.

**Tabla 6. Descripción de ubicación y usos de pozos sépticos**

ZONA	BAÑOS	POZOS SÉPTICOS	REGISTROS	CAJA DE REBOSE	VERTIMIENTO
Cafetería	Una batería de baños	Un pozo séptico de 6.30x1.40x1.40 m	Un registro	Una caja de rebose	Vertimiento a un canal de drenaje
Taller de Pailería	Una batería de baños	Un pozo séptico de 3.40x1.70x1.50 m	Cuatro registros	Una caja de rebose	Vertimiento a un canal de drenaje
Taller de equipos rodantes	Dos baterías de baños	Un pozo séptico de 1.80x1.00x1.30 m	Tres registros	Una caja de rebose	Vertimiento a un canal de drenaje
Taller de talento humano	Cuatro baterías de baños	Dos pozos sépticos de 6.00x1.30x1.40 m	Ocho registros	Una caja de rebose	Vertimiento a un canal de drenaje
Edificio de Mantenimiento	Tres baterías de baños	Un pozo séptico de 3.48x1.47x1.40 m	Dos registro		Vertimiento a un canal de drenaje
Edificio de Administración	Dos baterías de baños	Un pozo séptico de 9.00x1.35x1.40 m.	Tres registros	Una caja de rebose	Vertimiento a un canal de drenaje
Taller de Metalmecánica	Tres baterías de baños, uno de ellos conectado a un registro en el que no se indica conexión a una línea de drenaje	Un pozo séptico de 4.40x1.80x1.40 m.	Tres registros	Una caja de rebose	Vertimiento a un canal de drenaje
Baño de Tripulante Externo [1]	Una batería de baños	Un pozo séptico de 4.13x1.50x1.40 m		Una caja de rebose	Vertimiento a un canal de drenaje
Baño de Tripulante Externo [2]	Una batería de baños	Un pozo séptico de 4.13x1.50x1.40 m		Una caja de rebose	Vertimiento a un canal de drenaje
Edificio de Maniobras	Una batería de baños	Un pozo séptico de 3.50x1.50x1.40 m	Cinco registros	Una caja de rebose de 1.50x1.00x0.70 m	Vertimiento a un canal de drenaje

Fuente: Los Autores, 2012

#### **Sistema de tratamiento del Edificio de Cafetería**

En el área correspondiente a la zona del Edificio de Cafetería, según los planos sanitarios de las conexiones existentes, se observa que el sistema está constituido principalmente por dos cajas sanitarias externas y un pozo séptico, además que el tamaño de las cajas y los diámetros de tuberías son adecuados.

#### **Sistema de tratamiento del Edificio de Pailería**

En el área correspondiente a la zona del Edificio de pailería, según los planos sanitarios de las conexiones existentes, se observa que el sistema está constituido principalmente por cuatro cajas sanitarias que se encargan de conducir las aguas servidas hasta el pozo séptico y desde éste hasta el canal. El sistema se observa conectado adecuadamente.

#### **Sistema de tratamiento del edificio taller de Edificio Rodantes**

En el área correspondiente a la zona del Edificio de Equipos Rodantes, de acuerdo a los planos sanitarios de las conexiones existentes, se aprecia un sistema similar al de las áreas anteriores.

#### **Sistema de tratamiento del Edificio de Talento Humano**

En esta área, de acuerdo a los planos sanitarios de las conexiones existentes, se observó que esta área está conectada adecuadamente. El sistema está constituido principalmente por doce cajas sanitarias que se encargan de conducir las aguas servidas hasta dos pozos sépticos dispuestos para el tratamiento de dichas aguas residuales y finalmente son conducidas desde los pozos hasta el canal.

#### **Sistema de tratamiento del Edificio de Administración**

En el área correspondiente a la zona del Edificio de Administración, de acuerdo a los planos sanitarios de las conexiones existentes, se observó que está conectada adecuadamente. El sistema está constituido principalmente por cinco cajas sanitarias que se encargan de conducir las aguas servidas hasta el pozo séptico y desde este hasta el canal.

#### **Sistema de tratamiento del Edificio de Mantenimiento**

En el área correspondiente a la zona del Edificio de Mantenimiento, según los planos sanitarios de las conexiones existentes, se observa un sistema con redes y tuberías conectadas adecuadamente que llegan al pozo séptico y finalmente se conecta al canal.

#### **Sistema de tratamiento del edificio de metalmecánica**

Analizando el área correspondiente a la zona del Edificio de Metalmecánica, de acuerdo a los planos sanitarios de las conexiones existentes, se observa que el sistema está compuesto

principalmente por cuatro cajas sanitarias que se encargan de conducir las aguas servidas hasta el pozo séptico y desde éste hasta el canal. El sistema se observa conectado adecuadamente.

### **Sistema de tratamiento de los baños de tripulantes 1 y 2.**

Los baños de tripulantes son dos sistemas iguales, al analizarlos de acuerdo a los planos sanitarios de las conexiones existentes, se observó que estas áreas están conectadas adecuadamente.

### **Sistema de tratamiento del Edificio de Maniobra**

En el área correspondiente a la zona del Edificio de Maniobra, de acuerdo a los planos sanitarios de las conexiones existentes, se observa que el sistema está constituido principalmente por seis cajas sanitarias que se encargan de conducir las aguas servidas hasta el pozo séptico y desde éste hasta el canal. Además, el sistema se observa conectado adecuadamente.

### **Evaluación de los sistemas de tratamiento**

#### **- Evaluación de las Características Hidráulicas**

El caudal total diario de las aguas residuales descargado a la bahía desde los sistemas sépticos mejorados mediante un sistema automatizado de aireación forzada y dosificación de biocatalizador (catalizador bioorgánico) es de 90.6 m<sup>3</sup>/día (1.05 l/seg.).

#### **Localización del Pozo**

Cada zona de generación de aguas residuales de la empresa cuenta con un pozo séptico para el tratamiento de las aguas, que descargan el agua tratada en un canal y finalmente terminan en la bahía. Teniendo en cuenta los planos sanitarios, se puede indicar que los pozos están localizados adecuadamente, aunque algunos son susceptibles de mejoras en su ubicación.

#### **Medidas internas**

La tabla 7 del estudio, presenta las dimensiones actuales de los pozos sépticos existentes en COTECMAR y la tabla 8, muestra, las consideraciones de alturas mínimas y máximas según el volumen de los pozos, mientras que la tabla 9 presenta el Ancho mínimo y la relación Largo/Ancho de las estructuras.

Con base en los cálculos realizados sobre los volúmenes de los pozos existentes en COTECMAR, se pudo determinar que todos son superiores a los volúmenes mínimos requeridos por el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000), exceptuando el del almacén de rodamiento. Esto evidencia que las condiciones actuales son similares a las condiciones de diseño inicial, es decir los volúmenes existentes son adecuados teniendo en cuenta la demanda actual y los requerimientos planteados por el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000). Además, todos los pozos sépticos cumplen con el tiempo de retención hidráulico.

### **Evaluación de las Características físicas, químicas y bacteriológicas a tres sistemas sépticos con las mejoras implementadas:**

Para la evaluación de las características físicas, químicas y bacteriológicas se tomó la información del informe presentado por la firma CONSUPLUS que contiene los resultados y el análisis respectivo de los muestreos de calidad de aguas realizados en tres de los once pozos sépticos de la planta de COTECMAR correspondientes al año 2012. Dichos resultados muestran los siguientes porcentajes de remoción:

Edificación	pH efluente (Unidades)	Temperatura efluente	Remoción DBO5 (%)	Remoción S.S.T. (%)	Remoción Aceites y
-------------	------------------------	----------------------	-------------------	---------------------	--------------------

		(°C)			Grasas (%)
Vestier	8.37	32.5	58.93	44.36	57.22
Casino	7.54	31.5	58.93	96.82	95.68
Administración	8.13	30.3	37.37	-18.33	23.08

Los valores de pH y Temperatura determinados en las estructuras sépticas cumplen con lo establecido en la norma colombiana vigente en referencia a las características de calidad de todo vertimiento a un cuerpo de agua (artículo 72 del Decreto 1594 de 1984), cuyos valores son 6,5 a 8,5 unidades y  $\leq 40^{\circ}\text{C}$ , respectivamente).

En cuanto a los parámetros DBO5, S.S.T., los sistemas de tratamiento existentes evaluados cumplen con la norma de vertimientos (Decreto 1594 de 1984) para Usuarios existentes en el caso de desechos domésticos (30% y 50% de remoción en carga, respectivamente). En lo que respecta a Aceites y Grasas, uno de los sistemas (el del casino) cumple con la norma (80% de remoción en carga), pero dos de éstos no cumplen.

No obstante lo anterior, la empresa para mejorar el funcionamiento de las pozas propone un plan de mejoramiento para los sistemas actualmente existentes, ya puesto en marcha, que consiste en lo siguiente:

*Implementación de un sistema de dosificación de oxígeno y catalizadores biológicos que aumentan la eficacia y eficiencia de los sistemas. En el anexo 2 se presenta la ficha del programa.*

*El sistema dosificador y de inyección de oxígeno es un sistema automatizado, el cual permite controlar los tiempos de inyección y dosificación del producto Catalizador Bio-Orgánico. Con este producto se busca solubilizar grasas y aceites, incrementar el oxígeno Disuelto (DO), reducir y eliminar los olores (Amoniaco y H<sub>2</sub>S), y reducir el volumen de lodos. El sistema fue instalado el día 21 de agosto del 2012. Consta de un inyector de aire de aire tipo flauta con tres brazos de 1.25 metros de largo, en tubería de ½" PVC perforada. Se instaló dentro de la poza séptica a una profundidad de 1.00 metro.*

*El oxígeno se suministra mediante un sistema de inyección de aire alimentado por un Blower eléctrico de 110 vol.*

*Para la implementación del sistema de mejora del proceso de tratamiento (suministro de oxígeno mediante blowers y dosificación de biocatalizador), se realizaron ensayos durante 8 días con un intervalo de una hora encendido y una hora de apagado. Para la dilución del producto catalizador se utilizó un recipiente plástico con capacidad de 220 litros donde se mezclaron 200 litros de agua con 10 litro de Catalizador Bio-Orgánico, creando una relación de 5.0% del catalizador. La dosificación del Catalizador Bio-Orgánico se realizó con una bomba dosificadora eléctrica tipo diafragma y todo el sistema estuvo controlado por el tablero de automatización. Se dosificaron 19.02 mililitros por minuto las veinticuatro horas diarias durante 8 días iniciando la dosificación el día 21 y terminando el 28 de agosto del 2012.*

*Para la evaluación del sistema con las mejoras implementadas, se realizaron caracterizaciones a las aguas residuales a la entrada y salida de varios sistemas sépticos mejorados.*

*Para la óptima operación de los pozos sépticos, se tiene implementado un programa de operación y mantenimiento de los mismos.*

*El estudio presenta la modelación de la dispersión y dilución de los vertimientos de aguas residuales, dispuestos por la empresa Cotecmar en la bahía de Cartagena, en el que se presentan diferentes escenarios a modelar teniendo en cuenta tres situaciones y los modelos a implementar teniendo en cuenta dos aspectos (Comportamiento hidráulico de las aguas residuales generadas por la empresa en su recorrido por el área de modelación y Disponibilidad de variables y parámetros que los modelos requieren para su aplicación).*

*Para efectos de la validación de los modelos, se tomaron muestras de agua tanto en el canal de evacuación final de las aguas residuales tratadas como en tres puntos en la bahía de Cartagena, que de acuerdo al Decreto 1541 de 1978 (artículo 205) es un cuerpo de agua Clase II (cuerpos de agua que admiten vertimientos con algún tratamiento).*

*De acuerdo a la modelación el escenario que mostró mejores resultados en cuanto a calidad del efluente final y de menor impacto a la bahía de Cartagena fue el **Escenario 3**: Implementando un sistema de aeración acompañado de la inyección de encimas microbiológicas en los pozos*

sépticos, para mejorar la eficiencia de remoción de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos.

**Caracterización de aguas residuales domésticas.**

**Realizó:** Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique.

**Número de días de muestreo:** 3

**Punto de muestreo:** Entrada y Salida de los pozos 1, 2, 3 y 4.

**Número de puntos de muestreo:** 2 por cada pozo séptico monitoreado.

**Fecha de muestreo:** abril 2, mayo 22 y junio 19 de 2013.

*Pozo 1. –Abril 2/13*

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	11.75	29.5	-151.0	≥ 80 %
DBO5	mg/l	223.0	118.5	46.9	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	30.0	136.6	-355.3	≥ 50 %

*Pozo 2. –Abril 2/13*

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	6.25	< LD	100.0	≥ 80 %
DBO5	mg/l	204.5	126.5	38.1	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	115.0	72.0	37.4	≥ 50 %

*Pozo 3. –Abril 2/13*

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	15.25	< LD	100.0	≥ 80 %
DBO5	mg/l	105.5	15.4	85.4	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	111.6	20.0	82.1	≥ 50 %

*Pozo 4. –Abril 2/13*

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	163.0	9.5	94.2	≥ 80 %
DBO5	mg/l	65.0	28.6	59.1	≥ 30 %

S.S.T	mg/l	36.6	49.0	-33.9	≥ 50 %
-------	------	------	------	-------	--------

Pozo 5. –Abril 2/13

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	26.75	< LD	100.0	≥ 80 %
DBO5	mg/l	52.4	169.5	-222.8	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	225.0	173.3	23.0	≥ 50 %

Pozo 1 –Mayo 22/13

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	< LD	< LD	----	≥ 80 %
DBO5	mg/l	169.0	52.0	69.2	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	204.0	28.0	86.3	≥ 50 %

Pozo 2 –Mayo 22/13

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	< LD	< LD	----	≥ 80 %
DBO5	mg/l	333.0	121.0	63.7	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	196.0	48.0	75.5	≥ 50 %

Pozo 4 –Mayo 22/13

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	< LD	< LD	----	≥ 80 %
DBO5	mg/l	148.5	53.0	64.4	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	52.0	14.0	73.1	≥ 50 %

Pozo 1 –Junio 19/13

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	6.75	6.5	3.7	≥ 80 %
DBO5	mg/l	106.0	102.5	3.3	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	72.0	39.0	45.8	≥ 50 %

Pozo 2 –Junio 19/13

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	< LD	< LD	----	≥ 80 %
DBO5	mg/l	46.0	48.0	-4.3	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	44.0	23.0	51.7	≥ 50 %

Pozo 4 –Junio 19/13

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Concentración de Entrada</b>	<b>Concentración de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
Grasas y Aceites	mg/l	< LD	< LD	----	≥ 80 %
DBO5	mg/l	122.0	30.5	75.0	≥ 30 %
S.S.T	mg/l	61.0	13.0	78.7	≥ 50 %

Los datos registrados del pH y la Temperatura fueron los siguientes: pH máximo: 8.67 y pH mínimo: 7.75. La Temperatura máxima (°C): 23.2 y Temperatura mínima (°C): 21.7. Lo cual nos indica que los sistemas caracterizados cumplen 100% con la norma de vertimientos establecida por el decreto 1594 de 1984.

En cuanto a los demás parámetros caracterizados, se encontró que solamente el 81.8% de las evaluaciones realizadas al parámetro Aceites y Grasas, el 72.7% de las evaluaciones de la DBO5 y el 54.54% de SST, cumplieron con la norma establecida. Lo anterior nos indica que para que los sistemas sépticos implementados cumplan con el 100%, se deben optimizar o de lo contrario construir una nueva planta de tratamiento que trate el 100% de dichas aguas residuales.

**Evaluación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.**

El citado documento establece de manera detallada la descripción de las actividades y procesos asociados al sistema de gestión del vertimiento de la empresa COTECMAR, la ubicación de dichos sistemas, sus componentes y funcionamiento. Así mismo, presenta las características del sistema de manejo de las aguas residuales domésticas, conformado por 371 unidades sanitarias de tipo lavamanos, inodoros, orinales, duchas y pantry, distribuidas en 10 edificaciones en las que se realizan actividades operativas, administrativas, de preparación de comidas y de aseo personal y en cada edificación se cuenta con un pozo séptico, a excepción del edificio de Talento Humano que cuenta con dos, que reciben las aguas residuales generadas por las unidades sanitarias con el fin de tratarlas antes de ser vertidas a la Bahía de Cartagena a través de una red de canales internos que confluyen en dos puntos de un canal de 435.19 m de longitud que bordea el lado norte del predio de la empresa y tiene una pendiente de 0.2% que permite un flujo de aguas de Oeste a Este. También identifica y determina las amenazas naturales de su área de influencia, las asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento, así como las amenazas por condiciones socioculturales y de orden público, como también hace la identificación y análisis de vulnerabilidad, consolidando para este efecto los escenarios de riesgo.

En ocho (8) Fichas se presentan y describen las medidas para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos identificados, analizados y priorizados, asociados al sistema de gestión del vertimiento, como también los costos de las medidas a implementar.

Para responder ante una emergencia y la preparación para la recuperación post-desastre, la Planta cuenta con un Plan Estratégico (incluye entre otros aspectos funciones y responsabilidades de los

diferentes ron desempeñados por los integrantes que participan en este Plan), un Plan Operativo (incluye entre otros aspectos las acciones de recuperación post-desastre) y un Plan Informático de acuerdo al Programa de Atención de Emergencias y Contingencias de Dow Química de Colombia S.A y el Plan de Emergencias y Contingencias de Dow Química de Colombia S.A. para el Complejo en Cartagena.

El Plan presentado cuenta con un sistema de seguimiento y evaluación, que se debe realizar anualmente, también cuenta con un Plan de divulgación para cada uno de los actores identificados en los procesos de reducción del riesgo, manejo de desastres y seguimiento y evaluación del plan, tendrá una vigencia por el término del permiso de vertimientos líquidos y será actualizado cuando:

**a.** Se identifiquen cambios en las condiciones del área de influencia en relación con las amenazas, los elementos expuestos, el Sistema de Gestión de Vertimientos. **b.** Se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos, los niveles de emergencia y/o los procedimientos de respuesta. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

*"(...)Es viable otorgar a la empresa COTECMAR, ubicada en el Km. 9 de la Zona Industrial de Mamonal, del Distrito de Cartagena de Indias, identificada con Certificado de Tradición Matrícula N° 060-42575 y Certificado de Tradición Matrícula N°060-167564, Permiso de Vertimientos Líquidos por el término de dos (2) años(...)"*

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. reza:

***"ARTICULO 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de permiso de vertimiento.Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de las instalaciones de COTECMAR, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.3.3.5.1.y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental al permiso de vertimientos de la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARÍTIMA Y FLUVIAL COTECMAR y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N°1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar **Permiso de Vertimientos Líquidos** a la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARÍTIMA Y FLUVIAL **-COTECMAR**, con Certificado de Tradición Matrícula N° 060-42575 y Certificado de Tradición y matrícula N° 060-167564, con ocasión de las aguas residuales de origen doméstico producidas en las instalaciones de la empresa.

**ARTICULO SEGUNDO:** El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de **dos (2) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARÍTIMA Y FLUVIAL **-COTECMAR**, queda condicionado al cumplimiento por parte de la citada empresa de las siguientes obligaciones:

- 3.1.** Realizar caracterizaciones con una frecuencia semestral a las aguas residuales en la entrada y salida de cada uno de los once pozos sépticos, determinando los siguientes parámetros: pH (Unidades de pH), Temperatura (°C), DBO5 (mg/l), DQO (mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (mg/L), Aceites y Grasas (mg/L) y Caudal (L/s). Además de reportar los resultados en unidades de concentración también se deben reportar en unidades de carga (Kg/día).
- 3.2** Con el objeto de realizar las mediciones del caudal y la toma de muestras de aguas residuales sin ningún tipo de dificultad que pueda generar error en estas operaciones, la empresa debe contar con las facilidades necesarias (registros) en cada uno de los pozos sépticos. En razón de lo anterior, aquellos pozos que no cuenten con dichos registros, para la próxima caracterización (segundo semestre de 2016) deben contar con éstos.
- 3.3** Las muestras a tomar deben ser compuestas.

Cada uno de los pozos sépticos deberá cumplir con la siguiente norma de vertimientos:

Parámetro	Norma de vertimientos
pH	5 a 9 Unidades
Temperatura	≤ 40 °C
DBO5	≥ 80 %
DQO	----

Aceites y Grasas	≥ 80 %
Sólidos Suspendidos Totales (S.S.T)	≥ 80 %

- 3.4 Se tomarán muestras durante tres (3) días de operación normal de la empresa en cada uno de los puntos de muestreo.
- 3.5 Las muestras deben ser tomadas por el laboratorio que realice los análisis y estar acreditado por el IDEAM.
- 3.6 Una vez obtenido los resultados de las caracterizaciones, la empresa debe presentarlos a la Cardique para su respectiva evaluación y pronunciamiento.
- 3.7 Informar a la Corporación con mínimo diez (10) días de anticipación, el día y hora en que se realizará la toma de muestras para que un funcionario de la autoridad ambiental se encuentre presente durante las mismas.
- 3.8 Las normas de vertimiento establecidas podrán ser modificadas en cualquier momento que la normatividad ambiental sobre vertimientos y usos del agua lo estipule o cuando la autoridad ambiental competente lo considere pertinente.
- 3.9 Si de los resultados de la evaluación que se realice en el segundo semestre de 2016 se determina que el 100% de los sistemas sépticos no cumplen con la norma de vertimientos, COTECMAR debe presentar a Cardique la propuesta de optimización o de cambio de sistema de tratamiento para cumplir con dicha norma.
- 3.10 El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de la empresa COTECMAR, se ajusta a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente sobre el asunto, por lo que es viable aprobar el mencionado Plan para su implementación.
- 3.11 Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTICULO CUARTO: COTECMAR**, deberá avisar de inmediato a la Corporación cuando se presenten situaciones de emergencia que obliguen a poner fuera de servicio el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la planta, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO QUINTO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos líquidos, la sociedad deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste dicha modificación o cambio y anexando la información pertinente (Art. 2.2.3.3.5.9. Decreto 1076 de 2015).

**ARTÍCULO SEXTO:** El permiso de vertimientos líquidos podrá renovarse presentando la solicitud dentro del **primer trimestre** del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

**ARTICULO OCTAVO:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTICULO NOVENO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al laboratorio de Calidad Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO DECIMO:** El Concepto Técnico N° 0217 del 10 de mayo de 2016 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** La empresa **COTECMAR**, debe realizar una de las dos caracterizaciones semestrales con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, y sus costos deberán ser sufragados por la misma empresa. El otro monitoreo puede ser realizado con un laboratorio externo.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Se acoge el Plan de Contingencias y el Plan de Gestión de Riesgos a implementarse durante la operación de la planta de fabricación de Cuplas de esa sociedad.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las instalaciones de **COTECMAR**, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del CPACA).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION N° 0611**

170

**(24 de mayo de 2016)**

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a una empresa y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1815 del 25 de marzo de 2015, el señor CARLOS URREA ECHEVERRI, Líder de Salud, Seguridad y Ambiente de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.014.659, solicitó la renovación del permiso de vertimientos líquidos de la planta Polioles, otorgado mediante la Resolución N° 0514 del 14 de mayo de 2010, ubicada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal de jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que por memorando de fecha 31 de marzo de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0311 del 4 de mayo de 2015, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite de la renovación del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.CTE. (\$3.505.330.00).

Que se allegó copia del recibo de consignación del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que mediante Auto N°0280 julio 17 de 2015 se impartió el trámite administrativo de renovación del Permiso de Vertimientos y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0209 del 10 de abril de 2016, en el que se pronuncia sobre la solicitud de renovación del permiso de vertimientos de residuos líquidos de la sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

*“(... ) En atención al Auto No 0280 de julio 17 de 2015, mediante el cual se imparte el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos líquidos de la Planta de Formulación de agroquímicos, presentada por el señor Carlos Urrea Echeverri, Líder de Salud, Seguridad y Ambiente de la empresa Dow Química de Colombia S.A.,-Planta Polioles, localizada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal, se procedió a revisar el expediente de la citada empresa y la información aportada para el trámite del permiso.*

**Antecedentes**

- Mediante Auto No 0280 de julio 17 de 2015, se imparte el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos líquidos de la Planta Polioles, presentada por el señor Carlos Urrea Echeverri, Líder de Salud, Seguridad y Ambiente de la empresa Dow Química de Colombia S.A.
- Con Resolución N° 0514 de mayo de 2010, notificada el 01 de mayo de 2010, Cardique otorgó permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco (5) años a la empresa DOW DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.087.797-2, para la Planta Polioles.

**Información presentada por la empresa DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.:**

- a) Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de Noviembre de 2014, con Radicación N° 0000001508 y 0000001507 (Plantas Agrosiences y Dow Química de Colombia S.A.) de marzo 10 de 2015. Informe N° 15724.
- b) Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de Junio de 2014 con Radicación N° 0047 de enero 08 de 2015 y 8195 de diciembre 22 de 2014. Informe N° 12675.
- c) Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de Abril de 2015 con Radicación N° 0000008059 de diciembre 02 de 2015. Informe N° 17304-A.
- d) Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, con Número de Radicado 0000004134 de junio 30 de 2015.
- e) Mediante recibo de pago No 0019748 de mayo 6 de 2015 del CITIBANK, la empresa Dow Química de Colombia S.A., pagó el valor del cobro por evaluación del permiso de vertimientos líquidos.

Es importante señalar que la Planta Polioles genera dos tipos de aguas residuales: **Aguas Residuales Domésticas**, las cuales hacen parte de todo el complejo de la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., provenientes de baños y duchas y que son recolectadas por medio de alcantarillado interno o red interna y llevadas a la Planta De tratamiento de Aguas Residuales Domésticas-PTARD, ubicada en la citada Planta, a las que la misma les realiza caracterizaciones tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento.

Las **Aguas Residuales Industriales**, que provienen del sistema de enfriamiento, prácticas contra incendio, neutralización, desmineralización (TK 10409), aguas de KOH y poliol (TK 2304), purga continua de calderas y drenajes pluviales de la planta, correspondientes a los Canales 3 y 4, son caracterizadas también por DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.-Planta Polioles antes de su descarga a la bahía de Cartagena.

La empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., ha venido presentando los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales establecidas en la Resolución No 0514 de mayo 14 de 2010, y sus resultados se presentan a continuación:

**Caracterización de aguas residuales domésticas correspondientes al Semestre 1 del año 2014.**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Número de días de muestreo:** 3

**Punto de muestreo:** Entrada y Salida de la PTARD.

**Número de puntos de muestreo:** 2

**Fecha de muestreo:** 4 al 6 de junio de 2014

Parámetro	Unidad	Carga de Entrada	Carga de Salida	% Remociónen carga	NORMA (Decreto 1594/84)
pH	Unds de pH	7.89	7.64		5 – 9
Conductividad	mS/cm	1938	0.00124		
T	°C	32.3	32.1		≤40

DBO5	Kg/día	5.54	1.59	71.30	≥ 80 %
DQO	Kg/día	11.80	4.38	62.88	
Grasas y Aceites	Kg/día	0.57	0.26	54.39	≥ 80 %
S.S.T	Kg/día	2.38	0.86	63.87	≥ 80 %
Caudal	L/s	0.66	0.66	----	

Los resultados anteriores indican que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas cumple con la norma en cuanto a los parámetros pH y Temperatura, pero no cumple con S.S.T., DBO5 y Aceites y Grasas, sin embargo es importante señalar que la carga aportada a la bahía (0.05 Kg/día) es de baja significancia ambiental para dicho cuerpo de agua receptor si se compara con el aporte de carga diario (19.700 Ton/día) del mismo parámetro por parte del canal del Dique. Igualmente para la DBO5, ya que estos vertimientos aportan 1,59 Kg/día y el canal del Dique aporta 120 Ton/día. No obstante lo anterior, la empresa deberá hacer los ajustes necesarios a dicho sistema de tratamiento para cumplir con la norma.

#### **Caracterización de aguas residuales industriales correspondientes al Semestre 1 del año 2014**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Numero de días de muestreo:** 3

**Punto de muestreo:** Canal 3.

**Número de puntos de muestreo:** 1

**Fecha de muestreo:** 4 al 6 de junio de 2014

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
pH	Unds de pH	8.42	5 – 9
Conductividad	mS/cm	0.00125	---
T	°C	32.2	≤40
DBO5	Kg/día	12.83	
DQO	Kg/día	32.71	
Grasas y/o aceites	Kg/día	< 0.64	
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	3.82	
Sólidos Sedimentables	ml/L	0.50	
Caudal	L/s	2.48	

Los resultados anteriores indican que los vertimientos del Canal 3 cumplen con la norma del pH (con valor máximo de 8.76 y mínimo de 7.78) y la Temperatura (con valor máximo de 35.1 y mínimo de 30.5).

#### **Caracterización de aguas residuales industriales correspondientes al Semestre 1 del año 2014**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Número de días de muestreo: 3**

**Punto de muestreo: Canal 4.**

**Número de puntos de muestreo: 1**

**Fecha de muestreo: 4 al 6 de junio de 2014**

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
<i>pH</i>	<i>Unds de pH</i>	7.70	5 – 9
<i>Conductividad</i>	<i>mS/cm</i>	0.00185	---
<i>T</i>	<i>°C</i>	34.2	≤40
<i>DBO5</i>	<i>Kg/día</i>	480.82	
<i>DQO</i>	<i>Kg/día</i>	4237.82	
<i>Grasas y/o aceites</i>	<i>Kg/día</i>	13.83	
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>Kg/día</i>	78.32	
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>ml/L</i>	0.60	
<i>Caudal</i>	<i>L/s</i>	18.46	

Los resultados anteriores indican que los vertimientos del Canal 4 cumplen con la norma del pH (con valor máximo de 7.87 y mínimo de 7.56) y la Temperatura (con valor máximo de 38.8 y mínimo de 29.3).

**Caracterización de aguas residuales domésticas correspondientes al Semestre 1 del año 2014.**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Número de días de muestreo: 3**

**Punto de muestreo: Entrada y Salida de la PTARD.**

**Número de puntos de muestreo: 2**

**Fecha de muestreo: 26 al 29 de noviembre de 2014**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Carga de Entrada</b>	<b>Carga de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
<i>pH</i>	<i>Unds de pH</i>	7.04	6.97	----	5 – 9
<i>Conductividad</i>	<i>mS/cm</i>	4.13	0.0015	----	
<i>T</i>	<i>°C</i>	29.71	29.7	----	≤40
<i>DBO5</i>	<i>Kg/día</i>	0.64	0.04	93.75	≥ 80 %
<i>DQO</i>	<i>Kg/día</i>	1.12	0.12	89.29	
<i>S.S.T</i>	<i>Kg/día</i>	0.21	0.06	71.43	≥ 80 %
<i>Caudal</i>	<i>L/s</i>	0.08	0.05		

Los resultados anteriores indican que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas cumple con la norma de vertimiento establecida en cuanto a los parámetros pH, Temperatura y

DBO5, pero no cumple con S.S.T., sin embargo es importante señalar que la carga aportada diariamente a la bahía (0.06 Kg/día) es de baja significancia ambiental para dicho cuerpo de agua receptor si se compara con el aporte de carga diario (19.700 Ton/día) del mismo parámetro por parte del canal del Dique. No obstante lo anterior, la empresa deberá hacer los ajustes necesarios a dicho sistema de tratamiento para cumplir con la norma.

**Caracterización de aguas residuales industriales correspondientes al Semestre 1 del año 2014**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Número de días de muestreo:** 3

**Punto de muestreo:** Canal 3.

**Número de puntos de muestreo:** 1

**Fecha de muestreo:** 26 al 29 de noviembre de 2014

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
pH	Unds de pH	6.82	5 – 9
Conductividad	mS/cm	3.69	---
T	°C	29.5	≤40
DBO5	Kg/día	19.84	
DQO	Kg/día	215.93	
Grasas y/o aceites	Kg/día	0.91	
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	2.71	
Sólidos Sedimentables	ml/L	1.33	
Caudal	L/s	1.98	

Los resultados anteriores indican que los vertimientos del Canal 3 cumplen con la norma del pH (con valor máximo de 7.01 y mínimo de 6.29) y la Temperatura (con valor máximo de 31.2 y mínimo de 28.2).

**Caracterización de aguas residuales industriales correspondientes al Semestre 1 del año 2014**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Número de días de muestreo:** 3

**Punto de muestreo:** Canal 4.

**Número de puntos de muestreo:** 1

**Fecha de muestreo:** 26 al 29 de noviembre de 2014

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
pH	Unds de pH	6.85	5 – 9

Conductividad	mS/cm	0.00246	---
T	°C	30.1	≤40
DBO5	Kg/día	2.35	
DQO	Kg/día	19.54	
Grasas y/o aceites	Kg/día	0.0	
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	1.83	
Sólidos Sedimentables	ml/L	N.D.	
Caudal	L/s	1.19	

Los resultados anteriores indican que los vertimientos del Canal 4 cumplen con la norma del pH (con valor máximo de 7.26 y mínimo de 6.67) y la Temperatura (con valor máximo de 31.5 y mínimo de 28.4).

**Caracterización de aguas residuales domésticas correspondientes al Semestre 1 del año 2014.**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Número de días de muestreo:** 3

**Punto de muestreo:** Entrada y Salida de la PTARD.

**Número de puntos de muestreo:** 2

**Fecha de muestreo:** 21 al 23 de abril de 2015

<b>Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Carga de Entrada</b>	<b>Carga de Salida</b>	<b>% Remoción en carga</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
pH	Unds de pH	7.04	6.43	----	5 – 9
Conductividad	mS/cm	4.13	0.0015	----	
T	°C	29.71	31.9	----	≤40
DBO5	Kg/día	0.64	0.04	93.75	
DQO	Kg/día	1.12	0.12	89.29	
S.S.T	Kg/día	0.21	0.06	71.43	
Caudal	L/s	0.08	0.05		

Los resultados anteriores indican que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas cumple con la norma de vertimiento establecida en cuanto a los parámetros pH, Temperatura y DBO5, pero no cumple con S.S.T., sin embargo es importante señalar que la carga aportada diariamente a la bahía (0.06 Kg/día) es de baja significancia ambiental para dicho cuerpo de agua receptor si se compara con el aporte de carga diario (19.700 Ton/día) del mismo parámetro por parte del canal del Dique. No obstante lo anterior, la empresa deberá hacer los ajustes necesarios a dicho sistema de tratamiento para cumplir con la norma.

**Caracterización de aguas residuales industriales correspondientes al Semestre 1 del año 2014**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Número de días de muestreo: 3**

**Punto de muestreo: Canal 3.**

**Número de puntos de muestreo: 1**

**Fecha de muestreo: 21 al 23 de abril de 2015**

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
<i>pH</i>	<i>Unds de pH</i>	7.96	5 – 9
<i>Conductividad</i>	<i>mS/cm</i>	1.13	---
<i>T</i>	<i>°C</i>	31.6	≤40
<i>DBO5</i>	<i>Kg/día</i>	14.16	
<i>DQO</i>	<i>Kg/día</i>	136.78	
<i>Grasas y/o aceites</i>	<i>Kg/día</i>	4.41	
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>Kg/día</i>	4.43	
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>ml/L</i>	0.67	
<i>Caudal</i>	<i>L/s</i>	1.46	

Los resultados anteriores indican que los vertimientos del Canal 3 cumplen con la norma del pH (con valor máximo de 8.46 y mínimo de 7.32) y la Temperatura (con valor máximo de 32.7 y mínimo de 32.0).

**Caracterización de aguas residuales industriales correspondientes al Semestre 1 del año 2014**

**Realizó: Laboratorio Microbiológico Barranquilla**

**Número de días de muestreo: 3**

**Punto de muestreo: Canal 4.**

**Número de puntos de muestreo: 1**

**Fecha de muestreo: 21 al 23 de abril de 2015**

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
<i>pH</i>	<i>Unds de pH</i>	7.89	5 – 9
<i>Conductividad</i>	<i>mS/cm</i>	0.00152	---
<i>T</i>	<i>°C</i>	31.2	≤40
<i>DBO5</i>	<i>Kg/día</i>	1.37	
<i>DQO</i>	<i>Kg/día</i>	4.33	
<i>Grasas y/o aceites</i>	<i>Kg/día</i>	0.00	
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>Kg/día</i>	1.02	
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>ml/L</i>	ND	

Caudal	L/s	1.01	
--------	-----	------	--

Los resultados anteriores indican que los vertimientos del Canal 4 cumplen con la norma del pH (con valor máximo de 8.91 y mínimo de 7.41) y la Temperatura (con valor máximo de 32.1 y mínimo de 29.9).

### **Evaluación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.**

El mencionado documento establece de manera detallada la descripción de las actividades y procesos asociados al sistema de gestión del vertimiento de la Planta de Polioles de la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., la localización de dichos sistemas, sus componentes y funcionamiento. Igualmente presenta una caracterización de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del área de influencia como también identifica y determina las amenazas naturales de su área de influencia, las asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento, así como las amenazas por condiciones socioculturales y de orden público, como también hace la identificación y análisis de vulnerabilidad, consolidando para este efecto los escenarios de riesgo.

En ocho (8) Fichas se presentan y describen las medidas para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos identificados, analizados y priorizados, asociados al sistema de gestión del vertimiento, como también los costos de las medidas a implementar.

Para responder ante una emergencia y la preparación para la recuperación post-desastre, la Planta cuenta con un Plan Estratégico (incluye entre otros aspectos funciones y responsabilidades de los diferentes ron desempeñados por los integrantes que participan en este Plan), un Plan Operativo (incluye entre otros aspectos las acciones de recuperación post-desastre) y un Plan Informático de acuerdo al Programa de Atención de Emergencias y Contingencias de Dow Química de Colombia S.A y el Plan de Emergencias y Contingencias de Dow Química de Colombia S.A. para el Complejo en Cartagena.

El Plan presentado cuenta con un sistema de seguimiento y evaluación, que se debe realizar anualmente, también cuenta con un Plan de divulgación para cada uno de los actores identificados en los procesos de reducción del riesgo, manejo de desastres y seguimiento y evaluación del plan, tendrá una vigencia por el término del permiso de vertimientos líquidos y será actualizado cuando:

**a.** Se identifiquen cambios en las condiciones del área de influencia en relación con las amenazas, los elementos expuestos, el Sistema de Gestión de Vertimientos. **b.** Se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos, los niveles de emergencia y/o los procedimientos de respuesta.

### **Consideraciones**

1. DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A. ha venido presentando las caracterizaciones de sus aguas residuales domésticas e industriales conforme a lo establecido en la Resolución N° 0514 de mayo de 2010, cumpliendo con este requerimiento de la Corporación.
2. Las aguas residuales domésticas de DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.- Planta Polioles, cumplen con la norma de vertimiento establecida por Cardique en la Resolución N° 0514 de mayo de 2010.
3. Las aguas residuales industriales de DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.-Planta Polioles, cumplen con la norma de vertimiento establecida por Cardique en la Resolución 1253 de 2010.
4. El permiso de vertimientos líquidos de DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.-Planta Polioles, se encuentra vencido y se hace necesario otorgar uno nuevo. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

*“(...) Es viable otorgar a la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860.014.659-4, Permiso de Vertimientos Líquidos para la Planta de Polioles, ubicada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal, del Distrito de Cartagena de Indias, por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento por parte de dicha empresa a las siguientes obligaciones: (...)”.*

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. reza:

***“ARTICULO 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de permiso de vertimiento.Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”***

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la planta de Polioles de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. y, que durante el trámite de la solicitud de renovar el anterior permiso de vertimientos, éste perdió su vigencia, será procedente otorgar un nuevo permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.3.3.5.1.y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental al permiso de vertimientos de la planta Polioles de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N°1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar **Permiso de Vertimientos Líquidos** a la sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., con NIT 800087797-2, para la planta Polioles, ubicada en el Km 14 de la zona industrial de Mamonal, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., queda condicionado al cumplimiento por parte de la citada empresa de las siguientes obligaciones:

- 3.1.** Realizar **caracterizaciones** con una frecuencia **semestral** a las aguas residuales en el Canal 3 y en el Canal 4 (en los mismos puntos georeferenciados de las caracterizaciones evaluadas en el presente concepto) determinando los siguientes parámetros: **pH (Unidades de pH), Temperatura (°C), Conductividad (mS/cm), DBO5 (mg/l), DQO (mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (mg/L), Sólidos Sedimentables (ml/L), Aceites y Grasas (mg/L) y Caudal (L/s)**. Además de reportar los resultados en unidades de concentración también se deben reportar en unidades de carga (Kg/día).

Las muestras deberán ser puntuales integradas a diferentes distancias y profundidad de cada canal.

- 3.2.** Los vertimientos de las aguas residuales de dichos canales (1 y 2) deben cumplir con la siguiente norma:

Parámetro	Norma de vertimientos
pH	5 a 9 Unidades
Temperatura	≤ 40 °C

- 3.3.** Realizar **caracterizaciones** con una frecuencia **semestral** a las aguas residuales domésticas tanto a la entrada como a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas-PTARD (en los mismos puntos georeferenciados de las caracterizaciones evaluadas en el presente concepto) determinando los siguientes parámetros: **pH (Unidades de pH), Temperatura (°C), Conductividad (mS/cm), DBO5 (mg/l), DQO (mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (mg/L), Aceites y Grasas (mg/L) y Caudal (L/s)**. Además de reportar los resultados en unidades de concentración también se deben reportar en unidades de carga (Kg/día). Las muestras de estos dos puntos (entrada y salida de la PTARD) deben ser compuestas.

- 3.4.** La PTARD deberá cumplir con la siguiente norma de vertimientos:

Parámetro	Norma de vertimientos
pH	5 a 9 Unidades
Temperatura	≤ 40 °C
Material Flotante	Ausente
DBO5	≥ 80 %
Grasas y Aceites	≥ 80 %
Sólidos Suspendidos Totales (S.S.T)	≥ 80 %

Lo anterior nos indica que dicha PTARD debe ser optimizada o ajustada en relación con el parámetro S.S.T., teniendo en cuenta que en la caracterización de abril de 2015 no cumplió con este parámetro.

- 3.5. Tanto para las aguas residuales domésticas como las industriales se tomarán muestras durante **tres (3) días** de operación normal de la empresa.
- 3.6. Las muestras deben ser tomadas por el laboratorio que realice los análisis y estar acreditado por el IDEAM.
- 3.7. Una vez obtenido los resultados de las caracterizaciones debe presentarlos a Cardique para su respectiva evaluación y pronunciamiento.
- 3.8. Informar a la Corporación con mínimo **diez (10) días de anticipación**, el día y hora en que se realizará la toma de muestras para que un funcionario de la misma se encuentre presente durante la misma.
- 3.9. Las normas de vertimiento establecidas podrán ser modificadas en cualquier momento que la normatividad ambiental sobre vertimientos y usos del agua lo estipule o cuando la autoridad ambiental competente lo considere pertinente.
- 3.10. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTICULO CUARTO:** Acoger El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de la Planta Polioles de la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.

**ARTICULO QUINTO:** DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.,deberá avisar de inmediato a la Corporación cuando se presenten situaciones de emergencia que obliguen a poner fuera de servicio el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la planta, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos líquidos, la sociedad deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste dicha modificación o cambio y anexando la información pertinente (Art. 2.2.3.3.5.9. Decreto 1076 de 2015).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El permiso de vertimientos líquidos podrá renovarse presentando la solicitud dentro del **primer trimestre** del último año de vigencia del permiso.

**ARTICULO OCTAVO:** CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

**ARTICULO NOVENO:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin

perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTICULO DECIMO:** Remítase copia de la presente resolución a la **Subdirección de Gestión Ambiental** y al **laboratorio de Calidad Ambiental** para su seguimiento y control.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** El Concepto Técnico N° 0209 del 10 de mayo de 2016 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., deberá realizar una de las dos caracterizaciones semestrales con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, y sus costos deberán ser sufragados por la misma empresa. El otro monitoreo puede ser realizado con un laboratorio externo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a la PTAR de la planta Polioles de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del CPACA).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION N° 0613**

182

**(24 de mayo de 2016)**

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a una empresa y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1813 del 25 de marzo de 2015, el señor CARLOS URREA ECHEVERRI, Líder de Salud, Seguridad y Ambiente de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.087.795-2, solicitó la renovación del permiso de vertimientos líquidos de la planta de formulación de agroquímicos, otorgado mediante la Resolución N° 1253 del 15 de octubre de 2010, ubicada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal de jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que por memorando de fecha 31 de marzo de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0312 del 4 de mayo de 2015, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite de la renovación del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.CTE. (\$3.505.330.00).

Que se allegó copia del recibo de consignación del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que a través del Auto N° 0281 de julio 17 de 2015, se impartió el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos líquidos de la Planta de Formulación de agroquímicos de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0210 del 10 de mayo de 2016, en el que se pronuncia sobre la solicitud de renovación del permiso de vertimientos de residuos líquidos de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.A, en los siguientes términos:

**“(…) Información presentada por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.:**

- f) *Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de Noviembre de 2014, con Radicación N° 0000001508 y 0000001507 (Plantas Agrosciences y Dow Química de Colombia S.A.) de marzo 10 de 2015. Informe N° 15724.*
- g) *Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de Junio de 2014 con Radicación N° 0047 de enero 08 de 2015 y 8195 de diciembre 22 de 2014. Informe N° 12675.*
- h) *Caracterización y Aforos de Vertimientos Líquidos de Abril de 2015 con Radicación N° 0000008059 de diciembre 02 de 2015. Informe N° 17304-A.*

- i) Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, con Número de Radicado 0000004133 de junio 30 de 2015.
- j) Mediante recibo de pago No 059557 de mayo 6 de 2015 del CITIBANK, la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., pagó el valor del cobro por evaluación del permiso de vertimientos líquidos.

Es importante señalar que la Planta Dow Agrosciences de Colombia S.A. genera dos tipos de aguas residuales: **Aguas Residuales Domésticas**, las cuales hacen parte de todo el complejo de la empresa DOW QUIMICA DE COLOMBIA, provenientes de baños y duchas y que son recolectadas por medio de alcantarillado interno o red interna y llevadas a la PTARD ubicada en la Planta de Polioles.

**Aguas Residuales Industriales**, que son aguas provenientes del condensado de vapor de calentamiento externo de tanques, sistema de enfriamiento, prácticas contra incendio y drenajes pluviales de la planta, las cuales son recolectadas en canales que conducen y contienen el agua que luego de ser monitoreadas se descargan a la bahía de Cartagena.

**Punto de muestreo: Canal 2 de la Planta Agrosciences del SITE de Dow Química.**

Los vertimientos industriales de las actividades de la Planta Agroscience se realizan en el Canal 2 del SITE y los resultados de las caracterizaciones, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre de 2015, se presentan a continuación:

**Caracterización de aguas residuales industriales correspondientes al Semestre 1 del año 2014**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Numero de días de muestreo:** 3

**Punto de muestreo:** Canal 2 (N: 10° 17' 51,3" W: 075° 30' 21,7")

**Número de puntos de muestreo:** 1

**Fecha de muestreo:** 4 al 6 de junio de 2014

PARAMETRO	UNIDAD	PROMEDIO	NORMA (Decreto 1594/84)
pH	Unds de pH	8.53	5 – 9
T	°C	32.3	≤40
DBO5	Kg/día	1.47	
DQO	Kg/día	3.68	
Grasas y/o aceites	Kg/día	< 0.20	
Solidos Suspendidos Totales	Kg/día	1.10	
Fosforo Total	Kg/día	0.01	
Nitratos	Kg/día	0.03	
Nitritos	Kg/día	0.0002	
Nitrógeno Total. Kjeldhal	Kg/día	0.25	
<b>PLAGUICIDAS</b>	<b>ORGANOFOSFORAS</b>		
AzhinphosEthyl	mg/l	0,000006	
AzhinphosMethyl	mg/l	0,000009	

Chlorfenvinphos	mg/l	0,000006	
ChlorphirifosEthyl	mg/l	0,000007	
ChlorphirifosMethyl	mg/l	0,000005	
Diazinon	mg/l	0,000007	
Diclorvos	mg/l	0,000003	
Dimethoate	mg/l	0,000004	
Fenitroton	mg/l	0,000005	
Fenthion	mg/l	0,000005	
Malathion	mg/l	0,000007	
MethylParathion	mg/l	0,000004	
Mevinphos	mg/l	0,000003	
ParathionEthyl	mg/l	0,000006	
Caudal (l/s)	mg/l	0.75	

Los resultados anteriores indican que en el Canal 2 no se detectó presencia de Plaguicidas Organofosforados cumpliendo con la norma (decreto 1594 de 1984), la cual indica que la concentración para el control de la carga de cada variedad agente activo no debe superar 0.1 mg/l. Igualmente, estos vertimientos cumplen con la norma del pH (con valor máximo de 8.89 y mínimo de 7.84) y la Temperatura (con valor máximo de 37.1 y mínimo de 32.1).

**Caracterización de aguas residuales industriales correspondientes al Semestre 2 del año 2014**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Número de días de muestreo:** 3

**Punto de muestreo:** Canal 2 (N: 10° 17' 51,3" W: 075° 30' 21,7")

**Número de puntos de muestreo:** 1

**Fecha de muestreo:** 26 al 29 de noviembre de 2014

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
pH	Unds de pH	6.81	5 – 9
T	°C	29.3	≤40
DBO5	Kg/día	3.50	
DQO	Kg/día	8.76	
Grasas y/o aceites	Kg/día	0.00	
Solidos Suspendidos Totales	Kg/día	3.78	
Solidos Sedimentables	Kg/día	0.00	
Fosforo Total	Kg/día	0.00	
Nitratos	Kg/día	0.07	

Nitritos	Kg/día	0.019	
Nitrógeno Total. Kjeldhal	Kg/día	0.00	
<b>PLAGUICIDAS</b>		<b>ORGANOFOSFORAS</b>	
AzhinphosEthyl	mg/l	N.D	
AzhinphosMethyl	mg/l	N.D	
Chlorfhenvinphos	mg/l	N.D	
ChlorphirifosEthyl	mg/l	N.D	
ChlorphirifosMethyl	mg/l	N.D	
Diazinon	mg/l	N.D	
Diclorvos	mg/l	N.D	
Dimethoate	mg/l	N.D	
Fenitrotion	mg/l	N.D	
Fenthion	mg/l	N.D	
Malathion	mg/l	N.D	
MethylParathion	mg/l	N.D	
Mevinphos	mg/l	N.D	
ParathionEthyl	mg/l	N.D	
Caudal (l/s)	mg/l	3.10	

Los resultados anteriores indican que en el Canal 2 no se detectó presencia de Plaguicidas Organofosforados cumpliendo con la norma (decreto 1594 de 1984), la cual indica que la concentración para el control de la carga de cada variedad agente activo no debe superar 0.1 mg/l. Igualmente, estos vertimientos cumplen con la norma del pH (con valor máximo de 7,05 y mínimo de 6,39) y la Temperatura (con valor máximo de 31,9 y mínimo de 30,1).

**Caracterización de aguas residuales industriales correspondientes al Semestre 1 del año 2015**

**Realizó:** Laboratorio Microbiológico Barranquilla

**Número de días de muestreo:** 3

**Punto de muestreo:** Canal 2 (N: 10° 17' 51,3" W: 075° 30' 21,7")

**Número de puntos de muestreo:** 1

**Fecha de muestreo:** 21 al 23 de abril de 2015

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>NORMA (Decreto 1594/84)</b>
pH	Unds de pH	7.73	5 – 9
T	°C	29.53	≤40
DBO5	Kg/día	0.60	
DQO	Kg/día	1.78	
Grasas y/o aceites	Kg/día	0.00	

Solidos Suspendidos Totales	Kg/día	0.46	
Solidos Sedimentables	Kg/día	0.00	
Fosforo Total	Kg/día	0.00	
Nitratos	Kg/día	0.02	
Nitritos	Kg/día	0.005	
Nitrógeno Total. Kjeldhal	Kg/día	0.00	
<b>PLAGUICIDAS ORGANOFOSFORAS</b>			
AzhinphosEthyl	mg/l	N.D	
AzhinphosMethyl	mg/l	N.D	
Chlorfhenvinphos	mg/l	N.D	
ChlorphirifosEthyl	mg/l	N.D	
ChlorphirifosMethyl	mg/l	N.D	
Diazinon	mg/l	N.D	
Diclorvos	mg/l	N.D	
Dimethoate	mg/l	N.D	
Fenitroton	mg/l	N.D	
Fenthion	mg/l	N.D	
Malathion	mg/l	N.D	
MethylParathion	mg/l	N.D	
Mevinphos	mg/l	N.D	
ParathionEthyl	mg/l	N.D	
Caudal (l/s)	mg/l	0.43	

Los resultados anteriores indican que en el Canal 2 no se detectó presencia de Plaguicidas Organofosforados cumpliendo con la norma (decreto 1594 de 1984), la cual indica que la concentración para el control de la carga de cada variedad agente activo no debe superar 0.1 mg/l. Igualmente, estos vertimientos cumplen con la norma del pH (con valor máximo de 7,95 y mínimo de 7.42) y la Temperatura (con valor máximo de 29.9 y mínimo de 29.2).

#### **Evaluación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.**

El mencionado documento establece de manera detallada la descripción de las actividades y procesos asociados al sistema de gestión del vertimiento de la Planta de Dow Agrosiences de Colombia S.A., la localización de dicho sistema, sus componentes y funcionamiento. Igualmente presenta una caracterización de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del área de influencia como también identifica y determina las amenazas naturales de su área de influencia, las asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento, así como las amenazas por condiciones socioculturales y de orden público, como también hace la identificación y análisis de vulnerabilidad, consolidando para este efecto los escenarios de riesgo.

En ocho (8) Fichas se presentan y describen las medidas para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos identificados, analizados y priorizados, asociados al sistema de gestión del vertimiento, como también los costos de las medidas a implementar.

*Para responder ante una emergencia y la preparación para la recuperación post-desastre, la Planta cuenta con un Plan Estratégico (incluye entre otros aspectos funciones y responsabilidades de los diferentes roles desempeñados por los integrantes que participan en este Plan), un Plan Operativo (incluye entre otros aspectos las acciones de recuperación post-desastre) y un Plan Informático de acuerdo al Programa de Atención de Emergencias y Contingencias de Dow Agrosciences Colombia S.A y el Plan de Emergencias y Contingencias de Dow Química de Colombia S.A. para el Complejo en Cartagena.*

*El Plan presentado cuenta con un sistema de seguimiento y evaluación, que se debe realizar anualmente, también cuenta con un Plan de divulgación para cada uno de los actores identificados en los procesos de reducción del riesgo, manejo de desastres y seguimiento y evaluación del plan, tendrá una vigencia por el término del permiso de vertimientos líquidos y será actualizado cuando:*  
**a.** *Se identifiquen cambios en las condiciones del área de influencia en relación con las amenazas, los elementos expuestos, el Sistema de Gestión de Vertimientos. b.* *Se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos, los niveles de emergencia y/o los procedimientos de respuesta.*

### **Consideraciones**

5. *DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. ha venido presentando las caracterizaciones de sus aguas residuales industriales conforme a lo establecido en la Resolución N° 1253 de 2010, cumpliendo con este requerimiento de la Corporación.*
6. *Las aguas residuales industriales de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., cumplen con la norma de vertimiento establecida por Cardique en la Resolución N° 1253 de 2010.*
7. *El permiso de vertimientos líquidos de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., se encuentra vencido y se hace necesario otorgar uno nuevo. (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

*“(...) Es viable otorgar a la empresa DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.087.797-2, Permiso de Vertimientos Líquidos para la Planta de Formulación de Agroquímicos, ubicada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal, del Distrito de Cartagena de Indias, por el término de cinco (5) años (...)*”

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. reza:

**“ARTICULO 2.2.3.3.5.1.Requerimiento de permiso de vertimiento.**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. del citado decreto establece los requisitos del permiso de vertimiento que deberá presentar el interesado ante la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica del sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la planta de formulación de agroquímicos de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y, que durante el trámite de la solicitud de renovar el anterior permiso de vertimientos, éste perdió su vigencia, será procedente otorgar permiso de vertimientos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9º de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.3.3.5.1.y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental al permiso de vertimientos de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N°1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar **Permiso de Vertimientos Líquidos** a DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.087.797-2, para la planta de formulación de agroquímicos, ubicada en el Km 14 de la zona industrial de Mamonal, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A, queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**3.1.** Realizar **caracterizaciones** con una frecuencia **semestral** a las aguas residuales en el Canal 2 (en el mismo Punto georeferenciado de las caracterizaciones evaluadas en el presente concepto) determinando los mismos compuestos Organofosforados que viene caracterizando en el citado Canal y con la misma frecuencia. Igualmente en el mismo Canal 2, con una frecuencia anual, determinar: **DBO5 (mg/l), DQO (mg/L), Sólidos Suspendedos Totales (SST) (mg/L), Conductividad mS/cm), Temperatura (°C), Sólidos Sedimentables (ml/L), Aceites y Grasas (mg/L), Fósforo total (mg/L), Nitritos (mg/L) y Nitratos (mg/L)**. Además de reportar los resultados en unidades de concentración también se deben reportar en unidades de carga (Kg/día).

**3.2.** Las muestras deberán ser puntuales integradas a diferentes distancias y profundidad del canal.

- 3.3.** Se tomarán muestras durante **tres (3) días** de operación normal de la empresa.
- 3.4.** Una vez obtenido los resultados de las caracterizaciones debe presentarlos a Cardique para su respectiva evaluación y pronunciamiento.
- 3.5.** Las muestras deben ser tomadas por el laboratorio que realice los análisis y estar acreditado por el IDEAM.
- 3.6.** Informar a la Corporación con mínimo **diez (10) días de anticipación**, el día y hora en que se realizará la toma de muestras para que un funcionario de la misma se encuentre presente durante la misma.
- 3.7.** Cumplir con la siguiente norma de vertimientos:

Parámetro	Norma de vertimiento
pH	5.0 a 9.0
T (°C)	≤ 40

Esta norma podrá ser modificada en cualquier momento que la normatividad ambiental sobre vertimientos y usos del agua lo estipule o cuando la autoridad ambiental competente lo considere pertinente.

- 3.8.** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTICULO CUARTO:** Acoger El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

**ARTICULO QUINTO:** DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.,deberá avisar de inmediato a la Corporación cuando se presenten situaciones de emergencia que obliguen a poner fuera de servicio el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales de la planta, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos líquidos, la sociedad deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste dicha modificación o cambio y anexando la información pertinente (Art. 2.2.3.3.5.9. Decreto 1076 de 2015).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El permiso de vertimientos líquidos podrá renovarse presentando la solicitud dentro del **primer trimestre** del último año de vigencia del permiso.

**ARTICULO OCTAVO:** CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

**ARTICULO NOVENO:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación del permiso de vertimientos líquidos otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTICULO DECIMO:** Remítase copia de la presente resolución a la **Subdirección de Gestión Ambiental** y al **laboratorio de Calidad Ambiental** para su seguimiento y control.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** El Concepto Técnico N° 0210 del 10 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., debe realizar una de las dos caracterizaciones semestrales con el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, y sus costos deberán ser sufragados por la misma empresa. El otro monitoreo puede ser realizado con un laboratorio externo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las instalaciones de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del CPACA).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCIÓN N°**

**( )**

**“Mediante la cual se modifica una licencia ambiental, se otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas, Aprovechamiento Forestal Único y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-** en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2016

**C O N S I D E R A N D O**

Mediante escrito radicado en esta Corporación, bajo el No. 7977 del 11 de diciembre de 2015, el señor Enrique Perea Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad denominada LADRILLERA SANTA FE S.A, registrada con el NIT: 860000762 - 4 presentó estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener la licencia ambiental, para el desarrollo de un proyecto de explotación minera, con concesión minera No. IDC-09501X, localizado en el Municipio de Mahates, Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 039 del 25 de Enero de 2016, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 200 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquido los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de tres millones trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintidós Pesos (\$ 3.343.622.00) moneda legal colombiana.

Que mediante transacción realizada el 8 de febrero de 2016, en el banco Caja Social, la Sociedad LADRILLERA SANTA FÉ, acreditó el pago por los servicio de evaluación del EIA. .

Que mediante escrito radicado ante esta entidad bajo el No. 9366 el 11 de febrero de 2015, el señor Carlos Rojas Andrade, aporto al trámite en comento, el oficio N° 5655 de Diciembre de 2015 en donde incluye el radicado del Plan de manejo Arqueológico ante el Instituto Nacional de Arqueología e Historia ICANH.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, se impartió el trámite administrativo licenciatario mediante el auto N° 0125 de fecha 8 de abril de 2016, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme a lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el decreto 1076 del 26 de mayo de 2016,

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0186 de Abril 08 de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

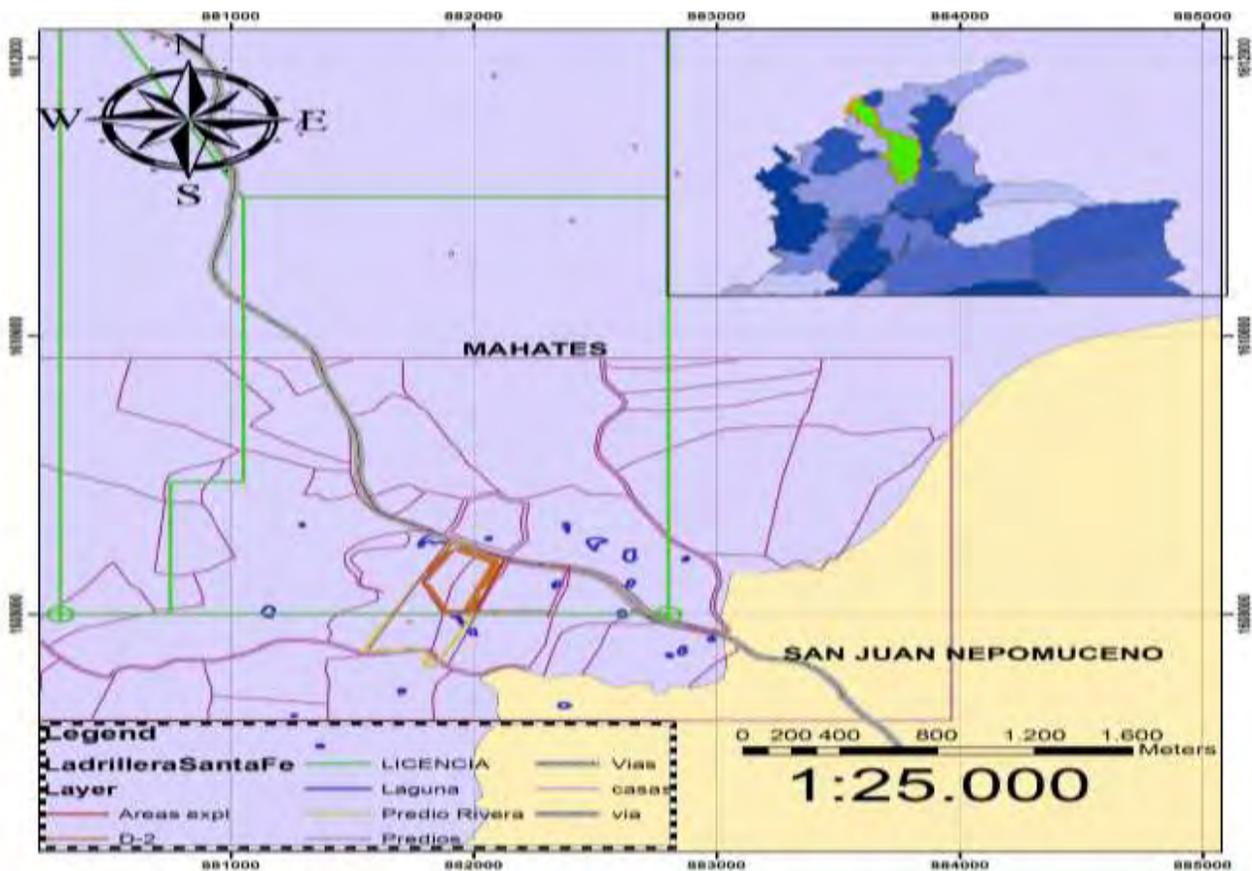
“(…)

## **DESCRIPCION DEL PPROYECTO.**

### **2.1. LOCALIZACION.**

El predio objeto de estudio, se encuentra localizado en el Municipio de Mahates, específicamente a un (1) Kilometro antes de la entrada al centro poblado del corregimiento de San Cayetano, Municipio San Juan Nepomuceno, Sobre la margen derecha de la vía principal, sentido (Malagana – San Cayetano – San Juan). Dicho predio presenta, un área aproximada de 10.3 Hectáreas y estará destinado a la actividad de explotación de arcilla para la transformación en materiales de construcción, por parte de la empresa Ladrillera Santa Fe S.A.

**Ilustración 1. GEOREFERENCIACIÓN MUNICIPAL Y LOCALIZACIÓN DEL  
ÁREA DE ESTUDIO.**



*Fuente: Autor 2015.*

***Tabla 1. Localización del área de estudio – Predio.***

<b><i>Descripción</i></b>	<b><i>Ilustración</i></b>
---------------------------	---------------------------

**Identificación de coordenadas:**

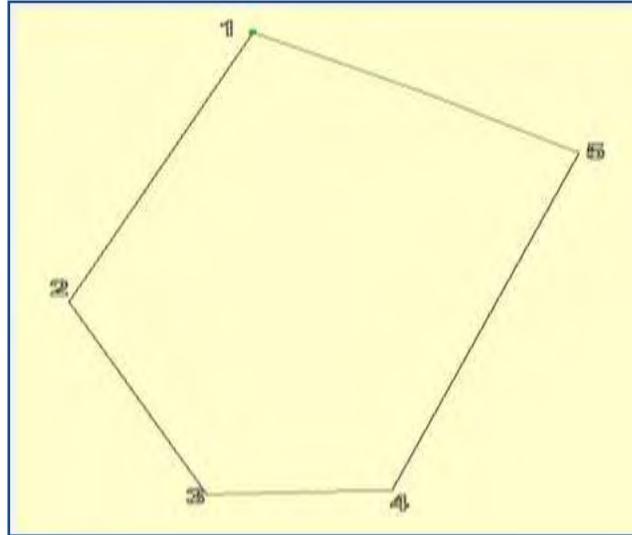
Punto 1. 881907.669  
1608506.792

Punto 2. 881785.234  
1608221.845

Punto 3. 881877.783  
1608016.915

Punto 4. 882000.631  
1608021.322

Punto 5. 882126.233  
1608378.848



**Ubicación del área a intervenir:**

Municipio de Mahates.

Área: 10.3 Hectáreas.

Fuente: Google Earth, modificado por el autor, 2015.



Fuente: Autor 2015.

**2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.**

➤ **Actividad económica de la empresa solicitante.**

Ladrillera Santa Fe S.A; es una empresa industrial colombiana, especializada en producir materiales de arcilla para el sector de la construcción. Entre sus principales productos encontramos ladrillos estructurales y de fachada, adoquines, bloques divisorios, tejas y aligerante para placas de entrepisos.

➤ **Información del Título Minero.**

La Agencia Nacional de Minería, otorga la Autorización del **Título Minero No. IDC 09501X** (Ver Anexo – Copia del Título Minero), a la empresa Ladrillera Santa Fe S.A; para la respectiva explotación de materiales de construcción, cuya actividad estará destinada al aprovechamiento de arcilla. Dicho Título Minero, presenta un área general de 1249 Hectáreas y 8750 Metros Cuadrados. Sin embargo, mediante radicado No. 20155510054212, del 11 de Febrero de 2015, se presentó ante la agencia Nacional de Minería una solicitud de reducción de áreas, donde se establece un área a entregar (Reducir) de 696 hectáreas y 4495M<sup>2</sup> y un área a conservar por parte de dicha empresa (Final) de 553 Hectáreas y 4255 M<sup>2</sup>.

El contrato de concesión, está ubicado dentro de los Municipios de Mahates y San Juan Nepomuceno del Departamento de Bolívar. El mayor porcentaje del área, se encuentra ubicado en los corregimientos de San Basilio de Palenque y Mandinga en Mahates y un porcentaje menor en el corregimiento de San Cayetano en San Juan Nepomuceno. La empresa Ladrillera Santa Fe S.A, iniciara su primera FASE de actividades de explotación de materiales de construcción en un área de 10.3 Ha.

El área a contemplar para fines de explotación minera, obedece a 10.3 Ha del total del área general, expuesta en el título minero. Dicha área, se identifica en las siguientes coordenadas:

➤ **Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.**

➤ **Ubicación**

Las reservas mineras calculadas, se encuentran en su totalidad dentro del contrato de concesión, para su cálculo se elaboraron diseños mineros, donde se tuvo en cuenta toda la información obtenida de la fase de exploración, también tiene en cuenta toda la información cartográfica del área.

Se plantea efectuar una explotación en forma gradual, la cual permitirá hacer un uso racional del recurso minero.

Con base en los estudios se determinaron los siguientes parámetros:

- ✓ Altura de la banca: 15 metros.
- ✓ Pendiente del talud de trabajo: 50°.

✓ Ancho de berma: 8 metros.

Con base en la geología (posición estratigráfica de las capas) y teniendo en cuenta las características de terreno se definió la dirección de explotación: Sur Norte

Para cada uno de los frentes, se elaboraron diseños a Corto (Diseño1) y Mediano plazo (Diseño 2) los cuales serán ejecutados en forma consecutiva. (Ver Tabla N°1)

Para el cálculo de las reservas en toneladas se trabaja con las siguientes densidades:

Arcillas: 1,8 ton/m<sup>3</sup> Estéril 1,5 Ton/m<sup>3</sup>

**Tabla 1. Calculo de Reservas Contrato IDC-09501X.**

DISEÑO	MOVIMIENTO TOTAL (M3)	RESERVAS DE ARCILLAS (M3)	ESTERIL (M3)	RESERVAS DE ARCILLAS (TON)	ESTERIL (TON)	RELACION ESTERIL/ARCILLA	CONSUMO PROMEDIO	AÑOS DE DURACION
DIS 1	750.702	713.167	37.535	1.283.700	56.303	0,04	120.000	10,70
DIS 2	317.770	301.882	15.889	543.387	23.833	0,04	120.000	4,53
<b>TOTAL S</b>	<b>1.068.472</b>	<b>1.015.048</b>	<b>53.424</b>	<b>1.827.087</b>	<b>80.135</b>	<b>0,04</b>	<b>120.000</b>	<b>15,23</b>

Fuente: PTO Ladrillera Santa Fe S.A.

Es de aclarar que el cálculo de las reservas se realizó solo para los terrenos propiedad de la compañía, A futuro se continuara realizando exploración sobre buscando ampliar las reservas para lo cual se dejan áreas con potencial geológico de acuerdo a lo encontrado en el estudio geológico.

**Estériles:** De acuerdo a los datos arrojados por las labores de exploración y explotación ejecutados a la fecha se determinó que la relación Estéril /Arcilla es de =0,04 lo que implica unas condiciones inmejorables.

Es importante resaltar que los estériles tienen poco espesor o están ausentes en la mayor parte de los frentes de explotación, sin embargo, localmente se pueden presentar depósitos aluviales que alcanzan varios metros de espesor. El volumen de estériles a lo largo de la fase inicial del proyecto se calculó en 80135 Toneladas.

➤ **Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.**

Las arcillas existentes se utilizarán en la fabricación de productos de arcillas en las plantas de Ladrillera Santa Fe S.A., según requerimientos de planta.

Las arcillas presentes dentro del área del contrato, corresponden a arcillas de la Formación San Cayetano, en la cuales se caracterizan por presentar un componente arcilloso de tipo Esméctico.

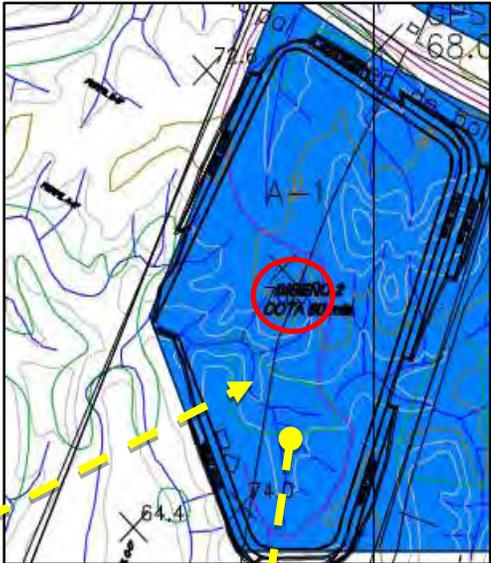
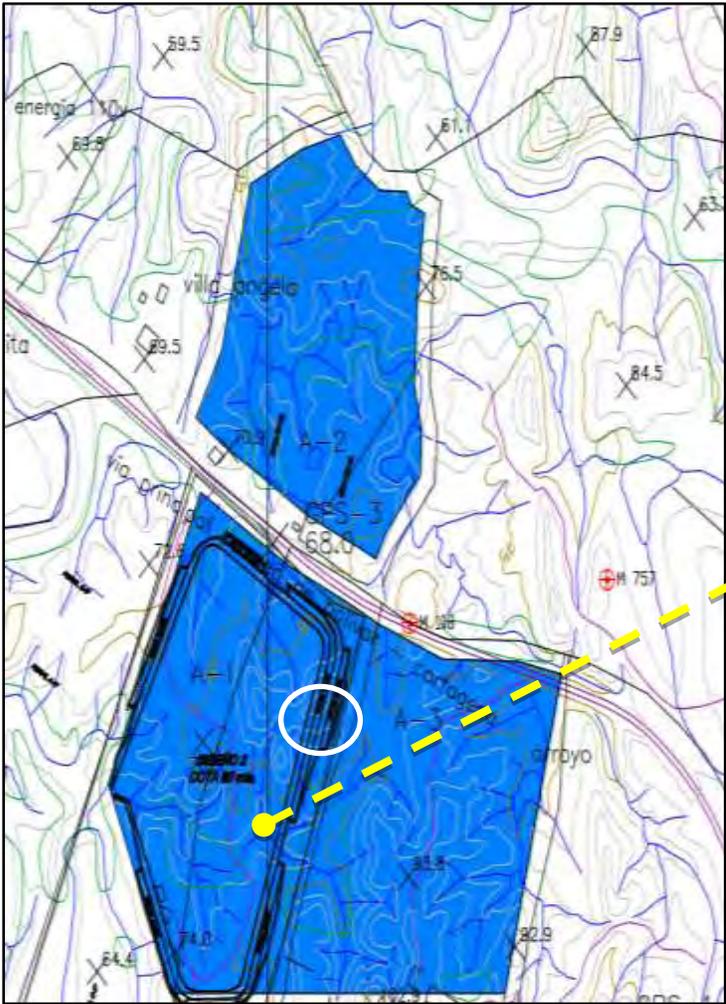
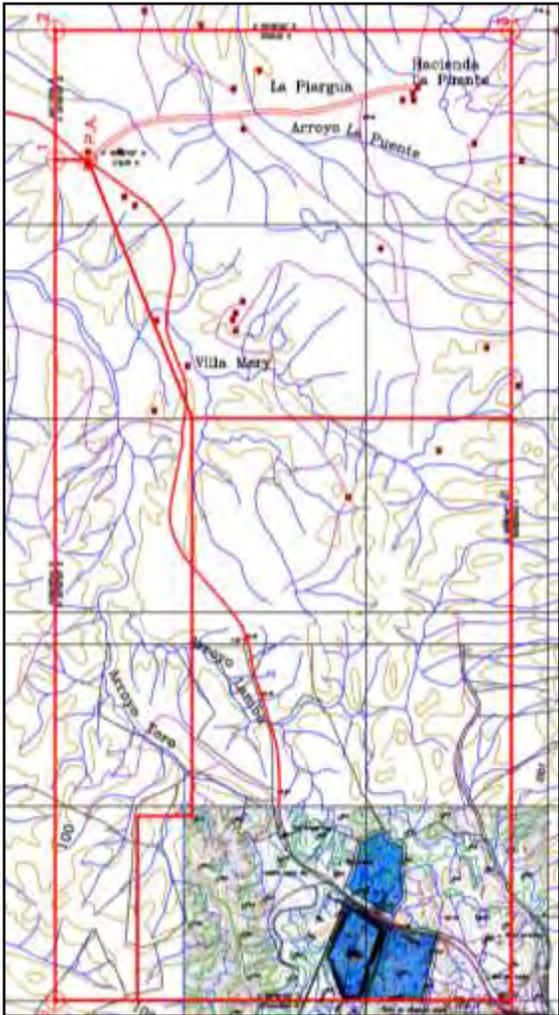
**Tabla 2. Análisis Mineralógico - Composición Mina San Cayetano.**

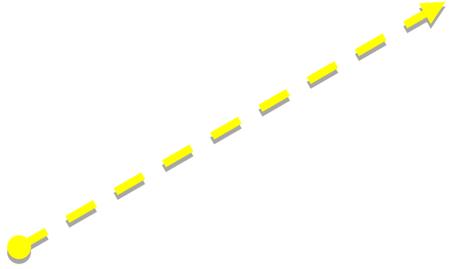
Esmectita	Cuazo	Caolinita	Feldespatos	Micas	Clorita
+++	+	+	++	+	+

Fuente: PTO Ladrillera Santa Fe S.A.

En su mayoría las arcillas muestran contenidos de sílice libre bajo, aceptables para la producción de ladrillos. Su plasticidad es alta por lo que requieren la adición de un desgrasante para facilitar el secado en los ciclos que maneja la planta.

**Ilustración 1. Delimitación y Localización de Zonas a Explotar y áreas de operación minera.**



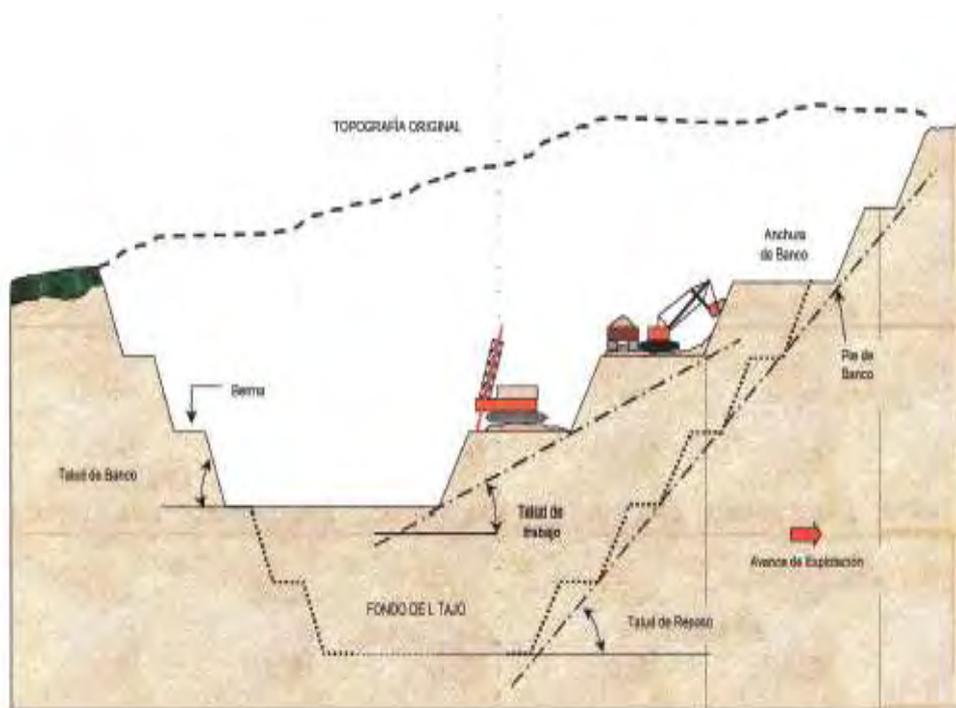


### 2.2.1. MÉTODOS Y SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN.

La minería a cielo abierto consiste en la extracción por separado de la totalidad de la sustancia mineral y estéril que se encuentra en el depósito, hasta una profundidad determinada por las condiciones propias del yacimiento. Este sistema se emplea cuando la relación entre el volumen de estéril y mineral (toneladas / m<sup>3</sup> de descapote) permita una explotación económicamente rentable.

El método a usar es el de tajo abierto y comprende una serie de bancos descendentes de extracción respetando los parámetros establecidos en los diseños. Se realizarán las siguientes etapas.

**Figura 1. Modelo de Explotación a tajo abierto (Fuente Introducción a la Geología y Minería del Carbón)**



Fuente: PTO Ladrillera Santa Fe S.A.

### 2.2.2. ENVEJECIMIENTO DE LAS ARCILLAS O MADURACIÓN

El envejecimiento de la arcilla es una técnica tradicional empleada consistente en almacenar o apilar la arcilla durante meses y a veces años. Con este tratamiento se consigue aumentar la plasticidad de las pastas cerámicas disminuyendo la tendencia a la fisuración en secado,

*permitir la descomposición de la materia orgánica y lograr una mejor homogeneización de la humeada.*

*Para el caso de Ladrillera Santafé, se determinó un periodo de 6 meses como tiempo mínimo de maduración.*

*Durante el tiempo de envejecimiento la arcilla es sometida a expansiones y contracciones, lo que ayuda a disgregarse gradualmente los terrones de arcilla.*

*La arcilla es más fácil de humectar y en el momento de la extrusión fluyen fácilmente.*

### **2.2.3. OPERACIÓN MINERA.**

#### **2.2.3.1. CARGUE Y TRANSPORTE**

*Después de realizada la maduración, se procede al consumo de la arcilla de las pilas mediante el cargue de esta en volquetas. Se debe tener cuidado, de que el cargue se realice en forma transversal a la pila, cortando la totalidad de las capas, abriendo un frente vertical. Esta labor, se realiza con retro o cargador.*

*El transporte de la arcilla apilada hacia la planta se realiza con volquetas doble troque, las volquetas salen de la mina debidamente carpadas.*

*El descargue de las volquetas se realiza en la parte trasera de los edificios de arcilla en cada una de las plantas.*

#### **2.2.3.2. MAQUINARIA:**

*La maquinaria requerida para la explotación consta: de un Buldócer Tipo D 65 Komatsu, una retroexcavadora Tipo PC 220 Komatsu, un cargador Tipo WA 250 Komatsu y dos volquetas doble troque. El material será entregado a los equipos de transporte contratados para llevar el producto a las plantas de consumo.*

#### **2.2.3.3. PERSONAL:**

*El personal de la operación consta de:*

- 2 operadores de Buldócer,
- 2 operadores de Retroexcavadora,
- 1 Operadores de Cargador
- 4 Conductores de Doble Troque.

*Adicionalmente contara con:*

- 1 Supervisor de minas (Tecnólogo de Minas)
- 1 Director de la Operación (Tiempo Parcial)
- 1 Geólogo (Tiempo Parcial)
- 1 Coordinador ambiental (Tiempo parcial)

#### **2.2.3.4. TIEMPO DE OPERACIÓN:**

*La operación se realizará por ciclos, en los cuales existirá periodos donde se realizar las labores de arranque, homogenización y apilado (que para los volúmenes requeridos dura un mes cada tres meses) y periodos de maduración y cargue. Por lo anterior se espera que en las labores de arranque, homogenización y apilado se trabaje 4 meses al año, con 2 turnos de 8 Horas, 6 días a la Semana. Las labores de cargue, se realizarán a necesidad.*

#### **2.2.3.5. PRODUCCIÓN PROYECTADA.**

*De acuerdo con los resultados obtenidos en los cálculos de volúmenes se hace una proyección de la vida útil del yacimiento teniendo en cuenta el consumo actual de arcilla.*

**Consumo anual de arcilla promedio:** 120.000 toneladas.

**Consumo mensual:** 10000 toneladas.

*Se calcula que la duración del yacimiento dentro de los predios de la compañía es de 16 años, sin embargo, como se menciona anteriormente se dejan áreas para exploración en detalle, con el objeto de aumentar el volumen de reservas. Lo anterior basados en los estudios geológicos.*

*El consumo anual planteado, puede variar dependiendo de la demanda de arcilla que a su vez depende de la demanda del mercado, por lo tanto, la vida útil del yacimiento puede cambiar.*

### 2.3.1. OBRAS DE DRENAJE SUPERFICIAL.

Para el drenaje de las Sub-Cuencas identificadas dentro de los límites de la zona estudio, se diseñan canales en tierra compactada que llevan las escorrentías hasta los puntos de disminución de carga sedimentaria ubicados en los puntos más bajos y/o estratégicos. El dimensionamiento de los canales se realizó mediante la fórmula de Manning así:

$$Q = \left(\frac{1}{n}\right) AR^{2/3} S^{1/2}$$

El proceso y criterio de diseño fue el siguiente:

- Se adoptó un factor de Rugosidad  $n$  de Manning de 0,026 correspondiente a canales en tierra en buenas condiciones.
- Se adoptó una pendiente mínima de 0,0023 m/m con el fin de mantener velocidades por debajo de las erosivas y mínimas sedimentables teniendo en cuenta el tipo de material de suelo.
- Caudal de diseño correspondiente a un período de retorno de 10 años
- Según el tipo de material con el que se pretende construir los canales (suelo de la zona arcilla) se diseñaran los mismo con taludes de 1 a 1 recomendados para canales pequeños en este tipo de suelo.
- En curvas, el radio de estas, se establece en función de su caudal (WageningenTheNetherlands 1978) para caudales menores a 10 m<sup>3</sup>/s la curva tendrá un radio igual a 3\*base del canal.

### 2.3.2. DISEÑO DE LA ESTRUCTURA DE MITIGACION DE TRANSPORTE DE SEDIMENTOS Y ALMACENAMIENTO DE AGUA

Una de las necesidades en el desarrollo de las actividades dentro de la zona, es el riego de las vías de transporte para evitar la resuspensión del material particulado en verano y/o en momentos donde el suelo se encuentre totalmente seco, por lo cual una de las medidas a implementar que pueda cumplir con el almacenamiento de agua y la remoción de sedimentos de las escorrentías son los reservorios. Los criterios adoptados para el dimensionamiento son los siguientes:

- **Caudal de diseño:** Se adoptó un caudal máximo instantáneo de diseño de 10 años.
- **Tiempo de Retención:** Las dimensiones calculadas para la laguna, garantizan que la partícula de diseño tendrá el tiempo necesario para sedimentarse y quedar atrapada en el sedimentador; implícitamente este tiempo está determinado por la velocidad horizontal del flujo.
- 
- 
- **Capacidad:** la capacidad de diseño es la mínima que debe tener para sedimentar las partículas, al aumentar las dimensiones de diseño se está considerando un almacenamiento de agua.
- 

El procedimiento básico para dimensionar la laguna fue el siguiente:

- Se determinó la velocidad de sedimentación a partir de los supuestos de tamaño de partícula y densidad de partícula.
- Se calculó la velocidad de arrastre.
- Se incluyó un factor de seguridad de 2 a 4 para el cálculo la velocidad horizontal, recomendada en la literatura técnica.

- Se calculó el área transversal.
- Se calculó el área superficial de la laguna
- Se definieron las dimensiones.

### **3. Área de Influencia del Proyecto.**

#### **3.1. Área De Influencia Directa (AID)**

*Se define como área de influencia directa, la zona donde, se localizará el frente de explotación minera de material arcilloso, el cual tiene un área aproximada de 10.3 Hectáreas, a 1.5 Km de distancia del corregimiento de San Cayetano, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, en las cuales se verán afectados algunos de los elementos ambientales como el medio abiótico donde está el agua, aire, suelo y subsuelo. También efectos en la parte biótica como son los animales y plantas que sobrellevarán tales alteraciones.*

#### **3.2. Área De Influencia Indirecta (AII)**

*El área de influencia indirecta corresponde, a las áreas adyacentes y predios aledaños. Esta área de influencia indirecta tiene un radio de 600 metros alrededor del sitio de extracción que de alguna forma pueden sufrir alteraciones en el aire por contaminación atmosférica (material particulado y ruido), así como los proyectos o predios cercanos afectados por el material de arrastre, igualmente con una zona de influencia de 150 metros aguas abajo del sitio de explotación que se verán afectados principalmente por posible material de arrastre que pueda acceder al cuerpo de agua en este caso al "Arroyo Toro" durante la extracción, que a su vez impacta en la cobertura vegetal, la vida acuática y la configuración geomorfológica.*

## **4. DESCRIPCIÓN Y CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DE ESTUDIO.**

### **4.1. Geomorfología.**

*Las áreas de estudio pueden identificarse tres tipos de zonas diferentes: en la parte occidental se exhiben rocas de origen marino de la Formación San Cayetano (color Lila), que están limitadas de la zona de origen continental al sureste por fallas con orientación Noreste y en la zona noreste pueden diferenciarse terrazas cuaternarias de tipo fluvial.*

### **4.2. Geotecnia**

#### **4.2.1. Estratigrafía.**

*Dentro de la provincia geológica se han identificado secuencias sedimentarias que van desde depósitos marinos del Cretácico superior a Eoceno medio a depósitos continentales del plioceno tardío a pleistoceno. Sedimentos del mioceno tardío al plioceno temprano son muy escasos, solo en el área de Cartagena afloran lodolitas del mioceno tardío (Duque-Caro 1983).*

En el área de estudio se identifican dos secuencias de rocas sedimentarias una de edad Paleoceno (Reyes et al 1998), representada por la Formación San Cayetano y otra mucho más reciente sin diferenciar correspondiente al Pleistoceno-Holoceno.

#### **4.2.2. Formación de San Cayetano.**

Esta Unidad fue definida por Chenevar en 1963 para referirse a los depósitos que afloran en los Montes de María, en el departamento de Bolívar. Su parte inferior se caracteriza por la presencia de limolitas interestratificadas con margas que contienen nódulos calcáreos y capas silíceas, las cuales localmente son glauconíticas hacia el techo, (Julivert 1968). Su parte superior presenta limonitas y areniscas finas interestratificadas. Chenevar considera que esta formación es de edad Paleoceno. (De Porta 1974.

)

El área de estudio esta unidad, se caracteriza por contener arenitas de grano fino a grueso por sectores conglomeraticos, con cemento calcáreo. Posiblemente representa condiciones marinas someras con influencia fluvial, hacia el techo de la unidad. Dentro de esta formación se pueden diferenciar diez miembros geomorfológicamente y texturalmente

En el área de estudio se pueden diferenciar un ambiente marino correspondiente a la Formación San Cayetano Inferior, constituido por limolitas frecuentemente oxidadas; hacia el tope con transiciones a cherts negros muy duros con pequeñas vetas de calcita (Dueñas y Duque, 1981); claramente de un ambiente continental correspondiente a la parte superior de la Formación. Constituido por limonitas y arenitas finas interestratificadas.

#### **4.2.3. Estructural**

El área de estudio, se encuentra dentro de cinturón orogénico denominado el cinturón de San Jacinto, Este se caracteriza por presentar plegamientos apretados y frecuentes fallas de cabalgamiento de las secuencias del cretácico y Paleoceno (Rueda et al 2001); separado al este por la falla de romeral y al oeste por el Lineamiento Del Sinú.

#### **4.2.4. Suelos.**

El área de estudio, ubicado en el municipio de Mahates con referencia catastral N° 00000003036000 y un área de 11 has +7600 m<sup>2</sup>, sector rural, según oficina del predial de Mahates Bolívar, cuyo uso de suelo para fines Mineros, es restringido, según esquema de ordenamiento territorial.

Es de aclarar que el corredor vial de la troncal de occidente que atraviesa el municipio de Mahates, permite el uso mixto y dentro de esta categoría se incluye el tema industrial.

### **4.3 Hidrología.**

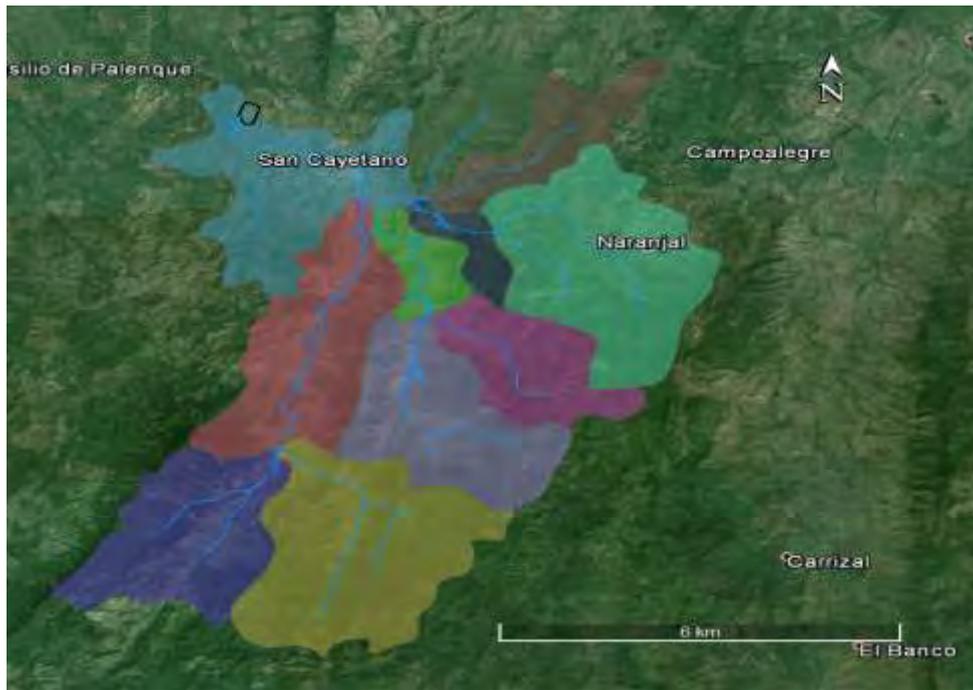
*La zona de estudio, se encuentra dentro de los límites de la Cuenca CgaMatuya - CgaMaria la Baja - CgaCarabal - Cga La Cruz - Cga Jinete, exactamente dentro de la cuenca del Arroyo Toro cuyo cauce principal limita al Suroeste a pocos metros fuera de los límites de la zona estudio.*

*Actualmente dicha zona interactúa con dos Sub-cuencas relativamente pequeñas, que se dan debido a la geomorfología del área (elevaciones con geomorfía de domo) que dividen la hidrología del área en pequeñas Sub-Cuencas, generando drenajes de tipo Anular, los cuales tienen origen en zonas con múltiples levantamientos de terreno haciendo que los arroyos y ríos, se vayan desviando juntándose aguas debajo de forma individual con otros de mayor rango.*

#### **4.3.1. CARACTERISTICAS MORFOMETRICAS DE LA CUENCA DEL ARROYO TORO.**

*Se determinaron las características morfométricas de las Sub-Cuencas que componen la cuenca del Arroyo Toro.*

**Figura 1. Cuenca Arroyo Toro.**



- Sub-Cuenca 1
- Sub-Cuenca 10
- Sub-Cuenca 11
- Sub-Cuenca 2
- Sub-Cuenca 3
- Sub-Cuenca 4
- Sub-Cuenca 5
- Sub-Cuenca 6
- Sub-Cuenca 7
- Sub-Cuenca 8
- Sub-Cuenca 9

Fuente: Grupo Consultor 2015.

Tabla 4. CARACTERISTICAS MORFOMETRICAS DE LAS SUB-CUENCAS.

<b>Características de la Sub-cuenca</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>
<b>ÁREA (Km2)</b>	8.4 14	8.2 94	2.0 93	1.5 82	3.5 57	3.9 04	10. 599	4.8 30	7.6 04	11. 227	7.4 84
<b>PERÍMETRO (Km)</b>	19. 774	15. 329	7.0 73	6.8 27	8.9 47	12. 430	14. 791	10. 545	13. 644	15. 739	12. 836
<b>LONGITUD DE LA RECTA DEL CAUCE PRINCIPAL (Km)</b>	3.5 00	5.5 28	2.4 37	1.3 86	2.3 29	2.9 10	2.8 69	2.4 93	3.0 80	3.5 98	2.7 80
<b>LONGITUD CAUCE PRINCIPAL (Km)</b>	6.6 73	10. 767	5.5 12	2.7 65	2.4 18	3.0 71	4.0 26	2.9 93	6.1 29	4.4 39	3.5 28
<b>LONGITUD DE DRENAJES (Km)</b>	9.5 31	10. 767	5.5 12	2.7 65	2.4 18	3.0 71	6.7 60	2.8 17	6.6 29	6.6 50	5.3 47
<b>LONGITUD AXIAL (Km)</b>	3.5 00	5.5 28	2.4 37	2.7 30	3.3 49	4.7 48	3.9 25	3.7 21	4.2 14	4.3 50	4.4 41
<b>SINUOSIDAD</b>	1.9 06	1.9 48	2.2 62	1.9 95	1.0 38	1.0 55	1.4 03	1.2 01	1.9 90	1.2 34	1.2 69
<b>DENSIDAD DE DRENAJE (Km/Km2)</b>	1.1 33	1.2 98	2.6 33	1.7 48	0.6 80	0.7 87	0.6 38	0.5 83	0.8 72	0.5 92	0.7 15
<b>ANCHO PROMEDIO (Km)</b>	2.4 04	1.5 00	0.8 59	1.1 42	1.5 27	1.3 42	3.6 94	1.9 37	2.4 69	3.1 20	2.6 92
<b>COEFICIENTE DE FORMA</b>	0.6 87	0.2 71	0.3 52	0.2 12	0.3 17	0.1 73	0.6 88	0.3 49	0.4 28	0.5 93	0.3 79
<b>COEFICIENTE DE COMPACIDAD</b>	1.9 09	1.4 90	1.3 69	1.5 20	1.3 28	1.7 61	1.2 72	1.3 44	1.3 85	1.3 15	1.3 14

<b>COTA MAYOR (msnm)</b>	97. 000	130 .00	120 .00	211 .00	226 .00	235 .00	334 .00	331 .00	352 .00	324 .00	389 .00
<b>COTA MENOR (msnm)</b>	66. 000	84. 000	85. 000	94. 000	94. 000	94. 000	110 .00	120 .00	120 .00	130 .00	130 .00
<b>PENDIENTE MEDIA (%)</b>	1%	1%	1%	4%	4%	3%	6%	6%	6%	4%	6%
<b>PENDIENTE MEDIA (m/m)</b>	0.0 09	0.0 08	0.0 14	0.0 43	0.0 39	0.0 30	0.0 57	0.0 57	0.0 55	0.0 45	0.0 58

Fuente: Grupo consultor 2015.

#### **4.3.2. HIDROLOGIA DE LOS DRENAJES EN INTERACCION DIRECTA CON LOS LÍMITES DE LA ZONA ESTUDIO.**

Como los drenajes dentro de la zona estudio, se clasifican como efímeros, no se conoce con exactitud el volumen o flujo promedio generado por las Sub-Cuencas en interacción directa con el predio. Se estima el caudal partiendo de un balance hídrico realizado para el área total de drenaje en donde se determina un caudal promedio a partir de los volúmenes de escorrentías netas generados anualmente. Con el fin de establecer la oferta del recurso hídrico almacenable, se selecciona el punto de salida de la Sub-Cuenca con mayor área aferente de forma que se pueda aprovechar al máximo los volúmenes de agua precipitados. Este balance hídrico se desarrolla bajo el supuesto de que no existe captación o demanda, si bien no se conocen exactamente los volúmenes demandados mensualmente al inicio de las obras o actividades a desarrollar, por lo cual se pretende establecer un volumen almacenable que sirva de referencia para saber la cantidad de agua aprovechable, cabe resaltar que los resultados no contemplan las condiciones actuales del punto seleccionado, es necesario la verificación y rectificación de la existencia de alguna estructura natural o artificial de almacenamiento y la verificación de la capacidad de almacenamiento de la misma con el fin de dar un máximo aprovechamiento al recurso almacenable.

En el área del predio, específicamente en las coordenadas 75°9'20.147"O - 10°5'38.045"N, existe un punto (Jagüey) que atraviesa el drenaje de la Sub-Cuenca de mayor área aferente que atraviesa los límites de la zona estudio. A continuación, se apreciarán las características Morfométricas de la Sub-Cuenca antes mencionada y la ubicación del Jagüey o embalse.

Figura3. Sub-Cuenca 1 o lago.



Características de la Cuenca Jagüey	
ÁREA (Km <sup>2</sup> )	0.077
PERÍMETRO (Km)	1.383
LONGITUD DE LA RECTA DEL CAUCE PRINCIPAL (Km)	0.349
LONGITUD CAUCE PRINCIPAL (Km)	0.522
LONGITUD DE DRENAJES (Km)	0.944
LONGITUD AXIAL (Km)	0.473
SINUOSIDAD	1.495
DENSIDAD DE DRENAJE (Km/Km <sup>2</sup> )	12.305
ANCHO PROMEDIO (Km)	0.220
COEFICIENTE DE FORMA	0.343
COEFICIENTE DE COMPACIDAD	1.398
COTA MAYOR (msnm)	165.000
COTA MENOR (msnm)	45.000
PENDIENTE MEDIA (%)	25%
PENDIENTE MEDIA (m/m)	0.254

Fuente: Grupo consultor 2015.

## 4.2 MEDIO BIÓTICO

### 4.2.1. Composición Florística:

Según el análisis de los datos obtenidos a partir del inventario forestal, la especie más representativa del bosque existente en el área de interés corresponde a

*Roble (Tabebuia rosea)*, considerando la cantidad de veces que fue encontrada en la totalidad del terreno, seguida por las especies; *Viva seca (Viva seca sp)*, *Guácimo (Guazumaulmifolia)*, *Guayacán Polvillo (Tabebuia bilbergi)*, en menores proporciones pero igualmente representativas se encontraron las especies de *Orejero (Enterolobium cyclocarpum)*, *Mora (Chlorophoratorintorea)*, *Ceiba majagua (Pseudobombax septenatum)*, *Campano (Samanea saman)*, *Totumo (Crescenti acujete)* y *Cocuelo (Lecythis minor)*, entre otras.

## **4.2.2 Fauna.**

### **✚ AVES**

*Con base en los datos obtenidos por observación en cuanto a las familias más representativas de la avifauna del área de estudio tenemos con mayor representatividad específica en su orden las familias Thraupidae, Trochilidae, Cuculidae, Psitticidae, Picidae. Encontrándose que la mayoría de especies se nutre de insectos o de otros pequeños invertebrados, o de frutas y semillas; pero hay muchas que depredan vertebrados y algunas que se alimentan de hierba. La escasez de determinados alimentos en ciertos períodos del año ocasiona las migraciones de muchas especies de aves.*

*A nivel general en el área de estudio se encontraron 5 órdenes de aves representados en 5 familias con un total de 5 especies diferentes.*

### **✚ MAMÍFEROS.**

*Los mamíferos registrados para el área estudiada son comunes, se caracterizan por ser especies típicas de los bosques secos tropicales y pertenecientes a la región. De amplia tolerancia ecológica y adaptados a condiciones limitantes en su oferta de hábitat y alimento. El reconocimiento de la fauna en el área de estudio indica la existencia de 3 órdenes representados en 3 familias en igual número de especies en las 10,3 hectáreas del área de estudio.*

### **✚ REPTILES.**

*A nivel mundial, por lo menos el 25% de los reptiles se encuentra amenazado de extinción. Algunos reptiles son muy sensibles a las modificaciones que se dan en el medio natural y por eso son organismos ideales para detectar los efectos de la pérdida de hábitat. El bosque seco tropical se encuentra seriamente amenazado por la deforestación y los cambios en el uso del suelo siendo el ecosistema más amenazado del planeta. En el área de estudio, fundamentado en los datos obtenidos por observación y reconocimiento de la fauna se encontraron 1 orden representada en 2 familias con 3 especies, Siendo la familia más representativa: Iguánidae.*

## **4.3 MEDIO SOCIO-ECONÓMICO.**

### **4.3.1. Dimensión Demográfica**

La población municipal se encuentra conformada principalmente por mestizos a excepción del corregimiento de San Basilio de Palenque donde predomina la población de raza negra, la cual ha conservado tanto su raza, como sus costumbres y el Bantú como un dialecto particular (se enseña en sus instituciones educativas). La población total municipal que se encuentra registrada en el SISBEN es la indicada en la Tabla N°5.

**Tabla 5. Población municipal.**

<b>Total, municipio</b>	<b>Total, cabecera</b>	<b>%</b>	<b>Total, resto</b>	<b>%</b>
23696	9774	41.25	13922	58.75

**Fuente.**Sisben. Municipal, trabajo de campo realizado para el presente estudio,

Secretaria de Salud, Educación y Oficina de Planeación Municipal.

## **5. EVALUACION AMBIENTAL DEL PROYECTO.**

Para la evaluación de los impactos ambientales para la etapa de operación, se identificaron cada una de las actividades asociadas a dicha etapa y posteriormente se evaluaron con base una calificación asignada con criterios definidos por el evaluador, partiendo de la dinámica del escenario natural.

### **5.1. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS SIN PROYECTO.**

En síntesis, se considera que las actividades propias de la región que más afectan negativamente el medio ambiente son: la modificación del régimen, la producción y los tratamientos de residuos. Mientras que el elemento ambiental de mayor afectación es el suelo y muy significativamente el componente florístico.

En la etapa de campo, se encontró que la intervención antrópica en esta zona de estudio, desde tiempo atrás, ha creado un patrón de alteración de la vegetación natural, el modelo de uso de los suelos basado en técnicas de rocería y tala del bosque, para ganar espacio en la actividad ganadera, ha cambiado la aptitud de uso; situación que actualmente crea un impacto adverso sobre la conservación de los ecosistemas.

La condición biológica constituida por fauna y flora constituye uno de los elementos ambientales vitales en el funcionamiento del ecosistema, ya que mantiene relaciones estrechas con el suelo, agua y el mismo hombre. La alteración o reducción del hábitat causado por la deforestación y las quemas han incidido notoria y negativamente en el equilibrio dinámico, obligando a las especies a adaptarse a las nuevas condiciones del medio y a reducir su población o en su defecto a migrar a zonas aledañas con mejores condiciones ambientales. Cabe destacar que la actividad de tala y quema, se practica con el único fin de controlar la maleza, pero dicha actividad no representa un gran impacto, debido a su baja proporción y periodicidad. Algún porcentaje del material maderable talado es utilizado, para las labores de mantenimiento del cercado perimetral del área y para la cocción de algunos alimentos para el personal a cargo de la vigilancia del lugar.

### **5.1. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS CON PROYECTO.**

*Con base en lo efectuado en la matriz interactiva desarrollado por Leopold, y relacionando las actividades del proyecto minero, se considera que las actividades generadas por el proyecto minero que más afectan negativamente al entorno ambiental, están asociadas con la extracción del recurso, la transformación de los suelos y la alteración del terreno.*

*Se encontró que la actividad que más afecta el área de influencia del proyecto ambientalmente, es el aumento de los sólidos suspendidos y la turbidez de las aguas superficiales, producto del lavado del terreno en épocas de inviernos. Afectando el carácter físico y químico, del arroyo toro, el cual limita con el área del proyecto.*

*Las actividades relacionadas con la transformación del suelo, Cambios en el tráfico, Acumulación de residuos y eventualidad de la ocurrencia de Accidentes operacionales, producen efectos adversos en diferentes elementos ambientales, alterando las características físicas y químicas y reduciendo la calidad del aire, la condición biológica de flora y fauna en arbustos y microfauna respectivamente.*

*De otra parte, se considera que las actividades generadas por el proyecto minero que más beneficia el medio ambiente es la renovación de los recursos naturales, mediante la reforestación de algunas áreas en su etapa de desmantelamiento, donde se mejorara la condición biológica de la flora y fauna; y menormente algunos factores culturales en los elementos de interés humano y estatus cultural.*

### **5.1.1. AFECTACIÓN DEL RECURSO.**

*El presente numeral, hace referencia a la afectación de los recursos naturales (Agua, Aire, Suelo, Fauna, Flora y Socio-Cultural) en función de las actividades propias del proyecto de extracción mineral.*

#### **Componente suelo.**

*La afectación sobre el recurso suelo, está dada por los Impactos derivados de la preparación y adecuación de terrenos para el inicio de la explotación minera, especialmente los asociados a la disposición de escombros y residuos sólidos y líquidos. Y por los generados por la remoción de cobertura vegetal y capa superficial del suelo en terrenos con relieve pronunciado, el cual una vez expuesto a la lluvia y al sol, pueden desencadenar desprendimientos de material a corto, mediano y largo plazo. La activación de la erosión comprende los procesos de degradación del suelo. Por otra parte, el suelo puede estar afectado por la contaminación provocada por derrames accidentales de aceites, lubricantes y/o combustibles utilizada en maquinaria y equipos.*

#### **Componente de Flora.**

*La cobertura vegetal se puede afectar por diversas maneras durante las actividades de adecuación del terreno para la explotación. Con la pérdida de especies vegetales se disminuye*

*la biomasa vegetal, se altera el paisaje, se modifica el hábitat para la fauna, se aceleran o se inducen procesos erosivos, y se puede alterar la calidad y cantidad de aguas.*

*Las emisiones de polvo durante la circulación de volquetas y maquinaria en el transporte de material, genera un impacto sobre la vegetación, ya que por obstrucción de las estomas foliares, se afecta el proceso de transpiración de las plantas, causando el marchitamiento.*

### **Componente de Fauna.**

*La afectación de comunidades faunísticas, se presenta por:*

- ✓
- ✓ *Dispersión o fuga de algunos individuos debido al incremento del ruido por las actividades de explotación minera.*
- ✓ *Alteración y disminución del hábitat por pérdida de cobertura vegetal*
- ✓ *Aumento de accidentalidad debido al incremento del tráfico vehicular.*

*A nivel de fauna acuática, la comunidad hidrobiológica asociada al cuerpo de agua “Arroyo Toro”, puede considerarse afectada por el aporte significativo de sólidos suspendidos, como consecuencia del lavado del material de arrastre, en épocas de invierno, sin embargo, este impacto es mitigable, por la construcción de lagunas de sedimentación en puntos estratégicos dentro del área de explotación.*

### **Componente Hídrico.**

*El cuerpo de agua (Arroyo Toro) colindante con el área de influencia indirecta del proyecto, los impactos están relacionados con el incremento de la turbidez por recirculación de sólidos suspendidos o disueltos, colmatación de cuerpos de agua y variación de los niveles freáticos, sin embargo, el proyecto considera la construcción de obras de control para el transporte de sedimento.*

### **Componente Atmosférico**

*Este componente, se ve afectado principalmente por la construcción de vías, cargue y transporte del material. También se produce por la operación de maquinaria y equipos de explotación, por la manipulación del mineral o por la acción del viento sobre las pilas del mineral en los patios de acopio; así mismo, la descomposición de rocas presentes en la explotación y, en algunos casos, las voladuras liberan a la atmósfera material particulado y gases.*

*En todas las áreas y acciones del proyecto se producirá material particulado, generación de gases, ruido y vibraciones como consecuencia de la actividad de extracción minera.*

*Se recomienda, planificar el tráfico de maquinaria, volquetas y vehículos, aplicar el riego de las vías internas de acceso a la fuente de mayor frecuencia y la confinación de elementos pulvigenos del sitio de extracción de material.*

### **Componente Socio-Cultural.**

*Cabe resaltar que la inserción de un proyecto en una región genera expectativas (curiosidad, interés, temor o rechazo) en los pobladores del área de influencia del proyecto, por la adquisición de predios, la contratación de personal y los posibles impactos tanto negativos como benéficos que pueda causar. La actividad minera puede causar daños en la infraestructura pública y privada, entre otros factores, por el incremento en el tránsito vehicular. También se puede incrementar el riesgo de accidentalidad.*

*Los cambios en el uso del suelo, son causados por la infraestructura del proyecto y la explotación. Estas generan alteraciones sociales y económicas a la comunidad del área de influencia.*

*En cuanto al factor socioeconómico, se precisa que se presentan impactos de carácter positivo, haciendo referencia a la construcción y adecuación de vías, movimiento de maquinaria, explotación de material y comercialización del mismo;*

*hay generación de empleo por la extracción de material, por la operación de maquinaria, mejorando el nivel de vida de la población de la región.*

### **6. ZONIFICACION AMBIENTAL DEL PROYECTO.**

*La compilación de los mapas de amenazas extraídos en el sistema de información geográfica del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) y georreferenciada en el área del proyecto minero, revelan resultados para representar la dinámica de la fragilidad espacial del proyecto y el desarrollo de sus actividades, este estará ubicado en el predio Pinal del Río, municipio de Mahates departamento de Bolívar. Para lo cual, se procedió a analizar las capas de Amenazas (erosión, remoción masa y salinización) teniendo en cuenta que La erosión ocurre en todo tipo de condiciones climáticas, pero se le considera más dañina en zonas áridas, ya que su combinación con la alta salinización es un causal de desertificación, caso que no se presenta en el predio de estudio, ya que los resultados de salinidad arroja valores bajos casi nulos, igualmente los deslizamientos generados por la amenaza de remoción en masa son*

disminuidos debido a las pendientes existentes y el tipo de proyecto que en este caso es para extracción de material de construcción. La falla más cercana al proyecto ubicado en el predio Pinal del Río, se encuentra a una distancia de 1.1km del mismo, la cual, bajo los registros geológicos, tiene una actividad incierta, por lo cual, en todos los procesos del proyecto, se debe conservar siempre las medidas de seguridad tanto con el personal, como las planteadas en el plan de contingencia para evitar eventualidades que alteren las condiciones del entorno.

Además, se concluye que los componentes de amenazas analizados en el área de influencia directa del proyecto (área donde se ejecutara el proyecto), no generaran afectaciones significativas en el lugar de extracción de material de construcción, sin embargo, es fundamental mantener las medidas de seguridad necesarias para velar por el cuidado y protección del personal integrado a las actividades de la operación minera.

## **7. PRINCIPALES PROGRAMAS CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL.**

El presente Programa de Manejo Ambiental (PMA) ha sido concebido para atender los impactos que se generen las diferentes etapas y actividades del proyecto minero.

El PMA propuesto está referido a quince (15) frentes de acción o programas, a saber:

*Programa Para el Manejo de la Cobertura Vegetal.*

*Programa Para el Manejo de la Fauna.*

*Programa De Rehabilitación de Suelos.*

*Programa Para el Manejo de Aguas de Escorrentía.*

*Programa Para el Manejo de Aguas Residuales Domestica.*

*Programa Para el Manejo de la Generación de Material Particulado.*

*Programa Para el Manejo de la Generación de Gases.*

*Programa Para el Manejo de la Generación de Ruido.*

*Programa Para el Manejo Integral de Residuos.*

*Programa Para el Manejo de Combustible.*

*Programa de Manejo del Patrimonio Arqueológico, Histórico o Arquitectónico.*

*Programa De Información y Relación Con Las Autoridades.*

*Programa de Educación Ambiental a Trabajadores de La Mina.*

*Programa De Generación De Empleo.*

*Programa de Comunicación e Información a los Grupos de Interés.*

✓ **Programa de Control de Emisiones (gases, ruidos y partículas de polvo)**

*El objetivo es proteger la salud humana generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la operación y proteger los ecosistemas circundantes, para tal efecto se tiene medidas de control y mitigación tales como: riego y mantenimiento de las vías, señalización y reductores de velocidad, protección y repoblamiento vegetal adyacente a las vías como amortiguador del ruido y polvo, reducción y recuperación rápida de áreas expuestas a la explotación minera, mantenimiento periódico de equipos y maquinarias, así como utilización de silenciadores; el personal que trabaja utilizará los elementos de protección como mascarillas contra el polvo y tapones para los oídos entre otros.*

✓ **Programa de Manejo de Residuos Líquidos Domésticos**

*Cuyo objetivo es dotar al proyecto de un sistema idóneo para la recolección tratamiento y evacuación de las aguas residuales domesticas a través de la instalación estratégica de baños portátiles, en los frentes de trabajos activos. Dichas aguas, serán trasladada a su posterior tratamiento y disposición final, por empresas con aval ambiental para su operación y manejo.*

✓ **Programa sobre Manejo de Residuos Sólidos.**

*La implementación del sistema sanitario para su manejo, deberá ir acompañada de una fase de sensibilización y de educación hacia los trabajadores de la cantera con el fin de lograr resultados con mayor eficiencia y eficacia.*

*La presentación de la basura se refiere a la operación de recoger los residuos dentro de los lugares en donde se originan, y de disponerlos en recipientes adecuados y en sitios específicos, para su posterior recolección por parte de los camiones encargados de llevarlos a su destino final. Los recipientes deben cumplir, al menos, las siguientes condiciones: i) no permitir el acceso directo de animales, ii) no permitir la difusión de olores, iii) proteger la vivienda u oficina de la proliferación de moscas, ratones o vectores similares, iv) presentar un aspecto estético agradable, v) requerir de mínimo mantenimiento y, vi) que sea durable.*

*Los RSD serán transportados y llevados a la empresa de aseo que tenga el municipio.*

✓ **Programa de Residuos Peligrosos y Especiales**

*Son aquellos producidos en los talleres de mantenimiento. Son residuos que pueden clasificarse dentro del grupo de los Residuos Sólidos Combustibles, los cuales se encuentran generalmente contaminados con aceite o hidrocarburos. La chatarra es considerada como un residuo especial.*

*Se dispondrá de un sitio adecuado para su almacenamiento, el cual está cubierto, señalizado y dispuesto con una buena ventilación. Igualmente se establecerá un procedimiento para el manejo de los RSP y especiales en el sitio de producción y una rutina de recolección de los RSP, conjuntamente con un procedimiento adecuado para su traslado y posterior disposición en el sitio de almacenamiento.*

*Se entregarán los RSP y especiales a empresas autorizadas para el manejo de estas sustancias, previo registro de las cantidades o volúmenes almacenados.*

*Las baterías usadas serán almacenadas en sitios adecuados y posteriormente llevarlas a casas comercializadoras. Los aceites lubricantes serán almacenados temporalmente en tambores de 55 galones, bajo techo, debidamente rotulados y localizados en zonas dotadas de un dique o muro de contención.*

✓ **Programa Manejo de Escorrentía**

*Para la realización de las obras hidráulicas del presente proyecto minero, se presentan una serie de parámetros y guías encaminadas al diseño y construcción de estructuras hidráulicas, con el fin de recoger, transportar y finalmente acumular en lugares estratégicos las aguas de escorrentía cargadas de sedimento.*

*Las estructuras utilizadas para este propósito son los canales excavados y las lagunas de decantación o sedimentación, las cuales cumplen múltiples propósitos ya que, en principio, pueden ser construidas dentro de las actividades de desvío o adecuación de la red de drenaje superficial para facilitar el emplazamiento de las áreas de minería en la etapa de iniciación de la explotación. En este caso, la función de los canales será la de interceptar y coleccionar las aguas de escorrentía para evitar que se inunden las áreas de explotación y para que las aguas sean conducidas en forma adecuada hasta las lagunas de decantación.*

*Además, los canales cumplen con la función de facilitar la conducción segura de las aguas cargadas de sedimentos para su posterior proceso de sedimentación en lagunas estratégicamente ubicadas, en las cuales quedarán confinados los sólidos suspendidos, para su posterior recuperación y disposición en las labores de rehabilitación morfológica de la cantera.*

✓ **Programa de Información y Relación con las Autoridades.**

Se presentará a las autoridades y a la comunidad el proyecto y sus características, el plan de manejo ambiental y especialmente, el plan de gestión social. Posteriormente se definirán con ellas mecanismos claros de interlocución y participación.

✓ **Programa de educación ambiental a trabajadores de la mina.**

Concientizar a contratistas, operadores y trabajadores en general, del papel preponderante que juegan tanto en el manejo y conservación del entorno físico, como en el mantenimiento de buenas relaciones con la comunidad de la zona. Estos elementos son fundamentales para una buena relación entre el proyecto y el medio físico y social. Además, este programa busca, prevenir comportamientos o acciones que puedan atentar contra la estabilidad de los ecosistemas en el área del proyecto.

✓ **Plan de Contingencia**

Se formula con el fin de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan generarse en el desarrollo de las actividades. Para efectos de su aplicación, el plan debe ser adoptado por los gestores del proyecto y coordinado con las instituciones del área de influencia directa. El plan presenta un análisis de riesgo para diferentes contingencias que se puedan ocasionar en el proyecto minero y por consiguiente las respectivas acciones para enfrentar cada uno de ellas.

El plan de contingencia establecerá los procedimientos organizativos y operativos necesarios para la prevención de los eventos, atención de los desastres y recuperación de las zonas afectadas después del evento.

**CONSIDERADO QUE:**

- ✓ La actividad minera requiere Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental colombiana, por lo tanto, debe enmarcarse dentro del trámite establecido para tal fin.
- ✓ La Sociedad Ladrillera Santafé; no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados, según lo planteado por la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ La Ley 685/01 (Código de Minas), determino en sus artículos 34 y 35 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera. De acuerdo a lo anotado, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.

- ✓ *De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas.*
- ✓ *Se pretende el aprovechamiento de un recurso natural no renovable cuyo estudio de Impacto Ambiental expone y puntualiza condiciones racionales y técnicas para la explotación con un Plan de Manejo Ambiental que permitirá la revalorización de las tierras y un cambio de uso transitorio en condiciones favorables*
- ✓ *Que los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.*
- ✓ *Las concentraciones de partículas respirables (PM10), para las estaciones P1 Vientos Arriba y P2 Vientos Abajo, se encuentran por debajo de los valores de referencia establecidos en la Resolución 610 de 2010, para tiempo de exposición diaria y anual.*
- ✓ *El Índice de Calidad de Aire (ICA), para PM10, indican que la Calidad del Aire en el 100% de la muestra se clasifica como Buena, por tal razón, se puede concluir que la zona de influencia posee una calidad de aire Buena.*
- ✓ *Teniendo en cuenta que los programas del EIA en el Manejo de la Calidad de Aire buscan implementar una serie de medidas para el control del material particulado, ruido y gases como: limpieza y humectación de vías, reducción velocidad de vehículos, revegetalización, protectores auditivos, máscaras contra el polvo, mantenimiento periódico de los equipos y vehículos entre otros, se puede concluir de los objetivos e indicadores propuestos contienen los elementos necesarios para su cumplimiento. Se otorgará el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción al interior de la Cantera.*

*Sin embargo, el titular de la concesión minera, en este caso la Sociedad Ladrillera Santafé, deberá realizar una vez iniciadas las operaciones mineras un monitoreo de la calidad del aire.*

- ✓ *El proyecto de explotación minera, tiene contemplado dentro de sus actividades la remoción de 71 árboles en un área de 10.3 Ha.*

## **CONCEPTO**

*Se considera viable desarrollar el proyecto destinado a la actividad de explotación de arcilla para la transformación en materiales de construcción, por parte de la empresa Ladrillera Santa Fe S.A, en un área aproximada de 10.3 Hectáreas, ubicado en el Municipio de Mahates (Bolívar), identificado en las siguientes coordenadas:*

*Punto 1. 881907.669 1608506.792*

*Punto 2. 881785.234 1608221.845*

*Punto 3. 881877.783 1608016.915*

*Punto 4. 882000.631 1608021.322*

*Punto 5. 882126.233 1608378.848*

*Es viable otorgar permiso para el aprovechamiento forestal de 71 árboles aislados*

*Los beneficiarios del proyecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 1. El término de la Licencia Ambiental para la explotación minera, tiene un término de vigencia de 30 años.*
- 2. **La EMPRESA LADRILLERA SANTAFE S.A,** debe tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.*
- 3. **La LADRILLERA SANTAFES.A,** a la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos, debido a que el manejo de las aguas residuales*
- 4. domésticas, durante la operación del proyecto, se hará a través instalaciones de baños portátiles, donde los proveedores deben contar con aval ambiental, para el tratamiento y/o disposición de dichas aguas.*
- 5. **La LADRILLERA SANTAFE S.A,** deberá dar cumplimiento al permiso de emisiones atmosféricas implícito en la presente licencia ambiental, en las siguientes obligaciones:*
  - 4.1 Dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de las actividades de explotación deberá realizar un monitoreo de partículas menores de diez micras (PM10) y Partículas*

*Suspendidas totales (PST) en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades de la cantera, uno vientos arriba y otros vientos debajo de dicha actividad, durante 11 días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreo de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.*

4.2 *El inicio del monitoreo deberá ser informado a la Corporación con tres (3) semanas de anticipación.*

5 *El manejo de residuos peligrosos estará sujeto a las siguientes obligaciones:*

5.1 *Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.*

6 *Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.*

7 *Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el plan de Manejo Ambiental.*

8 *Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- *Número de frentes de trabajo y área intervenida por cada uno de ellos y su respectiva ubicación en un plano a escala adecuada.*
- *Cada frente de trabajo debe especificar: inclinación y altura de taludes, número de terrazas y bancos, así como las obras de drenaje.*
- *Identificar y ubicar obras de rehabilitación morfológicas: estabilidad de taludes, promontorios y terrenos, rellenos de huecos y nivelaciones, manejo de surcos y cárcavas contra la erosión de suelos y estabilidad de subsuelos.*
- 

➤ *Señalar en un plano sitios de repoblamiento vegetal: ubicación, área, preparación y adecuación del suelo, cantidad y especies vegetales a sembrar, así como el porcentaje de sobrevivencia.*

➤ *Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal*

del Dique), quien evaluará la situación, determinarán el momento de continuar con la obra.

- *Todo lo anterior irá acompañado de un cronograma de actividades, registro fotográfico y planos.*
10. *No se deben quemar residuos, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).*
  11. *Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; Es decir recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde el planeamiento minero planteado.*
  12. *Se deberá colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.*
  13. *La empresa o cantera deberá expedir facturas por la venta de sus materiales con el objeto de poder controlar el tráfico ilegal de agregados y demás materiales de construcción. Para tal propósito la factura deberá contener la referencia del título minero, número de la licencia ambiental, tipo y cantidad de material, fecha de venta, matrícula del vehículo, nombre del conductor y empresa o persona responsable de la compra.*
  14. *La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia. Para esto podrá realizar los ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.*
- Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*
15. *El Aprovechamiento Forestal de 71 árboles en el predio donde se desarrollará el proyecto de explotación minera deberá cumplir con lo siguiente:*
    - ✓ *Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.*
    - ✓ *El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.*
    - ✓ *La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.*
    - ✓ *La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su*

*movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*

- ✓ **La EMPRESA LADRILLERA SANTAFE S.A**, considerando que el inventario arrojó un registro de 71 individuos arbóreos, la compensación en proporción de 1 a 3, sería de 213 individuos. Dicha compensación debe corresponder a las mismas especies descritas en el estudio presentado. Los árboles deberán ser establecidos en el lugar que se concertó con CARDIQUE en inmediaciones de la zona de influencia del proyecto y se establecerá mediante acta durante el seguimiento que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, haga al desarrollo de las actividades y cumplimiento a las medidas ambientales adoptadas. El inicio de la siembra para cumplir la compensación será concertado con CARDIQUE.

Que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia ambiental deprecada, al tenor de lo anotado en las siguientes normas:

El artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”*

Así mismo el artículo 9 numeral 1 literal b del Decreto 2820 de 2010, establece que las Corporaciones autónomas regionales, son competentes para otorgar o negar licencia ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción referente a explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que en el presente caso, se cumplieron todas las etapas establecidas en el artículo 28 de la normatividad en cita.

Que en la presente actuación administrativa, se determinó la no presencia de comunidades negras ni indígenas en el área del proyecto, así como tampoco aparecen registrados territorios colectivos legalmente constituidos o en trámite, localizados en el área de influencia del proyecto, tal y como se puede apreciar en los oficios obrantes en el expediente, expedidos por el Ministerio del Interior y el Incoder respectivamente.

Que igualmente se acredita en el expediente, copia de la radicación ante el ICANH, del programa de arqueología preventiva correspondiente a la Concesión Minera JDL-08081, en la cual se desarrollará el proyecto objeto de licenciamiento, tal como se dispuso en el Auto que dio inicio al presente trámite licenciatario.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el desarrollo del proyecto minero propuesto, teniendo de presente para tal efecto los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos del MAVDT y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, será procedente otorgar licencia

ambiental para el desarrollo del Proyecto minero de explotación y extracción de arcilla para la transformación de materiales de construcción, en un área de 10.3 Ha por parte de la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A., ubicada en un predio, en el Municipio de Mahates, sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y de todas las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, comprendidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, con el objeto de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos ambientales negativos causados en el desarrollo de dicho proyecto.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1 literal a) establece lo siguiente:

*“ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

Que así mismo los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.5.7 de la normatividad en cita, establecen lo siguiente: *“Artículo 2.2.1.1.5.6 .Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

*ARTICULO 2.2.1.1.5.7 Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de setenta y un (71) árboles aislados ubicados dentro del área de la licencia a otorgar, quedando implícito dicho permiso en la misma licencia a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 señala en su tenor literal lo siguiente: *“Artículo 2.2.5.1.7.2.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

***(...) c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;...***”

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto en mención, al abordar el tema de las actividades que requieren del permiso de emisiones atmosféricas y lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión

Ambiental, se otorgará el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de explotación minera al interior del área a licenciar, a favor de la empresa LADRILLERA SANTA FE S.A., quedando implícito dicho permiso en la licencia ambiental a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalaran.

Que la ley 1185 del 2008, en el inciso final del numeral 1.4 del artículo señala lo siguiente: *“(...) En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico, sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.”*

Que en ese orden de ideas, y tomando de presente la norma en cita, la licencia ambiental se otorgará, toda vez que los beneficiarios del proyecto elaboraron y presentaron ante el ICANH el programa de arqueología preventiva, quedando sin embargo, condicionado el inicio de las obras a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del mencionado Instituto.

Que teniendo en cuenta las consideraciones de la Subdirección de Gestión Ambiental en el sentido que los programas planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural y que además las zonas donde se ubicara el mencionado proyecto no presenta exclusión ni restricción para el desarrollo de las de exploración y explotación minera.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. literal a) establece lo siguiente:

*“ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*b. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

Que así mismo los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.5.7. de la normatividad en cita establecen lo siguiente: *“Artículo 2.2.1.1.5.6 Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

*ARTICULO 2.2.1.1.5.7. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de setenta y un (71) árboles que se encuentran ubicados en el área donde se desarrollara el proyecto de explotación minera por parte de la sociedad LADRILLERA SANTA FE, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

Que con base en la normatividad en cita, lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el desarrollo del proyecto de explotación minera con concesión minera N° IDC-9501x destinado a la actividad de explotación de arcilla para la transformación de materiales de construcción por parte de la sociedad LADRILLERA SANTA FE, en un área aproximada de 10.3 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de Mahates- Bolívar y el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal único, por consiguiente se procederá a otorgar la licencia ambiental sujeta al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo .

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión Ambiental encargado de las funciones de Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE),

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Licencia Ambiental para la realización del el Proyecto minero de explotación y extracción de arcilla para la transformación de materiales de construcción en un área de 10.3 Hectáreas, dentro de la Concesión Minera N° idc-0951X ubicada en el municipio de Mahates, a favor de la empresa LADRILLERA SANTA FE S.A. representa legalmente por el señor ENRIQUE PEREA GOMEZ.

**Paragrafo 1:** El área licenciada se encuentra deimitada por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
P.A -1	.881907.669	1608506.792
2	881785.234	1608221.845
3	881877.783	1608016.915
4	882000.631	1608021.322
5	882126.233	1608378.848

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la Licencia Ambiental es igual al establecido en la concesión minera, otorgada por la Agencia Nacional Minera.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los beneficiarios del proyecto, deben tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a

realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad beneficiaria del proyecto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.1- Armonizar lo expuesto en el Plan de Manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presente con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que tuviera lugar el PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar los ajustes pertinentes.
- 4.2- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.3- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.4- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, ésta debe efectuarse paralelamente a la explotación; es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde al planeamiento minero.
- 4.5- Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.
- 4.6- En todo caso el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
- 4.7- Adecuar un sitio donde se realice separación en la fuente de los residuos sólidos producidos en la Cantera.
- 4.8- Para el riego de las vías y demás actividades contempladas en el PMA, se deberá disponer de carrotanque cuya agua provenga de concesiones de agua legalizadas o acueductos de las cabeceras municipales.
- 4.9- Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 4.9.1 Número de frentes de trabajo y área intervenida por cada uno de ellos y su respectiva ubicación en un plano a escala adecuada.
  - 4.9.2
  - 4.9.3 Cada frente de trabajo debe especificar: inclinación y altura de taludes, número de terrazas y bancos, así como las obras de drenaje.
  - 4.9.4 Identificar y ubicar obras de rehabilitación morfológicas: estabilidad de taludes, promontorios y terrenos, rellenos de huecos y nivelaciones, manejo de surcos y cárcavas contra la erosión de suelos y estabilidad de subsuelos.
  - 4.9.5 Señalar en un plano sitios de repoblamiento vegetal: ubicación, área, preparación y adecuación del suelo, cantidad y especies vegetales a sembrar, así como el porcentaje de sobrevivencia.
  - 4.9.6 Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quien evaluará la situación, determinarán el momento de continuar con la obra.
  - 4.9.7 Todo lo anterior irá acompañado de un cronograma de actividades, registro fotográfico y planos.
- 
- 4.10- En caso de utilizar una planta generadora de energía, esta debe ubicarse en un lugar cerrado y debidamente insonorizado.
  - 4.11- Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener un cronograma donde se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que esta se realizará, registro fotográfico de las actividades ejecutadas.
  - 4.12- Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.
  - 4.13- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
  - 4.14- zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecuten las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones.
  - 4.15- Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal

del Dique), quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

- 4.16- La empresa o cantera deberá expedir facturas por la venta de sus materiales con el objeto de poder controlar el tráfico ilegal de agregados y demás materiales de construcción. Para tal propósito la factura deberá contener la referencia del título minero, número de la licencia ambiental, tipo y cantidad de material, fecha de venta, matrícula del vehículo, nombre del conductor y empresa o persona responsable de la compra.
  
- 4.17- La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia. Para esto podrá realizar los ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.
  
- 4.18- Tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para el permiso de emisiones atmosféricas implícito en la presente licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5.1.- Dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de las actividades de explotación deberá realizar un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10) y Partículas Suspendidas totales (PST) en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades de la cantera, uno vientos arriba y otros vientos debajo de dicha actividad, durante 11 días continuos en época seca.

5.2 Deberá realizar en dos puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreo de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.

5.3 El inicio del monitoreo deberá ser informado a la Corporación con tres (3) semanas de anticipación.

5.4- El permiso de emisiones atmosféricas podrá ser modificado en los siguientes casos:

- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho o de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlos.
- Por solicitud de la sociedad beneficiaria, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.
- La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas.
- El cambio en los combustibles utilizados.
- La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.

5.5. Cumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en la explotación minera.

5.6.- Realizar el humedecimiento durante el proceso de trituración y clasificación del material pétreo y sobre las vías que lo requieran por transporte del material.

5.7.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.22. del decreto 1076 de 2015 donde se establece el uso del silenciador y se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

5.8.- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.4.3. del decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes, así como también a partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbo cargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones, así mismo queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas.

5.9.- Cubrir la carga con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, la cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá

estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón de forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

**ARTÍCULO SEXTO:** En cuanto a la Autorización de Aprovechamiento Forestal Único de 71 árboles implícito en la presente licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 6.1 Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- 6.2 El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.
- 6.3 La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 6.4 La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La EMPRESA LADRILLERA SANTA FE, deberá efectuar una compensación en una relación de 1 a 3 –por cada árbol talado deberá compensar con tres, es decir por los 71 árboles a intervenir deberá establecer y mantener 213 árboles, los cuales deben corresponder a las mismas especies descritas en el estudio presentado. Los árboles deberán ser establecidos en el

lugar que se concertó con CARDIQUE en inmediaciones de la zona de influencia del proyecto y se establecerá mediante acta durante el seguimiento que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, haga al desarrollo de las actividades y cumplimiento a las medidas ambientales adoptadas. El inicio de la siembra para cumplir la compensación será concertado con CARDIQUE.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La empresa LADRILLERA SANTA FE S.A., a la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** No se podrán iniciar las obras hasta tanto sea aprobado por parte del ICANH, el Plan de Manejo Arqueológico, conforme en lo previsto en el inciso final del numeral 1.4 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

**ARTÍCULO DECIMO:** La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El término de vigencia de los permisos implícitos será el mismo de la licencia ambiental otorgada.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** La expedición del presente acto administrativo, no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** La Licencia Ambiental que aquí se otorga, sólo ampara las actividades señaladas. Podrá ser modificada total o parcialmente por solicitud del beneficiario cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0186 de 2016 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** Copia de la presente Resolución, deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante esta entidad dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y ss del CPA y CCA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

*NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE*

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION N°**

**(0632 DE 27 DE MAYO DE 2016)**

**“Por la cual se hacen unos requerimientos a una sociedad y se dictan otras disposiciones”**

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en cumplimiento del programa de seguimiento y control ambiental establecido por esta Corporación, se practicó visita técnica el 2 de octubre de 2015 a las instalaciones de la empresa **CURTIEMBRE TROPICAL TANNERY LTDA.**, y atendida por el señor LUIS ALBERTO PINILLA, Administrador de la dicha curtiembre, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0906 del 10 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

**“(…) RESULTADOS DE LA INSPECCION TECNICA**

- *Durante la visita se observaron equipos de proceso instalados pero en ese momento no realizaban operaciones de curtición.*
- *Los tambores usados en la etapa de remojo el raspador de piel para la etapa de descarnado y los otros 20 tanques o bombos para las etapas de ablandamiento de osteodermos, desescalado, piquelado, cromado y blanqueo estaban desocupados.*
- *Por información del señor Luis Alberto Pinilla, Administrador de la curtiembre, se conoció que las etapas previas a la curtición y recurtido, como son ablandamiento, desescalado y piquelado continúan suspendidas, que no se curtía todo el año sino de manera esporádica porque el mercado internacional era básicamente de pieles saladas sin curtir.*
- *Se encontró que el sistema de tratamiento de aguas residuales no estaba operando el día de la inspección.”*

Que de otra parte, señala una serie de requerimientos de información que debe presentar la sociedad en mención; por tanto, teniendo en cuenta los resultados de la inspección técnica realizada a la empresa, será procedente requerir a la sociedad CURTIEMBRE TROPICAL TANNERY LTDA., para que implemente las medidas y acciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a CURTIEMBRE TROPICAL TANNERY LTDA., y administrada por el señor LUIS ALBERTO PINILLA, para que informe por escrito a la Corporación si suspende de manera temporal o definitiva las actividades de curtición, para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad CURTIEMBRE TROPICAL TANNERY LTDA, para que cumpla con las siguientes medidas y acciones:

2.1. En caso que la empresa Curtiembre Tropical Tannery Ltda. Informe que suspende sus actividades de manera definitiva, deberá presentar a esta Corporación un **plan de desmantelamiento**, para lo cual contará con sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

2.2. Si la empresa Curtiembre Tropical Tannery Ltda. informa que continuará desarrollando sus actividades de curtición, ya sea de manera temporal, continua o discontinua deberá:

2.2.1. **Cumplir** con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0892 de fecha 26 de octubre de 2006, por medio de la cual Cardique acogió el Documento de Manejo Ambiental, y dar estricto cumplimiento a lo correspondiente con la realización de las **caracterizaciones** de aguas residuales.

2.2.2. Tramitar ante esta Corporación el respectivo **Permiso de Vertimientos**, de acuerdo a lo previsto en el Decreto único del sector ambiental 1076 de 2015, para lo cual cuenta con un término de **ocho (8) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, para presentar la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** El concepto técnico N° 0906 del 10 de diciembre de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de lo ordenado en la presente resolución dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las medidas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al laboratorio de Calidad Ambiental, para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCIÓN N°633  
( 26 de Mayo 2016 )**

**“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 2.14.10.5.4 del Decreto 1071 mayo 26 de 2015”**

**El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y**

**C O N S I D E R A N D O**

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE**, mediante Auto No. 0164 de fecha de 05 de mayo 2014, admitió doce (12) solicitudes de adjudicación sobre predios baldíos ante el INCODER, ubicados en el Centro Poblado Macayepo, Municipio de El Carmen De Bolívar, Departamento de Bolívar.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Auto, los funcionarios de la subdirección de gestión Ambiental realizaron visita a los predios objeto de la solicitud de baldíos, emitiendo el concepto técnico No0175 de fecha 22 de abril de 2016

Que este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral de este acto administrativo entre sus apartes se consigna lo siguiente:

(“

**1. DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA:**

*Se practico visita de inspección ocular los días 30 de octubre, 06 de noviembre de 2015 y 12 de febrero de 2016, por parte de los funcionarios Pedro Villamizar, Eudomar Martelo y Celson Díaz Miranda, a los doce (12) predios objeto de la solicitud, con el fin de determinar si las actividades que se desarrollan actualmente en estos, afectan significativamente los recursos naturales o si se encuentran ubicado en zona considerada como reserva de fauna y flora. Cuyos predios y solicitantes se menciona a continuación. (Tabla No 1).*

**Tabla solicitudes de adjudicación de lotes de vivienda – ubicado en el Centro Poblado Macayepo del municipio Carmen de Bolívar- Bolívar.**

<b>CARDIQUE No.</b>	<b>NOMBRE DEL</b>	<b>PREDIO</b>	<b>EXTENSION</b>	<b>COORDENADAS</b>
-------------------------	-------------------	---------------	------------------	--------------------

<b>De Radicación y Fecha</b>	<b>SOLICITANTE</b>			
1-9037 DICIEMBRE 02 DE 2013	Karen Margarita Medina Berrios	Lote de Vivienda	100 Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`82.01" W 75°20`49.9"
2-9038 DICIEMBRE 02 DE 2013	Yudis María Vuelvas Martínez	Lote de Vivienda	168 Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`79.6" W 75°20`51.1"
3-9039 DICIEMBRE 02 DE 2013	Diego Segundo Peña Torres	Lote de Vivienda	1.000 Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`81.9" W 75°20`54.5"
4 – 9040 DICIEMBRE 02 DE 2013	Nelson Felipe Peña Torres	Lote de Vivienda	245 Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`82.6" W 75°20`54.5"
5 – 9041 DICIEMBRE 02 DE 2013	Juan Bautista Peña Torres	Lote de Vivienda	300 Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`49.4" W 75°20`33.1"
6 – 9042 DICIEMBRE 02 DE 2013	Angelmina Medina de Wilches	Lote de Vivienda	200Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`49.2" W 75°20`33.1"
7 – 9043 DICIEMBRE 02 DE 2013	Aribis Esther Ruiz Martínez	Lote de Vivienda	250 Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`70.2" W 75°20`56.5"
8 – 9044 DICIEMBRE 02 DE 2013	Humberto Cortinez Álvarez	Lote de Vivienda	400Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`68.1" W 75°20`54.5"
9– 9045 DICIEMBRE 02 DE 2013	Carmenza Martínez Romero	Lote de Vivienda	600Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`71.8" W 75°20`47.9"

10- 9046 DICIEMBRE 02 DE 2013	Brenda Martínez Bolaños	Lote de Vivienda	200Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`67.5" W 75°20`51.0"
11- 9047 DICIEMBRE 02 DE 2013	Edilberto Carrasco Villegas	Lote de Vivienda	400Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`39.7" W 75°20`28.3"
12- 9048 DICIEMBRE 02 DE 2013	Rafael Leones Gallo	Lote de Vivienda	900Mtrs <sup>2</sup>	N 09°40`48.7" W 75°20`38.3"

### **OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Durante la visita desarrollada logramos determinar que los doce predios relacionados en la (Tabla No1), tiene la denominación de (lote de vivienda), se pudo evidenciar que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales. Además el uso del suelo de esta zona está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen. También se pudo observar que estos no hacen parte de zonas de reserva de flora y fauna.*

### **CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo a las observaciones de campo, producto de la visita de inspección ocular donde se observo que la totalidad de predios visitados, doce (12), para adjudicación y relacionados en la (TABLA No1), tienen la denominación de "Lotes de Vivienda", de los cuales se encuentran ubicados en el casco urbano del centro poblado de Macayepo, Municipio del Carmen de Bolívar, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar un deterioro significativo al terreno, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios denominados (Lotes de Vivienda). No se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado."*

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994, 0982 de 1996 y 2333 de 2014, compilados en el Decreto 1071 de Mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", Parte 14, Titulo 10 " procedimiento para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación", Capitulo 5, se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en

el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el artículo 2.14.10.5.8 en su párrafo primero del capítulo 5 del título 10 del citado Decreto compilatorio establece el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en la citada norma, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Los predios baldíos relacionados en la **Tabla No. 1**, denominados “Lotes de Viviendas” donde no se desarrolla ningún tipo de producción agropecuaria y el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares, ubicado en el Casco Urbano del Centro Poblado Macayepo del municipio Carmen de Bolívar- Bolívar., no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno de los mismos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

**ARTICULO TERCERO:** El concepto técnico No 0175 de fecha 22 de abril de 2016, , emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requiera licencia ambiental, permiso, concesiones y/o autorizaciones y

únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del baldío que adelanta el INCODER.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía del Municipio del Carmen de Bolívar y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

242

**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 636**

**27 de Mayo del 2016**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**

---

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado No.10492 del 31 de Marzo del 2016, suscrito por el señor **JAIME TORRADO CASADIEGO**, en calidad de Director Regional Sena en el Departamento de

Bolívar, solicitó viabilidad ambiental para la instalación de una valla publicitaria, en terrenos de propiedad del Sena Regional Bolívar, sede mixta multisectorial de Ternera, ubicada en el Kilometro 1 vía al municipio de Turbaco-Bolívar.

Que la valla a que hace referencia la solicitud tiene las siguientes características: soportes de ángulo de hierro de 1.5", laminas galvanizadas cuyas dimensiones serán de 4 metros por 11,70 metros.

Que la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique, el día 15 de Abril del 2016, avocó el conocimiento de la solicitud, remitiéndola a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, para que previa visita al sitio de interés emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico N° 0189 del 10 de mayo de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“ (...)

### **Desarrollo de la visita**

*Memorando interno de la Secretaria General de esta Corporación fecha Abril 15 de 2016 y radicado en la subdirección de Gestión Ambiental bajo el N° 1071, se remite escrito radicado bajo el numero 10492/2016, donde el señor JAIME TORRADO CASADIEGO, en calidad de Director del Sena Regional Bolívar, solicita viabilidad para instalar una valla publicitaria en terrenos de propiedad del Sena Regional Bolívar, sede mixta multisectorial de ternera, Departamento de Bolívar.*

*Para iniciar los trámites pertinentes a la solicitud radicada bajo el número 1071/2016, se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental y esta a su vez al grupo de Suelo, para que emita su respectivo pronunciamiento.*

***Cabe anotar que la valla a que hace referencia la solicitud, se encuentra instalada desde hace varios años, lo que se pretende es obtener el aval ambiental por parte de la autoridad ambiental.***

*Acorde a lo manifestado por el señor JAIME TORRADO CASADIEGO, la valla se encuentra instalada en terrenos del Sena Regional Bolívar (Sede Mixta Multisectorial de Ternera), En el punto de Coordenadas **N 10°22`30.12"** **O 75° 27'32.80"** y tiene las siguientes características: soportes en ángulos de hierro de 1.5", láminas galvanizadas cuyas dimensiones serán de 4 metros X 11.70metros, en ella se plasmará anuncio publicitario alusivo al Sena.*



**Foto google Localización valla publicitaria – Sena Multisectorial Ternera**

### **Consideraciones.**

- ✓ *La actividad de instalación de una valla de publicidad comercial exterior visual, tipo cercha, se encuentra instalada en terrenos de la Sede Mixta Multisectorial de Ternera Sena Regional Bolívar, no requiere de Licencia Ambiental, acorde a la normatividad Ambiental vigente.*
- ✓ *La ley 140 de junio 23/94, regula la Publicidad Exterior Visual en todo el Territorio Nacional, y en ella misma autoriza a los Concejos Distritales para que la regulen más estricta la Publicidad en su localidad.*
- ✓ *La valla publicitaria está instalada desde hace varios años.*
- ✓ *Está instalada en predio de propiedad del Sena, Sede Mixta Multisectorial de Ternera, Regional Bolívar, De acuerdo a la normatividad vigente. Conservando la distancia mínima de quince metros lineales (15 mtrs/l) a partir del borde de la calzada,- en zonas rurales.*
- ✓ *La instalación de la valla publicitaria no altera la armonía de la estructura general del paisaje (Artículo 304 Decreto 2811 de 1.974).*
- ✓ *En éste sector existen un sin número de vallas iguales con publicidad comercial y en terrenos privados, guardando las normas exigidas para esto.*

### **CONCEPTO**

*Dado lo anterior, no se requiere de permisos ambientales para la instalación de una valla de publicidad comercial exterior visual, tipo cercha, por parte del Sena Regional Bolívar, sede Mixta Multisectorial de Ternera, teniendo en cuenta que no habrá afectación, intervención y/o aprovechamiento de Recursos Naturales, por tal circunstancia se exonera del cobro por evaluación para dicha valla.”*

Que la Ley 140 de junio 23 de 1994, reglamenta la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional, y establece las condiciones de publicidad exterior visual en zonas urbanas y rurales.

Que la actividad de instalación de una valla de publicidad comercial exterior visual , tipo cercha, instalada en la Sede Mixta Multisectorial de Ternera Sena Regional Bolívar, no requiere licencia Ambiental, acorde a la normatividad ambiental vigente.

Que no se requiere de permisos ambientales para la instalación de una valla de publicidad comercial exterior visual, tipo cercha, por parte del Sena Regional Bolívar en la Sede Mixta Multisectorial de Ternera, teniendo en cuenta que no existe afectación , intervención, y/o aprovechamiento de recursos naturales.

Que al existir concepto técnico favorable por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y debido a que la instalación de la valla publicitaria no altera la armonía de la estructura general del paisaje conforme lo establece el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974, será procedente otorgar la viabilidad ambiental requerida para la ejecución de dicha actividad, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo con el fin de garantizar que no se cause un impacto ambiental negativo al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Es viable desde el punto de vista técnico ambiental instalar la valla publicitaria que se ubicará en la sede mixta multisectorial del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Bolívar**, en el Kilometro 1 vía al municipio de Turbaco-Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Bolívar**, para la instalación de la valla publicitaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. **El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Bolívar**, será responsable de los materiales generados durante la instalación, mantenimiento y desmonte de las vallas así como también de los elementos que las componen, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos, o sean dispuestos en cuerpos de agua cercanos a esta o sobre la vía.
- 2.2. Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin teniendo en cuenta lo estipulado por la norma.
- 2.3. Dar a las vallas publicitarias y a los elementos que la componen un adecuado mantenimiento, de tal forma que no presenten condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.
- 2.4. Registrar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad ante el Alcalde del municipio o ante la autoridad que éste delegue para tal fin.
- 2.5. Cumplir lo contemplado en la Ley 140 de junio 23 de 1994 y demás normatividad vigente relacionado con la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

**Parágrafo Segundo:** Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

**ARTICULO TERCERO:** El concepto técnico N° 0189 de fecha 10 de mayo del 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución deberá ser publicada a costa del interesado en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 ley 99 de 1993).

**ARTICULO QUINTO:** Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso (artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
**C A R D I Q U E**  
**R E S O L U C I O N No. 637**  
**27 de Mayo del 2016**

247

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**

---

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito del 28 de Marzo de 2016, y radicado en esta Corporación bajo el número 10367, suscrito por la Señora, **ADRIANA BARRETO**, en representación de la Sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.** registrada con Nit No.900.719.986-9 , solicitó viabilidad ambiental para publicidad exterior del proyecto denominado **SPIAGGIA DI CARTAGENA**, con las siguientes características:

Que la Secretaria General de la Corporación el día 05 de Abril de 2016, avocó el conocimiento de la citada solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico N° 0173 de fecha 28 de Abril del 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“ (...)

***Desarrollo de la visita***

*Esta se realizó el día 15 del presente mes y anualidad, siendo acompañado y atendido por el señor MIGUEL CARRILLO, Ingeniero encargado de la obra de construcción del edificio SPIAGGIA DI CARTAGENA.*

*Durante el desarrollo de la visita se pudo constatar lo siguiente:*

*Acorde a lo manifestado por la persona que atendió la visita, en la actualidad se iniciaron los trabajos de construcción del edificio de apartamentos Spiaggia Di Cartagena en el sector de la Boquilla, Zona Norte del Distrito de Cartagena.*

*Las vallas están instaladas sobre el frente de la casa o edificación correspondiente a la vivienda que ocupaba el lote donde se construye el proyecto en mención y en la parte posterior que da a la zona de playa.*

*Punto de coordenada de la valla frente a la vía Anillo Vial: **N:** 10°27'44,4” y **W:** 75°30'13,1”*

**Imagen google localización valla publicitaria valla publicitaria estilo pendón**



**Foto CARDIQUE. Vista de la**



*Esta valla publicitaria tiene un ancho de 12 mts x 2 mts de alto y está en la parte superior de la vivienda adecuada como oficina de ventas y negocios y coordinación del proyecto. **Ver foto.** En la parte posterior que da a la playa se instalaron cinco (5) banderas y una valla de 4x2 mts., alusivas al proyecto referenciado.*

**Foto. vista a la Playa**



**Consideraciones.**

La actividad de instalación de una valla de publicidad comercial exterior visual, tipo pendón, que se ubica en la parte frontal de las oficinas de este proyecto que se construye en el sector de la Boquilla en el sentido Vía al Mar que conduce a Barranquilla no requiere de Licencia Ambiental, acorde a la normatividad Ambiental vigente.

La ley 140 de junio 23/94, regula la Publicidad Exterior Visual en todo el Territorio Nacional, y en ella misma autoriza a los Concejos Distritales para que la regulen más estricta la Publicidad en su localidad.

El Distrito de Cartagena a través del Acuerdo 45/96 y de la misma Ley 140/94 regula la Publicidad Exterior Visual y a ésta Corporación como autoridad ambiental, le corresponde la competencia de dicha solicitud.

Las vallas de publicidad en mención no están instaladas en territorio indígena, ni en áreas que constituyan espacio conservando las distancias exigidas por la normatividad vigente. Conservando la distancia mínima de quince metros lineales (15 mtrs/l) a partir del borde de la calzada,- en zonas rurales.

La instalación de la valla publicitaria no altera la armonía de la estructura general del paisaje (Artículo 304 Decreto 2811 de 1.974).

En éste corredor vial existen un sin número de vallas iguales a las que se instalarán con publicidad comercial y en terrenos privados, guardando las normas exigidas para esto.

El valor a pagar por parte de la Sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S., L,** por la evaluación de la presente solicitud aplicado al proyecto de instalación de una valla de publicidad comercial exterior visual, tipo pendón, que se ubica en la parte frontal y zona de playa de las oficinas de este proyecto que se construye en el sector de la Boquilla en el sentido Vía al Mar que conduce a Barranquilla, Distrito de Cartagena de Indias, es de \$ **814.836 (Ochocientos catorce mil ochocientos treinta y seis pesos.)**

### **CONCEPTO**

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, no se requiere de permisos ambientales para la instalación de las vallas de publicidad comercial exterior visual, tipo pendón, por parte de la Sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.,** localizado sobre la vía Anillo Vial en la Boquilla, carrera 9 No. 22-620, Distrito de Cartagena de Indias donde se construye proyecto denominado **SPIAGGIA DI CARTAGENA.**

La viabilidad ambiental otorgada señora **Adriana Barreto,** en representación de la Sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.,** queda condicionada al cumplimiento por parte de la mencionada empresa de las siguientes obligaciones:

La Sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.,** será responsable de los materiales generados durante el mantenimiento de la valla de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro que afecten al medio ambiente, al igual que los elementos que la componen, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos, o sean dispuestos residuos en los cuerpos de agua.

Deberá tramitar ante otras autoridades componentes los permisos necesarios para tal fin teniendo en cuenta lo estipulado por la norma.

Dar estricto cumplimiento a lo contemplado en la normatividad vigente relacionada con la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

*Registrar a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad Exterior Visual dicha colocación ante el alcalde del municipio, o ante la autoridad en quien esta delegada tal función.*

*Cardique a través de actividades de control y seguimiento verificara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente concepto”*

Que teniendo en cuenta las consideraciones emitidas por la Subdirección de Gestión Ambiental en el sentido que:

La actividad consistente en la instalación de una valla de publicidad comercial exterior visual, tipo pendón, no requiere de Licencia Ambiental, según lo señala la norma ambiental vigente.

Que la Ley 140 de junio 23 de 1994, reglamenta la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional, y establece las condiciones de publicidad exterior visual en zonas urbanas y rurales.

Que al existir concepto técnico favorable por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y debido a que la instalación de la valla publicitaria no altera la armonía de la estructura general del paisaje conforme lo establece el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974, será procedente otorgar la viabilidad ambiental requerida para la ejecución de dicha actividad, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo con el fin de garantizar que no se cause un impacto ambiental negativo al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Es viable desde el punto de vista técnico ambiental instalar las vallas publicitarias tipo pendón que se ubicarán en la carrera 9 No.22-620 en el Corregimiento de la Boquilla, solicitadas por la señora ADRIANA BARRETO, en representación de la sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S**, para el proyecto **SPIAGGIA DI CARTAGENA**.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S** para la instalación de las vallas publicitarias deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. La Sociedad **INVERSIONES y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**, será responsable de los materiales generados durante el mantenimiento de la valla de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro que afecten al medio ambiente, al igual que los elementos que la componen, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos, o sean dispuestos residuos en los cuerpos de agua.

2.2. Deberá tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin teniendo en cuenta lo estipulado por la norma.

2.3. Dar estricto cumplimiento a lo contemplado en la normatividad vigente relacionada con la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

2.4. Registrar a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad Exterior Visual, ante el alcalde del municipio, o ante la autoridad en quien esta delegada tal función.

2.5 Cumplir lo contemplado en la Ley 140 de junio 23 de 1994 y demás normatividad vigente relacionado con la publicidad exterior visual en el territorio nacional

**Parágrafo Segundo:** Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

**ARTICULO TERCERO:** El concepto técnico N° 0173 del 28 de Abril del 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución deberá ser publicada a costa del interesado en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 ley 99 de 1993).

**ARTICULO QUINTO:** Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO SEXTO:** la sociedad beneficiaria deberá cancelar la suma de ochocientos catorce mil ochocientos treinta y seis pesos (\$814.836, 00) Moneda legal Colombiana, por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución No 1768 de Noviembre de 2015.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso (artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**RESOLUCION N°0638**

**(27 de mayo de 2016 )**

**“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado bajo el N° 3723 del 11 de junio de 2015, el señor JUAN CARLOS BEETAR BETANCOURT, en calidad de propietario de la hacienda “Villa Lily”, ubicada en el corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, denunció que a raíz de los movimientos de tierra generados por la construcción de la carretera Bayunca-Manzanillo del Mar, adelantada por el consorcio Vial Ruta 90 A, su predio se ha visto afectado con la destrucción de las cercas y la división para dicha obra, la tierra y la zavorra que ha entrado le han dañado las represas como reservorio de agua para los animales y el aseo de las casas.

Que para efectos de atender la mencionada queja, la Subdirección de Gestión Ambiental programó visita de inspección al área de interés el día 26 de agosto de 2015, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0707 del 3 de septiembre de 2015, en el que se reportó lo siguiente:

“(…)

**DESARROLLO DE LA VISITA Y OBSERVACIONES DE LA VISITA**

**“Fecha Visita Técnica:** Agosto 26 de 2015

**Lugar de Visita:** Finca Hacienda “Villa Lily”, Corregimiento de Bayunca- Cartagena de Indias.

**Asistentes:** Juan Carlos Beetar, propietario de la finca “Villa Lily”, y el funcionario de CARDIQUE.

**Objetivo de la Visita:** Inspeccionar el área y verificar los hechos y afectaciones ocurridas en el predio de acuerdo a la queja presentada.

*Realizada la visita y recabada la información directa en el sitio se concluye con lo siguiente:*

*El propietario de la finca, manifiesta que en su momento presentó la queja ante CARDIQUE, porque se estaban dando unos hechos irregulares en su predio generados por la construcción de la nueva vía, motivo por el cual realizó la denuncia; pero, que posteriormente la empresa constructora de la vía, tomó las medidas pertinentes que conllevaron a la reparación de los posibles daños causados por ésta. Actualmente el señor Beetar, reconoce las actuaciones realizadas por el consorcio vial Ruta 90 A, y denota satisfacción por ellas. De igual manera se efectuó un reconocimiento por los sitios señalados en dicha queja, evidenciando reparaciones y adecuaciones en las áreas afectadas, sin observarse graves impactos ambientales.*

*Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, considera inaplicable continuar con el trámite avocado por Cardique mediante Auto No. 0233 del 23 de junio de 2015, y por lo tanto, de manera muy comedida, recomienda archivar el proceso correspondiente.”*

Que conforme a los hechos reportados por la Subdirección de Gestión Ambiental y la valoración ambiental de los mismos, se precisa que, en primera instancia la sociedad constructora de la vía Bayunca- Manzanillo del Mar, Consorcio Vial Ruta 90A, adoptó las medidas correctivas pertinentes que dieron fin a los daños provocados sobre el inmueble “Villa Lily” ubicado en el corregimiento de Bayunca, de propiedad del señor Juan Carlos Beetar Betancourt. En segunda instancia, las medidas correctivas que se implementaron por parte de esa empresa, fueron las pertinentes para garantizar que efectivamente no se viera afectado el medio ambiente, como así fue considerado técnicamente por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que en este orden de ideas, al no constituirse situaciones fácticas que den lugar a iniciar un proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archívese la queja presentada por el señor JUAN CARLOS BEETAR BETANCOURT, propietario de la hacienda “Villa Lily”, ubicada en el corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Concepto Técnico N° 0707 de 2015 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMP**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N°  
(0639 DE MAYO 27 DE 2016)**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante la Resolución N° 0388 del 2 de abril de 2013, se estableció que la actividad de comercialización del producto **Ultra GripDegreaser** en los Municipios del Norte de Bolívar por parte de la Sociedad **IMPÒRTADORES – EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S**, identificada con NIT 860054854, no requiere de Licencia Ambiental; no obstante, se acogen las medidas de manejo ambiental propuestas por la sociedad importadores- Exportadores **SOLMAQ S.A.S**.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 0859 del 27 de octubre de 2014, que dio origen a los requerimientos hechos por esta Corporación en oficio de fecha 17 de diciembre de 2014, a la empresa en mención, se indicó que la Sociedad **Importadores-Exportadores SOLMAQ S.A.S.**, debía presentar a Cardique la Ficha Técnica y de seguridad que soporte técnicamente que el producto “**DAYFELX**”, tiene igual característica a **ULTRA GRIP DEGRASER** y por lo tanto debía justificar su reemplazo.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0152 del 14 de enero de 2015, la señora **SANDRA MONTES BAYONA** de la Sociedad **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.**, hizo entrega de las fichas técnicas requeridas por esta Corporación a través de oficio del 17 de diciembre de 2014.

Que mediante Concepto Técnico N° 0487 del 3 de julio de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

**“(…) ANTECEDENTES**

*Mediante la Resolución N° 0388 del 02 de abril de 2013, establece que la actividad de comercialización del producto **Ultra GripDegreaser** en los Municipios del Norte de Bolívar por parte de la Sociedad **IMPÒRTADORES – EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S**, identificada con NIT 860054854., no requiere de Licencia Ambiental; no obstante, se acogen las medidas de manejo ambiental propuestas por la sociedad importadores- Exportadores **SOLMAQ S.A.S**.*

*El Concepto Técnico No. 0859 del 27 de octubre de 2014, que da origen a los requerimientos hechos por CARDIQUE mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2014, a la empresa en mención, indica que que: la Sociedad importadores- Exportadores SOLMAQ S.A.S, identificada con NIT 860054854. Deberá presentar a esta Corporación la Ficha Técnica y de seguridad que soporte técnicamente que el producto "DAYFELX", tiene igual o similar característica a ULTRA GRIP DEGRASER y por lo tanto justifique su cambio o reemplazo.*

*Revisada la ficha técnica del producto **DAYFLEX**, el cual reemplazará al producto ULTRA GRIP DEGEASER, indicando en la Resolución No. 0388 del 02 de Abril de 2013, se establece lo siguiente:*

*Su **ROTULO NFPA**. indica un grado (1) de afectación, es decir, que el producto para la salud es de baja exposición, causa irritación pero daños residuales menores aún en ausencia de tratamiento médico.*

*Que tiene un grado de inflamabilidad con grado cero (0). Sustancia por sí, es estable aún en condiciones de incendio y que no reacciona con el agua.*

*Que los principios activos que hacen parte del producto son:*

***Meta silicato de sodio:** sustancia completamente inorgánica, no es inflamable y no libera humo.*

*Que es un producto fuertemente alcalino y puede causar irritación en la piel en personas que lo manipulen y que en el ambiente a temperaturas superiores a 61C. Produce mezclas explosivas.*

*Que las características de este producto son similares al **Ultra GripDegreaser**, por tal razón es viable modificar la Resolución No. 0388 del 02 de abril de 2013."*

*Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente modificar la Resolución N° 0388 del 2 de abril de 2013, en el sentido de que La Sociedad Importadores- Exportadores SOLMAQ S.A.S., identificada con NIT 860054854-5, comercializará el producto **DAYFELX** en vez del producto **Ultra GripDegreaser**, ya que los dos tienen similares propiedades químicas de limpieza y no afectan significativamente la salud y ambiente del área de influencia de la empresa, así tampoco la salud y ambiente de los consumidores del producto.*

*Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente modificar la Resolución N° 0388 del 2 de abril de 2013, en el sentido de sustituir la actividad anteriormente descrita, quedando cobijada con las medidas de manejo ambiental ya*

establecidas en la citada resolución y sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

## R E S U E L V E

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar la Resolución N° 0388 del 2 de abril de 2013, en el sentido de que la Sociedad Importadores- Exportadores SOLMAQ S.A.S., identificada con NIT 860054854-5. comercializará el producto **DAYFELX** en vez del producto **Ultra GripDegreaser**, ya que los dos tienen similares propiedades químicas de limpieza y no afectan significativamente la salud y ambiente del área de influencia de la empresa, así tampoco la salud y ambiente de los consumidores del producto.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad Importadores- Exportadores SOLMAQ S.A.S., debe seguir aplicando las medidas de manejo ambiental establecidas en la Resolución N° 0388 del 2 de abril de 2013, y se reiteran todas las obligaciones establecidas en dicha resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La modificación de la Resolución N° 0388 del 3 de abril de 2013, solo ampara la actividad anteriormente descrita y no es extensible a ningún otro tipo de actividad diferente a la señalada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cualquier modificación que se pretenda desarrollar dentro de las actividades a desarrollar, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

**ARTICULO QUINTO:** CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla la actividad y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

**ARTICULO SEXTO:**El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

**ARTICULO SEPTIMO:**El Concepto Técnico N°0487 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

**ARTICULO DECIMO:**Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

***NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE***

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION  
( N°649 del 31 de mayo 2016 )**

**“Por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015,**

*C O N S I D E R A N D O*

Que mediante Auto N° 0052 del 10 de febrero de 2016 se avocó el conocimiento de la solicitud radicada en esta Corporación bajo el No. 9013 del 2016-01-28, suscrita por RUBÉN SARMIENTO ALFONSO, en su calidad de Representante Legal de la empresa SARVI LOGÍSTICA, para la aprobación del Plan de Contingencias para el transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos de dicha empresa, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento presentado, se pronunciara técnicamente sobre el mismo.

Que mediante oficio emanado de esta Corporación con N° 0097 de fecha 18 de enero de 2016, se le solicitó a la empresa SARVI LOGÍSTICA información complementaria al Plan de Contingencia (PDC) para el Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas de la empresa con el fin de continuar con el proceso de evaluación del citado documento.

Que atendiendo el oficio antes mencionado, el señor Rubén Sarmiento Alfonso, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.475.031 de Bogotá, Representante Legal de la empresa SARVI LOGISTICA, identificada con NIT: 800.128.245-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá DC., en la Calle 17 N°. 69-94, presentó el Plan de Contingencia (PDC) para el Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas de la empresa (en medio magnético) con la información complementaria solicitada, la cual fue avocada mediante Auto N° 0052 de febrero 10 de 2016 para el pronunciamiento por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante C.T. N° 0160 de abril 18 de 2016, se realizó el cobro por la evaluación del Plan de Contingencias (PDC) para el Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas de la empresa SARVI LOGISTICA.

Que con Número de Transacción 0N002665 de fecha 2016/05/04, del Banco Caja Social, Oficina Ronda Real, la empresa SARVI LOGISTICA realizó el pago de la Factura de Venta N° CQ-6458, por valor de \$ 1.407.150,00, correspondiente al cobro por el servicio de evaluación del Plan de Contingencias (PDC) para el Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

Que una vez revisado el Plan de Contingencias presentado por SARVI LOGÍSTICA por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se emitió el Concepto Técnico N° 0208 del 10 de mayo de 2016 en el que se conceptuó lo siguiente:

***“(...) Evaluación del documento***

*Los principales departamentos que cubren la ruta de Cartagena (sitio de cargue) a Bogotá D.C. (destino final), para el transporte de las mercancías son los siguientes: Bolívar, Magdalena, Cesar, Santander, Boyacá, Cundinamarca.*

*El Plan de Contingencia aplica para todas las operaciones que se realicen dentro del territorio nacional, que implique movilización o transporte de Hidrocarburos, Gasolina, Nafta, Aceites y aquellas mercancías peligrosas determinadas en el Decreto 1609 de 2002 exceptuando la clase 1 Explosivos y la clase 7 Radiactivos. Aplica para atender las emergencias que se puedan generar por derrames, incendios, explosiones y otras eventualidades durante el transporte terrestre de Mercancías Peligrosas, hidrocarburos y/o derivados en tracto camiones cisterna en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) y a lo largo de las rutas en las cuales opera SARVI LOGISTICA, por lo tanto, cubre las contingencias que se puedan presentar durante la movilización de sus vehículos sean propios o de terceros.*

*En cuanto a las fases de atención, el plan de contingencias tiene alcance para las actividades de prevención, mitigación, limpieza, descontaminación, remediación, restauración, compensación e indemnización, en caso de ser necesario.*

***Productos a transportar.***

*En las operaciones de SARVILOGISTICA, que se realizan en el territorio nacional se transportan los siguientes productos: Crudo y sus derivados, Combustibles, Nafta, Aceites dieléctricos para transformadores, Gases, comprimidos, licuados o disueltos bajo presión, Líquidos y sólidos inflamables, Sustancias oxidantes, Sustancias venenosas e infecciosas (tóxicos), Corrosivos, Sustancias y artículos misceláneos. De estos productos se anexan las Fichas de Seguridad.*

***Cantidad de vehículos.***

La empresa cuenta con una flota de 51 Vehículos y con 73 personas en su nómina, sin embargo, la cantidad de vehículos a emplear depende de los requerimientos de la Generadora de Carga, es decir, de la nominación que esta le designe a cada Empresa Transportadora, de igual forma depende del congestionamiento que presente los lugares de descargue y de la época del año.

Las características de los vehículos utilizados para el transporte de mercancías peligrosas, hidrocarburos, derivados y líquidos en general se describen en la tabla 1.

**Tabla 1. Características de los vehículos utilizados en la operación.**

<b>.TIPO</b>	<b>TRACTO CISTERNA</b>	<b>CAMIÓN</b>	<b>DOBLE TROQUE</b>
Peso cargado	3S2 - 48 Toneladas 3S3 - 52 Toneladas		28 Toneladas
Tipo de tanque	Cilíndricos y elípticos Lamina negra y acerados 3 compartimientos	Elípticos Lamina negra y acerados 3 compartimientos	3
Capacidad del tanque	3S2 - 220 Barriles 3S3 - 240 Barriles		150 Barriles
Sistema de descargue	Válvula de 4" de bola y de cheque		Válvula de 3" de bola y de cheque
Rotulación	Los vehículos se encuentran rotulados de acuerdo a la NTC1692 – 2012:		

Rótulos colocados en las paredes externas de las unidades de transporte, corresponde al riesgo principal de la carga, con dimensiones de 250 mm x 250 mm y llevan el número de la clase o división de la mercancía peligrosa que se transporta.

Llevar un número ONU en cifras negras de 65 mm, en una placa rectangular color anaranjado de 120 mm de altura y 300 mm de ancho con un borde negro de 10 mm ubicada en la parte inferior o lateral de cada rótulo.

*Equipos de comunicación* - Sistema satelital de orbita alta que garantiza cobertura total a nivel nacional e internacional y comunicación inmediata en tiempo real, mediante computador abordo instalado en cada vehículo.  
-Teléfono celular con plan ilimitado.

*Equipos de emergencia* -Kit de contingencias, 2 extintores, 1 Botiquín de primeros auxilios

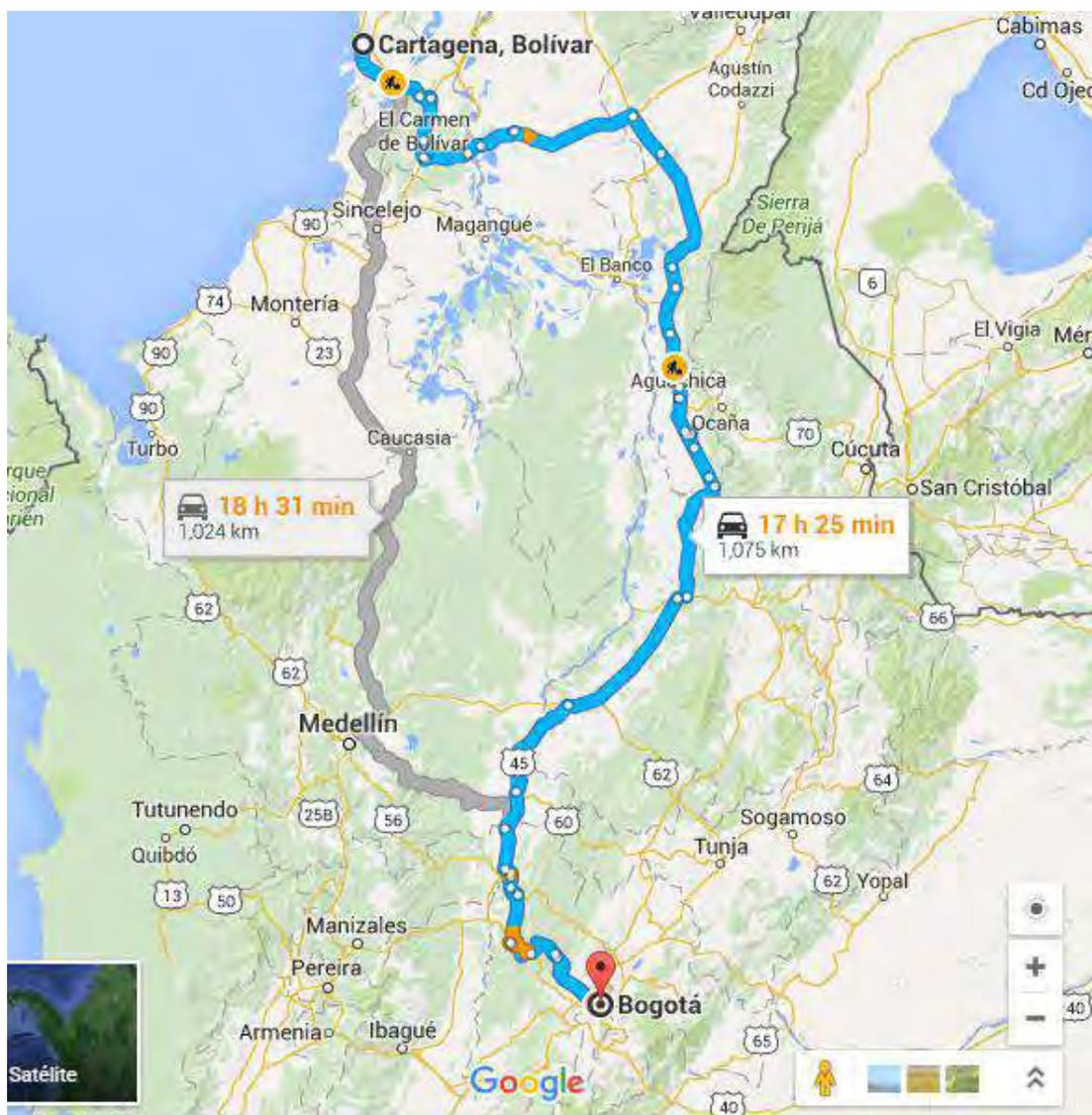
Los vehículos propios de SARVI LOGISTICA, tienen la siguiente imagen corporativa:



**Rutas a cubrir en las operaciones.**

Las rutas utilizadas a nivel país por SARVILOGISTICA en la operación, atraviesan 11 departamentos (incluido el departamento de Bolívar) y 85 municipios. En la ruta Cartagena de Indias (sitio de cargue) hasta Bogotá D.C. (sitio de destino), los departamentos atravesados corresponden a Bolívar, Magdalena, Cesar, Santander, Boyacá, Cundinamarca. Los municipios de la mencionada ruta en la jurisdicción de Cardique son: Cartagena, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano. (Ver Figura 1).

Figura 1. Ruta para el transporte de las mercancías cargadas en Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.



**Puntos de Carga en Cartagena de Indias:**

<b>CIUDAD/ MUNICIPIO</b>	<b>SITIO DE CARGUE</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
CARTAGENA DE INDIAS	Sociedad Portuaria Regional de Cartagena	Manga – Clle 28
CARTAGENA	CONTECAR	Km 1 vía Mamonal
CARTAGENA	Muelles del Bosque	Dg 21e – Barrio El Bosque
CARTAGENA	Bodega Almagrario	Km 1 vía Mamonal

CARTAGENA	Bodega Roldan	ParqueAmérica–vía Mamonal km7
CARTAGENA	Planta EsoMovil	Kilómetro 11 vía Mamonal.
CARTAGENA	Puerto Mamonal	Km 7 vía Mamonal
CARTAGENA	Puerto Bahía	Vía Gambote

El Plan de Contingencia de SARVILOGISTICA para las operaciones de transporte terrestre en la jurisdicción de Cardique, cuenta con:

1. Componente estratégico
2. Componente operativo
3. Componente informático

### **Componente Estratégico.**

**Alcance del Plan De Contingencia**, con respecto a las fases de atención el plan de contingencia, tiene alcance para las actividades de: Prevención, Mitigación, Limpieza, Descontaminación, Remediación, Restauración y Compensación e indemnización en caso de ser necesario.

El Plan Estratégico establece el análisis de vulnerabilidad, la evaluación del riesgo (incluye el análisis de amenaza, los niveles del riesgo y la evaluación de riesgos), la determinación de la capacidad de respuesta (incluye niveles de emergencia, la descripción de los recursos, capacidad de respuesta, estructura organizacional). Así mismo, el Plan indica la estrategia para su implementación (incluye financiamiento e implementación del Plan). La implementación del plan de contingencias se evidencia a través de la realización de cuatro actividades básicas, a saber: Capacitación y entrenamiento, Socialización y divulgación, Realización de simulacros y Actualización del Plan de Contingencias, el cual será revisado anualmente.

Rutas alternas solo se utilizarán cuando se presenten obstrucciones para la circulación vehicular como consecuencia de alteraciones, caída de puentes, manifestaciones de la comunidad, etc. De igual forma las rutas alternas solo se utilizaran con la autorización conjunta de la empresa transportadora, la generadora de la carga y grupos de interés.

Los recursos (R) con que se cuenta son:

**R. técnicos**, tales como Dispositivos de monitoreo satelital GPS/GPRS instalados en todos los vehículos tipo carro tanques que transportan mercancías peligrosas, Kit de derrame estándar para los vehículos tipo carro tanque que transportan mercancías peligrosas, Botiquines tipo A, extintores multipropósito ABC, Contrato permanente, que garantiza la disponibilidad de

recursos técnicos, logísticos y humanos para la atención integral de contingencias, Contrato suscrito con la empresa DESTINO SEGURO y Pólizas de responsabilidad civil.

El **Recurso Humano** está conformado por: Coordinador de Gestión Integral Capacitado para atención de contingencias, Gerente de Seguridad y Gerentes de las seccionales competentes para atención inicial de contingencias y Supervisores y brigadistas asociados a los contratos con DESTINO SEGURO.

De otra parte se cuenta con **Recursos del aliado estratégico Destino Seguro**, el cual, presta un servicio que está enmarcado en los procedimientos descritos en el Plan de Emergencias de Destino Seguro SAS, y soportado en la metodología Sistema Comando de incidentes (SCI). En la ruta mantiene una red mínima de Doce (12) Puntos de Atención de Emergencias PAE, con capacidad de movilizar equipos, herramientas e insumos para atender, contener, confinar y controlar un incidente en primera respuesta y atención integral.

En la tabla 11 del documento se presenta la capacidad de respuesta de la empresa para la atención de una emergencia, la cual depende del nivel de la emergencia (volumen derramado), por lo que en algunos casos requiere de apoyo externo (proveedor de atención de contingencias o Comités Locales para la gestión del riesgo o ambos). Además que tiene una estructura organizacional en la que cada miembro de la misma (gerente General, Gerente de Seguridad, Coordinador de Seguridad Industrial y Conductor) tiene asignado sus funciones y responsabilidades.

El equipo Coordinador del plan de contingencias así como el equipo operativo recibirán capacitación en Sistema Comando de Incidentes en los niveles básico, intermedio y avanzado.

De manera específica, el personal Operativo y de apoyo del PDC, será capacitado y entrenado, según los siguientes módulos: **a.** Primeros Auxilios. **b.** Control de Incendios. **c.** Plan de Emergencias. **d.** Manejo defensivo, sustancias peligrosas y control de derrames. **e.** Plan de Contingencia. **f.** Simulacros.

En la “Matriz de identificación de puntos críticos y evaluación de riesgos” presentada en el Anexo 2 del documento, se realiza la evaluación de las amenazas y la vulnerabilidad y se determina el nivel de riesgo en cada uno de los puntos críticos de las rutas utilizadas. Así mismo, se identifican los diferentes elementos vulnerables del entorno evaluando el nivel de riesgo y determinando las posibles consecuencias como también se encuentran identificados por kilometraje y coordenadas geográficas los puntos críticos de cada una de las rutas utilizadas y se realiza la evaluación de los riesgos.

El plan de contingencias será divulgado a las siguientes partes interesadas, utilizando diferentes mecanismos dependiendo de cada parte: Operadores de vehículo, Autoridades ambientales, Autoridades municipales, Comunidad. En las divulgaciones del plan de contingencias se tratarían los siguientes temas: Análisis de riesgos, Organización de respuesta para emergencias, Niveles de activación Sistemas de comunicación, Coordinación con entidades externas, Mecanismos de ayuda mutua y Equipos disponibles.

## **Caracterización del Sistema.**

**Localización Geográfica;** SARVILOGISTICA, es una empresa de transporte terrestre de carga de Crudo y sus derivados, Combustibles, Nafta, Aceites, Gases, comprimidos, licuados o disueltos bajo presión, Líquidos y sólidos inflamables, Sustancias oxidantes, Sustancias venenosas e infecciosas (tóxicos), Corrosivos, Sustancias y artículos misceláneos. Su sede principal está ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

### **Estrategias de Minimización del Riesgo:** requisitos para contratar conductores

- a) *Debe tener experiencia mínima de tres (3) años, en los últimos cinco (5) años, relacionados con el tipo de vehículo y tipo de carga, en conducción de vehículos y la siguiente información:*
- *Curso de manejo defensivo*
  - *Curso en transporte de Mercancías peligrosas*
  - *Curso Básico en primeros auxilios*
  - *Curso básico en manejo de extintores y control de fuego*
  - *Curso de Planes de emergencia y contingencia*
  - *Curso de control de derrames de hidrocarburos (Conductores vehículo cisterna)*
- b) *Programa de mantenimiento de vehículos y características de los vehículos. La empresa cuenta con un sistema de gestión del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor.*
- *Sencillo*
  - *Doble troque*
  - *Tracto camión*

### **Componente Operativo**

*Este componente contiene los procedimientos de notificación (descrito en la Tabla 15 del documento) y alarma, que consta de política de alerta e información, directorio de las entidades de apoyo (Destino Seguro, Hospitales, clínicas y centros de salud, Bases de atención de contingencias, Bomberos, Defensa civil, Alcaldías, Parqueaderos, Lavaderos). Se indica que el departamento de Gestión Integral de la empresa realizará la notificación del evento mediante comunicación escrita utilizando el formato de Informe Inicial del derrame. La notificación se realizará vía fax y será radicada en las oficinas de la Autoridad Ambiental.*

*La política de alerta e información señala que, dependiendo del tipo de contingencia y de acuerdo a los protocolos de comunicación de emergencias desarrollados, se establece que el reporte de los incidentes a las autoridades municipales y a la comunidad se realizará conforme*

se establece en la tabla 14 del documento. Además que la notificación de ocurrencia de una emergencia a todas las partes interesadas y la activación del plan de contingencias se hará según lo descrito en la Tabla 15.

Los Procedimientos o protocolos de actuación constan de: 1. Reporte Inicial, el cual contiene la información sobre el evento sucedido y tiene como objeto advertir al equipo de atención de emergencias la aplicación del PDC para la atención del derrame. 2. Evaluación de la emergencia (derrame), la cual se realizará por medio de los procedimientos descritos en el plan, donde se tendrán en cuenta criterios para valorar la capacidad de atención del evento y especificar los riesgos originados por derrame. Para dicha evaluación se deben conocer los aspectos que afectarán el comportamiento de la sustancia peligrosa involucrada, los cuales se indican en el siguiente cuadro, y de esta forma definir la respuesta a ser implementada.

**Cuadro 1. Aspectos a considerar para la evaluación del derrame.**

<b>Origen del derrame</b>	<b>Fuente del derrame</b>
<i>Característica de la sustancias peligrosa</i>	<i>Tipo de sustancia y características físico-químicos.</i>
<i>Riesgo para la vida humana e instalaciones</i>	<i>Evaluar riesgos expuestos personal, operarios y comunidad.</i>
<i>Estimación del volumen derramado</i>	<i>Evaluación de la infraestructura que pueda generar más derrame en el área.</i>
<i>Evaluación de condiciones ambientales</i>	<i>evaluar las condiciones del área (lluvioso) para establecer acciones inmediatas.</i>
<i>Trayectoria del derrame</i>	<i>Con información recolectada determinar los posible movimientos del derrame</i>
<i>Recursos afectados</i>	<i>Identificar áreas, zonas e instalaciones afectadas en cercanías al derrame.</i>
<i>Equipo disponible</i>	<i>Evaluar disponibilidad de recursos, equipo y maquinaria para la atención del derrame.</i>
<i>Personal disponible</i>	<i>Evaluar personal disponible, asesores y expertos</i>
<i>Tiempo de respuesta</i>	<i>Evaluar tiempo de llegado para el apoyo de la emergencia.</i>
<i>Entidades de apoyo</i>	<i>Entidades para el apoyo y control del derrame.</i>
<i>Prioridades de atención</i>	<i>Dirigidas a proteger vida humana y recursos para disminuir la severidad del evento.</i>

**En caso de accidente se contará con un plan de acción, que tiene por objeto promover un modelo de referencia para tomar las decisiones durante un accidente de un tracto-camión que transporte sustancias peligrosas y que puedan poner en riesgo la salud de los trabajadores y de la población. Este indica que No se debe intentar ceñir únicamente a lo estipulado, ya que cada accidente requerirá una respuesta única.**

### **Acciones de control**

Se indica que el Coordinador del Comité de Emergencias, se encargará de realizar la gestión para la compra de los materiales, herramienta, equipos de comunicación y demás equipos necesarios para la puesta en marcha del (PDECT) y en conjunto con la brigada de apoyo interno evaluarán las áreas operativas donde se deban ubicar extintores con el objeto de proteger zonas vulnerables a incendios de igual forma realizarán el mantenimiento periódico de los extintores.

Las brigadas internas se encargarán de la evaluación y verificación periódica de la instalación de alarmas y equipos indicadores de incendio y explosión dentro de las instalaciones de SARVILOGISTICA. De igual forma se encargarán de la señalización de todas las áreas que así lo requieran con señales de advertencia, informativas y de prohibición y así mismo realizará la revisión y mantenimiento constante de equipos para la prestación de primeros auxilios.

Se realizarán simulacros establecidos en el cronograma por parte del Coordinador de Gestión Integral para verificar los procedimientos para atender derrame, incendios y explosiones generadas por el manejo de sustancias peligrosas en las diferentes áreas de la compañía u operación.

Para las emergencias se contará con brigadas de apoyo interno y brigadas de apoyo externo (llegado el caso que por su magnitud la contingencia no pueda ser atendida por la brigada interna).

**Prioridad de la Atención de Respuesta.** Dentro de las operaciones que se llevan a cabo ante la respuesta de una emergencia, la prioridad se dirige a proteger la integridad y bienestar humano. Cuando exista control de la emergencia y exista recursos y tiempo disponible se protegerán los que tengan mayor valor e importancia para la seguridad y bienestar de los trabajadores. Luego de asegurar el bienestar humano, se protegerán los recursos naturales existentes en el área del incidente (agua, suelo, aire) posteriormente los recursos físicos que de estar afectados puedan causar mayor impacto socioeconómico en los trabajadores y/o empresa.

**Plan de Acción:** El documento presenta las líneas de acción que se deben seguir para atender las emergencias asociadas a los eventos amenazantes con mayor posibilidad de ocurrencia. Las líneas de acción diseñadas corresponden a:

- Plan general de acciones de respuesta
- Línea General de acciones iniciales de control
- Línea General de Acción para derrame

- *Línea General de Acción para Incendios*
- *Plan de acción para incendio de crudo*
- *Plan de acción para derrames en tierra*
- *Plan de acción para derrames en cuerpos de agua*
- *Plan de acción para incendio de piscina*
- *Plan de acción para llamarada.*

*En el Anexo 3 del documento se presenta el Plan de Escalamiento del Plan de Contingencias, en el cual se indica que las medidas iniciales deberán ser adoptadas por los Gerentes de Seguridad y Operaciones y se deberá realizar el informe de incidentes empleando el F-SARVI-124. Así mismo se indica los nombres, cargo y números de teléfono de los responsables en la empresa en caso de presentarse alguna emergencia, como también los números de teléfono de contacto y dirección de las sedes en las diferentes ciudades del país y sus correos electrónicos. En el anexo 4, se indican los números de celulares de los diferentes Puntos de Atención de Emergencia-PAE.*

### **Componente Informático**

*Se dispone de equipos de cómputo y telecomunicaciones en perfectas condiciones para la comunicación permanente entre los integrantes del equipo coordinador y operativo.*

*En caso de que la situación lo amerite las personas autorizadas por la compañía para entregar información a la opinión pública sobre los aspectos pertinentes del evento son el Gerente de Proyectos y el Coordinador de Gestión Integral.*

### **Terminación de las operaciones de control y limpieza.**

*Una vez estabilizada la emergencia, se requiere dejar el lugar del siniestro de la misma forma en que se encontraba antes de que este ocurriese el accidente. Por tal razón es responsabilidad de la empresa, retirar los Residuos Peligrosos y llevarlos hasta un lugar autorizado por la autoridad competente.*

*En caso de cualquier derrame, teniendo en cuenta magnitud y severidad para su recuperación o limpieza se utilizaran baldes, canecas, camiones de vacío, motobombas, de igual forma tracto-camiones donde se realizara el trasvase.*

*El equipo básico en la contención de derrames de sustancias peligrosas en agua es la "Barrera", cuando se presente una contingencia de esta clase se instalarán barreras flotantes, fijas, para contener el recorrido del producto; para su recolección se construirán diques, fosas, piletas o zanjas utilizadas para el confinamiento las cuales serán impermeabilizadas.*

*El personal que se encuentre en el desarrollo de la contingencia utilizará los elementos de protección apropiados y necesarios para la atención sin arriesgar su integridad física.*

### **Medidas de restauración del medio ambiente**

*Posterior a una contingencia la empresa se encargará de restituir suelos y aguas afectadas por el derrame, para lo cual en primera medida se debe recuperar el recurso afectado, tanto en estado líquido y sólido como impregnado en tierra o arena o mezclado con agua.*

*Si en el derrame se utilizó tierra o arena y se encuentre impregnada de mercancía peligrosa deberá ser trasladado a un centro de acopio autorizado para su posterior tratamiento, estos Residuos Peligrosos, deben ser manipulados con la mismas medidas de seguridad con que se manejó la emergencia y transportarlos de la misma manera que el producto original.*

*Realizada la limpieza el terreno o área afectada, se inicia la recuperación contando con la autorización de los propietarios del predio (s).*

*El coordinador de la emergencia deberá verificar en terreno que el área afectada haya quedado tal como estaba antes del accidente.*

*El cierre de la emergencia se realizará en cuatro fases, a saber: 1. Conversación con el personal de atención de la emergencia. 2. Análisis del incidente. 3. Críticas a las diversas actuaciones. 4. Informes y documentación.*

### **Informe final**

*Se considera como fundamental que, atendida la emergencia, SARVILOGISTICA dependiendo de la magnitud y severidad del evento presentará un informe final escrito dirigido a las diferentes entidades responsables de los aspectos ambientales para este caso (corporaciones autónomas regionales del área donde ocurrió la emergencia y al Ministerio del Medio Ambiente). Este informe será enviado antes de veinte (20) días vigentes una vez ocurrido el incidente. El informe contendrá la siguiente información:*

- ✓ *Fecha, hora del evento.*
- ✓ *Fecha, hora de la notificación del evento*
- ✓ *Fecha, hora de la finalización de la emergencia*
- ✓ *Origen del derrame*
- ✓ *Causa del derrame*
- ✓ *Volumen del derrame*
- ✓ *Áreas y comunidades afectadas*
- ✓ *Plan de acción desarrollado y tiempos de respuesta*
- ✓ *Apoyo externo*
- ✓ *Reportes realizados a otras entidades*

*Costos estimados de descontaminación (...)"*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable aprobar el Plan de Contingencias presentado ante esta entidad por la empresa SARVI LOGISTICA, identificada con NIT: 800.128.245-0 para el Transporte Terrestre de Crudo y sus derivados, Combustibles, Nafta, Aceites dieléctricos para transformadores, Gases, comprimidos, licuados o disueltos bajo presión, Líquidos y sólidos inflamables, Sustancias oxidantes, Sustancias venenosas e infecciosas (tóxicos), Corrosivos, Sustancias y artículos misceláneos de características peligrosas determinadas en el Decreto 1609 de 2002 exceptuando la clase 1 Explosivos y la clase 7 Radiactivos, a la empresa SARVI LOGISTICA, identificada con NIT: 800.128.245-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá DC. en la Calle 17 No. 69-94, Representada Legalmente por el señor Rubén Sarmiento Alfonso, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.475.031 de Bogotá D.C. dentro de las rutas terrestres de la jurisdicción de Cardique, sujeto al cumplimiento

de una serie de obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que mediante el decreto 2190 de 1995, el gobierno nacional ordeno la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas de agua marinas, fluviales y lacustres, como instrumentos rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estos pueden ocasionar.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 mediante el cual se expidió el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo

Que el 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.14 dispone: ***“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”***

Que mediante Resolución No 1401 del 16 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo primero (1°), definió que para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3° del Decreto 4728 de 2010.

Que la actividad de Transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos realizada por SARVI LOGÍSTICA, no requiere de Licencia Ambiental según señala la norma ambiental vigente.

Que el sitio de cargue de la mercancía se encuentra en Puerto Bahía - Cartagena y al estar el sitio de carga en jurisdicción de Cardique, esta es la autoridad ambiental competente para aprobar el respectivo Plan de Contingencia.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental el seguimiento y control del Plan de Contingencia mediante la evaluación del informe anual del cumplimiento de las actividades del Plan de Contingencia, donde se evidencie el acatamiento de las medidas de manejo planteadas por la empresa en el documento y las obligaciones establecidas en el acto administrativo que lo aprueba; en el concepto técnico que reporte los resultados de dicho informe, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de

reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el Plan de Contingencias para el Transporte Terrestre de Crudo y sus derivados, Combustibles, Nafta, Aceites dieléctricos para transformadores, Gases, comprimidos, licuados o disueltos bajo presión, Líquidos y sólidos inflamables, Sustancias oxidantes, Sustancias venenosas e infecciosas (tóxicos), Corrosivos, Sustancias y artículos misceláneos de características peligrosas determinadas en el Decreto 1609 de 2002 exceptuando la clase 1 Explosivos y la clase 7 Radiactivos, a la empresa SARVI LOGISTICA, identificada con NIT: 800.128.245-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 17 No. 69-94, Representada Legalmente por el señor Rubén Sarmiento Alfonso, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.475.031 de Bogotá D.C. dentro de las rutas terrestres de la jurisdicción de Cardique.

**PARAGRAFO:** Las Rutas terrestres establecidas para el desarrollo de las Actividades de Transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas dentro de la Jurisdicción de Cardique es: Cartagena de Indias, Calamar, Barranquilla, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano, Sitio Nuevo, Pueblo Viejo, Zona Bananera, Ciénaga, Fundación, Aracataca, San Martín, Aguachica, La Gloria, Pelaya, Pailitas, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, Bosconia, El Copey, Algarrobo, Bolívar, Cimitarra, Puerto Parra, Simacota, Barrancabermeja, Sabana de Torres, La Esperanza, San Alberto, Rio de Oro, Rio negro, Puerto Boyacá, La Dorada, Honda, Melgar, Suarez, Flandes, Espinal, Coello, Ibagué, Alvarado, Venadillo, Lérída, Armero Guayabal, Mariquita, Honda, Paratebueno, Guayabetal, Quetame, Cáqueza, Une, Chipaque, Bogotá, Mosquera, Madrid, Facatativá, Albán, Sasaima, Villeta, Guaduas, Puerto Salgar, Soacha, Sibaté. Granada, Silvania, Fusagasugá, Nilo, Ricaurte.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Entregar copia del Plan de Contingencia aprobado a las autoridades ambientales en cuyas jurisdicciones se llevan a cabo las actividades de transportes comprendidas en el Plan de Contingencia aprobado, junto con una copia del acto administrativo que lo aprueba.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez allegada la copia del presente acto administrativo y del Plan de Contingencia a las Autoridades ambientales pertinentes, y de existir pronunciamiento de alguna de ellas deberá allegarlo a CARDIQUE con el fin de evaluar los requerimientos realizados y proceder a notificar de ello a la empresa, para que tome las medidas o correctivos del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa SARVI LOGISTICA, para las actividades atención de emergencias en el transporte de sustancias nocivas y/o peligrosas dentro de las rutas terrestres de la jurisdicción de Cardique, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.1 Socializar el Plan de Contingencias de la empresa SARVI LOGISTICA S.A.S., con los diferentes actores como son: Consejo Municipal de gestión de riesgos (cuerpo de bomberos, funcionarios municipales entre otros), así como entidades y/o empresas especializadas en el manejo de riesgos, que hayan sido involucradas por parte del usuario en el plan. Allegar las actas de estas socializaciones ante esta Corporación.
- 1.2 Conservar copia de la oficio de aprobación del PDC en los vehículos que pueden ser requeridos por las diferentes autoridades, ante eventos de emergencias que se presenten dentro de la jurisdicción de Cardique.
- 1.3 Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 1609 de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.
- 1.4 Realizar por lo menos un (1) simulacro de atención de emergencias en el año, dentro de la jurisdicción de Cardique, donde deben participar todas las personas involucradas en el plan, para la adecuada implementación del mismo. Los simulacros deberán realizarse con el conocimiento y con la colaboración de las entidades de apoyo, autoridades y ayudas externas que tengan que intervenir en caso de presentarse un hecho real, las lecciones aprendidas deberán ser incluidas y consideradas como objetivos para futuros simulacros. Debe presentarse un cronograma, especificando fecha y lugar de la jurisdicción a realizarse, notificarse a los diferentes actores por lo menos con 45 días de antelación.
- 1.5 Presentar un (1) informe Anual, teniendo en cuenta las actividades a desarrollar en el Plan de Contingencia, como capacitaciones, simulacros, cronogramas de actividades.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cualquier modificación al Plan de Contingencia que se pretenda realizar, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación; de igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO:** CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** CARDIQUE podrá revisar, intervenir, corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, dado el caso en que las medidas implementadas en el plan de contingencia no resulte ser tan efectivo o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área de influencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** CARDIQUE se reserva el derecho de revisar, revocar o suspender la presente resolución, cuando las circunstancias que tuvieron en cuenta para otorgarlo hayan variado o las condiciones y exigencias establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente autorización no exime a la empresa SARVI LOGISTICA, identificada con NIT: 800.128.245-0 para que obtenga todos los permisos o autorizaciones expedidos por las autoridades administrativas que son competentes para el desarrollo de las operaciones antes señaladas.

**ARTÍCULO NOVENO:**El Plan de Contingencia para el manejo de Emergencias relacionadas con transporte terrestre de sustancias peligrosas deberá ser actualizado cada tres (3) años, a partir de la expedición de la resolución de aprobación.

**ARTÍCULO DECIMO:** El Concepto Técnico N° 0208 del 10 de mayo de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizará la evaluación del informe anual del cumplimiento de las actividades del Plan de Contingencia, donde se evidencie el acatamiento de las medidas de manejo planteadas por la empresa en el documento y las obligaciones establecidas en el acto administrativo que lo aprueba; en el concepto técnico que reporte los resultados de dicho informe, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** se le advierte a la empresa SARVI LOGISTICA, identificada con NIT: 800.128.245-0 que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Notifíquese personalmente o por aviso al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la empresa SARVI LOGISTICA, identificada con NIT: 800.128.245-0 de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General

## CARDIQUE

## RESOLUCIÓN No.650 del 31.05.2016

( )

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,**

**CONSIDERANDO**

*Que mediante Auto No. 0096 del 15 de marzo de 2016 se avocó la solicitud radicada con el No. 9931 del 2016-03-04 en esta Corporación por el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Obra Contrato No. 304 de 2014, mediante la cual solicitó permiso de aprovechamiento forestal para realizar unas obras de control de inundación correspondientes al grupo 3 de obras preventivas en San Estanislao de Kostka – Bolívar.*

*Que mediante Concepto Técnico No. 0166 del 27 de abril de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental calculó el valor a pagar por los servicios de evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal para permitir el proyecto de control de inundación correspondientes al Grupo 3 de obras preventivas de San Estanislao de Kotska – Bolívar, en la suma de \$ 1.406.089.00 (Un millón cuatrocientos seis mil ochenta y nueve pesos mcte.) y mediante transacción No. 04N000413 de fecha 2016-0429, fue cancelado el valor*

*Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0213 del 12 de mayo de 2016 en el que conceptuó lo siguiente:*

“(…)

**EVALUACIÓN DOCUMENTO PRESENTADO:****ANTECEDENTES**

*El Fondo Adaptación (en adelante, EL FONDO) tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos; la ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección de la población de las amenazas con ocasión del Fenómeno de La Niña, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos.*

Como consecuencia de la ola invernal ocasionada por el Fenómeno de “La Niña” 2010 – 2011, los niveles del Canal del Dique se incrementaron de manera extrema, generando inundaciones de una amplia zona geográfica de la Región del Canal del Dique que comparten los departamentos del Atlántico y Bolívar. Además de la ruptura de un tramo importante de la vía Calamar –

Santa Lucía que ocasionó una inundación considerable e importante en el sur del Departamento del Atlántico, debido al incremento excesivo del afluente de agua que ingresó a esa región, también se presentaron rompimientos de otras estructuras como en el embalse “El Guájaro”, y se ocasionaron inundaciones en Mahates, San Cristóbal, Arjona, San Estanislao de Kostka, Soplaviento, entre otros municipios de los departamentos de Bolívar y Sucre. Como resultado se evidenció la vulnerabilidad estructural y afectación de un área aproximada de 54,000 ha del sistema del Canal del Dique.

Como resultado de lo anterior, el 20 de septiembre de 2011, CORMAGDALENA postuló ante el Fondo Adaptación un Proyecto que tituló “Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, el cual tiene como objetivo primordial: “Obras de regulación de caudales para control de inundaciones, ingreso de sedimentos y recuperación ambiental. Incluye obras para: mantenimiento de la navegación mayor, control de niveles de agua en el canal, control de la intrusión de la cuña salina, mejorar las conexiones ciénaga-ciénaga y ciénagas-canal de dique y mantener las condiciones de los accesos de agua potable y otros servicios en el área del Canal del Dique. Incluye: obras de mejoramiento de condiciones sociales de las poblaciones ribereñas del Canal del Dique”.

El proyecto correspondiente fue aprobado por el Consejo Directivo del FONDO en su sesión No. 4 del 29 de Septiembre de 2011. Las obras a contratar en el presente proceso de selección para evitar inundaciones se enmarcan dentro de las Acciones preventivas inmediatas del Plan de manejo hidrosedimentológico y ambiental del Sistema Canal del Dique, contratado por el Fondo Adaptación con el CONSORCIO DIQUE (Contrato 134-2013), con fecha de inicio 12 de Agosto de 2013.

En efecto, el fenómeno de La Niña 2010-2011 evidenció la vulnerabilidad de algunos municipios, que sin estar ubicados directamente sobre las riberas del Canal del Dique, fueron afectados por inundaciones generadas por el desvío de las aguas provenientes de la rotura entre Calamar y Santa Lucía hacia el embalse del Guájaro y desde éste hacia las ciénagas ubicadas en la margen derecha del canal.

Teniendo en cuenta el plazo total del proyecto (49 meses) resulta imperioso proteger a las poblaciones de inundaciones durante el tiempo que se requiere para el diseño y la construcción de las obras mayores o principales. En tal sentido, se plantean algunas obras de carácter prioritario con fines preventivos en varios municipios y corregimientos. En el caso que ocupa este documento es para los municipios de Soplaviento, San Estanislao, San Cristóbal e Hiqueretal (Corregimiento de San Cristóbal) y en Gambote (Corregimiento de Arjona).

En el Municipio de San Estanislao se realizarán las intervenciones prioritarias en la cabecera municipal. Los diques que se construirán tienen el objeto de proteger estos cascos urbanos de futuras inundaciones por incremento en los niveles del Canal del Dique y las ciénagas vecinas. Para mejorar la estabilidad y proteger contra tubificación, se propone el refuerzo del dique con la construcción de un relleno con material de cantera conformado por gravas arcillosas (GC) o arenas arcillosas (SC) compactado al 90% del ensayo del proctor modificado y un filtro con arena de dragado en la pata del dique para abatir la línea superior de infiltración. La sección del relleno será con una corona de tres metros, taludes 1V:3H tanto en el lado seco como en el lado húmedo.

### **Ubicación del Proyecto**

La ejecución de obras preventivas en el municipio de San Estanislao (Bolívar) están proyectadas para realizarse en el costado sur y occidental de la cabecera Municipal de San

Estanislao, sobre la margen derecha del Canal del Dique, las obras se ejecutarán en una longitud de 2.852 m.

### **Inventario Forestal de árboles a intervenir en municipio de San Estanislao de Kostka**

Para el desarrollo de los proyectos, las coberturas originales se encuentran altamente intervenidas y en este momento no se encuentra bien estructurado y conformado, de hecho, corresponden a árboles aislados, algunas veces plantados, al interior de las propiedades, tal como se puede observar de los análisis que a continuación se presentan.

En el área a intervenir en el Municipio de San Estanislao, la familia forestal más representativa, considerando el número de individuos, con el 57 % de los registros, es la Fabaceae, particularmente por la gran cantidad de Trupillos que se registraron, otra familia de bastante representación es Capparidaceae, con el 29%, seguida de la familia Bignoniaceae con el 5% y de las familias Malvaceae, Polygonaceae y Lecythidaceae con el 2%.

Bignoniaceae	Crescentiacujete	Totumo	2	0,19	0,74
	Tabebuia rosea	Roble	1	0,07	0,38
Malvaceae	Ceiba pentandra	Ceiba bonga	1	0,36	2,61
Fabaceae	Bauhiniasp.	Patevaca	3	0,04	0,22
	Parkinsoniaaculeata	Sauce guajiro	5	0,20	1,07
	Tamarindus indica	Tamarindo	1	0,19	1,24
	Acacia farnesiana	Aromo	2	0,03	0,11
	Prosopisjuliflora	Trupillo	24	1,91	9,55
Capparidaceae	Crataeva tapia	Naranjito	18	0,82	3,26
Euphorbiaceae	Hura crepitans	Ceiba amarilla	1	0,23	1,17
	Phyllanthuselsiae	Pimienta	1	0,07	0,31
Lecythidaceae	Lecythiminor	Hoya de mono	1	0,06	0,22
Polygonaceae	Coccolobauvifera	Uvero	1	0,01	0,04
<b>Total</b>			<b>61</b>	<b>4,18</b>	<b>20,93</b>

### **VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA:**

Mediante visita realizada al costado su y occidental del municipio de San Estanislao de Kostka, más exactamente al sector limítrofe entre el sector urbano del citado municipio y sector rural, paralelo a la margen derecha del Canal del Dique, sector donde en la actualidad existe un terraplén construido en años anteriores para evitar inundaciones, que se pretende reforzar, mediante una base de 9 metros de ancho y corona de 3 metros; se realizó recorrido de un total de 2.852 metros lineales, en los que se pudo inspeccionar el estado y la ubicación en la zona de influencia de donde se realizará la obra de 61 árboles de las especies Trupillo (*Prosopisjuliflora*), Naranjuelo (*Crataeva tapia*), Sauce guajiro (*Parkinsoniaaculeata*), Pativaca (*Bauhiniasp.*), Totumo (*Crescentiacujete*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Roble (*Tabebuia rosea*), entre otros que presentan alturas que oscilan entre los 2 y 12 metros; la gran mayoría se encuentran haciendo parte de las cercas limítrofes entre los patios de viviendas y al interior de los mismos. Es preciso anotar que la totalidad de los predios que se encuentran dentro de la zona donde se va a hacer la ampliación del terraplén existente (donde se encuentran de forma aislada los árboles a intervenir) ya fueron adquiridos por la empresa contratista y responsable de la obra.

Con la ejecución de esta obra se busca disminuir o eliminar el riesgo de inundación del municipio de San Estanislao de Kostka, con las lluvias que se presentan en la zona en algunas épocas del año. La visita fue atendida por el Ingeniero Ambiental de obras preventivas de Arenal Wilfran Ibarra Cugia, identificado con cedula de ciudadanía No. 84'089.787, Andrés Espitia Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'097.392.840 en su condición de Topógrafo de la Interventoría – INGEOCIM y Moisés Guerrero Aguat, identificado con cedula de ciudadanía No. 8'632.702 quien ejerce como Ingeniero residente de la obra.





## **CONCEPTO TÉCNICO**

*De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que los 61 árboles a intervenir no se encuentran dentro de ninguna zona de reserva natural, que no se encuentran en ningún grado de amenaza por extinción y que la actividad a realizar (reforzar terraplén de 2.852 metros lineales) se puede denominar de interés común ya que se pretende disminuir o evitar peligro de inundación del municipio de San Estanislao de Kostka, se considera viable autorizar el corte de los mismos, condicionado a que el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, en su condición de contratista de la obra y solicitante del presente permiso (...)*

Que el **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4** del decreto 1076 de 2015 señala: **Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que la Ley 1523 de 2012 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” dispone en su Artículo **3°** Los principios generales que orientan la gestión del riesgo:

**2. Principio de protección:** Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad,

la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

**8. Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

**13. Principio de concurrencia:** La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

**15. Principio de oportuna información:** Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que los 61 árboles a intervenir no se encuentran dentro de ninguna zona de reserva natural, que no se encuentran en ningún grado de amenaza por extinción y que la actividad a realizar (reforzar terraplén de 2.852 metros lineales) se puede denominar de interés común ya que se pretende disminuir o evitar peligro de inundación del municipio de San Estanislao de Kostka, se considera viable autorizar el corte de los mismos, condicionado a que el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, en su condición de contratista de la obra y solicitante del presente permisocondicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar autorización para la tala sesenta y un (61) árboles, de diferentes especies al señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Obra Contrato No. 304 de 2014, obra que se ejecutará al costado sur y occidental de la cabecera Municipal de San Estanislao, sobre la margen derecha del Canal del Dique, las obras se ejecutarán en una longitud de 2.852 m., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.
- La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- Una vez finalizadas las obras de la conformación de los taludes y antes de la entrega, el contratista debe cubrir todo el terraplén con Grama, pasto Vetiver, o Hierba Guinea, con el fin de lograr cobertura rastrera que mantenga los taludes, disminuya erosión y brinde mitigación de impactos al paisaje y el ambiente.

**PARÁGRAFO:** El señor el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones técnicas plasmadas en el presente concepto y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

**ARTÍCULO TERCERO:** *El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Como medida de compensación por la labor a ejecutar, el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, deberá sembrar y mantener durante un año, Seiscientos Diez (610) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Ním, Mangle zaragozo, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba blanca, Ceiba bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 m, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por animales. Los árboles a reponer deberán ser sembrados en las áreas de influencia de donde se autoriza el presente aprovechamiento, (previa acta de concertación con CARDIQUE) una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico N° 0213 del 12 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

***NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE***

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
DIRECTOR GENERAL**

## CARDIQUE

## RESOLUCIÓN No.

( 652 del 31 de mayo 2016)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,**

## CONSIDERANDO

Que mediante Auto 097 de marzo 15 de 2016 se avocó la solicitud radicada con el No. 9932 del 2016-03-04 en esta Corporación por el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Obra Contrato No. 306 de 2014, mediante la cual solicitó permiso de aprovechamiento forestal para el proyecto de control de inundación correspondientes al Grupo 7 de obras preventivas en el municipio de San Cristóbal - Bolívar, en el marco del proyecto de Restauración del Sistema Canal del Dique.

Que mediante Concepto Técnico No. 0164 del 27 de abril de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental calculó el valor a pagar por los servicios de evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal para permitir el proyecto de control de inundación correspondientes al Grupo 7 de obras preventivas en el municipio de San Cristóbal - Bolívar, en la suma de \$ 1.596.203.00 (Un millón quinientos noventa y seis doscientos tres pesos mcte.) y mediante transacción No. 0N000414 de fecha 2016-0429, fue cancelado el valor por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0214 del 12 de mayo de 2016 en el que conceptuó lo siguiente:

“(…)

**EVALUACIÓN DOCUMENTO PRESENTADO:****ANTECEDENTES**

El Fondo Adaptación (en adelante, EL FONDO) tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos; la ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección de la población de las amenazas con ocasión del Fenómeno de La Niña, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos.

Como consecuencia de la ola invernal ocasionada por el Fenómeno de “La Niña” 2010 – 2011, los niveles del Canal del Dique se incrementaron de manera extrema, generando inundaciones de una amplia zona geográfica de la Región del Canal del Dique que comparten los departamentos del Atlántico y Bolívar. Además de la ruptura de un tramo importante de la vía Calamar –

Santa Lucía que ocasionó una inundación considerable e importante en el sur del Departamento del Atlántico, debido al incremento excesivo del afluente de agua que ingresó a esa región, también se presentaron rompimientos de otras estructuras como en el embalse “El Guájaro”, y se ocasionaron inundaciones en Mahates, San Cristóbal, Arjona, San Estanislao de Kostka, Soplaviento, entre otros municipios de los departamentos de Bolívar y Sucre. Como resultado se evidenció la vulnerabilidad estructural y afectación de un área aproximada de 54,000 ha del sistema del Canal del Dique.

Como resultado de lo anterior, el 20 de septiembre de 2011, CORMAGDALENA postuló ante el Fondo Adaptación un Proyecto que tituló “Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, el cual tiene como objetivo primordial: “Obras de regulación de caudales para control de inundaciones, ingreso de sedimentos y recuperación ambiental. Incluye obras para: mantenimiento de la navegación mayor, control de niveles de agua en el canal, control de la intrusión de la cuña salina, mejorar las conexiones ciénaga-ciénaga y ciénagas-canal de dique y mantener las condiciones de los accesos de agua potable y otros servicios en el área del Canal del Dique. Incluye: obras de mejoramiento de condiciones sociales de las poblaciones ribereñas del Canal del Dique”.

El proyecto correspondiente fue aprobado por el Consejo Directivo del FONDO en su sesión No. 4 del 29 de Septiembre de 2011. Las obras a contratar en el presente proceso de selección para evitar inundaciones se enmarcan dentro de las Acciones preventivas inmediatas del Plan de manejo hidrosedimentológico y ambiental del Sistema Canal del Dique, contratado por el Fondo Adaptación con el CONSORCIO DIQUE (Contrato 134-2013), con fecha de inicio 12 de Agosto de 2013.

En efecto, el fenómeno de La Niña 2010-2011 evidenció la vulnerabilidad de algunos municipios, que sin estar ubicados directamente sobre las riberas del Canal del Dique, fueron afectados por inundaciones generadas por el desvío de las aguas provenientes de la rotura entre Calamar y Santa Lucía hacia el embalse del Guájaro y desde éste hacia las ciénagas ubicadas en la margen derecha del canal.

Teniendo en cuenta el plazo total del proyecto (49 meses) resulta imperioso proteger a las poblaciones de inundaciones durante el tiempo que se requiere para el diseño y la construcción de las obras mayores o principales. En tal sentido, se plantean algunas obras de carácter prioritario con fines preventivos en varios municipios y corregimientos. En el caso que ocupa este documento es para los municipios de Soplaviento, San Estanislao, San Cristóbal e Hiqueretal (Corregimiento de San Cristóbal) y en Gambote (Corregimiento de Arjona).

## **DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO Y UBICACIÓN**

### **Municipio De San Cristóbal**

Las inundaciones se presentaron en la cabecera municipal de San Cristóbal por el canal del Dique.

### **Solución Propuesta**

En el Municipio de San Cristóbal se plantean 4 frentes de trabajo para las obras, tres referidos a los extremos norte, occidental y sur.

La intervención se realizará en una longitud de 5.320 metros lineales.

En el casco urbano del Municipio de San Cristóbal, para mejorar la estabilidad y proteger contra tubificación, se propone el refuerzo del dique con la construcción de un relleno con material de cantera conformado por gravas arcillosas (GC) o arenas arcillosas (SC) compactado al 90% del ensayo del proctor modificado y un filtro con arena de dragado en la pata del dique para abatir la línea superior de infiltración. La sección del relleno será con una corona de tres metros, taludes 1V:3H tanto en el lado seco como en el lado húmedo.

#### **Inventario Forestal de árboles a intervenir en municipio de San Cristóbal.**

Como puede apreciarse en la siguiente figura, el área a intervenir en el Municipio de San Cristóbal las familias más representadas, por la cantidad de individuos presentes, son Fabaceae (45%), Capparidaceae (16%) y Boraginaceae (15%), particularmente por las especies de carácter heliófilo de los representantes de esas familias en el área de estudio.

Otras familias con participación importante en el área son Bignoniaceae (Roble y Totumos) y Anacardiaceae (Mango, Ciruelas, Hobo) típicas de las formaciones subxerófilas de la región Caribe.

#### **Municipio de San Cristóbal, Cabecera municipal.**

En la cabecera de San Cristóbal se requiere talar 76 árboles, que conforman un volumen de madera de 10,6 m<sup>3</sup> y total de 43,6 m<sup>3</sup>, incluyendo ramas y hojarasca. La especie con mayor presencia de individuos y mayores volúmenes es el Trupillo (*Prosopis juliflora*).

#### **Cantidad de árboles y volumen de madera y total requeridos a talar, de acuerdo con el inventario forestal realizado en San Cristóbal (Bolívar).**

<b>Familia</b>	<b>Nombrecientífico</b>	<b>Nombrecomún</b>	<b>Total Árboles</b>	<b>Volumencomercial (m3)</b>	<b>Volumen total (m3)</b>
Anacardiaceae	<i>Manguiferaindica</i>	Mango	8	1,39	6,98
Bignoniaceae	<i>Crescentiacujete</i>	Totumo	1	0,11	0,28
	<i>Tabebuiacoralibe</i>	Lumbre	1	0,42	2,28
	<i>Tabebuiarosea</i>	Roble	1	0,06	0,20
Malvaceae	<i>Ceibapentandra</i>	Ceibabonga	1	0,40	1,31
Boraginaceae	<i>Cordiamentata</i>	Uvito	11	0,39	1,39
Capparidaceae	<i>Capparisodoratissima</i>	Olivo	2	0,09	0,35
	<i>Crataevatapia</i>	Naranjito	10	1,24	6,48
Combretaceae	<i>Terminaliacattapa</i>	Almendro	1	0,02	0,05
Euphorbiaceae	<i>Huracrepitans</i>	Ceibaamarilla	3	0,07	0,26
Fabaceae	<i>Pithecellobiumlanceolatus</i>	Buche	1	0,01	0,04
	<i>Pithecellobiumsaman</i>	Campano	2	0,35	1,42
	<i>Acacia farnesiana</i>	Aromo	4	0,42	1,37
	<i>Albiziacaribaea</i>	Guacamayo	3	1,10	3,91
	<i>Enterolobiumcyclocarpum</i>	Carito	5	2,17	7,90
	<i>Piptadeniaspeciosa</i>	Baranoa	5	0,26	1,24
	<i>Prosopisjuliflora</i>	Trupillo	14	1,98	7,61
Moraceae	<i>Chlorophoratinctoria</i>	Mora	1	0,02	0,06
Sapindaceae	<i>Melicoccusbijugatus</i>	Mamón	1	0,05	0,32

Sterculiaceae	Guazumaulmifolia	Guácimo	1	0,03	0,14
<b>TOTALES</b>			<b>76</b>	<b>10,60</b>	<b>43,60</b>

#### **VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA:**

Mediante visita realizada a los extremos norte y occidental del municipio de San Cristóbal, más exactamente al sector limítrofe entre el sector urbano del citado municipio y sector rural, sector donde se pretende conformar un terraplén y en la margen izquierda del Canal del Dique, donde se pretende reforzar el actual terraplén que rodea el citado Canal, mediante una base de 9 metros de ancho y corona de 3 metros; se realizó recorrido de un total de 5.320 metros lineales, en los que se pudo inspeccionar el estado y la ubicación en la zona de influencia de donde se realizará la obra de 76 árboles de las especies Trupillo (*Prosopis juliflora*), Uvito (*Cordia alliodora*), Naranjuelo (*Crataeva tapia*), Mango (*Mangifera indica*), Carito (*Enterolobium cyclocarpum*), Baranoa (*Piptadenia speciosa*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Guacamayo (*Albizziacaribae*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*) entre otros que presentan alturas que oscilan entre los 2 y 12 metros; la gran mayoría se encuentran haciendo parte de áreas destinadas a la ganadería o potreros. Es preciso anotar que la totalidad de los predios que se encuentran dentro de la zona donde se va a hacer la conformación del terraplén (donde se encuentran de forma aislada los árboles a intervenir) ya fueron adquiridos por la empresa contratista y responsable de la obra.

Con la ejecución de esta obra se busca disminuir o eliminar el riesgo de inundación del municipio de San Cristóbal, con las lluvias que se presentan en la zona en algunas épocas del año. La visita fue atendida por el Ingeniero Ambiental de obras preventivas de Arrenal Wilfran Ibarra Cugia, identificado con cedula de ciudadanía No. 84'089.787 y Moisés Guerrero Aguat, identificado con cedula de ciudadanía No. 8'632.702 quien ejerce como Ingeniero residente de la obra. (...)"

Que el **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4** del decreto 1076 de 2015 señala: **Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que la Ley 1523 de 2012 "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones" dispone en su Artículo 3° Los principios generales que orientan la gestión del riesgo:

**2. Principio de protección:** Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

**3. Principio de solidaridad social:** Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

**8. Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

**13. Principio de concurrencia:** La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

**15. Principio de oportuna información:** Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que los 76 árboles a intervenir no se encuentran dentro de ninguna zona de reserva natural, que no se encuentran en ningún grado de amenaza por extinción y que la actividad a realizar (reforzar terraplén de 5.320 metros lineales) se puede denominar de interés común ya que se pretende disminuir o evitar peligro de inundación del municipio de San Cristóbal, se considera viable autorizar el corte de los mismos, condicionado a que el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, en su condición de contratista de la obra y solicitante del presente permiso, acate el cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar autorización para la tala setenta y seis (76) árboles, de diferentes especies al señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Contrato 306 de 2.014, obra que se ejecutará en el Municipio de San Cristóbal en las áreas señaladas en el presente acto administrativo, La intervención se realizará en una longitud de 5.320 metros lineales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.
- La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- Una vez finalizadas las obras de la conformación de los taludes y antes de la entrega, el contratista debe cubrir todo el terraplén con Grama, pasto Vetiver, o Hierba Guinea, con el fin de lograr cobertura rastrera que mantenga los taludes, disminuya erosión y brinde mitigación de impactos al paisaje y el ambiente.

**PARÁGRAFO:** El señor el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones técnicas plasmadas en el presente concepto y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

**ARTÍCULO TERCERO:** *El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Como medida de compensación por la labor a ejecutar, el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, deberá sembrar y mantener durante un año, Setecientos sesenta (760) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Ním, Mangle zaragozo, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba blanca, Ceiba bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 1,0 m, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por animales. Los árboles a reponer deberán ser sembrados en las áreas de influencia de donde se autoriza el presente aprovechamiento, (previa acta de concertación con CARDIQUE) una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico N° 0214 del 12 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Cristóbal – Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

***NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE***

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 659**

**(31 de mayo de 2016)**

**“Por medio de la cual se declara concluido el proceso de concertación del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villanueva - Bolívar y, se dictan otras disposiciones”**

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, en especial las conferidas en la Ley 388 de 1997 y, los decretos 3600 de 2007, 4300 de 2007, y sus decretos reglamentarios.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 388 de 1997 estableció los mecanismos para que los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, promuevan el ordenamiento de su territorio con el adecuado uso equitativo y racional del suelo, concepto dentro del cual se entiende incorporado la presentación y defensa del patrimonio ecológico.

Que la misma Ley señala los Planes de Ordenamiento Territorial como el instrumento básico para definir el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar el desarrollo físico del territorio y la utilización de suelos.

Que los Planes de Ordenamiento territorial están determinados por los principios y las normas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenaza y riesgos naturales.

Que los Planes de Ordenamiento Territorial están determinados por los principios y, las normas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y, la prevención de amenaza y riesgos naturales.

Que el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 establece que el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial debe someterse a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, quien se pronunciará sobre todo lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales.

Que en cumplimiento de la función que la Ley 99 de 1993, le asignó a la corporación participar en los procesos de planificación y Ordenamiento Territorial de las entidades territoriales bajo su jurisdicción y, lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, previa evaluación del proyecto Esquema de

Ordenamiento Territorial en los asuntos estrictamente ambientales, la Corporación, en cabeza de su director general, el Dr. OLAFF PUELLO CASTILLO, aprobó dicha documentación.

Que mediante radicado N° 8514 de diciembre 28 de 2015, el señor Roger Antonio Suarez Almeida, en su calidad de Alcalde Municipal de San Estanislao de Kostka - Bolívar, los documentos contentivos del proyecto de modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del citado municipio con el fin de surtir el trámite de concertación con la autoridad ambiental.

Que mediante auto de inicio de trámite N° 166 del 13 de mayo de 2016, se admitió la solicitud de concertación Ambiental del proyecto *“Modificación Excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Estanislao de Kostka”*, toda vez que se conceptuó por parte de la Subdirección de Planeación que los documentos presentados se encuentran acompañados de la información y estudios técnicos, cumplen con lo establecido en el Art. 2.2.2.1.2.6.5 del Decreto 1077 de mayo de 2015 ***“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”***, dándose inicio al proceso de concertación.

Que CARDIQUE responde el requerimiento hecho por la alcaldía de San Estanislao de Kostka, y determina como fecha de concertación el día 16 de mayo de 2016.

Que en reunión celebrado entre CARDIQUE y los representantes del municipio de San Estanislao de Kostka- BOLÍVAR, el día 09 de noviembre de 2015, dentro del proceso de concertación ambiental del Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio se analizaron algunas observaciones contenidas en el EOT con el fin de que el municipio realice los ajustes contenidos necesarios de la revisión., tal como consta en el acta anexa.

Que de acuerdo a los términos de la reunión de concertación celebrada en la anotada fecha, evaluó los aspectos técnicos- jurídicos que quedaron plasmados en el acta adjunta, así:

- ▶ Matriz de precisión, que contenga necesidad, conveniencia, propósito e impacto de la Revisión que se pretende efectuar
- ▶ Documento de Seguimiento y evaluación.
- ▶ Planos prediales actualizados (IGAC)
- ▶ Estudio y cartografía gestión de riesgo (INGEOMINAS)
- ▶ Memoria Justificativa.
- ▶ Proyecto de Acuerdo.

Que teniendo en cuenta que el proceso adelantado entre CARDIQUE y el Municipio de San Estanislao de Kostka, para la revisión y ajuste del proyecto de modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial, se realizó la presentación sobre las anteriores temáticas por parte de las personas integrantes del equipo formulador del citado proyecto, a quienes se les requirió precisar asuntos concernientes al tema de la cartografía.

Que este documento fue analizado conjuntamente por el equipo técnico de esta Corporación y los funcionarios del mencionado municipio, conceptuándose los aspectos técnicos- jurídicos y los resultados obtenidos de la evaluación integral de en las diferentes temáticas objeto de la propuesta de la Revisión y Ajuste del Esquema Ordenamiento Territorial, quedaron plasmados en el acta adjunta de este acto administrativo.

Que teniendo en cuenta el proceso de revisión, se concluyó que la matriz es completa y presenta coherencia, en atención a que el contenido de la información es claro y permite determinar cuáles son las razones concretas que justifican la modificación excepcional del E.O.T.

Que bajo los anteriores parámetros queda concertado el proyecto de Modificación Excepcional del E.O.T., de San Estanislao De Kostka; CARDIQUE y el citado municipio reiteran su compromiso para avanzar conjuntamente en las tareas de revisión, control y monitoreo del Esquema de Ordenamiento Territorial.

Que encontrándose agotado el proceso de concertación del la revisión y ajuste como modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR y, en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar concertado el proceso de revisión y ajuste como modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial presentado por el municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR, en los aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR, deberá cumplir con los compromisos derivados de la concertación y señalados en el acta que se desprende de dicho proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las modificaciones realizadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial deberán ser igualmente concertadas con CARDIQUE, antes de la adopción oficial del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR, deberá remitir a la Corporación dos (2) copias del Esquema de Ordenamiento Territorial y una (1) copia en medio magnético, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.

**PARÁGRAFO:** El municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR, deberá garantizar que el E.O.T., contenga los mismos aspectos ambientales que fueron objeto de concertación.

**ARTÍCULO CUARTO:** El acta de concertación suscrita entre CARDIQUE y el Municipio de Villanueva el día 13 de mayo de 2016, junto con sus anexos, forman parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** CARDIQUE en el ejercicio de sus funciones de control y seguimiento vigilará el cumplimiento de los compromisos derivados de la concertación y de los proyectos que adelante el Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR y, en cuya ejecución esté involucrado el aspecto ambiental. Para tal efecto se remitirá copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Subdirección de Planeación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del Municipio de Villanueva - Bolívar (Art. 71, Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese la presente resolución al Alcalde del Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o l vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 143 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C., a los        días del mes        de 2016.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General.**

